



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SIGCMA

1284

Cartagena de Indias, 31 de agosto de 2018

HORA: 08:00 A. M.

| | |
|---------------------------|--------------------------------|
| Medio de control | GRUPO |
| Radicado | 13001-23-33-000-2016-00730-00 |
| Demandante | JOSE A. CASTRO ALVAREZ Y OTROS |
| Convocado | ECOPETROL S.A. – OCENSA S.A. |
| Magistrado Ponente | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

DE LOS ANTERIORES RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR LOS DOCTORES WILLINTONG ALI PLATA VILLAMIZAR y JUAN SEBASTIAN MELO BAQUERO, EN SUS CONDICIONES DE APODERADOS DE LA PARTE DEMANDADA ECOPETROL S.A. Y OCENSA S.A., RESPECTIVAMENTE, LOS DIAS 16, 17 Y 21 DE AGOSTO DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 1057-1104; 1105-1216; 1217-1236; 1237-1257 Y 1258-1283 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2018, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION ECOPETROL CPPA-MOC

REMITENTE: DANIEL ARRIAGA ARCIA

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA

CONSECUTIVO: 20180859362

Nº. FOLIOS: 48 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 16/08/2018 09:51:46 AM

FIRMA: 

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce
Cartagena
E. S. D.

1057

Asunto: Recurso de Reposición
Acción: Acción de Grupo
Radicado No: 13001-23-33-000-2016-000730-00
Demandante: JOSE ALFREDO ALVAREZ Y OTROS
Demandado: ECOPETROL S.A. Y OTROS.

WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 91.498.082 de B/manga, vecino de Cartagena de Indias, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 117.444 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de **ECOPETROL S.A.** en mi calidad de Apoderado General de Ecopetrol según poder debidamente inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio adjunto (Pág.22), dentro del término legalmente establecido, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de dar presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Admisorio de la demanda, notificado a Ecopetrol vía correo electrónico el Martes 14 de Agosto de 2018, en los siguientes términos:

Al revisar la demanda, se concluye que los accionantes pertenecen a un grupo de pescadores afectados por los derrames del 20 de julio y 21 de agosto de 2014 ocurrido en el Golfo de Morrosquillo:

10. Los siniestros generaron graves daños ecológicos consistentes en la muerte, desaparición o migración de algunos peces, moluscos y crustáceos, así como del sistema vital coralino, los daños referidos considerados a largo plazo derivó en perjuicios patrimoniales a los pescadores de un gran territorio y de una extensa masa continental que se extiende desde Morrosquillo hasta la bahía de barbacoas cerca a la Isla de barú, lo cual incluye el corregimiento de Santa Ana, lugar en el que fueron recogidas muestras del producto contaminante. Estas poblaciones de pescadores afectados dependen en su totalidad de la pesca como su única actividad económica.

14. Esta situación se torna dramática, a presente como a futuro, y determina una gran reducción de la pesca hasta en un 80%, - como se demostrará pericialmente - normalmente se capturaba un promedio de 30 a 40 kilos diarios por cada pescador, en la actualidad y posterior al daño, los pescadores escasamente captura en algunas ocasiones de tres (3) a cinco (5) kilos por faena; lo que ha generado un efecto negativo en la calidad de vida de los nativos, pues no tienen otro medio de subsistencia, incrementándose sus carencias en lo económico y lo social.

17. Por estas razones sus ingresos económicos se han visto afectados desde el momento del siniestro con una notable drástica durante los primeros seis meses posteriores, tiempo durante el cual no fue posible realizar capturas o capturas de valor de económico, seguidas de capturas que han ido experimentando diminutos incrementos que aún no alcanzan niveles deseables que le otorguen al pescador ingresos económicos básicos que le permitan condiciones de vida digna para ellos y sus familias.

1058

18. Las asociaciones de pescadores del golfo de Morrosquillo en gran parte han sido las más afectadas, pues viven exclusivamente de la pesca como actividad económica.

20. Para el caso de los pescadores, vendedores de pescado, que integran el grupo, ha sido mayor el impacto de la contaminación por este crudo, del cual no se han podido reponer, debido a que su proyecto de vida, esta afianzado en la actividad pesquera.

Teniendo claro lo anterior, me permito informar que en el Tribunal Administrativo de Sucre, cursa Acción de Grupo contra Ecopetrol S.A., OCENSA S.A. y otros; por los hechos ocurridos el 20 de julio y 21 de agosto de 2014, promovido por un grupo de afectados entre ellos pescadores, proceso que se adelanta con el Radicado No. 70-001-23-33-000-2014-00234-00.

En ese orden de ideas, se debe proceder al RECHAZO DE LA DEMANDA por que los aquí accionantes como miembros del grupo afectado ya están representados judicialmente en el referido proceso, lo que deviene en improcedente la presente acción; al respecto el Consejo de Estado precisó:

AL PROCESO SE ENTIENDEN VINCULADOS NO SOLO LOS DEMANDANTES, SINO TODOS LOS INTEGRANTES DEL GRUPO AFECTADO, CUYA REPRESENTACIÓN ES EJERCIDA POR EL GRUPO DEMANDANTE.

Si bien el legislador ha exigido que para admitirse la demanda deban estar identificados al menos veinte integrantes del grupo afectado, o deben establecerse los criterios para su identificación, ello no significa que el proceso se adelanta sólo en nombre de esas personas, porque la misma ley previó que el proceso vincula a todos los que han resultado afectados con la causa común que los agrupa a menos que hayan solicitado su exclusión, en los términos del artículo 56, regulación que llevó a la Sala en oportunidad anterior a concluir que no pueden coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa. El grupo de demandantes no sólo actúa en su nombre, lo hace además en nombre de todas las personas que resultaron afectadas por una causa común, según se deduce de lo dispuesto en la ley 472 de 1998, en cuanto establece que en la acción de grupo, "el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder". La sentencia produce efectos frente a todo el grupo afectado y no solo frente al grupo demandante y a quienes se hicieron presentes dentro del proceso. Así lo dispone el

parágrafo del art. 48 de la ley reguladora del tema: "la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado, no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso".

1059

En consecuencia, cualquier miembro del grupo de los afectados que no desee quedar vinculado por el acuerdo conciliatorio o la sentencia, deberá solicitar en forma expresa su exclusión, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, o con posterioridad a la expedición de la sentencia, siempre que en el segundo evento demuestre que "sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación", eventos en los cuales los excluidos quedan facultados para intentar una acción individual por indemnización de perjuicios.

Igualmente encuentra la Sala que de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 55 inciso final de la ley 472, debe entenderse como excluidos del grupo sometido al proceso iniciado en ejercicio de la acción grupo, a aquellos afectados que antes de la admisión de la demanda hayan ejercido su acción individual.

En otros términos, todos los afectados por una causa común quedan afectados con la sentencia que se profiera en una acción de grupo, a menos que antes de la admisión de la demanda formulada en ejercicio de la acción de grupo hayan ejercido la acción indemnizatoria individual, o que dentro de los términos establecidos en la ley, soliciten expresamente su exclusión; aceptada ésta podrán intentar, no otra acción de grupo, sino una acción individual por indemnización de perjuicios, en la medida en que los términos para accionar no hayan vencido. En el mismo sentido señaló la Sala que las personas que interponen una acción de grupo "no reclaman para el grupo sino para todas o algunas de las personas, individualmente, que lo conforman", para señalar que si bien es cierto que la reclamación no se hace para una colectividad sino para cada uno de los individuos que sufrieron el daño derivado de una causa común, no necesariamente la decisión que se adopte en el proceso los va a cobijar a todos, dado que algunos de ellos pueden manifestar dentro de las oportunidades legales su interés de ser excluidos del grupo. En esta oportunidad se reitera este criterio en el sentido de considerar, que los efectos de la sentencia que se profiera en una acción de grupo se extienden a todos los afectados con el hecho constitutivo de una causa común a un daño que dio lugar al proceso y que no hubieren solicitado dentro de las oportunidades legales su exclusión. Conclusión que lleva consigo la improcedencia de reclamación a través de cualquier otra vía judicial por parte de quienes resultan cobijados con los efectos de la sentencia" (resaltado fuera de texto) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005) Radicación número: 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG)

En el mismo sentido se pronunció el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá D. C, dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-25-000-2001-09005-01 (AG):

1060

NO PUEDEN COEXISTIR DOS O MÁS ACCIONES DERIVADAS DE LA MISMA CAUSA

En cumplimiento del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, al proceso se entienden vinculados no solo los demandantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante. Si bien el legislador ha exigido que para admitirse la demanda deban estar identificados al menos veinte integrantes del grupo afectado, o deban establecerse los criterios para su identificación, ello no significa que el proceso se adelanta sólo en nombre de esas personas, porque la misma ley previó que el proceso vincula a todos los que han resultado afectados con la causa común que los agrupa a menos que hayan solicitado su exclusión, en los términos del artículo 56, regulación que llevó a la Sala a concluir que no pueden coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa.

La Sala al ocuparse del tema, ha sostenido que tal derecho debe entenderse limitado en el tiempo para la formulación y admisión de la acción de grupo, dado que una vez admitida ésta, el proceso vincula a todos los afectados que no hubieran formulado acciones individuales, porque si ya las formularon, el proceso iniciado en ejercicio de la acción de grupo sólo los vinculará si expresamente el interesado pide su acumulación a la acción de grupo. En conclusión al proceso adelantado en ejercicio de una acción de grupo quedan vinculadas, todas las personas afectadas con la causa común que constituyó el fundamento de la acción y que no solicitaron ser excluidas en las oportunidades legales, de manera que quien actúa como demandante ostenta la representación de las demás personas del grupo perjudicadas individualmente, que se determinarán conforme a los criterios señalados en la demanda, incluso hasta dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la ley 472 de 1998.

DOS TIPOS DE GRUPOS QUE GUARDAN UNA ESTRECHA RELACIÓN: EL GRUPO DEMANDANTE Y EL GRUPO AFECTADO.

“La distinción entre estos grupos estriba en que el grupo demandante es aquél integrado por quienes ejercitan el derecho a accionar formulando la demanda a nombre de todo el grupo afectado, con la advertencia de que la demanda puede ser presentada por una sola persona o por un grupo de personas, mientras que cumplan con la condición de pertenecer al grupo afectado.

“Este grupo se ve acrecentado con la llegada de otros afectados al proceso antes de la apertura a pruebas. Tanto a éstos como a los inicialmente demandantes les asiste el derecho a invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y a beneficiarse de la condena en costas.

“El grupo afectado corresponde a una acepción de contenido genérico, en la medida en que corresponde a aquel integrado por un número no inferior a veinte personas que hubieren sufrido un perjuicio individual procedente de una misma causa, grupo cuyos integrantes deben ser identificados por sus nombres en la demanda, o en todo

caso, en la misma oportunidad deben ser expresados los criterios para identificarlos y definir el grupo, en los términos del artículo 52 numerales 2 y 4 de la ley 472 de 1998.

De este grupo hacen parte todos los afectados que no hayan logrado su exclusión del proceso, es decir, de él hace parte el grupo demandante, quienes se presenten en el curso del proceso y quienes nunca se presentaron a actuar en el proceso, pero que fueron afectados con el mismo hecho.

"Al proceso se entienden vinculados no solo los demandantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante.

"Si bien el legislador ha exigido que para admitirse la demanda deban estar identificados al menos veinte integrantes del grupo afectado, o deben establecerse los criterios para su identificación, ello no significa que el proceso se adelanta sólo en nombre de esas personas, **porque la misma ley previó que el proceso vincula a todos los que han resultado afectados con la causa común que los agrupa a menos que hayan solicitado su exclusión, en los términos del artículo 56, regulación que llevó a la Sala en oportunidad anterior a concluir que no pueden coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa**" (Negrilla fuera del texto).
CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 630012333000201200052 01 (AG)

CONCLUSIÓN

- 1.- Existe un grupo de pescadores y afectados que iniciaron primero la respectiva Acción en el Tribunal Administrativo de Sucre, Radicado No. 70-001-23-33-000-2014-00234-00, por los hechos ocurridos en el Golfo de Morrosquillo los días 20 de Julio y 21 de Agosto de 2014.
- 2.- Dicho grupo ya representa judicialmente a todos los afectados con la causa común, esto es, los derrames ocurridos en el Golfo de Morrosquillo los días 20 de Julio y 21 de Agosto de 2014.
- 3.- La presente demanda se trata de una Acción de Grupo. "la admisión de varias acciones de grupo cuando la causa es común, desnaturaliza la acción y desconoce sus objetivos. Quienes no hayan sido integrados inicialmente al proceso podrían hacer parte del mismo antes de la apertura a pruebas o acogerse a la sentencia dentro de los veinte días siguientes a su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la ley 472 de 1998, **pero no están legitimados para acumular pretensiones de al menos 20 demandantes e iniciar una nueva acción**". Consejo de Estado. Sentencia del 6 de octubre de 2005. Exp: AG-410012331000200100948-01. MP: Ruth Stella Correa Palacio.



4.- Como no pueden coexistir dos acciones de grupo derivadas de la misma causa, es necesario que se rechace la demanda, para que los actores soliciten su inclusión o vinculación en el proceso ya existente o acogerse a la sentencia.

1062

PETICIONES

Solicito se **REVOQUE** el Auto Admisorio de la demanda y como consecuencia se ordene el **RECHAZO DE LA MISMA**, por cuanto ya existe una Acción de Grupo iniciada por la misma causa.

PRUEBAS

- 1.- Copia demanda acción de grupo y Auto Admisorio Tribunal Administrativo de Sucre.
- 2.- Pantallazo Rama Judicial.
- 3.- Certificado Cámara de Comercio

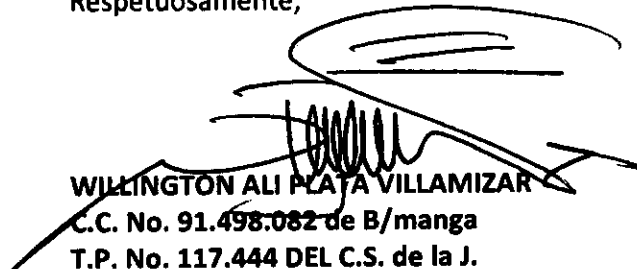
OFICIO

Si lo considera pertinente, solicito se oficie al Tribunal Administrativo de Sucre para que certifique el estado del proceso 70-001-23-33-000-2014-00234-00, las partes y su causa.

NOTIFICACIONES

El presente apoderado y la demandada recibiremos las notificaciones en las instalaciones de la Empresa ECOPETROL S.A., ubicadas en el Km 7 vía Pasacaballos, Sector Mamonal, Cartagena de Indias o en el mail: willington.plata@ecopetrol.com.co

Respetuosamente,



WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR
C.C. No. 91.498.082 de B/manga
T.P. No. 117.444 DEL C.S. de la J.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348AD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
A18692348 PAGINA: 1 de 36

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS. LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA: NOMBRE : ECOPETROL S A N.I.T. : 899999068-1, REGIMEN COMUN DOMICILIO : BOGOTÁ D.C. MATRÍCULA NO: 01291197 DEL 18 DE JULIO DE 2003 CERTIFICA: RENOVACION DE LA MATRÍCULA : 14 DE MARZO DE 2018 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018 ACTIVO TOTAL : 109,117,197,227,869 TAMAÑO EMPRESA : GRANDE DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA . 13 N.36 - 24 PISO 12 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C. EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co DIRECCION COMERCIAL : CRA . 13 N.36 - 24 PISO 12 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C. EMAIL COMERCIAL : participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co CERTIFICA:

CONSTITUCIÓN : QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0002931 DEL 07 DE JULIO DE 2003 DE LA NOTARIA 02 DE BOGOTÁ D. C. Y DECRETO 1760 DEL 26 DE JUNIO 2003 DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SE ESCINDE MODIFICANDO SU ESTRUCTURA ORGANICA, LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN NACIONAL CREADA POR AUTORIZACION DE LA LEY 165 DE 1948, MEDIANTE EL DECRETO 0030 DE 1951 LA CUAL QUEDA ORGANIZADA COMO SOCIEDAD PUBLICA POR ACCIONES, VINCULADA AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA: "ECOPETROL S.A." CERTIFICA:

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 5314 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTÁ, INSCRITA BAJO EL REGISTRO 1179835 DEL LIBRO IX, SE INFORMA QUE ECOPETROL ES UNA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, DE CARACTER COMERCIAL, ORGANIZADA BAJO LA FORMA DE SOCIEDAD ANONIMA, DEL ORDEN NACIONAL, VINCULADA AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1118 DE 2006. CERTIFICA:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO. INSC. |
|---------------|------------|------------|------------|-----------|
| 0002931 | 2003/07/07 | NOTARIA 2 | 2003/07/18 | 00899380 |
| 0005310 | 2003/11/19 | NOTARIA 2 | 2003/11/28 | 00908564 |
| 0002407 | 2004/06/08 | NOTARIA 2 | 2004/06/25 | 00940567 |
| 0004832 | 2005/10/31 | NOTARIA 2 | 2006/01/27 | 01035249 |
| 0004302 | 2006/09/26 | NOTARIA 2 | 2006/09/29 | 01082039 |
| 0005139 | 2006/11/16 | NOTARIA 2 | 2006/11/30 | 01093315 |
| 0001525 | 2007/04/27 | NOTARIA 2 | 2007/05/07 | 01128652 |
| 0002046 | 2007/05/30 | NOTARIA 2 | 2007/06/07 | 01136793 |
| 0002609 | 2007/07/09 | NOTARIA 2 | 2007/07/16 | 01144918 |
| 0002902 | 2007/07/25 | NOTARIA 2 | 2007/07/27 | 01147541 |
| 0005314 | 2007/12/14 | NOTARIA 2 | 2007/12/24 | 01179835 |
| 560 | 2011/05/23 | NOTARIA 46 | 2011/06/30 | 01492292 |
| 666 | 2013/05/07 | NOTARIA 65 | 2013/05/20 | 01731747 |
| 1049 | 2015/05/19 | NOTARIA 2 | 2015/07/15 | 02002904 |
| 685 | 2018/05/02 | NOTARIA 20 | 2018/05/24 | 02342762 |

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 7 DE JULIO DE 2103 CERTIFICA: OBJETO SOCIAL.- EL OBJETO SOCIAL DE ECOPETROL ES EL DESARROLLO, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES CORRESPONDIENTES O RELACIONADAS CON LA EXPLORACION, EXPLOTACION, REFINACION, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y PRODUCTOS ADICIONALMENTE, FORMAN PARTE DEL OBJETO SOCIAL DE ECOPETROL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) ADMINISTRACION Y MANEJO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE REVIRTIERON AL ESTADO A LA TERMINACION DE LA ANTIGUA CONCESION DE MARES. SOBRE TALES BIENES TENDRA, ADEMAS, LAS FACULTADES DISPOSITIVAS PREVISTAS EN LA LEY. 2) EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS EN AREAS O CAMPOS PETROLEROS QUE, ANTES DEL 1° DE ENERO DE 2004: A) SE ENCONTRABAN VINCULADAS A CONTRATOS YA SUSCRITOS O, B) ESTABAN SIENDO OPERADAS DIRECTAMENTE POR ECOPETROL. 3) EXPLORACION Y EXPLOTACION DE LAS AREAS O CAMPOS PETROLEROS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LA AGENCIA NACIONAL NACIONAL HIDROCARBUROS - ANH-, O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES. 4) EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS EN EL EXTERIOR, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE CONTRATOS CELEBRADOS CON TERCEROS. 5)

1063



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348AD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
A18692348 PAGINA: 2 de 36

EXPORTACION E IMPORTACION DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y PRODUCTOS. 6) PRODUCCION, PROCESAMIENTO, MEZCLA, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION Y/O COMERCIALIZACION (COMPRA Y VENTA), E INDUSTRIALIZACION DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y PRODUCTOS, PROPIOS O DE TERCEROS, NACIONALES O IMPORTADOS. 7) REFINACION PROCESAMIENTO Y CUALQUIER OTRO PROCESO INDUSTRIAL O PETROQUIMICO DE LOS HIDROCARBUROS SUS DERIVADOS PRODUCTOS O AFINES EN INSTALACIONES PROPIAS O DE TERCEROS. 8) TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS SUS DERIVADOS Y PRODUCTOS, A TRAVES DE SISTEMAS DE TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO PROPIOS O DE TERCEROS. 9) EXPORTACION E IMPORTACION DE COMBUSTIBLES Y OXIGENANTES DE ORIGEN VEGETAL. 10) PRODUCCION, PROCESAMIENTO, MEZCLA, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION Y/O COMERCIALIZACION (COMPRA Y VENTA) DE COMBUSTIBLES Y OXIGENANTES DE ORIGEN VEGETAL, PROPIOS O DE TERCEROS, NACIONALES O IMPORTADOS. 11) DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES DE LA CADENA DE ENERGIA ELECTRICA QUE LE PERMITAN GENERAR ENERGIA PARA CUBRIR SUS PROPIAS NECESIDADES EN TODOS SUS SEGMENTOS DE NEGOCIO, ASI COMO VENDER SUS EXCEDENTES Y COMPRAR LOS FALTANTES COMO FUENTE PRINCIPAL O PARA RESPALDO DE SUS OPERACIONES. 12) DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PORTUARIA PARA LA EXPORTACION E IMPORTACION DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, PRODUCTOS U OXIGENANTES. 13) CONSTRUCCION, OPERACION, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, DISPOSICION Y MANEJO, DE TODA AQUELLA INFRAESTRUCTURA, INSTALACIONES Y BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 14) CONSTITUIR Y HACER PARTE DE SOCIEDADES DE TODO TIPO, INCLUYENDO EMPRESAS UNIPERSONALES, ASI COMO ABRIR LAS SUCURSALES Y AGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA PARTICIPACION QUE POR ESTA CLASULA SE PERMITE, PODRA COMPRENDER LA PARTICIPACION EN COMPANIAS CUYA ACTIVIDAD FUERE DIFERENTE A LA DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE QUE A JUICIO DE LA JUNTA DIRECTIVA, ELLO RESULTARE CONVENIENTE PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE ECOPETROL. 15) CELEBRACION DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO Y DE FINANCIAMIENTO CON ENTIDADES FINANCIERAS O ASEGURADORAS. 16) GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS DENTRO DEL GIRO DE SUS NEGOCIOS Y EN MARCO DE SU OBJETO SOCIAL, PREVIA AUTORIZACION DE SU JUNTA DIRECTIVA. 17) TITULARIZAR ACTIVOS E INVERSIONES. 18) COLOCAR SUS EXCEDENTES DE TESORERIA Y SUS RESERVAS EN EL MERCADO DE CAPITALES, DE MANERA TRANSITORIA O PERMANENTE, ASI COMO SUSCRIBIR BONOS, ADQUIRIR TITULOS, ACCIONES, PARTICIPACIONES, DERECHOS, EFECTUAR DEPOSITOS O REALIZAR CUALQUIER TIPO DE INVERSION Y OPERACION DE TESORERIA CON ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. 19) OBTENER Y EXPLOTAR EL DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, PATENTES DE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS Y PRODUCTOS, RESULTADO DE LAS INVESTIGACIONES Y CREACIONES DE LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES DE LA SOCIEDAD Y CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL. 20) PREPARAR Y CAPACITAR PERSONAL EN TODAS LAS

ESPECIALIDADES REQUERIDAS PARA EL CORRECTO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 21) PARTICIPAR EN LA REALIZACION DE INVESTIGACIONES, ACTIVIDADES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL O CON LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS CONexas O UTILES AL MISMO ASI COMO REALIZAR SU APROVECHAMIENTO Y APLICACION TECNICA Y ECONOMICA. 22) PARTICIPAR EN LA FINANCIACION ESTRUCTURACION Y EJECUCION DE PROGRAMAS SOCIALES PARA LA COMUNIDAD ESPECIALMENTE CON LA QUE SE ENCUENTRE RADICADA EN LOS SITIOS DONDE TIENE INFLUENCIA LA SOCIEDAD. 23) REALIZAR LAS ACTIVIDADES ANTERIORES Y CUALESQUERA OTRAS INVERSIONES, NEGOCIOS JURIDICOS O ACTIVIDADES CONexas, COMPLEMENTARIAS O UTILES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDADES EN RELACION CON LOS HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, PRODUCTOS, AFINES, O CON PRODUCTOS CON CAPACIDAD DE SUSTITUIR AQUELLOS. 24) PARTICIPAR EN EL ADELANTE DE PROGRAMAS SOCIALES PARA LA COMUNIDAD, ESPECIALMENTE CON LA QUE SE ENCUENTRE RADICADA EN LOS SITIOS DONDE TIENE INFLUENCIA LA SOCIEDAD. 25) LAS DEMAS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA LEY. PARAGRAFO: ECOPETROL DEBERA CUMPLIR CON SU OBJETO SOCIAL DE MANERA COMPETITIVA, ATENDIENDO CRITERIOS DE REMATABILIDAD ECONOMICA Y FINANCIERA EN CONSIDERACION A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL MERCADO Y LOS RIESGOS PROPIOS DE LA INDUSTRIA, ATENDIENDO, A SU VEZ, A LAS NECESIDADES DEL GRUPO ECOPETROL. CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 0610 (EXTRACCION DE PETROLEO CRUDO)
ACTIVIDAD SECUNDARIA: 0620 (EXTRACCION DE GAS NATURAL)

| CAPITAL: | CERTIFICA: |
|-------------------------------------|------------|
| ** CAPITAL AUTORIZADO ** | |
| VALOR : \$36,540,000,000,000.00 | |
| NO. DE ACCIONES : 60,000,000,000.00 | |
| VALOR NOMINAL : \$609.00 | |
| ** CAPITAL SUSCRITO ** | |
| VALOR : \$25,040,067,066,330.00 | |
| NO. DE ACCIONES : 41,116,694,690.00 | |
| VALOR NOMINAL : \$609.00 | |
| ** CAPITAL PAGADO ** | |
| VALOR : \$25,040,067,066,330.00 | |
| NO. DE ACCIONES : 41,116,694,690.00 | |
| VALOR NOMINAL : \$609.00 | |

CERTIFICA: ** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (E3) **
QUE POR ACTA NO. 036 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02342760 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON CURE CURE CARLOS ALFREDO C.C. 00000000247523
SEGUNDO RENGLON ARDILLA GOMEZ JAIME C.C. 000000010088174
TERCER RENGLON CABRERA GALVIS GABRIEL MAURICIO C.C. 000000019177525
CUARTO RENGLON LONDOÑO SALDARRIAGA JORGE C.C. 000000008280641



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348AD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 3 de 36

QUINTO RENGLON
MORENO URIBE JOAQUIN C.C. 000000013806470
SEXTO RENGLON
GONZALEZ SANCHEZ CLAUDIA ISABEL C.C. 000000052033893
SEPTIMO RENGLON
DIRECTOR GENERAL DE PARTICIPACIONES
ESTATALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO C.C. 000000080411348
OCTAVO RENGLON
BARCO MUÑOZ ALFONSO CAMILO C.C. 000000019205768
NOVENO RENGLON
RAMIREZ PLAZAS HERNANDO C.C. 000000014200417
CANG SANZ CARLOS GUSTAVO

CERTIFICA:
REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE
ECOPETROL S.A. ESTARA A CARGO DEL PRESIDENTE, Y TENDRA DOS (2)
SUPLENTE PERSONALES. LA SOCIEDAD TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL PARA
FINES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y UN REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES
DE ABASTECIMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS.

CERTIFICA:
** NOMBRAMIENTOS **
QUE POR ACTA NO. 260 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 16 DE AGOSTO DE 2017,
INSCRITA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02264029 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|----------------------|
| PRESIDENTE RAYON PARDO FELIPE | C.C. 000000080407311 |
| QUE POR ACTA NO. 263 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 26 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02306183 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S): | |
| NOMBRE | IDENTIFICACION |
| PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE MANOSALVA ROJAS HECTOR | C.C. 000000019476113 |
| SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE SUAREZ LONDOÑO MARIA FERNANDA | C.C. 000000052222441 |

CERTIFICA:
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES DEL PRESIDENTE.- EL
PRESIDENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) EJECUTAR LA ESTRATEGIA
Y EL PLAN DE NEGOCIOS APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. 2) DIRIGIR,
COORDINAR, VIGILAR, CONTROLAR Y EVALUAR LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE
LOS OBJETIVOS, FUNCIONES, POLITICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS
INHERENTES AL OBJETO DE SOCIAL DE ECOPETROL. 3) ADOPTAR LAS DECISIONES
Y DICTAR LOS ACTOS A QUE HAYA LUGAR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO
SOCIAL Y FUNCIONES DE LA SOCIEDAD, DENTRO DE LOS LIMITES LEGALES Y
ESTATUTARIOS. 4) DESARROLLAR LA POLITICA DE COMPENSACION, Y PRESENTAR

A LA JUNTA DIRECTIVA INICIATIVAS ENCAMINADAS A LA MODIFICACION,
COMPLEMENTACION O AJUSTE DE DICHAS POLITICAS. 5) EJECUTAR Y HACER
EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES, Y AUTORIZACIONES COMPRENDIDAS
DENTRO DEL OBJETO SOCIAL. 6) PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA
DIRECTIVA, A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y PARA SU APROBACION,
LOS ESTADOS FINANCIEROS DE CADA EJERCICIO ACOMPAÑADO DE LOS DOCUMENTOS
ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO O EN LAS
DISPOSICIONES QUE LO SUSTITUYAN, REGLAMENTEN O LO MODIFIQUEN, ASÍ COMO
UNA CERTIFICACION ADICIONAL SUSCRITA POR EL Y POR EL VICEPRESIDENTE
FINANCIERO, SI HUBIERE LUGAR, EN LA QUE MANIFIESTEN QUE ASUMEN LA
RESPONSABILIDAD POR LA INTEGRIDAD Y LA EXACTITUD DE LOS RESPECTIVOS
ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PRESENTAR, EN LOS
TERMINOS DEL ARTICULO 29 DE LA LEY 222 DE 1995, UN INFORME ESPECIAL EN
EL QUE SE EXPRESARA LA INTENSIDAD DE LAS RELACIONES ECONOMICAS
EXISTENTES ENTRE LA SOCIEDAD CONTROLANTE Y SUS FILIALES, O
SUBSIDIARIAS. 7) PONER A DISPOSICION DE LOS ACCIONISTAS, CON POR LO
MENOS QUINCE (15) DIAS HÁBILES DE ANTELACION A LA FECHA EN QUE TENDRA
LUGAR LA REUNION ORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LOS
DOCUMENTOS RELACIONADOS EN EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO O EN
LAS NORMAS QUE LO SUSTITUYAN, REGLAMENTEN O MODIFIQUEN, ELLO, DE
CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 447 DEL CODIGO DE
COMERCIO O EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LO SUSTITUYAN, REGLAMENTEN
O MODIFIQUEN. 8) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA: A) EL PLAN DE
INVERSIONES Y PRESUPUESTO DE LA SOCIEDAD Y SUS EMPRESAS SUBORDINADAS.
B) LAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO Y DEL PLAN INVERSIONES, DE
ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS PARA LA ELABORACION DEL
MISMO, DICTADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA. C) TRIMESTRALMENTE, EL
ANÁLISIS DE LA EJECUCION PRESUPUESTAL, COMPLEMENTADO CON LOS BALANCES
DE PRUEBA CORRESPONDIENTES Y EL COMPUTO APROXIMADO DE PERDIDAS Y
GANANCIAS, ASÍ COMO TAMBIÉN UNA INFORMACION DE COSTOS Y PRECIOS DE LOS
PRODUCTOS EN LOS MERCADOS NACIONALES Y EXTRANJEROS. D) ANUALMENTE, LOS
INFORMES FINANCIEROS, LOS ESTADOS FINANCIEROS, UN INFORME SOBRE LA
MARCHA DE LA SOCIEDAD, EL ESTADO DE LAS NUEVAS OBRAS O ENSAMBLAS, EL
RESULTADO DE LAS EXPLORACIONES, PERFORACIONES Y EXPLOTACIONES
ADELANTADAS POR LA SOCIEDAD Y SUS CONTRATISTAS, LAS INICIATIVAS,
PLANES DE TRABAJO Y TODAS AQUELLAS INDICACIONES Y SUGERENCIAS
ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO Y RACIONALIZACION DE LOS SISTEMAS
INDUSTRIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SOCIEDAD. E) LA DEMÁS INFORMACION
QUE SOLICITE LA JUNTA DIRECTIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES
QUE LE FUERON ASIGNADAS. 9) EJECUTAR EL PRESUPUESTO DE ACUERDO CON LAS
NORMAS PARA SU EJECUCION, DICTADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA. 10) CUMPLIR
Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. 11) DISEÑAR Y
EJECUTAR LOS PLANES DE DESARROLLO, LOS PLANES DE ACCION ANUAL Y LOS
PROGRAMAS DE INVERSION, MANTENIMIENTO Y GASTOS. 12) EJERCER LA
REPRESENTACION COMERCIAL Y LEGAL DE ECOPETROL, SIN PERJUICIO DE LA
REPRESENTACION QUE EJERCE EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS
JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y EL REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES DE
ABASTECIMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS. 13) DIRIGIR LAS RELACIONES
LABORALES DE ECOPETROL Y NOMBRAR, REMOVER Y CONTRATAR AL PERSONAL DE
LA SOCIEDAD, CONFORME A LAS NORMAS LEGALES, REGLAMENTARIAS Y
ESTATUTARIAS, ATENDIENDO LO INDICADO EN EL NUMERAL 61 DEL ARTICULO 23
DE ESTOS ESTATUTOS. POR ORDEN DEL PRESIDENTE, ESTAS FUNCIONES PODRAN
SER DESARROLLADAS POR TRABAJADORES DE ECOPETROL DE CONFORMIDAD CON LA
LEY. 14) PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA EL NOMBRAMIENTO O REMOCION DE
LOS TRABAJADORES DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE PRIMER NIVEL
EN CASO NECESARIO, REMOVER A CUALQUIERA DE ESTOS Y DESIGNAR UN



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348AD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 4 de 36

REEMPLAZO TRANSITORIO, DE LO CUAL DEBERÁ INFORMAR A LA JUNTA
DIRECTIVA. 15) REPRESENTAR LAS ACCIONES, PARTICIPACIONES O INTERESES
QUE TENGA ECOPETROL EN SOCIEDADES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES O
CORPORACIONES, O EN CUALQUIER OTRA MODALIDAD ASOCIATIVA. 16) PRESENTAR
A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DURANTE SUS REUNIONES ORDINARIAS,
LOS ESTADOS FINANCIEROS, LAS CUENTAS, EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE
UTILIDADES Y EN COMPAÑIA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, UN
INFORME SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE SUS COMITÉS
INSTITUCIONALES. ADICIONALMENTE Y EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 29 DE
LA LEY 222 DE 1995, UN INFORME ESPECIAL INDICANDO LA INTENSIDAD DE LAS
RELACIONES ECONOMICAS EXISTENTES ENTRE LA SOCIEDAD CONTROLANTE O SUS
FILIALES O SUBSIDIARIAS CON LA RESPECTIVA SOCIEDAD CONTROLADA. 17)
CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A
REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. 18) PRESENTAR A LA JUNTA
DIRECTIVA Y VELAR POR SU PERMANENTE CUMPLIMIENTO, LAS MEDIDAS
ESPECIFICAS RESPECTO DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD, SU CONDUCTA Y SU
INFORMACION, CON EL FIN DE ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE
QUIENES INVIERTan EN SUS ACCIONES O EN CUALQUIER OTRO VALOR QUE
EMITAN, Y LA ADECUADA ADMINISTRACION DE SUS ASUNTOS Y EN EL
CONOCIMIENTO PÚBLICO DE SU GESTION. 19) DAR TRATO EQUITATIVO A TODOS
SUS ACCIONISTAS. 20) SUMINISTRAR AL MERCADO INFORMACION, OPORTUNA,
COMPLETA Y VERAZ SOBRE SUS ESTADOS FINANCIEROS Y SOBRE SU
COMPORTAMIENTO EMPRESARIAL Y ADMINISTRATIVO, SIN PERJUICIO DE LOS
ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 23 Y 48 DE LA LEY 222 DE 1995, O LAS
NORMAS QUE LOS SUSTITUYAN O MODIFIQUEN. 21) COMPILAR EN UN CODIGO DE
BUEN GOBIERNO, QUE SE PRESENTARA, A LA JUNTA DIRECTIVA PARA SU
APROBACION, TODAS LAS NORMAS Y SISTEMAS EXIGIDOS EN LA LEY, Y
MANTENERLO PERMANENTEMENTE EN LAS INSTALACIONES PARA SU CONSULTA. 22)
EVITAR Y REVELAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS ENTRE EL Y LA
SOCIEDAD, O CON LOS ACCIONISTAS, LOS PROVEEDORES O LOS CONTRATISTAS,
INFORMANDO SOBRE SU EXISTENCIA A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y,
SI ES DEL CASO, A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, PERO
ABSTENIÉNDOSE DE DELIBERAR O EMITIR SU OPINION SOBRE EL ASUNTO
CONFLICTIVO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO
AL INTERIOR DE LA SOCIEDAD. 23) PRESENTAR UN INFORME SEMESTRAL A LA
JUNTA DIRECTIVA SOBRE LAS OPERACIONES, CONVENIOS O CONTRATOS QUE LA
SOCIEDAD CELEBRE CON SUS SUBORDINADAS DENTRO DE DICHO PERIODO Y LAS
CONDICIONES DE LAS MISMAS, LOS CUALES EN TODO CASO DEBERAN HACERSE EN
CONDICIONES DE MERCADO. ESTAS RELACIONES SERAN DIVULGADAS EN LAS NOTAS
A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO EN EL INFORME DE
QUE TRATA EL ARTICULO 29 DE LA LEY 222 DE 1995. SE ENTENDERAN COMO
SUBORDINADOS AQUELLAS SOCIEDADES QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN LOS
ARTICULOS 260 Y 261 DEL CODIGO DE COMERCIO O AQUELLAS QUE LAS
MODIFIQUEN, SUSTITUYAN O ADICIONEN. 24) ESTABLECER Y MANTENER EL
SISTEMA DE CONTROL INTERNO DE LA SOCIEDAD. 25) CUMPLIR CON LAS

FUNCIONES QUE, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS
Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, LE ASIGNE LAS NORMAS LEGALES, EN
ESPECIAL LAS ENUNCIADAS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
26) POSTULAR A LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD EN LAS JUNTAS
DIRECTIVAS DE LAS SOCIEDADES EN LAS QUE ECOPETROL TENGA PARTICIPACION
ACCIONARIA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. 27) EJERCER LAS MÁS FUNCIONES
QUE LE ESTABLEZCA LA LEY. PARÁGRAFO: EL PRESIDENTE ORGANIZARÁ EL
GOBIERNO DE LA SOCIEDAD PARA LO CUAL, SIN NECESIDAD DE LA AUTORIZACION
DE OTRO ÓRGANO, PODRÁ FACULTAR A OTROS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD
PARA QUE DESARROLLEN ALGUNAS DE SUS FUNCIONES, SALVO AQUELLAS QUE POR
MANDATO LEGAL, DEBA EJERCER DIRECTAMENTE. CUANDO PARA EL DESARROLLO DE
LAS FACULTADES ASIGNADAS, EL TRABAJADOR REQUIERA CAPACIDAD LEGAL PARA
CELEBRAR NEGOCIOS JURIDICOS QUE VINCULEN A LA SOCIEDAD LA ASIGNACION
DEL PRESIDENTE DEBERÁ ACOMPAÑARSE DEL RESPECTIVO ACTO DE
APODERAMIENTO, EL CUAL PODRÁ SER REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO.
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES.- LA
SOCIEDAD TENDRÁ UN (1) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y
EXTRAJUDICIAL QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARÁ EN LAS
FALTAS TEMPORALES, ABSOLUTAS O ACCIDENTALES CON IDENTICAS FACULTADES.
REPRESENTARÁ A LA SOCIEDAD EN LOS SIGUIENTES ASUNTOS: A) RECIBIR TODA
CLASE DE NOTIFICACIONES DE ACTUACIONES E INVESTIGACIONES
ADMINISTRATIVAS Y DEMANDAS PRESENTADAS O INICIADAS CONTRA LA SOCIEDAD
EN CUALQUIER CLASE DE ACTUACION O PROCESO JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL,
ADMINISTRATIVO O POLICIVO. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE
DE PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, POLICIVOS, ARBITRALES O
EXTRAJUDICIALES EN LOS QUE LA SOCIEDAD SEA PARTE, POR ELLO, ESTARÁ
PLENAMENTE FACULTADO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR EN
NOMBRE DE LA SOCIEDAD. C) ABSOLVER EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA
SOCIEDAD, TODA CLASE DE INTERROGATORIOS DE PARTE, JUDICIALES Y
EXTRAJUDICIALES, QUE SE FORMULEN A LA SOCIEDAD. D) REPRESENTAR A LA
SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS INICIADAS POR O
EN CONTRA DE ELA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, POLICIVA O
JUDICIAL. E) INICIAR Y LLEVAR A CABO, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODA
CLASE DE SOLICITUDES, PETICIONES O TRÁMITES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA, POLICIVA O JUDICIAL, INCLUYENDO LA FACULTAD PARA
INTERPONER CUALQUIER RECURSO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. F) OTORGAR, EN
NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, PODERES A LOS ABOGADOS QUE
HABRAN DE LLEVAR LA REPRESENTACION Y PERSONERIA EN TODA CLASE DE
PROCESOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES, POLICIVOS O ADMINISTRATIVOS EN
LOS CUALES LA SOCIEDAD SEA PARTE; PARA ESTE EFECTO, EL REPRESENTANTE
LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES O SU SUPLENTE PODRÁ
CONFERIR A LOS APODERADOS LAS FACULTADES DE RECIBIR, DESISTIR,
TRANSIGIR, CONCILIAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y SUSTITUIR. PODRAN
REVOCAR EN CUALQUIER MOMENTO LOS PODERES OTORGADOS. EL REPRESENTANTE
LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y SU SUPLENTE SERAN
DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS Y
PODRAN SER REELEGIOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE EN
CUALQUIER TIEMPO. EL REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES DE JUDICIALES Y
EXTRAJUDICIALES Y SU SUPLENTE CONTINUARAN EN SUS CARGOS MIENTRAS LA
JUNTA DIRECTIVA NO DESIGNE A OTRA PERSONA EN SU REEMPLAZO.
REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES DE ABASTECIMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL PARA ADMINISTRAR
EL PROCESO DE ABASTECIMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS QUIEN TENDRÁ UN
SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARÁ EN LAS FALTAS TEMPORALES, ABSOLUTAS O
ACCIDENTALES CON IDENTICAS FACULTADES. EL REPRESENTANTE LEGAL PARA
FINES DE ABASTECIMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS Y SU SUPLENTE SERAN



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348EAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 5 de 36

DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS Y PODRAN SER REELEGIDOS INDEFINITAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. EL REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES DE ABASTECIMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS DE Y SU SUPLENTE CONTINUARAN EN SUS CARGOS MIENTRAS LA JUNTA DIRECTIVA NO DESIGNE A OTRA PERSONA EN SU REEMPLAZO.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4020 DEL 16 DE MAYO DE 2007 DE LA NOTARIA 37 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 13 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NO. 12079 DEL LIBRO V, COMPARECIO JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.168.740 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ORLANDO DIAZ MONTOYA, MAYOR DE EDAD, VECINO Y RESIDENTE DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER), IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.435.824 EXPEDIDA EN CUCUTA (N. SANTANDER), EN SU CARACTER DE GERENTE DEL COMPLEJO INDUSTRIAL DE BARRANCABERMEJA DE ECOPETROL S.A., PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD, EN TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA GERENCIA COMPLEJO INDUSTRIAL DE BARRANCABERMEJA, EN EL TERRITORIO NACIONAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO, AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR Y EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. E) OTORGAR LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS QUE SE REQUIERAN EN DESARROLLO DE LOS PROYECTOS QUE EJECUTE LA GERENCIA COMPLEJO INDUSTRIAL DE BARRANCABERMEJA, EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ECOPETROL S.A. EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE ORLANDO DIAZ MONTOYA SE DESEMPEÑE COMO GERENTE DEL COMPLEJO INDUSTRIAL DE BARRANCABERMEJA DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN. PARAGRAFO: FINALMENTE, MANIFIESTA EL COMPARECIENTE QUE ESTE PODER SE CONFIERE CON BASE EN LO PRECEPTUADO EN LOS ARTICULOS 2.156 Y SIGUIENTES DEL CODIGO CIVIL Y EL MANDATARIO O APODERADO QUEDA ADVERTIDO DEL ALCANCE DEL ARTICULO 2.189 DEL CODIGO CIVIL, QUE DICE: DE LA TERMINACION DEL MANDATO: EL MANDATO TERMINA: 1)

1064
POR EL DESEMPEÑO DEL NEGOCIO PARA QUE FUE CONSTITUIDO; 2) POR LA EXPIRACION DEL TERMINO O POR EL EVENTO DE LA CONDICION PREFIJADAS PARA LA TERMINACION DEL MANDATO; 3) POR LA REVOCACION DEL MANDANTE; 4) POR LA RENUNCIA DEL MANDATARIO.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3054 DE LA NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C., DEL 30 DE MAYO DE 2008, INSCRITA EL 02 DE OCTUBRE DE 2009 BAJO EL NO. 16691 DEL LIBRO V, COMPARECIO JAVIER GUTIERREZ PEMBERTHY IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.168.740 DE BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ORLANDO DIAZ MONTOYA, MAYOR DE EDAD, VECINO Y RESIDENTE DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER), IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.435.824 EXPEDIDA EN CUCUTA (N. SANTANDER), EN SU CARACTER DE GERENTE DEL COMPLEJO INDUSTRIAL DE BARRANCABERMEJA DE ECOPETROL S.A., PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO, AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR Y EN GENERAL REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA DE CARACTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE LE CONFIERE; C) CONFERIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. CON MIRA A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. E) EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE ORLANDO DIAZ MONTOYA SE DESEMPEÑE COMO GERENTE DEL COMPLEJO INDUSTRIAL DE BARRANCABERMEJA DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 353 DE LA NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C., DEL 19 DE FEBRERO DE 2010, INSCRITA EL 04 DE MARZO DE 2010 BAJO EL NO. 13117 DEL LIBRO V, COMPARECIO JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 19168740 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ANA PATRICIA CARRILLO RUEDA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 37752355 DE BUCARAMANGA Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA 132.408 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CARACTER DE PROFESIONAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL S.A., PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO, AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR Y EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL, QUE ESTIME PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348EAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 6 de 36

OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE ANA PATRICIA CARRILLO RUEDA SE DESEMPEÑE COMO PROFESIONAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE QUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 434 DE LA NOTARIA 62 DE BOGOTA D.C., DEL 19 DE FEBRERO DE 2010, INSCRITA EL 04 DE MARZO DE 2010 BAJO EL NO. 17319 DEL LIBRO V, COMPARECIO JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 19168740 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MACIEL MARIA OSORIO MADIEZO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51958050 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA 64.912 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CARACTER DE PROFESIONAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL S.A., PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO, AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR, Y EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION, QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A., Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE MACIEL MARIA OSORIO MADIEZO SE DESEMPEÑE COMO PROFESIONAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 171 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 20 DE ENERO DE 2009, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NO. 00018276 DEL LIBRO V, COMPARECIO JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.168.740 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A

NAYIBE MANRIQUE VIDALES, MAYOR DE EDAD, VECINA Y RESIDENTE DE LA CIUDAD DE NEIVA (HUILA), IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 55.157.790 EXPEDIDA EN NEIVA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA 82.386 DEL C. S. J. EN SU CARACTER PROFESIONAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL S.A., PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO, AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE LE CONFIERE. C) CONFERIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1735 DE LA NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C., DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2010 BAJO EL NO. 00018742 DEL LIBRO V, COMPARECIO JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.168.740 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A INMA SERRANO MARQUEZ, MAYOR DE EDAD, VECINA Y RESIDENTE DE LA CIUDAD DE BOGOTA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 51.864.873 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA 101.768 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CARACTER DE PROFESIONAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL S.A., PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO, AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. CUARTO: EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE INMA SERRANO MARQUEZ SE DESEMPEÑE COMO PROFESIONAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002 DE LA NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C., DEL 03 DE ENERO DE 2011, INSCRITA EL 07 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NO.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348EAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 7 de 36

00019068 DEL LIBRO V, COMPARECIO JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.168.740 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A CLAUDIA JANETH WILCHES ROJAS, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 51.652.032 DE BOGOTA D.C., EN SU CARACTER DE JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA LABORAL DE ECOPETROL S.A. PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A. REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO, AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A. EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA DE CARACTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE C) CONFERRIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A., Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. CUARTO: EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE LA DOCTORA CLAUDIA JANETH WILCHES ROJAS SE DESEMPEÑE COMO JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA LABORAL DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 614 DE LA NOTARIA 55 DE BOGOTA D.C., DEL 18 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 15 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NO. 00019924 DEL LIBRO V, COMPARECIO JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.168.740 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ADRIANA PATRICIA ROLON ROJAS, MAYOR DE EDAD, VECINA Y RESIDENTE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 32.866.825 EXPEDIDA EN SOLEDAD (ATLANTICO) Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO 92182 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CARACTER DE ABOGADA DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL S.A., PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD, EN EL TERRITORIO NACIONAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO, AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., EN DESARROLLO A DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES,

PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR Y EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERRIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. CUARTO: EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE ADRIANA PATRICIA ROLON ROJAS SE DESEMPEÑE COMO ABOGADA DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2478 DE LA NOTARIA CUARENTA Y NUEVE DE BOGOTA D.C., DEL 10 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITA EL 27 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00020800 DEL LIBRO V, COMPARECIO JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19168740 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A JUAN MANUEL RIOS OSORIO, MAYOR DE EDAD, VECINO Y DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.597.984 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 83.705 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CARACTER DE COORDINADOR DE ASESORIA Y PLANEAACION TRIBUTARIA DE LA VICEPRESIDENCIA FINANCIERA DE ECOPETROL S.A., PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD, EN TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA COORDINACION DE ASESORIA Y PLANEAACION TRIBUTARIA, EN EL TERRITORIO NACIONAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO, AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A. EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA DE CARACTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERRIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD, D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. CUARTO: EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE JUAN MANUEL RIOS OSORIO SE DESEMPEÑE COMO COORDINADOR DE ASESORIA Y PLANEAACION TRIBUTARIA DE LA VICEPRESIDENCIA FINANCIERA DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5444 DE LA NOTARIA CUARENTA Y OCHO DE BOGOTA D.C., DEL 10 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITA EL 27 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00020801 DEL LIBRO V, CORREGIDA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 7231 DE LA NOTARIA CUARENTA Y OCHO DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 4 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NO. 00021347 DEL LIBRO V, COMPARECIO JAVIER GUTIERREZ PEMBERTHY,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348EAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 8 de 36

IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19168740 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LUZ JANETH CARRILLO AVILA, MAYOR DE EDAD, VECINA Y RESIDENTE EN LA CIUDAD DE BOGOTA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 52.328.177 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. EN SU CARACTER DE COORDINADORA DE GESTION TRIBUTARIA CSC DE LA VICEPRESIDENCIA DE SERVICIOS Y TECNOLOGIA DE ECOPETROL S.A., PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD, EN TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA COORDINACION DE GESTION TRIBUTARIA CSC, EN EL TERRITORIO NACIONAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO, AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) FIRMAR Y PRESENTACION FORMAL EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS DE ECOPETROL S.A., ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL CON FACULTADES PARA CONCILIAR, RECIBIR, COMPENSAR, Y EN GENERAL REALIZAR TODAS LAS ACCIONES REQUERIDAS PARA EFECTO DE QUE LA EMPRESA DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY ESTABLECE Y EJERZA LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN CON ARREGLO A LA LEY. B) PRESENTAR LA CINTA DE PAGOS TERCEROS O MEDIOS MAGNETICOS EXIGIDOS POR LAS AUTORIDADES DE IMPUESTOS DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL, LA APODERADA QUEDA IGUALMENTE FACULTADA PARA PRESENTAR REALIZAR LAS MODIFICACIONES O CORRECCION A ESTOS MEDIOS. C) RESPUESTA A REQUERIMIENTOS ORDINARIOS DE INFORMACION DE ENTES DE CONTROL Y VIGILANCIA, AUTOS DE VERIFICACION Y ATENCION DE VISITAS OFICIALES DE REVISION, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL. D) CONFERRIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. E) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. CUARTO: EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE LUZ JANETH CARRILLO AVILA SE DESEMPEÑE COMO COORDINADORA DE GESTION TRIBUTARIA CSC DE LA VICEPRESIDENCIA DE SERVICIOS Y TECNOLOGIA DE ECOPETROL S.A., Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
COMPARECIO JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19168740 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE ECOPETROL S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LUZ JANETH CARRILLO AVILA IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52328177 DE BOGOTA D.C., EN SU CARACTER DE COORDINADORA DE GESTION TRIBUTARIA CSC DE LA VICEPRESIDENCIA DE SERVICIOS Y TECNOLOGIA.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1053 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C., DEL 18 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2012 BAJO LOS NO. 00022463 Y 00022465 DEL LIBRO V, COMPARECIO JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.168.740 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A: ANA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ, MAYOR DE EDAD, VECINA Y RESIDENTE DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 52.458.588 DE BOGOTA D.C., Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA 124504 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. CAMILO ERNESTO VELA VILLOTA, MAYOR DE EDAD, VECINO Y RESIDENTE DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 13.064.519 DE TUGUERRES (MARIQUETIA) EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIOS DE ECOPETROL S.A., PARA QUE DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTEN A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR Y EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERRIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A., Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE ANA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ Y CAMILO ERNESTO VELA VILLOTA SE DESEMPEÑEN COMO FUNCIONARIOS DE ECOPETROL S.A., Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN AL MISMO.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1046 DE LA NOTARIA 44 DE BOGOTA D.C., DEL 11 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2012 BAJO LOS NO. 00022467, 00022468, 00022469, DEL LIBRO V, COMPARECIO JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.168.740 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A: MARIA DEL PILAR LOPEZ GARCIA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 39.049.841 DE SANTA MARTA Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA 123.420 DEL C.S.J.; KAREN ALEXANDRA VAREGAS MALAGON, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 52.961.600 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA 149.500 DEL C.S.J. LILIAN CAROLINA JIMENEZ FERRIS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 52.709.980 Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA 127.001; EN SU CONDICION DE FUNCIONARIAS DE ECOPETROL S.A., PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTEN A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO, EN TEMAS RELACIONADAS CON LA JURISDICCION LABORAL Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348EAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 9 de 36

EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERRIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. CUARTO: EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE SILVIA MATILDE PUYAMA ROMERO, MARIA DEL PILAR LOPEZ GARCIA, KAREN ALEXANDRA VANEGAS MALAGON, LILIANA CAROLINA JIMENEZ FERRIS SE DESEMPEÑEN COMO FUNCIONARIOS DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0575 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTA D.C., DEL 18 DE MAYO DE 2012, INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NO. 00022744 DEL LIBRO V, COMPARECIO JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.168.740 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, A RODOLFO MARIO GARCIA PAREDES, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 79.588.260 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO 93205 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, COMO FUNCIONARIO DE ECOPETROL S.A., PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE AS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD, EN EL TERRITORIO NACIONAL, Y EN EL EXTRANJERO ANTE CUALQUIER PERSONA NATURAL, JURIDICA O AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO, AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIA EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERRIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A., CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. E) OTORGAR LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS QUE REQUIERAN EN DESARROLLO DE LOS PROYECTOS QUE EJECUTE LA VICEPRESIDENCIA DE EXPLORACION Y PRODUCCION, EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ECOPETROL S.A. CUARTO: EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE RODOLFO MARIO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348EAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 10 de 36

DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO, AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. B) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A. EN DESARROLLO DE TRAMITES Y/O PROCESOS ADMINISTRATIVOS. C) CONFERRIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE JUANITA DE LA HOZ HERRERA Y TANIA VANESSA TORRES ROCHA SE DESEMPEÑEN COMO PROFESIONALES DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1189 DE LA NOTARIA 52 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 12 DE JUNIO DE 2013, BAJO LOS NOS. 00025448 Y 00025449 DEL LIBRO V, COMPARECIO JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.168.740 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A AMPARO DEL PILAR GONZALEZ CASTRO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.837.485 DE BOGOTA D.C. Y TARJETA PROFESIONAL 141.309 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ENNY ANGELICA NAVARRO PEREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.451.037 DE BOGOTA D.C. Y TARJETA PROFESIONAL 102.180 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIOS DE ECOPETROL S.A., DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTEN A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO, AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. CUARTO: EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE WILSON CAMARCO CASTELLANOS, MARIA XIMENA PHILLIPS BERNAL, AMPARO DEL PILAR GONZALEZ CASTRO Y ENNY

1065

GARCIA PAREDES SEA FUNCIONARIO DE ECOPETROL S.A Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY, OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 892 DE LA NOTARIA 70 DE BOGOTA D.C., DEL 03 DE JULIO DE 2012, INSCRITA EL 23 DE JULIO DE 2012, BAJO LOS NOS. 00023035 Y 00023036 DEL LIBRO V, COMPARECIO JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.168.740 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, SE PROTOCOLIZA PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A VIELCA SANTANA BALLESTEROS, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 37.547.077 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA (SANTANDER) Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA 131412 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A VANESSA COTES CARDONA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 49.787.477 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR (CESARI) Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA 134003 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIAS DE ECOPETROL S.A., PARA QUE DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTEN A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO, AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERRIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE VIELCA SANTANA BALLESTEROS Y VANESSA COTES CARDONA SE DESEMPEÑEN COMO FUNCIONARIAS DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN AL MISMO.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6962 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 9 DE ENERO DE 2013 BAJO LOS NOS. 00024300 Y 00024301 DEL LIBRO V, COMPARECIO JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19168740 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A 1) JUANITA DE LA HOZ HERRERA, MAYOR DE EDAD, VECINA Y RESIDENTE DE LA CIUDAD DE BOGOTA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 52.711.744 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA 131.702 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CARACTER DE PROFESIONAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL S.A., Y A 2) TANIA VANESSA TORRES ROCHA, MAYOR DE EDAD, VECINA Y RESIDENTE DE LA CIUDAD DE BOGOTA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 38.142.672 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE IBAGUE Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA 145 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CARACTER DE PROFESIONAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL S.A., PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS

ANGELICA NAVARRO PEREZ SE DESEMPEÑEN COMO FUNCIONARIOS DE ECOPETROL S.A Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN AL MISMO.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2012 DE LA NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C., DEL 12 DE JUNIO DE 2013, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NO. 00025514 DEL LIBRO V, JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.168.740 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CLAUDIA PASTORA CORRAL RESTREPO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.118.095 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL 94255 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIA DE ECOPETROL S.A. PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS, Y ESTATUTARIAS APLICABLES ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO, AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERRIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2392 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C., DEL 4 DE MAYO DE 2009 INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NO. 00025935 DEL LIBRO V, COMPARECIO JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.168.740 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A DIANA CAROLINA ARIAS BUITRAGO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.515.178 DE BOGOTA D.C., CON TARJETA PROFESIONAL 17131 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO, AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERRIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. CUARTO: EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE DIANA CAROLINA ARIAS BUITRAGO SE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348EAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 11 de 36

DESEMPEÑE COMO PROFESIONAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 492 DE LA NOTARIA 60 DE BOGOTA D.C., DEL 01 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NO. 00027734 DEL LIBRO V, COMPARECIO JAVIER GENERO GUTIERREZ PEMBERTHY IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.168.740 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ALEJANDRA MARIA ECHEVERRY OROZCO IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 30.396.347 DE MANIZALES(CALDAS), CON TARJETA PROFESIONAL NO. 115.966 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO, AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A. EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR, Y, EN GENERAL REALIZAR TODO ACTO DE DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A. EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 834 DE LA NOTARIA 15 DE BOGOTA D.C., DEL 30 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00028264 DEL LIBRO V, COMPARECIO JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.168.740 EXPEDIDA EN BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE ECOPETROL S.A. POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A DIANA MARIA CEBALLOS SANCHEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31.482.101 EXPEDIDA EN YUMBO (VALLE) Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA 113.564 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CARACTER DE PROFESIONAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL SA, PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO, AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES, CON

ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL SA, EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRAPROCESALMENTE QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DEL OS INTERESES DE ECOPETROL S.A. CUARTO EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE DIANA MARIA CEBALLOS SANCHEZ SE DESEMPEÑE COMO PROFESIONAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2116 DE LA NOTARIA 17 DE BOGOTA D.C., DEL 18 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2014 BAJO LOS NOS. 00028472, Y 00028474 DEL LIBRO V, Y ESCRITURA PUBLICA 1293 DE LA NOTARIA 17 DE BOGOTA, INSCRITA EL 26 DE ABRIL DE 2017, (AMPLIA PODER)COMPARECIO JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.168.740 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A EDGAR USMA BOLLIVAR IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 19.413.905 DE BOGOTA D.C. Y CON LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 154.263 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SORAYA ILEANA REY BELTRAN IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.048.443 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 77.136 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTEN A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO DE ORDEN LABORAL, Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS DE ORDEN LABORAL. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL DE ORDEN LABORAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A., Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DE ORDEN LABORAL. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS DE ORDEN LABORAL QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1524 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00029744 DEL LIBRO V, COMPARECIO JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.168.740 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348EAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 12 de 36

CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A HECTOR AUGUSTO CASTAÑO ARISTIZABAL, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 70.515.602 EXPEDIDA EN ITAGUI, EN SU CONDICION DE VICEPRESIDENTE DE ACTIVOS CON SOCIOS DE ECOPETROL S.A., PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO, AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A. EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A., CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. E) OTORGAR LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS QUE SE REQUIERAN EN DESARROLLO DE LOS PROYECTOS QUE EJECUTE LA VICEPRESIDENCIA DE ACTIVOS CON SOCIOS, EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ECOPETROL S.A. F) REPRESENTAR A ECOPETROL S.A. ANTE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS DE COLOMBIA (ANH) EN LOS PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES DE LAS MODIFICACIONES, EN EL PERIODO DE EXPLORACION O PRODUCCION, A LOS CONVENIOS Y CONTRATOS DE EXPLORACION Y EXPLORACION O PRODUCCION DE HIDROCARBUROS O DE CUALQUIER OTRA MODALIDAD QUE ESTABLEZCA LA ANH, EN TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON ESAS MODIFICACIONES Y, EN GENERAL, EN TODAS LAS ACTUACIONES QUE LA VICEPRESIDENCIA A SU CARDO DEBA SURTIR ANTE LA ANH. EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE HECTOR AUGUSTO CASTAÑO ARISTIZABAL SE DESEMPEÑE COMO VICEPRESIDENTE DE ACTIVOS CON SOCIOS DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 108 DE LA NOTARIA 8 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EL 26 DE FEBRERO DE 2016, BAJO EL NO. 00033749 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.489.358 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE ECOPETROL S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A JOSE VICENTE VELASCO MELO, MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA, NUMERO 76.305.690 EXPEDIDA EN POPAYAN Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 2520240158CND DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE

INGENIERIA Y ARQUITECTURA, EN SU CARACTER DE FUNCIONARIO DE ECOPETROL S.A. PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR ANTE AUTORIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES QUE REGULAN Y EJECUTAN EL TEMA, TALES COMO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN-, EL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA-, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO MINJUSTICIA-, FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES FNE-, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA-, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA-, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC-, SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO SCC-, SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SIVIGILANCIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH-, AGENCIA NACIONAL MINERA ANM-, INDUSTRIA MILITAR INDOUMIL-, DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DCCA, POLICIA ANTINARCOTICOS ANTE NAVIERAS, AGENTES DE CARGA, AEROLINEAS, MUELLES Y TERMINALES MARITIMOS Y DEPOSITOS ADUANEROS HABILITADOS. CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: I) CONFERIR Y REVOCAR PODERES Y MANDATOS ADUANEROS Y ADMINISTRATIVOS PARA PROCESOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION EN LAS DIFERENTES ADUANAS DEL PAIS. II) INICIAR Y GESTIONAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE IMPORTACION Y EXPORTACION MEDIANTE LA PRESENTACION DE SOLICITUDES, LA INTERPOSICION DE RECURSOS Y ALLANARSE CUANDO HAYA LUGAR A ELLO. III) REALIZAR ENDOSOS EN TODA CLASE DE DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION. IV) DAR RESPUESTA A REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ENTIDADES OFICIALES EN TEMAS ADUANEROS, COMERCIO EXTERIOR Y LOGISTICA, PRESENTAR SOLICITUDES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS, PRESENTAR LIQUIDACIONES OFICIALES, PRESENTAR DERECHOS DE PETICION ATENCION DE VISITAS OFICIALES DE REVISION Y SOLICITUD DE INFORMACION A ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL E INTERNACIONAL. VI) CONFERIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. VI) INICIAR Y GESTIONAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES DEL ORDEN NACIONAL E INTERNACIONAL, QUE DEMANDA LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. VIII) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y EN GENERAL REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA DE CARACTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A. EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE JOSE VICENTE VELASCO MELO SEA FUNCIONARIO DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3423 DE LA NOTARIA 7 DE BOGOTA D.C., DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 20 DE OCTUBRE DE 2016, BAJO EL NO. 00035856 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.489.358 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE BOGOTA, ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ECOPETROL S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A MONICA JIMENEZ GONZALEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.411.766, EN SU CARACTER



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348RAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 13 de 36

DE SECRETARIA GENERAL DE ECOPETROL S.A. PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD, EN TODOS LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANISMO O PERSONA NATURAL O JURIDICA, EN TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS, ACTUACIONES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: 1. SUSCRIBIR EN REPRESENTACION DE ECOPETROL S.A. LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS Y/O DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE REQUIERAN. SE ENTENDERA QUE RESPECTO DE LOS SIGUIENTES ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS O ACTUACIONES, ESTE PODER SE OTORGA UNICAMENTE HASTA POR LAS SIGUIENTES CUANTIAS: I) CONTRATOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A. FUNJA COMO CONTRATISTA, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A 11.000.000 DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). II) NEGOCIAR Y CELEBRAR ACUERDOS, ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO, CARTAS DE INTENCION PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROPIAS DE SU COMPETENCIA FUNCIONAL, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE MONICA JIMENEZ GONZALEZ SE DESEMPEÑE COMO SECRETARIA GENERAL DE ECOPETROL S.A..

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1759 DE LA NOTARIA 03 DE BOGOTA D.C., DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016 INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NO. 0003506 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO 19.489.358 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE BOGOTA, OBRANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A MARIA FERNANDA SUAREZ LONDOÑO IDENTIFICADA CON CEBOLA CIUDADANIA NO. 52.222.441 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. Y TARJETA PROFESIONAL NO. 40502, EN SU CARACTER DE VICEPRESIDENTE CORPORATIVA DE ESTRATEGIA Y FINANZAS DE ECOPETROL S.A. PARA QUE DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD, EN TODOS LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA CORPORATIVA DE ESTRATEGIA Y FINANZAS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANISMO O PERSONA NATURAL O JURIDICA, EN TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS, ACTUACIONES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: 1 INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y NOTIFICARSE EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, PREJUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. 2 REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA DE CARACTER ADMINISTRATIVO, O EXTRAJUDICIAL, QUE SE ESTIME PERTINENTE PARA ATENDER LOS INTERESES O LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348RAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 14 de 36

DE PARTICIPACION DE CREDITO A LARGO PLAZO, CONTRATOS DE POLIZAS DE SEGURO, INTERMEDIACION (CORBETAJE) EN SEGUROS QUE REQUIERAN PARA LOS PROGRAMAS CORPORATIVOS DE SEGURO DE ECOPETROL S.A., INCLUIDOS LOS CONTRATOS QUE EN DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE RETENCION Y TRANSFERENCIA DE RIESGOS SE CELEBRAN CON LA REASEGURADORA CAUTIVA CONTRATOS DE CALIFICADORAS DE RIESGOS; PATRIMONIOS AUTONOMOS PENSIONALES GARANTES DEL PASIVO PENSIONAL DE ECOPETROL S.A. Y ADMINISTRACION DE DELEGADA DE EXCEDENTES DE TESORERIA; PATRIMONIOS AUTONOMOS DE LOS RECURSOS GARANTES DE LAS MESADAS PENSIONALES, AUXILIOS FUNERARIOS, HONORARIOS DE ABOGADOS, IMPUESTOS Y OTRAS CONTINGENCIAS JURIDICAS DE COMPAÑIAS FILIALES LIQUIDADAS, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A UN MILLON (1.000.000) DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). V) REPRESENTAR A ECOPETROL S.A. EN TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS QUE CONSTITUYA Y EN TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS CONSTITUIDOS POR LA FILIALES LIQUIDADAS EXPLOTACIONES CANDOR S.A., COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY-COLPET Y SOUTH AMERICAN GULF OIL COMPANY- SAGOC, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A UN MILLON (1.000.000), DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). QUINTO: LAS FACULTADES CONFERIDAS A TRAVES DE ESTE PODER SE EXTIENDEN A LOS CASOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A. ACTUE EN CALIDAD DE MANDATARIO. SEXTO: EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE MARIA FERNANDA SUAREZ LONDOÑO SE DESEMPEÑE COMO VICEPRESIDENTA CORPORATIVA DE ESTRATEGIA Y FINANZAS DE ECOPETROL S.A.

CERTIFICA
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2187 DE LA NOTARIA 4 DE BOGOTA D.C., DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00035907 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO 19.489.358 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE BOGOTA, OBRANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ALBERTO CONSUEGRA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 73.083.908, EN SU CARACTER DE VICEPRESIDENTE DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS DE ECOPETROL S.A. PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD, EN TODOS LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANISMO O PERSONA NATURAL O JURIDICA, EN TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS, ACTUACIONES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: 1. INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y NOTIFICARSE EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, PREJUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA 2. DE CARACTER ADMINISTRATIVO O EXTRAJUDICIAL QUE SE ESTIME

1066

SE LE CONFIERE. 3 ADELANTAR TODOS LOS ACTOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS O ACTUACIONES QUE SE DEBAN ADELANTAR, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, ANTE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA, DE SUPERVISION Y CONTROL O ANTE LAS AUTORIDADES U OTROS ORGANISMOS QUE REGULEN O SUPERVISEN LA ACTIVIDAD DE ECOPETROL COMO PARTICIPANTE EN EL MERCADO DE VALORES LOCAL E INTERNACIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL REGIMEN LEGAL QUE LE RESULTE APLICABLE. 4 REPRESENTAR A ECOPETROL S.A. EN LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES SUBORDINADAS (FILIALES Y SUBSIDIARIAS) O PARTICIPADAS DE ECOPETROL S.A. 5 CELEBRAR ACUERDOS, ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO, CARTAS DE INTENCION, ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD Y CUALQUIER TRATATIVA PRECONTRACTUAL. 6 GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS, CONVENIOS, O CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO JURIDICO, ASI COMO CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURIDICO INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A ACTOS CON EL OBJETO DE MODIFICAR, TERMINAR Y LIQUIDAR CONTRATOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, Y EN GENERAL, SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE REQUIERAN. 7 OTORGAMIENTO DE AVALES O GARANTIAS DE ECOPETROL S.A. A FAVOR DE TERCEROS. 8 ABRIR, MODIFICAR O CANCELAR CARTAS DE CREDITO STAND BY O DOCUMENTARIAS. CUARTO: SE ENTENDERA QUE RESPECTO DE LOS SIGUIENTES ACTOS, CONTRATOS NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS O ACTUACIONES ESTE PODER SE OTORGA UNICAMENTE HASTA POR LAS SIGUIENTES CUANTIAS: I) CONTRATOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A. FUNJA COMO CONTRATISTA, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A 11.000.000 DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). II) ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO, CARTAS DE INTENCION QUE TENGAN COMO FIN LA IDENTIFICACION, EVALUACION O DESARROLLO DE NUEVOS NEGOCIOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR PARA EL DESARROLLO DE LA OPERACION, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A OCHO MILLONES (8.000.000) DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). III) ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO, CARTAS DE INTENCION PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROPIAS DE SU COMPETENCIA FUNCIONAL, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). IV) OPERACIONES DE CREDITO DE LARGO Y CORTO PLAZO EN MONEDA LOCAL Y EXTRANJERA; OPERACIONES DE LEASING BOHT, BOT Y OTROS MECANISMOS DE FINANCIACION DE PROYECTOS; CONTRATOS PARA LA NEGOCIACION DE CREDITOS DE CORTO PLAZO, DERIVADOS Y Opciones DE TRADE FINANCE; CONTRATOS PARA LA COMPRA Y VENTA DE DIVISAS E INVERSIONES DE EXCEDENTES DE TESORERIA EN PESOS Y EN DOLARES; CONTRATOS CON LOS PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA DEL MERCADO DE VALORES TALES COMO BOLSAS DE VALORES, BOLSAS DE FUTUROS Y OPCIONES, ADMINISTRADORES DE SISTEMAS DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE VALORES, CONTRATOS DE FUTUROS, OPCIONES Y OTROS, ADMINISTRADORES DE DEPOSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES, CAMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE, ADMINISTRADORES DE SISTEMAS DE NEGOCIACION DE VALORES Y DE REGISTRO DE OPERACIONES, ADMINISTRADORES DE SISTEMAS DE NEGOCIACION Y DE REGISTRO DE DIVISAS Y ADMINISTRADORES DE SISTEMAS DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE DIVISAS Y LOS DEMAS SISTEMAS O MECANISMOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE FACILITE LA NEGOCIACION O REGISTRO DE VALORES, CONTRATOS DE FUTUROS, OPCIONES, DIVISAS Y DEMAS INSTRUMENTOS FINANCIEROS; CONTRATOS CONSISTENTES O QUE SE DERIVEN DE LAS OPERACIONES DE ESTRUCTURACION DE NUEVOS NEGOCIOS Y CONTRATACION DE BANCA DE INVERSION; CONTRATOS CONSISTENTES O QUE SE DERIVEN DE LAS OPERACIONES DE ENAJENACION DE ACCIONES O DERECHOS EN SOCIEDADES; CONTRATOS CONSISTENTES O QUE SE DERIVEN DE LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO, ESTRUCTURACION FINANCIERA, VALORACION, BANCA DE INVERSION Y EMISION Y COLOCACION DE TITULOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA O

PERTINENTE PARA ATENDER LOS INTERESES O LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. 3. ADELANTAR TODOS LOS ACTOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS O ACTUACIONES QUE SE DEBAN ADELANTAR, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, ANTE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA, DE SUPERVISION Y CONTROL O ANTE LAS AUTORIDADES U OTROS ORGANISMOS QUE REGULEN O SUPERVISEN LA ACTIVIDAD DE ECOPETROL COMO PARTICIPANTE EN EL MERCADO DE VALORES LOCAL E INTERNACIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL REGIMEN LEGAL QUE LE RESULTE APLICABLE. 4 REPRESENTAR A ECOPETROL S.A. EN LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES SUBORDINADAS (FILIALES Y SUBSIDIARIAS) O PARTICIPADAS DE ECOPETROL S.A. 5 CELEBRAR ACUERDOS, ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO, CARTAS DE INTENCION, ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD Y CUALQUIER TRATATIVA PRECONTRACTUAL. 6 GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS, CONVENIOS, O CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO JURIDICO, ASI COMO CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURIDICO INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A ACTOS CON EL OBJETO DE MODIFICAR, TERMINAR Y LIQUIDAR CONTRATOS O CONVENIOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, Y EN GENERAL, SUSCRIBIR EN REPRESENTACION DE ECOPETROL S.A. LOS DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE REQUIERAN, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A OCHO MILLONES (8.000.000) DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). II) CONTRATOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A. FUNJA COMO CONTRATISTA, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A OCHO MILLONES (8.000.000) DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). III) ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO O CARTAS DE INTENCION QUE TENGAN COMO FIN LA IDENTIFICACION, EVALUACION O DESARROLLO DE NUEVOS NEGOCIOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR PARA EL DESARROLLO DE LA OPERACION, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A OCHO MILLONES (8.000.000) DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). IV) ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO O CARTAS DE INTENCION PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROPIAS DE SU COMPETENCIA FUNCIONAL HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A DOSCIENTO CINCUENTA MIL (250.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). V) CESIONES SIN COSTO HASTA POR UN CUPO GLOBAL DE UN MILLON (1.000.000) DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

1r



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348RAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 15 de 36

(INCLUIDO IVA). VI) SERVIDUMBRES Y COMODATOS HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE UN MILLON (1.000.000) DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). VII) VENTA DE EXCEDENTES HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A OCHO MILLONES (8.000.000), DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. VIII) REPRESENTAR A ECOPETROL S.A. EN TODOS LOS ACTOS, NEGOCIOS JURIDICOS TRAMITES, DILIGENCIAS Y EN GENERAL ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN LA DISPOSICION DE ACTIVOS FIJOS ASI COMO ADELANTAR GESTIONES ANTE AUTORIDADES CATASTRALES, NOTARIALES, REGISTRALES O ADMINISTRATIVAS PARA LA GESTION ADMINISTRATIVA DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD, HASTA POR: UNA CUANTIA EQUIVALENTE A OCHO MILLONES (8.000.000) DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. IX) REPRESENTAR A ECOPETROL S.A. EN TODOS LOS ACTOS, NEGOCIOS JURIDICOS TRAMITES, DILIGENCIAS Y EN GENERAL ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN LA DISPOSICION DE DERECHOS INMOBILIARIOS, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A UN MILLON (1.000.000) DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. QUINTO: LAS FACULTADES CONFERIDAS A TRAVES DE ESTE PODER SE EXTIENDEN A LOS CASOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A. ACTUE EN CALIDAD DE MANDATARIO. SEXTO: EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE ALBERTO CONSUERA SE DESEMPEÑE COMO VICEPRESIDENTE DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS DE ECOPETROL S.A.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2180 DE LA NOTARIA OCTAVA DE BOGOTA D.C., DEL 20 DE OCTUBRE DE 2016 INSCRITA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00035939 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.489.358 DE BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, A FELIPE BAYON PARDO, MAYOR DE EDAD, VECINO RESIDENTE DE LA CIUDAD DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.407.311 EXPEDIA EN USAQUEM, EN SU CARACTER DE VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE ECOPETROL S.A. PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD, EN TODOS LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANISMO O PERSONA NATURAL O JURIDICA, EN TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS, ACTUACIONES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A:
1. INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, Y NOTIFICARSE EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, PREJUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. 2. REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA DE CARACTER ADMINISTRATIVO, O EXTRAPROCESAL, QUE SE ESTIME PERTINENTE PARA ATENDER LOS INTERESES O LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. 3. SUSCRIBIR EN REPRESENTACION DE ECOPETROL S.A. LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS O DOCUMENTOS DE CUALQUIER

NATURALEZA QUE SE REQUIERAN. 4. NEGOCIAR Y CELEBRAR ACUERDOS, ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO, CARTAS DE INTENCION, ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD Y CUALQUIER TRATATIVA PRECONTRACTUAL. 5. REPRESENTAR A ECOPETROL S.A. EN LA CONDICION DE MAS ALTO EJECUTIVO RESIDENTE EN COLOMBIA, CON FACULTADES PARA ATENDER LAS REUNIONES DE MAXIMAS INSTANCIAS QUE DEBEN SURTIRSE EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS DE COLABORACION CELEBRADOS POR ECOPETROL S.A., CUANDO SE SUSCITEN DESACUERDOS EN LOS MISMOS, LO CUAL INCLUYE TODAS AQUELLAS FACULTADES QUE HAYAN SIDO CONFERIDAS EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS, ACUERDOS O CONVENIOS. 6. SUSCRIBIR CON PERSONAS JURIDICAS NACIONALES O INTERNACIONALES, CONTRATOS O ACUERDOS DE COLABORACION EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, TALES COMO ACUERDOS DE OPERACION CONJUNTA (JOA), RIESGO COMPARTIDO, PRODUCCION INCREMENTAL, PARTICIPACION DE RIESGO, ASOCIACION, ENTRE OTROS. 7. GESTIONAR, NEGOCIAR Y CELEBRAR CON PERSONAS JURIDICAS NACIONALES O INTERNACIONALES, CUALQUIER ACTO JURIDICO INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE, A ACTOS CON EL OBJETO DE MODIFICAR, TERMINAR Y LIQUIDAR CONTRATOS O ACUERDOS DE COLABORACION EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, TALES COMO ACUERDOS DE OPERACION CONJUNTA (JOA), RIESGO COMPARTIDO, PRODUCCION INCREMENTAL, PARTICIPACION DE RIESGO, ASOCIACION, ENTRE OTROS Y EN GENERAL, SUSCRIBIR EN REPRESENTACION DE ECOPETROL S.A. LOS DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE REQUIERAN. 8. GESTIONAR, NEGOCIAR, CELEBRAR Y EN GENERAL REPRESENTAR A ECOPETROL EN LOS CONTRATOS DE COLABORACION, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, TALES COMO CONTRATOS DE ASOCIACION, CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO, PARTICIPACION DE RIESGO, CONTRATOS DE EXPLORACION Y PRODUCCION (E&P), CONTRATOS DE EVALUACION TECNICA (TEAS), CONVENIOS CON LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, ACUERDOS DE OPERACION CONJUNTA (JOA) Y OTRAS MODALIDADES DE CONTRATO QUE ESTABLEZCA LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, ENTRE OTROS, CON FACULTADES SUFICIENTES PARA QUE PUEDAN EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN DE CONFORMIDAD CON EL RESPECTIVO CONTRATO Y ASEGURAR LA CORRECTA EJECUCION DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN LOS, CONTRATOS DE COLABORACION Y LOS CONTRATOS Y CONVENIOS CELEBRADOS CON LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ENTRE OTROS. LO ANTERIOR SE ENTENDERA CON EXCEPCION DE LA FACULTAD DE REPRESENTAR A ECOPETROL S.A. EN LA CONDICION DE MAS ALTO EJECUTIVO RESIDENTE EN COLOMBIA, CON FACULTADES PARA ATENDER LAS REUNIONES DE MAXIMAS INSTANCIAS QUE DEBEN SURTIRSE EN VIRTUD DE DICHS CONTRATOS, CUANDO SE SUSCITEN DESACUERDOS EN LOS MISMOS. 9. RECIBIR ACTIVOS FIJOS POR REVERSION DE CONTRATOS DE CONCESION Y POR TERMINACION DE CONTRATOS DE ASOCIACION U OTRA MODALIDAD DE CONTRATOS DE COLABORACION O PARTICIPACION. 10. ACEPTAR O NEGAR SOLICITUDES DE COMERCIALIZACION DE CAMPOS CUYAS RESERVAS SEAN MENORES A CINCO (5) MILLONES DE BARRILES EQUIVALENTES. 11. EXPEDIR AUTORIZACIONES PARA ADQUIRIR SUSTANCIAS QUIMICAS CONTROLADAS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 87 DEL DECRETO 2150 DE 1995. CUARTO: SE ENTENDERA QUE RESPECTO DE LOS SIGUIENTES ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS O ACTUACIONES, ESTE PODER SE OTORGA UNICAMENTE HASTA POR LAS SIGUIENTES CUANTIAS: I) CONTRATOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A. FUNJA COMO CONTRATISTA, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A OCHO MILLONES (8.000.000) DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). II) ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO O CARTAS DE INTENCION QUE TENGAN COMO FIN LA IDENTIFICACION, EVALUACION O DESARROLLO DE NUEVOS NEGOCIOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR PARA EL DESARROLLO DE LA OPERACION, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A OCHO MILLONES (8.000.000) DE SALARIOS MINIMOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348RAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 16 de 36

LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). III) TODOS LOS NEGOCIOS JURIDICOS, ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS O ACUERDOS QUE SE REQUIERAN DURANTE LAS ETAPAS DE FILTRO, ANALISIS, NEGOCIACION Y TRANSFERENCIA DEL PROCESO DE NUEVOS NEGOCIOS, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A UN MILLON (1.000.000) DE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). IV) AUTORIZAR AL OPERADOR, EN DESARROLLO DE LOS CONTRATOS DE COLABORACION CUANDO SE ENCUENTREN EN ETAPA DE EXPLOTACION, LA CELEBRACION DE LAS CONTRATACIONES QUE SOBREPASEN LAS AUTONOMIAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO DE COLABORACION RESPECTIVO HASTA POR UN VALOR EQUIVALENTE A OCHO MILLONES (8.000.000) DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). V) CONCESION PARA EL USO DE PUERTOS MARITIMOS Y FLUVIALES HASTA POR UN VALOR EQUIVALENTE A OCHO MILLONES (8.000.000) DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). VI) CONTRATOS RELACIONADOS CON LA CADENA DEL NEGOCIO DE TRANSPORTE DE ENERGETICOS LIQUIDOS (CARGUE/DESCARGUE, ALMACENAMIENTO, MANEJO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION Y OPERACION PORTUARIA, A TRAVES DE SISTEMAS PROPIOS O DE TERCEROS (OLEODUCTOS, POLIDUCTOS, GASODUCTOS O SIMILARES) O UTILIZANDO INSTALACIONES ASOCIADAS A LOS MISMOS HASTA POR UN VALOR EQUIVALENTE A OCHO MILLONES (8.000.000) DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). VII) COMERCIALIZACION NACIONAL DE CRUDOS, PRODUCTOS, REFINADOS Y BIOCOMBUSTIBLES; COMPRA NACIONAL DE CRUDOS, PRODUCTOS, REFINADOS Y BIOCOMBUSTIBLES; COMPRA DE CRUDO DE REGALIAS Y DE TERCEROS HASTA POR UNA CUANTIA DE 260.000.000 SMLMV SUMINISTRO Y VENTA NACIONAL DE CRUDOS HASTA POR UNA CUANTIA DE 260.000.000 SMLMV. SUMINISTRO Y VENTA NACIONAL DE PRODUCTOS, REFINADOS Y BIOCOMBUSTIBLES HASTA POR UNA CUANTIA DE 80.000.000 SMLMV. CONTRATACION DE LAS FACILIDADES LOGISTICAS QUE PERMITAN VIABILIZAR LA COMPRA, SUMINISTRO Y VENTA DE CRUDOS, PRODUCTOS, REFINADOS Y BIOCOMBUSTIBLES, INCLUYENDO FILTRACION Y ENTREGA, POR LLENADEROS; CONTRATACION DE ALMACENAMIENTO, TRASIEGO Y TRANSPORTE DE CRUDOS, PRODUCTOS, REFINADOS Y BIOCOMBUSTIBLES A NIVEL NACIONAL; MEZCLAS DE PRODUCTOS Y REFINADOS; ADITIVACION, CONTRATOS U OPERACIONES DIRECTAMENTE RELACIONADOS O COMO CONSECUENCIA DE LA COMERCIALIZACION NACIONAL DE CRUDOS, PRODUCTOS, REFINADOS Y BIOCOMBUSTIBLES (INCLUIDAS LAS VENTAS A SOCIEDADES DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL), POR UNA CUANTIA SUPERIOR A 150.000 SMLMV. VIII) COMERCIALIZACION DE PETROQUIMICOS E INDUSTRIALES: COMPRA, SUMINISTRO Y VENTA NACIONAL E INTERNACIONAL DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS E INDUSTRIALES; EXPORTACION E IMPORTACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS E INDUSTRIALES; CONTRATACION DE ESPACIO EN BUQUES; TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS E INDUSTRIALES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL; CONTRATACION DE INSPECCION DE CANTIDAD Y CALIDAD; CONTRATACION DE SERVICIOS DE AUDITORIA PARA VERIFICACION DE CONDICIONES CONTRACTUALES; LOGISTICA PARA RECIBO Y/O ENTREGA DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS E INDUSTRIALES; CONTRATACION DEL

SERVICIO DE EMPAQUE Y ALISTAMIENTO; CONTRATACION DE SEGUROS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE FLETAMENTO MARITIMO Y TERRESTRE, HASTA POR UNA CUANTIA DE 1.600.000 SMLMV. I) COMERCIALIZACION INTERNACIONAL DE CRUDOS Y PRODUCTOS: COMPRA, SUMINISTRO Y VENTA INTERNACIONAL, EXPORTACION E IMPORTACION DE CRUDOS, INSPECCION DE BUQUES; CONTRATACION DE ALMACENAMIENTO DE CRUDOS A NIVEL INTERNACIONAL; CONTRATACION DE INSPECCION DE CANTIDAD Y CALIDAD EN PUERTOS NACIONALES DE EXPORTACION, IMPORTACION O CABOTAJES Y EN PUERTOS EXTRANJEROS PARA CRUDOS, PRODUCTOS Y BIOCOMBUSTIBLES; CONTRATACION DE INSPECCION DE CANTIDAD Y CALIDAD EN PUERTOS NACIONALES DE EXPORTACION, IMPORTACION O CABOTAJES Y EN PUERTOS EXTRANJEROS PARA CRUDOS, PRODUCTOS Y BIOCOMBUSTIBLES; CONTRATACION DE INSPECCION DE CANTIDAD Y CALIDAD EN PUERTOS NACIONALES DE EXPORTACION, IMPORTACION O CABOTAJES Y EN PUERTOS EXTRANJEROS PARA CRUDOS, PRODUCTOS Y BIOCOMBUSTIBLES; OPERACIONES ESPECIALES DE COMERCIO EXTERIOR; Y CONTRATACION DE SERVICIOS REQUERIDOS PARA LA COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, HASTA POR UNA CUANTIA DE 40.000.000 SMLMV. J) COMERCIALIZACION GAS NATURAL: COMPRA, SUMINISTRO Y VENTA DE GAS NATURAL EN EL MERCADO NACIONAL EN CUALQUIER ESTADO FISICO; EXPORTACION E IMPORTACION DE GAS NATURAL EN CUALQUIER ESTADO FISICO; CONTRATACION DE SERVICIOS DE REGASIFICACION Y/O LICUEFACCION; CONTRATACION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL INTERCAMBIO DE GAS NATURAL (SWAPS); CONTRATACION DE TRANSPORTE Y/O COMPRESION DE GAS NATURAL RELACIONADOS CON LA COMERCIALIZACION NACIONAL E INTERNACIONAL DE GAS NATURAL; CONTRATACION DE INSPECCIONES DE CANTIDAD Y CALIDAD; CONTRATACION DE ALMACENAMIENTO, EMPAQUE O PARQUEO DE GAS NATURAL, HASTA POR UNA CUANTIA DEL 30.000.000 SMLMV. K) INSPECCION Y MEDICION DE CANTIDAD Y/O CALIDAD; INSPECCION Y MEDICION DE CANTIDAD Y/O CALIDAD Y CONTABILIZACION DE CRUDOS, PRODUCTOS, REFINADOS, BIOCOMBUSTIBLES, PETROQUIMICOS E INDUSTRIALES Y GAS NATURAL HASTA POR UNA CUANTIA DE 120.000.000 SMLMV. L) VENTA DE EXCEDENTES DE ENERGIA; VENTA DE EXCEDENTES DE ENERGIA, EN CALIDAD DE PRODUCTOR MARGINAL, A VINCULADOS ECONOMICOS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL MARCO REGULATORIO VIGENTE. M) CONTRATOS DE COLABORACION. AUTORIZAR AL OPERADOR, EN DESARROLLO DE LOS CONTRATOS DE COLABORACION, LA CELEBRACION DE LAS CONTRATACIONES QUE SOBREPASEN LAS AUTONOMIAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO DE COLABORACION RESPECTIVO HASTA POR UN VALOR EQUIVALENTE A OCHO MILLONES (8.000.000) DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. QUINTO: LAS FACULTADES CONFERIDAS A TRAVES DE ESTE PODER SE EXTIENDEN A LOS CASOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A. ACTUE EN CALIDAD DE MANDATARIO. SEXTO: EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE FELIPE BAYON PARDO SE DESEMPEÑE COMO VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE ECOPETROL S.A.
CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348AD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 17 de 36

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4484 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016 INSCRITA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00035951 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.489.358 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A MAX ANTONIO TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERIA NO. 499.391, EN SU CONDICION DE VICEPRESIDENTE DE EXPLORACION DE ECOPETROL S.A. PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTE A ESTA ENTIDAD EN TODOS LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA DE EXPLORACION, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ENTIDAD, ORGANISMO O PERSONA NATURAL O JURIDICA, EN TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS, ACTUACIONES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: 1. INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y NOTIFICARSE EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, PREJUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. 2. REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA DE CARACTER ADMINISTRATIVO O EXTRAprocesal QUE SE ESTIME PERTINENTE PARA ATENDER LOS INTERESES O LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. 3. SUSCRIBIR CON PERSONAS JURIDICAS NACIONALES O INTERNACIONALES, CONTRATOS O ACUERDOS DE COLABORACION A CELEBRARSE DURANTE EL PERIODO DE EXPLORACION EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, TALES COMO ACUERDOS DE OPERACION CONJUNTA (JOA), RIESGO COMPARTIDO, PRODUCCION INCREMENTAL, PARTICIPACION DE RIESGO, ASOCIACION, ENTRE OTROS. 4. GESTIONAR, NEGOCIAR Y CELEBRAR CON PERSONAS JURIDICAS NACIONALES O INTERNACIONALES, CUALQUIER ACTO JURIDICO INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A ACTOS CON EL OBJETO DE MODIFICAR, TERMINAR Y LIQUIDAR CONTRATOS O ACUERDOS DE COLABORACION A CELEBRARSE DURANTE EL PERIODO DE EXPLORACION EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, TALES COMO ACUERDOS DE OPERACION CONJUNTA (JOA), RIESGO COMPARTIDO, PRODUCCION INCREMENTAL, PARTICIPACION DE RIESGO, ASOCIACION, ENTRE OTROS Y EN GENERAL SUSCRIBIR EN REPRESENTACION DE ECOPETROL S.A. LOS DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE REQUIERAN. 5. GESTIONAR, NEGOCIAR, CELEBRAR Y EN GENERAL REPRESENTAR A ECOPETROL EN LOS CONTRATOS DE COLABORACION A CELEBRARSE DURANTE EL PERIODO DE EXPLORACION, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, TALES COMO CONTRATOS DE ASOCIACION, CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO, PARTICIPACION DE RIESGO, CONTRATOS DE EXPLORACION Y PRODUCCION (E&P), CONTRATOS DE EVALUACION TECNICA (TEAS), CONVENIOS CON LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, ACUERDOS DE OPERACION CONJUNTA (JOA) Y OTRAS MODALIDADES DE CONTRATO QUE ESTABLEZCA LA AGENCIA NACIONAL HIDROCARBUROS; ENTRE OTROS, CON FACULTADES SUFICIENTES PARA QUE PUEDA EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE

1067
COMPETEN DE CONFORMIDAD CON EL RESPECTIVO CONTRATO Y ASEGURAR LA CORRECTA EJECUCION DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN LOS CONTRATOS DE COLABORACION Y LOS CONTRATOS Y CONVENIOS CELEBRADOS CON LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ENTRE OTROS. LO ANTERIOR SE ENTENDERA CON EXCEPCION DE LA FACULTAD DE REPRESENTAR A ECOPETROL S.A. EN LA CONDICION DE MAS ALTO EJECUTIVO RESIDENTE EN COLOMBIA, CON FACULTADES PARA ATENDER LAS REUNIONES DE MAXIMAS INSTANCIAS QUE DEBEN SURTIRSE EN VIRTUD DE DICHSOS CONTRATOS, CUANDO SE SUSCITEN DESACUERDOS EN LOS MISMOS. 6. GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS DE MANDATO CON COMPAÑIAS SUBORDINADAS DE ECOPETROL S.A., ASI COMO CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURIDICO INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A ACTOS CON EL OBJETO DE MODIFICAR, TERMINAR Y LIQUIDAR DICHSOS CONTRATOS DE MANDATO EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. 7. EXPEDIR AUTORIZACIONES PARA ADQUIRIR SUSTANCIAS QUIMICAS CONTROLADAS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 87 DEL DECRETO 2150 DE 1995. 8. RECIBIR ACTIVOS FIJOS POR REVERSION DE CONTRATOS DE CONCESION Y POR TERMINACION DE CONTRATOS DE ASOCIACION U OTRA MODALIDAD DE CONTRATOS DE COLABORACION O PARTICIPACION. 9. NEGOCIAR Y CELEBRAR ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD Y CUALQUIER TRATATIVA PRECONTRACTUAL. 10. GESTIONAR, NEGOCIAR, SUSCRIBIR, MODIFICAR, TERMINAR O LIQUIDAR CONVENIOS CON PERSONAS JURIDICAS NACIONALES O INTERNACIONALES PARA ACTIVIDADES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS E IDENTIFICACION DE NUEVAS OPORTUNIDADES EN COLOMBIA. SE ENTENDERA QUE RESPECTO DE LOS SIGUIENTES ACTOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS O ACTUACIONES, ESTE PODER SE OTORGA UNICAMENTE HASTA POR LAS SIGUIENTES CUANTIAS: I) - CONTRATOS EN LOS QUE ECOPETROL FUNJA COMO CONTRATISTA, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A 11.000.000 DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). II) ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO, CARTAS DE INTENCION QUE TENGAN COMO FIN LA IDENTIFICACION, EVALUACION O DESARROLLO DE NUEVOS NEGOCIOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR PARA EL DESARROLLO DE LA OPERACION, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A ONCE MILLONES (11.000.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). III) AUTORIZAR AL OPERADOR, EN DESARROLLO DE LOS CONTRATOS DE COLABORACION CUANDO SE ENCUENTREN EN ETAPA DE EXPLORACION, LA CELEBRACION DE LAS CONTRATACIONES QUE SOBREPASEN LAS AUTONOMIAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO DE COLABORACION RESPECTIVO HASTA POR UN VALOR EQUIVALENTE A ONCE MILLONES (11.000.000) DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). IV) TODOS LOS NEGOCIOS JURIDICOS, ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS O ACUERDOS, QUE SE REQUIERAN DURANTE LAS ETAPAS DE FILTRO, ANALISIS, NEGOCIACION Y TRANSFERENCIA DEL PROCESO DE NUEVOS NEGOCIOS, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A UN MILLON (1.000.000) DE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). QUINTO: LAS FACULTADES CONFERIDAS A TRAVES DE ESTE PODER SE EXTIENDEN A LOS CASOS EN LOS QUE ECOPETROL ACTUE EN CALIDAD DE MANDATARIO. EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE ADOLFO TOMAS HERNANDEZ SE DESEMPEÑE COMO VICEPRESIDENTE DE EXPLORACION DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6882 DE LA NOTARIA 9 DE BOGOTÁ D.C., DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00036174 DEL LIBRO V, MODIFICADA MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 5719 DE LA NOTARIA NACIONAL DE BOGOTÁ D.C. DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017 INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO 00038317 DEL LIBRO V, COMPARECIO FELIPE BAYON PARDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348AD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 18 de 36

NO. 80.407.111 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, AMPLIA EL PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE CONFERIDO A EDUARDO URIBE BOTERO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.146.236 DE BOGOTÁ, EN SU CONDICION DE VICEPRESIDENTE DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y AMBIENTAL DE ECOPETROL S.A. PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTE A ESTA ENTIDAD EN TODOS LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y AMBIENTAL, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ENTIDAD, ORGANISMO O PERSONA NATURAL O JURIDICA, EN TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS, ACTUACIONES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: 1. REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA DE CARACTER ADMINISTRATIVO O EXTRAprocesal QUE SE ESTIME PERTINENTE PARA ATENDER LOS INTERESES O LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. 2. NEGOCIAR Y CELEBRAR ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD Y CUALQUIER TRATATIVA PRECONTRACTUAL. 3. GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS DE MANDATO CON COMPAÑIAS SUBORDINADAS DE ECOPETROL S.A., ASI COMO CELEBRAR ACTO JURIDICO INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A ACTOS CON EL OBJETO DE MODIFICAR, TERMINAR Y LIQUIDAR DICHSOS CONTRATOS DE MANDATO EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. 4. NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONVENIOS Y CUALQUIER ACTO JURIDICO INCLUYENDO, SIN LIMITARSE A ELLO, A ACTOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO, MODIFICACION, TERMINACION, LIQUIDACION O BALANCE FINAL DE LOS MISMOS. CUARTO: SE ENTENDERA QUE RESPECTO DE LOS SIGUIENTES ACTOS, CONTRATOS NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS O ACTUACIONES, ESTE PODER SE OTORGA UNICAMENTE HASTA POR LAS SIGUIENTES CUANTIAS: I) NEGOCIAR Y CELEBRAR ACUERDOS, ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO, CARTAS DE INTENCION, QUE TENGAN COMO FIN LA IDENTIFICACION EVALUACION O DESARROLLO DE NUEVOS NEGOCIOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR PARA EL DESARROLLO DE LA OPERACION, ESTE PODER SE OTORGA UNICAMENTE HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A ONCE MILLONES (11.000.000) DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). II) NEGOCIAR Y CELEBRAR ACUERDOS, ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO, CARTAS DE INTENCION PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROPIAS DE SU COMPETENCIA FUNCIONAL, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). QUINTO: LAS FACULTADES CONFERIDAS A TRAVES DE ESTE PODER SE EXTIENDEN A LOS CASOS EN LOS QUE ECOPETROL ACTUE EN CALIDAD DE MANDATARIO. SEXTO: EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE EDUARDO URIBE BOTERO SE DESEMPEÑE COMO VICEPRESIDENTE DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y AMBIENTAL DE ECOPETROL S.A., Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3047 DE LA NOTARIA 5 DE BOGOTÁ D.C., DEL

11 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00036179 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.489.358 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A ADOLFO TOMAS HERNANDEZ NUÑEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERIA NO 574260 EN SU CARACTER DE VICEPRESIDENTE DE REFINACION Y PROCESOS INDUSTRIALES DE ECOPETROL S.A. PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTE A ESTA ENTIDAD, EN TODOS LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA DE REFINACION Y PROCESOS INDUSTRIALES, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ENTIDAD, ORGANISMO O PERSONA NATURAL O JURIDICA, EN TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS TRAMITES, DILIGENCIAS, ACTUACIONES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: 1. INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y NOTIFICARSE EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, PREJUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. 2. REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA DE CARACTER ADMINISTRATIVO, O EXTRAprocesal, QUE SE ESTIME PERTINENTE PARA ATENDER LOS INTERESES O LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A. EN EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. 3. NEGOCIAR Y CELEBRAR ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD Y CUALQUIER TRATATIVA PRECONTRACTUAL. 4. EXPEDIR AUTORIZACIONES PARA ADQUIRIR SUSTANCIAS QUIMICAS CONTROLADAS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 87 DEL DECRETO 2150 DE 1995. 5. GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS DE MANDATO CON COMPAÑIAS SUBORDINADAS DE ECOPETROL S.A., ASI COMO CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURIDICO INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A ACTOS CON EL OBJETO DE MODIFICAR, TERMINAR Y LIQUIDAR DICHSOS CONTRATOS DE MANDATO EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. SE ENTENDERA QUE RESPECTO DE LOS SIGUIENTES ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS O ACTUACIONES, ESTE PODER SE OTORGA UNICAMENTE HASTA POR LAS SIGUIENTES CUANTIAS: I) - CONTRATOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A. FUNJA COMO CONTRATISTA, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A 11.000.000 DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). II) ALIANZAS, SINERGIAS MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO, CARTAS DE INTENCION QUE TENGAN COMO FIN LA IDENTIFICACION, EVALUACION O DESARROLLO DE NUEVOS NEGOCIOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR PARA EL DESARROLLO DE LA OPERACION, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A ONCE MILLONES (11.000.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). III) LAS FACULTADES CONFERIDAS A TRAVES DE ESTE PODER SE EXTIENDEN A LOS CASOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A. ACTUE EN CALIDAD DE MANDATARIO. EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE ADOLFO TOMAS HERNANDEZ SE DESEMPEÑE COMO VICEPRESIDENTE DE REFINACION Y PROCESOS INDUSTRIALES DE ECOPETROL S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 10385 DE LA NOTARIA 13 DE BOGOTÁ D.C., DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00036531 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.489.358 DE BOGOTÁ D.C. QUE OBRÁ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ECOPETROL S.A., LO QUE ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ QUE SE PROTOCOLIZA EN ESTE DOCUMENTO. TERCERO: QUE, ACTUANDO EN LA CONDICION ANTES MENCIONADA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A JORGE ELIECER DELGADO AMAYA, MAYOR DE EDAD, VECINO Y RESIDENTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C., IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.541.682, EN SU CARACTER DE JEFE D DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA Y GESTION DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348RAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
A18692348 PAGINA: 19 de 36

TIERRAS DE ECOPETROL S.A. PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD, EN TODOS LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA Y GESTION DE TIERRAS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANISMO O PERSONA NATURAL O JURIDICA, EN TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS, ACTUACIONES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: 1. INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A.; ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESISTIR EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, PREJUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. 2. REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA DE CARACTER ADMINISTRATIVO O EXTRAPROCESAL QUE SE ESTIME PERTINENTE PARA ATENDER LOS INTERESES O LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. CUARTO: SE ENTENDERA QUE RESPECTO DE LOS SIGUIENTES ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS O ACTUACIONES ESTE PODER SE OTORGA UNICAMENTE: HASTA POR LAS SIGUIENTES CUANTIAS: (I) ADELANTAR PROCESOS DE CONTRATACION, GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS, O CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO JURIDICO, ASI COMO CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURIDICO INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A ACTOS, CON EL OBJETO DE MODIFICAR, TERMINAR O LIQUIDAR CONTRATOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, Y EN GENERAL, SUSCRIBIR EN REPRESENTACION DE ECOPETROL S.A. LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES (INDUSTRIALES Y NO INDUSTRIALES), DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE REQUIERAN, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A UN MILLON (1.000.000) DE SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). (II) GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR SERVIDUMBRES Y COMODATOS HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) SALARIOS MENSUALES LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). (III) GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR SERVIDUMBRES Y COMODATOS HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) SALARIOS MENSUALES LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). (IV) REPRESENTAR A ECOPETROL S.A. EN TODOS LOS ACTOS, NEGOCIOS JURIDICOS TRAMITES, DILIGENCIAS Y EN GENERAL ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN LA DISPOSICION DE ACTIVOS FIJOS ASI COMO ADELANTAR GESTIONES ANTE AUTORIDADES CATASTRALES, NOTARIALES, REGISTRALES O ADMINISTRATIVAS PARA LA GESTION ADMINISTRATIVA DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) SALARIOS MENSUALES LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA) PARA PERFECCIONAMIENTO DE CESION SIN COSTO DE INMUEBLES Y HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A UN MILLON (1.000.000) DE SALARIOS MENSUALES LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA) PARA COMPRA-VENTA DE INMUEBLES Y DACION EN FAGO DE INMUEBLES (V) REPRESENTAR A ECOPETROL S.A. EN TODOS LOS ACTOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS Y EN

GENERAL ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN LA DISPOSICION DE DERECHOS INMOBILIARIOS, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A UN MILLON (1.000.000) DE SALARIOS MENSUALES LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA) PARA LA SUSCRIPCION DE ACUERDOS DE INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE AFECTACIONES A TERCEROS. - QUINTO: LAS FACULTADES CONFERIDAS A TRAVES DE ESTE PODER SE EXTIENDEN A LOS CASOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A. ACTUE EN CALIDAD DE MANDATARIO. SEXTO: EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE JORGE ELIECER DELGADO AMAYA SE DESEMPEÑE COMO JEFE DE DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA Y GESTION DE TIERRAS DE ECOPETROL S.A.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 109 DE LA NOTARIA 15 DE BOGOTA D.C., DEL 1 DE FEBRERO DE 2017 INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NO. 00036864 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.489.358 EXPEDIDA EN BOGOTA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ECOPETROL S.A. POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A RAFAEL ESPINOSA ROZO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.432.778 DE BOGOTA D.C., EN SU CONDICION DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES Y MANTENIMIENTO DE TRANSPORTE DE ECOPETROL S.A. PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN TODOS LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y MANTENIMIENTO DE TRANSPORTE, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANISMO O PERSONA NATURAL O JURIDICA, EN TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS, ACTUACIONES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: 1. INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A.; ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y NOTIFICARSE EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, PREJUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. 2. REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA DE CARACTER ADMINISTRATIVO O EXTRAPROCESAL QUE SE ESTIME PERTINENTE PARA ATENDER LOS INTERESES O LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. 3. GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS DE MANDATO CON COMPAÑIAS SUBORDINADAS DE ECOPETROL S.A. ASI COMO CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURIDICO INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A ACTOS CON EL OBJETO DE MODIFICAR, TERMINAR Y LIQUIDAR DICHOS CONTRATOS DE MANDATO EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. 4. EXPEDIR AUTORIZACIONES PARA ADQUIRIR SUSTANCIAS QUIMICAS CONTROLADAS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 87 DEL DECRETO 2150 DE 1995. 5. GESTIONAR, NEGOCIAR, CELEBRAR, MODIFICAR Y EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTO JURIDICO NECESARIO PARA PRESTAR SERVICIOS DE OPERACION, MANTENIMIENTO Y ASOCIADOS A INFRAESTRUCTURA DE PROPIEDAD DE TERCEROS. 6. NEGOCIAR, CELEBRAR, MODIFICAR Y EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTO JURIDICO NECESARIO PARA TRANSFERIR LA PROPIEDAD DE ACTIVOS DE TRANSPORTE Y ASOCIADOS A GEMIT S.A.S., EN VIRTUD DEL CONTRATO DE APORTE DE ACTIVOS SUSCRITO ENTRE ECOPETROL S.A. Y DICHA COMPAÑIA. 7. NEGOCIAR Y CELEBRAR ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD Y CUALQUIER TRATATIVA PRECONTRACTUAL. 8. GESTIONAR, NEGOCIAR, SUSCRIBIR, MODIFICAR, TERMINAR O LIQUIDAR CONVENIOS, ALIANZAS Y CUALQUIER TIPO DE ACUERDOS CON PERSONAS JURIDICAS NACIONALES O INTERNACIONALES PARA ACTIVIDADES DE OPERACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBOS E IDENTIFICACION DE NUEVAS OPORTUNIDADES EN COLOMBIA. CUARTO: SE ENTENDERA QUE RESPECTO DE LOS SIGUIENTES ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS O ACTUACIONES, ESTE PODER SE OTORGA UNICAMENTE HASTA POR LAS SIGUIENTES CUANTIAS: I) CONTRATOS EN LOS QUE ECOPETROL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348RAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
A18692348 PAGINA: 20 de 36

S.A. FUNJA COMO CONTRATISTA, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A 11.000.000 DE SALARIOS MENSUALES LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). II) ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO, CARTAS DE INTENCION, ACUERDOS DE COOPERACION O COLABORACION Y DEMAS ACUERDOS QUE TENGAN COMO FIN LA IDENTIFICACION, EVALUACION O DESARROLLO DE NUEVOS NEGOCIOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR PARA EL DESARROLLO DE LA OPERACION DE LA VICEPRESIDENCIA, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A ONCE MILLONES (11.000.000) DE SALARIOS MENSUALES LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). III) TODOS LOS NEGOCIOS JURIDICOS, ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS O ACUERDOS QUE SE REQUIERAN DURANTE LAS ETAPAS DE FILTRO, ANALISIS, NEGOCIACION Y TRANSFERENCIA DEL PROCESO DE NUEVOS NEGOCIOS, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A UN (1.000.000) DE SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). QUINTO: LAS FACULTADES CONFERIDAS A TRAVES DE ESTE PODER SE EXTIENDEN A LOS CASOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A. ACTUE EN NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS COMO SUCEDE, SIN LIMITARSE A ELLO, CUANDO INTERVIENE EN CALIDAD DE MANDATARIO. SEXTO: EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE RAFAEL ESPINOSA ROZO SE DESEMPEÑE COMO VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES Y MANTENIMIENTO DE TRANSPORTE DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0038 DE LA NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C., DEL 13 DE ENERO DE 2017, INSCRITA EL 06 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 00036957 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.489.358 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A PATRICIA STELLA ZULUAGA GONZALEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANA NO. 51.987.218 DE BOGOTA, EN SU CARACTER DE VICEPRESIDENTE COMERCIAL Y DE MERCADERO DE ECOPETROL S.A. PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD, EN TODOS LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE MERCADERO, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, (SIC) O PERSONA NATURAL O JURIDICA, EN TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS, ACTUACIONES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: 1. INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A.; ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR Y NOTIFICARSE EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, PREJUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. 2. REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA DE CARACTER ADMINISTRATIVO, PROCESAL O EXTRAPROCESAL, QUE SE ESTIME PERTINENTE PARA ATENDER LOS INTERESES O LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. 3. OTORGAR LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS Y/O DOCUMENTOS DE

CUALQUIER NATURALEZA QUE SE REQUIERAN EN DESARROLLO DE LOS PROYECTOS Y FUNCIONES QUE EJECUTE LA VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE MERCADERO, EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ECOPETROL S.A. 4. ADELANTAR TODOS LOS TRAMITES, DILIGENCIAS Y/O ACTUACIONES QUE SE DEBAN SURTIR, EN COLOMBIA Y/O EN EL EXTERIOR, ANTE CUALQUIER ENTIDAD Y/O ANTE LAS AUTORIDADES U OTROS ORGANISMOS QUE REGULEN O SUPERVENEN LA ACTIVIDAD DE ECOPETROL S.A., DE CONFORMIDAD CON EL REGIMEN LEGAL QUE LE RESULTE APLICABLE. 5. CELEBRAR ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO, CARTAS DE INTENCION, ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD Y EN GENERAL CUALQUIER ACUERDO O TRATATIVA PRECONTRACTUAL RELACIONADO CON ACTIVIDADES PROPIAS DE SU COMPETENCIA FUNCIONAL. 6. REALIZA LA COMPRA-VENTA DE CRUDOS, GAS NATURAL, COMBUSTIBLES Y PRODUCTOS PETROQUIMICOS E INDUSTRIALES Y EN GENERAL MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS EN EL MERCADO NACIONAL E INTERNACIONAL. 7. GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS, CONVENIO, O CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO JURIDICO ASI COMO CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURIDICO INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A ACTOS CON EL OBJETO DE MODIFICAR, TERMINAR Y LIQUIDAR CONTRATOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, Y EN GENERAL SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE REQUIERAN. 8. EXPEDIR AUTORIZACIONES PARA ADQUIRIR SUSTANCIAS QUIMICAS CONTROLADAS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 87 DEL DECRETO 2150 DE 1995. 9. GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS DE MANDATO CON COMPAÑIAS SUBORDINADAS DE ECOPETROL S.A., ASI COMO CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURIDICO INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A ACTOS CON EL OBJETO DE MODIFICAR, TERMINAR Y LIQUIDAR DICHOS CONTRATOS DE MANDATO EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. 10. GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS QUE TENGAN POR OBJETO LA VENTA DE EXCEDENTES DE ENERGIA, EN CALIDAD DE PRODUCTOR MARGINAL, A VINCULADOS ECONOMICOS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL MARCO REGULATORIO VIGENTE. 11. GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR LETTERS OF INDEMNITY (LOI). CUARTO: SE ENTENDERA QUE RESPECTO DE LOS SIGUIENTES ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS O ACTUACIONES ESTE PODER SE OTORGA UNICAMENTE HASTA POR LAS SIGUIENTES CUANTIAS: A. CONTRATOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A. FUNJA COMO CONTRATISTA, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A ONCE MILLONES (11.000.000) DE SALARIOS MENSUALES LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). B. ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO, CARTAS DE INTENCION QUE TENGAN COMO FIN LA IDENTIFICACION, EVALUACION O DESARROLLO DE NUEVOS NEGOCIOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR PARA EL DESARROLLO DE LA OPERACION, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A ONCE MILLONES (11.000.000) SALARIOS MENSUALES LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). C. COMERCIALIZACION NACIONAL DE CRUDOS, PRODUCTOS, REFINADOS Y BIOCOMBUSTIBLES: COMPRA NACIONAL DE CRUDOS, PRODUCTOS, REFINADOS Y BIOCOMBUSTIBLES, COMPRA DE CRUDO DE REGALIAS Y DE TERCEROS HASTA POR UNA CUANTIA DE 150.000.000 SMLMV. SUMINISTRO Y VENTA NACIONAL DE CRUDOS HASTA POR UNA CUANTIA DE (SIC) SMLMV. SUMINISTRO Y VENTA NACIONAL DE PRODUCTOS, REFINADOS Y BIOCOMBUSTIBLES HASTA POR UNA CUANTIA DE 50.000.000 SMLMV. CONTRATACION DE LAS FACILIDADES LOGISTICAS QUE PERMITAN VIABILIZAR LA TOMBA Y VENTA DE CRUDOS, PRODUCTOS, REFINADOS Y BIOCOMBUSTIBLES, INCLUYENDO FILTRACION Y ENTREGA POR LLENADEROS; CONTRATACION DE ALMACENAMIENTO, TRASIEGO Y TRANSPORTE DE CRUDOS, PRODUCTOS, REFINADOS Y BIOCOMBUSTIBLES A NIVEL NACIONAL; MEZCLAS DE PRODUCTOS Y REFINADOS; ADITIVACION, CONTRATOS U OPERACIONES DIRECTAMENTE RELACIONADOS O COMO CONSECUENCIA DE LA COMERCIALIZACION NACIONAL DE CRUDOS, PRODUCTOS, REFINADOS Y BIOCOMBUSTIBLES (INCLUIDAS LAS VENTAS A SOCIEDADES DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL); HASTA POR UNA CUANTIA DE 150.000 SMLMV. D. COMERCIALIZACION DE PETROQUIMICOS E INDUSTRIALES; COMPRA,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348ZAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 21 de 36

SUMINISTRO Y VENTA NACIONAL E INTERNACIONAL DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS E INDUSTRIALES; EXPORTACION E IMPORTACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS E INDUSTRIALES; CONTRATACION DE ESPACIO EN BUQUES; TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS E INDUSTRIALES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL; CONTRATACION DE INSPECCION DE CANTIDAD Y CALIDAD; CONTRATACION DE SERVICIOS DE AUDITORIA PARA VERIFICACION DE CONDICIONES CONTRACTUALES; LOGISTICA PARA RECIBO Y/O ENTREGA DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS E INDUSTRIALES; CONTRATACION DEL SERVICIO DE EMPAQUE Y ALISTAMIENTO; CONTRATACION DE SEGUROS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE FLETAMENTO MARITIMO Y TERRESTRE, HASTA POR UNA CUANTIA DE 320.000 SMLMV. E. COMERCIALIZACION INTERNACIONAL DE CRUDOS Y PRODUCTOS: COMPRA, SUMINISTRO Y VENTA INTERNACIONAL, EXPORTACION E IMPORTACION DE CRUDOS, INSPECCION DE BUQUES; CONTRATACION DE ALMACENAMIENTO DE CRUDOS A NIVEL NACIONAL, CONTRATACION DE INSPECCION DE CANTIDAD Y CALIDAD EN PUERTOS NACIONALES DE EXPORTACION, IMPORTACION O CABOTAJES Y EN PUERTOS EXTRANJEROS PARA CRUDOS, HASTA POR UNA CUANTIA DE 2.000.000 SMLMV. COMPRA, SUMINISTRO Y VENTA INTERNACIONAL EXPORTACION E IMPORTACION DE PRODUCTOS Y BIOCOMBUSTIBLES; CONTRATACION DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS Y BIOCOMBUSTIBLES A NIVEL INTERNACIONAL, CONTRATACION DE INSPECCION DE CANTIDAD Y CALIDAD EN PUERTOS NACIONALES DE EXPORTACION, IMPORTACION O CABOTAJES Y EN PUERTOS EXTRANJEROS PARA PRODUCTOS, Y BIOCOMBUSTIBLES, HASTA POR UNA CUANTIA DE 2.000.000 SMLMV. CONTRATACION DE BUQUETANQUES PARA TRANSPORTE INTERNACIONAL (MARITIMO Y FLUVIAL), PARA TRANSPORTE DE CABOTAJE Y PARA OPERACIONES MARITIMAS EN PUERTO; CONTRATACION DE BARCOS PARA OPERACIONES COSTA AFUERA; CONTRATACION DE SEGUROS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE FLETAMENTO MARITIMO Y FLUVIAL DE CRUDOS, PRODUCTOS Y BIOCOMBUSTIBLES; ENDOSO DE BILL OF LADING (BL), CONTRATACION DE SERVICIOS DE INSPECCION DE CANTIDAD Y CALIDAD EN PUERTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS PARA CRUDOS PRODUCTOS Y BIOCOMBUSTIBLES, CONTRATACION RELACIONADA CON LA GESTION ADUANERA, OPERACIONES ESPECIALES DE COMERCIO EXTERIOR; Y CONTRATACION DE SERVICIOS REQUERIDOS PARA LA COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, HASTA POR UNA CUANTIA DE 2.000.000 SMLMV. CONTRATACION DE INSPECCION DE CANTIDAD Y CALIDAD EN PUERTOS NACIONALES DE EXPORTACION, IMPORTACION O CABOTAJES Y EN PUERTOS EXTRANJEROS PARA CRUDOS, PRODUCTOS Y BIOCOMBUSTIBLES, OPERACIONES ESPECIALES DE COMERCIO EXTERIOR; Y CONTRATACION DE SERVICIOS REQUERIDOS PARA LA COMERCIALIZACION INTERNACIONAL HASTA POR UNA CUANTIA DE 2.000.000 SMLMV. F. COMERCIALIZACION GAS NATURAL: COMPRA, SUMINISTRO Y VENTA DE GAS NATURAL EN EL MERCADO NACIONAL EN CUALQUIER ESTADO FISICO; EXPORTACION E IMPORTACION DE GAS NATURAL EN CUALQUIER ESTADO FISICO; CONTRATACION DE SERVICIOS DE REGASIFICACION Y/O LICUEFACCION; CONTRATACION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL INTERCAMBIO DE GAS NATURAL (SWAPS); CONTRATACION DE TRANSPORTE Y/O (SIC) DE GAS NATURAL RELACIONADOS CON

1068

LA COMERCIALIZACION NACIONAL E INTERNACIONAL DE GAS NATURAL; CONTRATACION DE INSPECCIONES DE CANTIDAD Y CALIDAD; CONTRATACION DE ALMACENAMIENTO, EMPAQUE O PARQUEO DE GAS NATURAL, HASTA POR UNA CUANTIA DE 2.000.000 SMLMV. G. PLANEACION Y GESTION DE RIESGO: CONTRATOS DE COBERTURA DE RIESGO DE PRECIOS (COBERTURAS TACTICAS) Y DE RIESGO DE CREDITO, INCLUYENDO EL PAGO DE COMISIONES BANCARIAS GENERADAS POR LA CONTRATACION DE INSTRUMENTOS DE COBERTURA DE RIESGO DE CREDITO Y EL PAGO DE LIQUIDACIONES DERIVADAS DE LA CONTRATACION DE COBERTURAS DEL RIESGO DE PRECIO. LO ANTERIOR COMPRENDE LA UTILIZACION DE DERIVADOS FINANCIEROS TALES COMO, FUTUROS, OPCIONES SWAPS, FORWARD E INSTRUMENTOS DE COBERTURA DE RIESGO DE CREDITO, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS DEFINIDOS EN LA NORMATIVA INTERNA DE ECOPETROL S.A., HASTA POR UNA CUANTIA DE 200.000 SMLMV. CONTRATOS DE COBERTURA DE RIESGO DE PRECIOS (COBERTURAS ESTRATEGICAS), PREVIA APROBACION E INSTRUCCION DE LA JUNTA DIRECTIVA, HASTA POR UNA CUANTIA DE 200.000 SMLMV. QUINTO: LAS FACULTADES CONFERIDAS A TRAVES DE ESTE PODER SE EXTIENDEN A LOS CASOS EN LOS QUE ECOPETROL ACTUE EN NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS COMO SUCEDER, SIN LIMITARSE A ELLO, CUANDO INTERVIENE EN CALIDAD DE MANDATARIO. SEXTO: EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE PATRICIA STELLA ZULIAGA GONZALEZ SE DESEMPEÑE COMO VICEPRESIDENTE COMERCIAL Y DE MERCADEO DE ECOPETROL S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0522 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTÁ D.C., DEL 02 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 03 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00037091 DEL LIBRO V, MODIFICADO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 5429 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTÁ D.C. DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00018316 DEL LIBRO V, COMPARECÍO CON MINUTA: FELIPE BAYON PARDO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.407.311 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE ECOPETROL S.A. MODIFICA PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE CONFERIDO, A ANDRES EDUARDO MANTILLA ZARATE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 91.273.525 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL CENTRO DE INNOVACION Y TECNOLOGIA ICP DE ECOPETROL SA. PARA QUE DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTADUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD, EN TODOS LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DEL CENTRO DE INNOVACION Y TECNOLOGIA ICP DE ECOPETROL S.A., EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANISMO O PERSONA NATURAL O JURIDICA, EN TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS, ACTUACIONES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: 1. INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y NOTIFICARSE EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, PREJUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. 2. REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O EXTRAJUDICIAL, QUE SE ESTIME PERTINENTE PARA ATENDER LOS INTERESES O LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. 3. SUSCRIBIR EN REPRESENTACION DE ECOPETROL S.A. LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS Y/O DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE REQUIERAN. 4. CELEBRAR ACUERDOS, ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO, CARTAS DE INTENCION, ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD Y CUALQUIER TRATATIVA PRECONTRACTUAL. 5. REPRESENTAR A ECOPETROL S.A., Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD, B) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERES DE ECOPETROL S.A.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348ZAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 22 de 36

SE REQUIERAN EN DESARROLLO DE PROCESOS Y/O CONVOCATORIAS PÚBLICAS Y/O PRIVADAS RELACIONADAS CON DICHS TEMAS, PARA OBTENER RECURSOS FINANCIEROS Y/O EN ESPECIE. 6. CELEBRAR TODOS LOS ACTOS QUE DEMANDEN LA TERMINACION Y LIQUIDACION DE LOS CONVENIOS Y/O CONTRATOS DE PROPOSITO ESPECIFICO, EN LOS TERMINOS DE LA DELEGACION CONSIGNADA EN LA RESOLUCION NO. 2 DEL 19 DE MARZO DE 2010. 7. CELEBRAR TODOS LOS ACTOS PARA LA VENTA, O CESION DE DERECHOS PATRIMONIALES DE INTANGIBLES DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE ECOPETROL S.A.; PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA DE ECOPETROL S.A. 8. CELEBRAR CONTRATOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A. SEA CONTRATISTA, TALES COMO LICENCIAMIENTO DE DERECHOS PATRIMONIALES DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE ECOPETROL S.A., PRESTACION DE SERVICIOS CON BASE EN TECNOLOGIA Y/O PROPIEDAD INTELECTUAL, SERVICIOS ESPECIALIZADOS Y CONSULTORIAS, ENTRE OTROS PROPIOS DE LAS FUNCIONES DE ICP. 9. NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONVENIOS DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION Y CUALQUIER ACTO JURIDICO QUE ELLO REQUIERA INCLUYENDO, SIN LIMITARSE A, ACTOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO, MODIFICACION, TERMINACION, LIQUIDACION O BALANCE FINAL DE DICHS CONVENIOS. CUARTO: SE ENTENDERÁ QUE RESPECTO DE LOS SIGUIENTES ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS O ACTUACIONES ESTE PODER SE OTORGA ÚNICAMENTE HASTA POR LAS SIGUIENTES CUANTIAS: I) CONTRATOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A. FUNJA COMO CONTRATISTA, TALES COMO LICENCIAMIENTO DE DERECHOS PATRIMONIALES DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE ECOPETROL S.A.; PRESTACION DE SERVICIOS CON BASE EN TECNOLOGIA Y/O PROPIEDAD INTELECTUAL, SERVICIOS ESPECIALIZADOS Y CONSULTORIAS, ENTRE OTROS PROPIOS DE LAS FUNCIONES DE ICP, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A 1.000.000 DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). II) CONVENIOS Y/O CONTRATOS DE PROPOSITO ESPECIFICO, EN LOS TERMINOS DE LA DELEGACION CONSIGNADA EN LA RESOLUCION ECP NO. 2 DEL 19 DE MARZO DE 2010 HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A 30.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). III) ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO O CARTAS DE INTENCION PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROPIAS DE SU COMPETENCIA FUNCIONAL, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). QUINTO: LAS FACULTADES CONFERIDAS A TRAVES DE ESTE PODER SE EXTIENDEN A LOS CASOS EN LOS QUE ECOPETROL ACTUE EN CALIDAD DE MANDATARIO. SEXTO: EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE ANDRES EDUARDO MANTILLA ZARATE SE DESEMPEÑE COMO DIRECTOR DEL CENTRO DE INNOVACION Y TECNOLOGIA ICP DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARÁ CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 213 DE LA NOTARIA 17 DE BOGOTÁ D.C., DEL 01 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 11 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00011311 DEL LIBRO V, COMPARECÍO CONFERIDO CON MINUTA: JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO

19.489.358 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, CON PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A WILINGTON ALI PLATA VILLALBA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 91.498.982 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, EN SU CONDICION DE PROFESIONAL DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTADUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL P ADMINISTRATIVO Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN LA JURISDICCION ORDINARIA, CONTENCIOSA, ADMINISTRATIVA, CONSTITUCIONAL O ANTE LAS INSPECCIONES DE POLICIA Y DEL TRABAJO, B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR Y EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARÁCTER PROCESAL O EXTRAJUDICIAL QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A., Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERES DE ECOPETROL S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 845 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTÁ D.C., DEL 26 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 5 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NO. 00037236 DEL LIBRO V, COMPARECÍO JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO 19.489.358 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A SEÑOR JUAN CARLOS RAMON ROZO, IDENTIFICADO (A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 91.245.606 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, PARA QUE EN SU CONDICION DE VICEPRESIDENTE DE ACTIVOS CON SOCIOS DE ECOPETROL S.A., Y DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTADUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN TODOS LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA DE ACTIVOS CON SOCIOS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANISMO O PERSONA NATURAL O JURIDICA, EN TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS, ACTUACIONES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: 1. INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y NOTIFICARSE EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES. 2. REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, O EXTRAJUDICIAL, QUE SE ESTIME PERTINENTE PARA ATENDER LOS INTERESES O LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. 3. NEGOCIAR, SUSCRIBIR, MODIFICAR, TERMINAR Y/O LIQUIDAR CONTRATOS DE COLABORACION, CONVENIOS O ACUERDOS DE COLABORACION EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, CON PERSONAS JURIDICAS NACIONALES O INTERNACIONALES TALES COMO ACUERDOS DE OPERACION CONJUNTA (JOA), ACUERDOS DE PARTICIPACION, ACUERDOS OPERATIVOS, RIESGO COMPARTIDO, PRODUCCION INCREMENTAL, PARTICIPACION DE RIESGO, CAMPOS DESCUBIERTOS NO DESARROLLADOS E INACTIVOS (CDDN/I), ASOCIACION, ENTRE OTROS. ESTA FACULTAD INCLUYE TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS O ACUERDOS QUE SE REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DE EXPLORACION Y PRODUCCION QUE ADMINISTRA LA VICEPRESIDENCIA DE ACTIVOS CON SOCIOS Y CON OBSERVANCIA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE ECOPETROL S.A.. 4.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348RAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 23 de 36

REPRESENTAR A ECOPETROL S.A., EN LOS CONTRATOS DE COLABORACION EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, (ACUERDOS DE OPERACION CONJUNTA (JOA), ACUERDOS DE PARTICIPACION, ACUERDOS OPERATIVOS, RIESGO COMPARTIDO, PRODUCCION INCREMENTAL, PARTICIPACION DE RIESGO, CAMPOS DESCUBIERTOS NO DESARROLLADOS E INACTIVOS (CDND/I), ASOCIACION, ENTRE OTROS) Y EN LOS CONTRATOS Y CONVENIOS CELEBRADOS CON LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, TALES COMO CONTRATOS DE EXPLORACION Y PRODUCCION (EAP), CONTRATOS DE EVALUACION TECNICA (ETAS), CONVENIOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS, ENTRE OTROS, CON FACULTADES SUFFICIENTES PARA QUE PUEDA EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN DE CONFORMIDAD CON EL RESPECTIVO CONTRATO Y ASSEGURAR LA CORRECTA EJECUCION DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN LOS CONTRATOS DE COLABORACION Y LOS CONTRATOS Y CONVENIOS CELEBRADOS CON LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, ENTRE OTROS. LO ANTERIOR SE ENTENDERA CON EXCEPCION DE LA FACULTAD DE REPRESENTAR A ECOPETROL S.A., EN LA CONDICION DE MAS ALTO EJECUTIVO RESIDENTE EN COLOMBIA, CON FACULTADES PARA ATENDER LAS REUNIONES DE MAXIMAS INSTANCIAS QUE DEBEN SUJITARSE EN VIRTUD DE DICHS CONTRATOS, CUANDO SE SUSCITEN DESACUERDOS EN LOS MISMOS. 5. GESTIONAR, NEGOCIAR, SUSCRIBIR, MODIFICAR, TERMINAR O LIQUIDAR CONVENIOS CON PERSONAS JURIDICAS NACIONALES O INTERNACIONALES PARA ACTIVIDADES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS E IDENTIFICACION DE NUEVAS OPORTUNIDADES EN COLOMBIA. 6. AUTORIZAR LOS DESEMBOLOS O AVANCES QUE SE REQUIERAN EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN LOS CONTRATOS DE COLABORACION (CASH CALL). 7. NEGOCIAR Y CELEBRAR ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD. 8. EXPEDIR AUTORIZACIONES PARA ADQUIRIR SUSTANCIAS QUIMICAS CONTROLADAS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 87 DEL DECRETO 2150 DE 1995. 9. RECIBIR ACTIVOS FIJOS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS, CUANDO APLIQUE. 10. GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS DE MANDATO CON COMPAÑIAS SUBORDINADAS DE ECOPETROL S.A. ASI COMO CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURIDICO INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A ACTOS CON EL OBJETO DE MODIFICAR, TERMINAR Y LIQUIDAR DICHS CONTRATOS DE MANDATO EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. SE ENTENDERA QUE RESPECTO DE LOS SIGUIENTES ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS, TRAMITES, DILIGENCIAS O ACTUACIONES, ESTE PODER SE OTORGA UNICAMENTE HASTA POR LAS SIGUIENTES CUANTIAS: 1. CONTRATOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A. FUNJA COMO CONTRATISTA, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A ONCE MILLONES (11.000.000) DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). II. ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO O CARTAS DE INTENCION QUE TENGAN COMO FIN LA IDENTIFICACION, EVALUACION O DESARROLLO DE NUEVOS NEGOCIOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR PARA EL DESARROLLO DE LA OPERACION, QUE SEAN ADELANTADOS POR LA VICEPRESIDENCIA DE ACTIVOS CON SOCIOS, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A ONCE MILLONES (11.000.000) DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDA IVA). III. AUTORIZAR AL OPERADOR, EN DESARROLLO DE LOS CONTRATOS DE COLABORACION, LA

CELEBRACION DE LAS CONTRATACIONES QUE SOBREPASAN LAS AUTONOMIAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO DE COLABORACION RESPECTIVO, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A ONCE MILLONES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (11.000.000 SMLMV). LAS FACULTADES CONFERIDAS A TRAVES DE ESTE PODER SE EXTIENDEN A LOS CASOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A., ACTUE EN NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS COMO SUCEDE, SIN LIMITARSE A ELLO, CUANDO INTERVIENE EN CALIDAD DE MANDATARIO. EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO EN QUE JUAN CARLOS RAMON ROZO, SE DESEMPEÑE COMO VICEPRESIDENTE DE ACTIVOS CON SOCIOS DE ECOPETROL S.A.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 903 DE LA NOTARIA 19 DE BOGOTA D.C., DEL 05 DE MAYO DE 2017, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00037248 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.489.358 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE A HANSEL PASCUAL MARTINEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.125.030 DE MEDELLIN Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 120.173 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CONDICION DE PROFESIONAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL S.A., PARA QUE DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTE A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A. EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRAJUDICIAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERRIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A., Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE HANSEL PASCUAL MARTINEZ RODRIGUEZ SE DESEMPEÑE COMO PROFESIONAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1293 DE LA NOTARIA 17 DE BOGOTA D.C., DEL 26 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NO. 00037275 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.489.358 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE ECOPETROL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, ACTUANDO EN LA CONDICION ANTES MENCIONADA, AMPLIA EL PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE, OTORGADO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (2.136) DE FECHA DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TATORCE (2.014) DE LA NOTARIA DISCISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., A SORAYA ILEANA REY BELTRAN, MAYOR DE EDAD, RESIDENTE Y DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 52.048.443 DE BOGOTA D.C. Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NUMERO 77.136 EXPEDIDA POR EL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348RAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 24 de 36

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CONDICION DE PROFESIONAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL S.A., PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL SA. REPRESENTE A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A. EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRAJUDICIAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERRIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A., Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE SORAYA ILEANA REY BELTRAN SE DESEMPEÑE COMO PROFESIONAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL S.A., Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1.168 DE LA NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 00037659 BAJO EL NO. 28 DE JULIO DE 2017 DEL LIBRO V, COMPARECIO ECHEVERRY GARZON JUAN CARLOS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19489358 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL (PRESIDENTE) POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ANIBAL RIVERA GARNICA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.723.180 PARA QUE REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A. EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRA PROCESAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA, DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERRIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2466 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 21 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 2 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NO. 00037674 DEL LIBRO V, COMPARECIO ECHEVERRY GARZON JUAN CARLOS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19489358 EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A CATALINA VELASQUEZ GIL IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 43.207.713 PARA QUE: EN SU CONDICION DE JEFE REGIONAL ORIENTE DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL S.A., PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A. REPRESENTE A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A. EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRAJUDICIAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERRIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACION DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. CUARTO: EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE CATALINA VELASQUEZ GIL SE DESEMPEÑE COMO JEFE REGIONAL ORIENTE DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL S.A., Y TERMINARA CUANDO OCURRA ALGUN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2659 DE LA NOTARIA 5 DE BOGOTA D.C., DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00038318 DEL LIBRO V, COMPARECIO FELIPE BAYON PARDO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO. 80.407.311 DE BOGOTA D.C Y MANIFESTO: QUE OBRANDO EN CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE ECOPETROL S.A. CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE A JAVIER DARIO CONTRERAS LOPEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.238.583 DE BUCARAMANGA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 83749 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CONDICION DE GERENTE ASESORIA JURIDICA DOWNSTREAM Y TRANSPORTE DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DE ECOPETROL S.A PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL SA. REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INICIAR, CONTESTAR O ATENDER LAS ACCIONES O ACTUACIONES, SEAN ESTAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A., PARA LO CUAL PODRA INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A. EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRAMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, O ANTE CUALQUIER MINISTERIO, SUPERINTENDENCIA O LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARACTER PROCESAL O EXTRAJUDICIAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL SA. EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERRIR Y REVOCAR PODERES

1069



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348RAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
A18692348 PAGINA: 25 de 36

ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACIÓN DE ESTA SOCIEDAD. CUARTO: EL PRESENTE PODER ESTARÁ VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE JAVIER DARIO CONTRERAS LOPEZ SE DESEMPEÑE COMO GERENTE ASESORIA JURÍDICA DOWNSTREAM Y TRANSPORTE DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARÁ CUANDO OCURRA ALGÚN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3508 DE LA NOTARÍA 39 DE BOGOTÁ D.C., DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00038319 DEL LIBRO V, COMPARECÍO FELIPE BAYON PARDO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.407.311 DE BOGOTÁ D.C. Y MANIFESTÓ: QUE OBRA EN CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE ECOPETROL S.A. CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A INGRID LORENA DUMEZ MONTERO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 63.347.604 Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 80.369 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIA DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA DE ECOPETROL SA, PARA QUE DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A. REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRÁMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS DE ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARÁCTER PROCESAL O EXTRAJUDICIAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERRIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL SA. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACIÓN DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. CUARTO: EL PRESENTE PODER ESTARÁ VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE INGRID LORENA DUMEZ MONTERO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIA CIE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARÁ CUANDO OCURRA ALGÚN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 8857 DE LA NOTARÍA 38 DE BOGOTÁ D.C., DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017 INSCRITA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00038362 DEL LIBRO V COMPARECÍO FELIPE BAYON PARDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.407.311 DE USAQUÉN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A SILVIA MATILDE PUYANA ROMERO

IDENTIFICADA CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 63.498.571 DE BUCARAMANGA, PARA QUE DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A. REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, LABORAL, CORPORATIVO, AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRÁMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR Y EN GENERAL REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARÁCTER PROCESAL O EXTRAJUDICIAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERRIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACIÓN DE ESTA SOCIEDAD, D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. EL PRESENTE PODER ESTARÁ VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE SILVIA MATILDE PUYANA ROMERO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIA DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARÁ CUANDO OCURRA ALGÚN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2765 DE LA NOTARÍA 71 DE BOGOTÁ D.C., DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 07 DE DICIEMBRE DE 2017, BAJO EL REGISTRO NO. 00038429 DEL LIBRO V, AMPLIADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 1297 DE LA NOTARÍA 71 DE BOGOTÁ D.C., DEL 13 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 5 DE JULIO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00038623 DEL LIBRO V COMPARECÍO FELIPE BAYON PARDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.407.311 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A PEDRO FERNANDO MANRIQUE GUTIÉRREZ, MAYOR DE EDAD, VECINO Y RESIDENTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.240.372 DE BUCARAMANGA (SANTANDER), EN SU CARÁCTER DE VICEPRESIDENTE COMERCIAL Y DE MERCADERO DE ECOPETROL S.A. PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A. REPRESENTA A ESTA ENTIDAD, EN TODOS LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE MERCADERO, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANISMO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA, EN TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURÍDICOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LO SIGUIENTES: 1) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR Y NOTIFICARSE EN OPORTUNA Oportunidad DE PROCESOS O TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, PREJUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; 2) REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, PROCESAL O EXTRAJUDICIAL QUE SE ESTIME PERTINENTE PARA ATENDER LOS INTERESES O LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE CONFIERE. 3) OTORGAR LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y/O DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE REQUIERAN EN DESARROLLO DE LOS PROYECTOS Y FUNCIONES QUE EJECUTE LA VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE MERCADERO, EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ECOPETROL S.A. 4) ADELANTE TODOS LOS TRÁMITES, DILIGENCIAS Y/O ACTUACIONES QUE SE REQUIERAN EN COLOMBIA Y/O EN EL EXTERIOR, ANTE CUALQUIER ENTIDAD Y/O ANTE LAS AUTORIDADES U OTROS ORGANISMOS QUE REGULEN O SUPERVISEN LA ACTIVIDAD DE ECOPETROL S.A., DE CONFORMIDAD



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348RAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
A18692348 PAGINA: 26 de 36

CON EL RÉGIMEN LEGAL QUE LE RESULTE APLICABLE; 5) GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO, CARTAS DE INTENCIÓN, ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD Y EN GENERAL CUALQUIER ACUERDO O TRATATIVA PRECONTRACTUAL RELACIONADA CON ACTIVIDADES PROPIAS DE SU COMPETENCIA FUNCIONAL; 6) GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CUALQUIER ACTO JURÍDICO QUE TENGA POR OBJETO COMPRA, VENTA, SUMINISTRO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, CRUDOS, SUS DERIVADOS, PRODUCTOS Y AFINES, GAS NATURAL, PRODUCTOS PETROQUÍMICOS E INDUSTRIALES COMPONENTES ORIGENANTES, BIOCOMBUSTIBLES, ENERGÍA ELÉCTRICA, FUENTES CONVENCIONALES Y ALTERNAS DE ENERGÍA Y EN GENERAL MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR, ASÍ COMO AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO MODIFICAR, TERMINAR, CERRAR Y EFECTUAR EL BALANCE FINAL DE LOS MISMOS. 7) EXPEDIR AUTORIZACIONES PARA ADQUIRIR SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 87 DEL DECRETO 2150 DE 1995; 8) GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS DE MANDATO CON COMPAÑÍAS SUBORDINADAS (FILIALES Y SUBSIDIARIAS) DE ECOPETROL S.A., ASÍ COMO PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURÍDICO, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A ACTOS CON EL OBJETO DE MODIFICAR, TERMINAR, CERRAR Y EFECTUAR EL BALANCE FINAL DE LOS CONTRATOS DE MANDATO EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; 9) GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS QUE TENGAN POR OBJETO LA VENTA DE EXCEDENTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ASÍ COMO LOS DE CONEXIÓN, MAQUILLA O CUALQUIERA OTRO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL MARCO REGULATORIO VIGENTE; 10) GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR LETTERS OF INDEMNITY (LOI), CUARTO: SE ENTENDERÁ QUE, RESPECTO DE LOS SIGUIENTES ACTOS, ACUERDOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURÍDICOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS O ACTUACIONES, ESTE PODER SE OTORGA HASTA LAS SIGUIENTES CUANTÍAS: COMERCIALIZACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE CRUDOS, PRODUCTOS, GAS, PETROQUÍMICOS Y ENERGÍA HASTA UNA CUANTÍA POR EL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE DOSCIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$200.000.000). QUINTO: LAS FACULTADES CONFERIDAS A TRAVÉS DE ESTE PODER SE EXTIENDEN A LOS CASOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A. ACTÚE EN NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS COMO SUCEDER, SIN LIMITARSE A ELLO, CUANDO INTERVIENE EN CALIDAD DE MANDATARIO. SEXTO: EL PRESENTE PODER ESTARÁ VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE PEDRO FERNANDO MANRIQUE GUTIÉRREZ SE DESEMPEÑE COMO VICEPRESIDENTE COMERCIAL Y DE MERCADERO DE ECOPETROL S.A. SE ADICIONA AL PODER GENERAL OTORGADO A PEDRO FERNANDO MANRIQUE GUTIÉRREZ, PARA QUE DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A. REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN TODOS LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE MERCADERO, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANISMO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA, EN TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURÍDICOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS, ACTUACIONES QUE SE REQUIERAN PARA EL NORMAL DESARROLLO DE

LOS ROLES Y RESPONSABILIDADES QUE LE FUERON ASIGNADOS A DICHA VICEPRESIDENCIA, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A ELLO, EN LOS SIGUIENTES: 1. GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CUALQUIER ACTO JURÍDICO, NEGOCIO JURÍDICO, CONTRATO O TRÁMITE DIRECTAMENTE RELACIONADO O COMO CONSECUENCIA DE LA COMERCIALIZACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE CRUDOS, PRODUCTOS, REFINADOS, BIOCOMBUSTIBLES, GAS, PRODUCTOS PETROQUÍMICOS Y ENERGÍA, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. 2. GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CUALQUIER ACTO JURÍDICO, NEGOCIO JURÍDICO, CONTRATO O TRÁMITE DIRECTAMENTE RELACIONADO O COMO CONSECUENCIA DE LA COMPRA, VENTA, SUMINISTRO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, CRUDOS, SUS DERIVADOS, PRODUCTOS Y AFINES, GAS NATURAL, PRODUCTOS PETROQUÍMICOS E INDUSTRIALES, COMPONENTES ORIGENANTES, BIOCOMBUSTIBLES, ENERGÍA ELÉCTRICA, FUENTES CONVENCIONALES Y ALTERNAS DE ENERGÍA Y EN GENERAL MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR, ASÍ COMO AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO MODIFICAR, TERMINAR, CERRAR Y EFECTUAR EL BALANCE FINAL DE LOS MISMOS, SIN LÍMITE DE CUANTÍA; 3. GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR LETTERS OF INDEMNITY (LOI), SIN LÍMITE DE CUANTÍA. LAS FACULTADES CONFERIDAS A TRAVÉS DE ESTE PODER SE EXTIENDEN A LOS CASOS EN LOS QUE ECOPETROL ACTÚE EN CALIDAD DE MANDATARIO. EL PRESENTE PODER ESTARÁ VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE PEDRO FERNANDO MANRIQUE GUTIÉRREZ SE DESEMPEÑE COMO VICEPRESIDENTE COMERCIAL Y DE MERCADERO DE ECOPETROL S.A., Y TERMINARÁ CUANDO OCURRA ALGÚN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3248 DE LA NOTARÍA 71 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 11 DE ENERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00038595 COMPARECÍO FELIPE BAYON PARDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.407.311 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ECOPETROL S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A LUZ MARA HERRERA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.049.364, EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIA DEL CENTRO DE INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE ECOPETROL S.A. - ICP PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTA A ESTA ENTIDAD EN CUALQUIER ASUNTO DE COMPETENCIA FUNCIONAL DEL ICP, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANISMO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA, EN TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURÍDICOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS, ACTUACIONES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: 1. SOLICITAR Y ADELANTE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LOS PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES DE REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL A FAVOR DE ECOPETROL S.A., OTORGAR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES A TERCEROS PARA LA GESTIÓN DE DICHS PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES. 2. NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR Y, EN GENERAL REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, PROCESAL O EXTRAJUDICIAL QUE SE ESTIME PERTINENTE PARA ATENDER LOS INTERESES O LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A. EN EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE CONFIERE. EL PRESENTE PODER ESTARÁ VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE LUZ MARA HERRERA HERRERA SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIA DEL CENTRO DE INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE ECOPETROL S.A. - ICP.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1391 DE LA NOTARÍA 72 DE BOGOTÁ D.C., DEL 30 DE ABRIL DE 2009, INSCRITA EL 14 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00038792 COMPARECÍO JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348BDD4
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 27 de 36

IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.168.740 DE BOGOTÁ, QUIEN OBRERA EN CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE ECOPETROL S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LESLIE LORENA SILVA SIERRA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 60.390.489 EXPEDIDA EN SAN JOSÉ DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER) Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA 144.291 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CARÁCTER DE ABOGADA DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA DE ECOPETROL S.A., PARA QUE DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTANTE A ESTA ENTIDAD, EN EL TERRITORIO NACIONAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO, AMBIENTAL Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRÁMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARÁCTER PROCESAL O EXTRAJUDICIAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERRIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A., Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACIÓN DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0190 DE LA NOTARÍA 60 DE BOGOTÁ D.C., DEL 6 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 14 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00038793, COMPARECió FELIPE BAYÓN PARDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.407.311 EXPEDIDA EN USAQUÉN, QUIEN OBRERA EN CALIDAD REPRESENTANTE LEGAL DE ECOPETROL S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ANDRÉS PONTÓN VENEZAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.082.969, EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE SERVICIOS COMPARTIDOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS DE ECOPETROL S.A., PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTANTE A ESTA ENTIDAD, EN TODOS LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANISMO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA, EN TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURÍDICOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES QUE SE REQUIERAN PARA EL NORMAL DESARROLLO DE, LOS ROLES Y RESPONSABILIDADES QUE LE FUERON ASIGNADOS A DICHA GERENCIA, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A ELLO, EN LOS SIGUIENTES: 1. INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y

NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESISTIR EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, PREJUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. 2. REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O EXTRAJUDICIAL QUE SE ESTIME PERTINENTE PARA ATENDER LOS INTERESES O LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE CONFIERE. SE ENTENDERÁ, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS SIGUIENTES ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURÍDICOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS O ACTUACIONES, QUE ESTE PODER SE OTORGA HASTA POR LAS SIGUIENTES CUANTÍAS: 1. PERFECCIONAMIENTO. (TRANSFERENCIA O RECIBO DEL DERECHO DE PROPIEDAD) DE CESIONES SIN COSTO DE VEHÍCULOS, HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A DOS MILLONES (2.000.000) DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). 2. PERFECCIONAMIENTO (TRANSFERENCIA O RECIBO DEL DERECHO DE PROPIEDAD) DE CESIONES SIN COSTO DE BIENES INMUEBLES, HASTA POR UN CUPO GLOBAL DE UN MILLÓN (1.000.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). 3. SERVIDUMBRES Y CONDOMATOS, HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A UN MILLÓN (1.000.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). 4. REPRESENTAR A ECOPETROL EN TODOS LOS ACTOS, NEGOCIOS JURÍDICOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS Y EN GENERAL ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN LA DISPOSICIÓN DE ACTIVOS ASÍ COMO ADELANTAR GESTIONES ANTE AUTORIDADES CATASTRALES, NOTARIALES, LA SOCIEDAD HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A DOS MILLONES (2.000.000) DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). 5. REPRESENTAR A ECOPETROL S.A. EN TODOS LOS ACTOS, NEGOCIOS JURÍDICOS, TRÁMITES DILIGENCIAS Y EN GENERAL ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN LA DISPOSICIÓN DE DERECHOS INMOBILIARIOS DE LA SOCIEDAD HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A UN DOS MILLONES (2.000.000) DE SALARIO MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). 6. SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE AFECTACIONES A TERCEROS, HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A UN DOS MILLONES (2.000.000) DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). LAS FACILIDADES CONFERIDAS A TRÁVES DE ESTE PODER SE EXTIENDEN A LOS CASOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A. ACTÚE EN NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS (INCLUYENDO SUS COMPAÑÍAS SUBORDINADAS) COMO SUCEDE, SIN LIMITARSE A ELLO, CUANDO INTERVIENE EN CALIDAD DE MANDATARIO. EL PRESENTE PODER ESTARÁ VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE ANDRÉS PONTÓN VENEZAS SE DESEMPEÑE COMO GERENTE DE SERVICIOS COMPARTIDOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS DE ECOPETROL S.A.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 293 DE LA NOTARÍA 53 DE BOGOTÁ D.C., DEL 16 DE FEBRERO DE 2018 INSCRITA EL 4 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00039104 DEL LIBRO V, COMPARECió BAYÓN FELIPE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80407311 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CARLOS ANDRÉS SANTOS NIETO, IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 79627976 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CARÁCTER DE VICEPRESIDENTE DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS DE ECOPETROL S.A., PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTANTE A ESTA ENTIDAD, EN TODOS LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANISMO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA, EN TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURÍDICOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS, ACTUACIONES, INCLUYENDO, SIN LIMITARSE A ELLO, EN LOS SIGUIENTES ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURÍDICOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS, ACTUACIONES: 1.- INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348BDD4
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 28 de 36

TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y NOTIFICARSE EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, PREJUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. 2.- REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O EXTRAJUDICIAL QUE SE ESTIME PERTINENTE PARA ATENDER LOS INTERESES O LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE CONFIERE. 3.- REPRESENTAR A ECOPETROL S.A. EN OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR, ANTE AUTORIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES, TALES COMO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANIA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - MINJUSTICIA, FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES FNE, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO SGC, SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA -SUPERVIGILANCIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH, AGENCIA NACIONAL MINERA ANM, INDUSTRIA MILITAR INDUSTRIAL, DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DCCAS, POLICÍA ANTINARCÓTIOS ANTE NAVIERAS, AGENTES DE CARGAS, AEROLÍNEAS, MUELLES Y TERMINALES MARÍTIMOS Y DEPÓSITOS ADUANEROS HABILITADOS; CONFERRIR Y REVOCAR PODERES Y MANDATOS ADUANEROS Y ADMINISTRATIVOS PARA PROCESOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN EN LAS DIFERENTES ADUANAS DEL PAÍS; INICIAR Y GESTIONAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES, LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS; REALIZAR ENDOSOS EN TODAS CLASE DE DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN; DAR RESPUESTA A REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ENTIDADES OFICIALES EN TEMAS ADUANEROS, DE COMERCIO EXTERIOR Y LOGÍSTICA, PRESENTAR SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS, PRESENTAR LIQUIDACIONES OFICIALES, PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN, ATENCIÓN DE VISITAS OFICIALES DE REVISIÓN Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN A ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL E INTERNACIONAL. 4.- GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS DE MANDATO CON COMPAÑÍAS SUBORDINADAS DE ECOPETROL S.A. ASÍ COMO CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURÍDICO INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A ACTOS CON EL OBJETO DE MODIFICAR, TERMINAR Y LIQUIDAR DICHS CONTRATOS DE MANDATO EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. CUARTO: SE ENTENDERÁ QUE RESPECTO DE LOS SIGUIENTES ACTOS, CONTRATOS; NEGOCIOS JURÍDICOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS O ACTUACIONES, ESTE PODER SE OTORGA ÚNICAMENTE HASTA POR LAS SIGUIENTES CUANTÍAS: 1) ADELANTAR PROCESOS DE CONTRATACIÓN, GESTIONAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS, CONVENIOS, O CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO JURÍDICO, ASÍ COMO CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURÍDICO INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A ACTOS CON EL OBJETO DE MODIFICAR, TERMINAR O LIQUIDAR CONTRATOS O CONVENIOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, Y EN GENERAL, SUSCRIBIR EN REPRESENTACIÓN DE ECOPETROL

S.A. LOS DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE REQUIERAN, HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A ONCE MILLONES (11.000.000) DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). 2) CONTRATOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A. FUNJA COMO CONTRATISTA, HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A ONCE MILLONES (11.000.000) DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). 3) ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO O CARTAS DE INTENCIÓN QUE TENGAN COMO FIN LA IDENTIFICACIÓN, EVALUACIÓN O DESARROLLO DE NUEVOS NEGOCIOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR PARA EL DESARROLLO DE LA OPERACIÓN, HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A ONCE MILLONES (11.000.000) DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). 4) ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO O CARTAS DE INTENCIÓN PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROPIAS DE SU COMPETENCIA FUNCIONAL, HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). 5) CESIONES SIN COSTO HASTA POR UN CUPO GLOBAL DE UN MILLÓN (1.000.000) DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). 6) VENTA DE EXCEDENTES Y RESIDUOS HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A ONCE MILLONES (11.000.000) DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 7) REPRESENTAR A ECOPETROL S.A. EN TODOS LOS ACTOS, NEGOCIOS JURÍDICOS TRÁMITES, DILIGENCIAS Y EN GENERAL ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN LA DISPOSICIÓN DE ACTIVOS FIJOS ASÍ COMO ADELANTAR GESTIONES ANTE AUTORIDADES CATASTRALES, NOTARIALES, REGISTRAR O ADMINISTRATIVAS PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD, HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A ONCE MILLONES (11.000.000) DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 8) REPRESENTAR A ECOPETROL S.A. EN TODOS LOS ACTOS, NEGOCIOS JURÍDICOS TRÁMITES, DILIGENCIAS Y EN GENERAL ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN LA DISPOSICIÓN DE DERECHOS INMOBILIARIOS, HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A UN MILLÓN (1.000.000) DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. QUINTO: LAS FACILIDADES CONFERIDAS A TRÁVES DE ESTE PODER SE EXTIENDEN A LOS CASOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A. ACTÚE EN CALIDAD DE MANDATARIO. SEXTO: EL PRESENTE PODER ESTARÁ VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE CARLOS ANDRÉS SANTOS NIETO SE DESEMPEÑE COMO VICEPRESIDENTE DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS (S) DE ECOPETROL S.A..

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0857 DE LA NOTARÍA 6 DE BOGOTÁ D.C., DEL 2 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 19 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NÚMERO 00039181 DEL LIBRO V, COMPARECió BAYÓN FELIPE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.407.311, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ROSA MARÍA ESCOBAR NIEVES IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 52.705.580 Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NÚMERO 122583 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIA DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA DE ECOPETROL S.A., PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTANTE A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A) INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRÁMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y, EN GENERAL,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348AD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 29 de 36

REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARÁCTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE CONFIERE. C) CONFERIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACIÓN DE ESTA SOCIEDAD. D) INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. EL PRESENTE PODER ESTARÁ VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE ROSA MARÍA ESCOBAR NIEVES SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIA DE ECOPETROL S.A., Y TERMINARÁ CUANDO OCURRA ALGÚN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 806 DE LA NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ D.C., DEL 2 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 19 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NÚMERO 00039182 DEL LIBRO V, COMPARECIO BAYON PARDO FELIPE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.407.311, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A DIANA VANESSA ANIBAL ZEA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 22.735.858 Y CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 144643 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIA DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA DE ECOPETROL S.A. PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTE A ESTA ENTIDAD, EN EL TERRITORIO NACIONAL ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: 1. INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A. EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRÁMITES JUDICIALES PREJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA DE CARÁCTER PROCESAL EXTRAPROCESAL, QUE SE ESTIME PERTINENTE PARA ATENDER LOS INTERESES O LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE CONFIERE. 2. CONFERIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACIÓN DE ESTA SOCIEDAD. 3. INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. EL PRESENTE PODER ESTARÁ VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE DIANA VANESSA ANIBAL ZEA SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIA DE ECOPETROL S.A. Y TERMINARÁ CUANDO OCURRA ALGÚN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1342 DE LA NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C., DEL 2 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 00039132 COMPARECIO FELIPE BAYON PARDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE

1070

CIUDADANÍA 80.407.311 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A MARISOL MORENO TELLÉZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.098.606.871 Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NÚMERO 183.525 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIA DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA DE ECOPETROL S.A., PARA QUE DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A. REPRESENTE A ESTA ENTIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, CORPORATIVO Y ANTE PARTICULARES, CON ATRIBUCIONES EXPRESAS PARA: A.- INTERVENIR EN AUDIENCIAS EN LAS QUE TENGA QUE COMPARECER ECOPETROL S.A., EN DESARROLLO DE PROCESOS O TRÁMITES JUDICIALES, PREJUDICIALES EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. B.- ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y, EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA, DE CARÁCTER PROCESAL O EXTRAPROCESAL, QUE ESTIME PERTINENTE PARA LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE CONFIERE. C.- CONFERIR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ECOPETROL S.A. Y CON MIRAS A LOGRAR LA ADECUADA Y OPORTUNA REPRESENTACIÓN DE ESTA SOCIEDAD. D.- INICIAR LAS ACCIONES O ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUE DEMANDE LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE ECOPETROL S.A. CUARTO: EL PRESENTE PODER ESTARÁ VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE MARISOL MORENO TELLÉZ SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIA DE ECOPETROL S.A., Y TERMINARÁ CUANDO OCURRA ALGÚN HECHO DE AQUELLOS A LOS QUE LA LEY LE OTORGA EL EFECTO DE PONERLE FIN.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1465 DE LA NOTARÍA 18 DE BOGOTÁ D.C., DEL 5 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 22 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 00039533 DEL LIBRO V, COMPARECIO FELIPE BAYON PARDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.407.311 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A JURGEN GERARDO LOEBER ROJAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 8.669.000 DE BARRANQUILLA, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE INGENIERÍA Y PROYECTOS DE ECOPETROL S.A. PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTE A ESTA ENTIDAD EN TODOS LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA DE INGENIERÍA Y PROYECTOS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANISMO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA, EN TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, NEGOCIOS JURÍDICOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS, ACTUACIONES QUE SE REQUIERAN PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LOS ROLES Y RESPONSABILIDADES QUE LE FUERON ASIGNADOS A DICHA VICEPRESIDENCIA, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A ELLOS, EN LOS SIGUIENTES: 1. REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O EXTRAPROCESAL QUE SE ESTIME PERTINENTE PARA ATENDER LOS INTERESES O LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE CONFIERE. 2. NEGOCIAR Y CELEBRAR ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD Y CUALQUIER TRATATIVA PRECONTRACTUAL. 3. NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS CON COMPAÑÍAS SUBORDINADAS DE ECOPETROL S.A., ASÍ COMO CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURÍDICO INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A ACTOS CON EL OBJETO DE MODIFICAR, TERMINAR Y LIQUIDAR DICHS CONTRATOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. 4. INTERVENIR Y REALIZAR TODAS LAS ACTUACIONES, GESTIONES, TRÁMITES O SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS ANTE LAS AUTORIDADES. 5. NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONVENIOS Y CUALQUIER ACTO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348AD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 30 de 36

JURÍDICO INCLUYENDO, SIN LIMITARSE A ELLOS, A ACTOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO, MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN O BALANCE FINAL DE LOS MISMOS. SE ENTENDERÁ QUE RESPECTO DE LOS SIGUIENTES ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURÍDICOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS O ACTUACIONES ESTE PODER SE OTORGA ÚNICAMENTE HASTA POR LAS SIGUIENTES CUANTÍAS: I) NEGOCIAR Y CELEBRAR CONTRATOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A. FUNJA COMO CONTRATISTA, HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A ONCE MILLONES (11.000.000) DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). II) NEGOCIAR Y CELEBRAR ACUERDOS, ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO, CARTAS DE INTENCIÓN PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROPIAS DE SU COMPETENCIA FUNCIONAL, HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). III) NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONVENIOS Y CUALQUIER ACTO JURÍDICO INCLUYENDO, SIN LIMITARSE A ELLOS, PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROPIAS DE SU COMPETENCIA FUNCIONAL, HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A DOS MILLONES (2.000.000) DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. LAS FACULTADES CONFERIDAS A TRAVÉS DE ESTE PODER SE EXTIENDEN A LOS CASOS EN LOS QUE ECOPETROL ACTÚE EN CALIDAD DE MANDATARIO. EL PRESENTE PODER ESTARÁ VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE JURGEN GERARDO LOEBER ROJAS SE DESEMPEÑE COMO VICEPRESIDENTE DE INGENIERÍA Y PROYECTOS DE ECOPETROL S.A.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1490 DE LA NOTARÍA 52 DE BOGOTÁ D.C., DEL 05 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00039730 DEL LIBRO V, COMPARECIO FELIPE BAYON PARDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.407.311 DE BOGOTÁ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ALEJANDRO ARANGO LOPEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 71.575.900 DE MEDELLÍN, EN SU CARÁCTER DE VICEPRESIDENTE DE TALENTO HUMANO DE ECOPETROL S.A. PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTE A ESTA ENTIDAD EN TODOS LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA DE TALENTO HUMANO, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANISMO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA, EN TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURÍDICOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS, ACTUACIONES QUE SE REQUIERAN PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LOS ROLES Y RESPONSABILIDADES QUE LE FUERON ASIGNADOS A DICHA VICEPRESIDENCIA, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A ELLO, EN LOS SIGUIENTES: 1. REALIZAR TODO ACTO O DILIGENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O EXTRAPROCESAL QUE SE ESTIME PERTINENTE PARA ATENDER LOS INTERESES O LA DEFENSA DE ECOPETROL S.A., EN EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN QUE SE CONFIERE. 2. NEGOCIAR Y CELEBRAR ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD Y CUALQUIER TRATATIVA PRECONTRACTUAL. 3. NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS DE MANDATO CON

COMPAÑÍAS SUBORDINADAS DE ECOPETROL S.A., ASÍ COMO CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURÍDICO INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A ACTOS CON EL OBJETO DE MODIFICAR, TERMINAR Y LIQUIDAR DICHS CONTRATOS DE MANDATO EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. 4. NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONVENIOS Y CUALQUIER ACTO JURÍDICO INCLUYENDO, SIN LIMITARSE A ELLO, A ACTOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO, MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN O BALANCE FINAL DE LOS MISMOS. 5. INTERVENIR Y REALIZAR TODAS LAS ACTUACIONES, GESTIONES, TRÁMITES O SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS ANTE LAS AUTORIDADES DEL SECTOR SALUD. 6. NEGOCIAR Y CELEBRAR LOS NEGOCIOS JURÍDICOS QUE SEAN REQUERIDOS PARA EFECTUAR LA MOVILIDAD DE TRABAJADORES DESDE Y HACIA ECOPETROL S.A. CON LAS EMPRESAS SUBORDINADAS O NO SUBORDINADAS DE ECOPETROL S.A. EN EL TERRITORIO COLOMBIANO O EN EL EXTERIOR O CON OTRAS PERSONAS JURÍDICAS CON LAS CUALES ECOPETROL S.A. TENGA INTERÉS DE EFECTUAR ASIGNACIÓN DE TRABAJADORES EN MOVILIDAD. 7. NEGOCIAR Y CELEBRAR LOS NEGOCIOS JURÍDICOS QUE SE REQUIERAN PARA GESTIONAR LAS ACCIONES DE FORMACIÓN DE LOS EMPLEADOS DE ECOPETROL S.A. EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR, PARA EDUCACIÓN FORMAL Y NO FORMAL. SE ENTENDERÁ QUE RESPECTO DE LOS SIGUIENTES ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURÍDICOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS O ACTUACIONES ESTE PODER SE OTORGA ÚNICAMENTE HASTA POR LAS SIGUIENTES CUANTÍAS: I) NEGOCIAR Y CELEBRAR CONTRATOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A. FUNJA COMO CONTRATISTA, HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A 11.000.000 DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). II) NEGOCIAR Y CELEBRAR ACUERDOS, ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO, CARTAS DE INTENCIÓN PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROPIAS DE SU COMPETENCIA FUNCIONAL, HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). LAS FACULTADES CONFERIDAS A TRAVÉS DE ESTE PODER SE EXTIENDEN A LOS CASOS EN LOS QUE ECOPETROL ACTÚE EN CALIDAD DE MANDATARIO. EL PRESENTE PODER ESTARÁ VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE ALEJANDRO ARANGO LOPE (SIC) SE DESEMPEÑE COMO VICEPRESIDENTE DE TALENTO HUMANO DE ECOPETROL S. A.

CERTIFICA:
QUE POR NO. DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 3 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 00037349 DEL LIBRO V, COMPARECIO ALBERTO CONSUEGRA, MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.083.908 EXPEDIDA EN CARTAGENA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN OTORGADAS MEDIANTE PODER GENERAL, CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2187 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, OTORGADA EN LA NOTARÍA 4 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, Y AL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ QUE SE ANEJA A ESTE DOCUMENTO, MANIFIESTA QUE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A ANDRÉS PONTON VENEGAS, MAYOR DE EDAD, VECINO Y RESIDENTE DE LA DUDAD DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.082.969, EXPEDIDA EN BOGOTÁ, EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE SERVICIOS COMPARTIDOS DE ECOPETROL S.A., PARA QUE DENTRO DEL MARCO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES A ECOPETROL S.A., REPRESENTE A ESTA EMPRESA, EN TODOS LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANISMO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA, EN TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURÍDICOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LAS SIGUIENTES: 1. ADELANTAR PROCESOS DE CONTRATACIÓN, ASÍ COMO CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURÍDICO INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A ACTOS CON EL OBJETO DE GESTIONAR, NEGOCIAR, SUSCRIBIR, MODIFICAR, TERMINAR O LIQUIDAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

44



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348RAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 31 de 36

DE BIENES INMUEBLES, Y EN GENERAL, SUSCRIBIR EN REPRESENTACIÓN DE ECOPETROL S.A. LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON DICHS CONTRATOS HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A DOS MILLONES (2.000.000) DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). II. CESIONES SIN COSTO DE VEHÍCULOS, HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A DOS MILLONES (2.000.000) DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). III. CESIONES SIN COSTO HASTA POR UN CUPO GLOBAL DE UN MILLÓN (1.000.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). IV. SERVIDUMBRES Y COMODATOS HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A UN MILLÓN (1.000.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). V. COMPRA-VENTA DE INMUEBLES Y DACIÓN EN PAGO DE INMUEBLES HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A UN DOS MILLONES (2.000.000) DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). VI. SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE AFECTACIONES A TERCEROS HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A DOS MILLONES (2.000.000) DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). VII. ALIANZAS, SINERGIAS, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO O CARTAS DE INTENCIÓN PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROPIAS DE SU COMPETENCIA FUNCIONAL, HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (INCLUIDO IVA). LAS FACULTADES CONFERIDAS A TRAVÉS DE ESTE PODER SE EXTIENDEN A LOS CASOS EN LOS QUE ECOPETROL S.A ACTÚE EN NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS (INCLUYENDO SUS COMPAÑÍAS SUBORDINADAS) COMO SUCEDER, SIN LIMITARSE A ELLO, CUANDO INTERVIENE EN CALIDAD DE MANDATARIO. EL PRESENTE PODER ESTARÁ VIGENTE DURANTE EL TIEMPO QUE ANDRÉS PONTÓN VENEZAS SE DESEMPEÑE COMO GERENTE DE SERVICIOS COMPARTIDOS DE ECOPETROL S.A. EN LA GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINUM DE REVISOR FISCAL DEL 4 DE MAYO DE 2018, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02342761 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL C.C. 000000079653321
RODRIGUEZ VARGAS VICTOR HUGO
PRIMER SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL C.E. 000000000408944
TORTORELLA DANIEL ALEJANDRO
SEGUNDO SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL C.C. 000000080198948
CASTILLO ROSADO HERNAN MAXIMILIANO
QUE POR ACTA NO. 036 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02342759 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

ERNST & YOUNG AUDIT S A S N.I.T. 00000860088905

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACION LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, ENTRE LAS SOCIEDADES ECOPETROL S.A. Y FIDUCIARIA FIDUCOR S.A. INSCRITO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2010, BAJO EL NO. 01432609 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISION DE MIL QUINIENTOS MILLONES DE DÓLARES (US\$1.500.000.000.00) A LA SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUCOR S.A.

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACION LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 12 DE JUNIO DE 2013, ENTRE LAS SOCIEDADES ECOPETROL S.A. Y HELM FIDUCIARIA S.A., INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2013, BAJO EL NO. 01757525 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISION DE TRES BILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$3.000.000.000.000) A LA SOCIEDAD HELM FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CESIÓN DEL 19 DE JUNIO DE 2015 CELEBRADO ENTRE FIDUCIARIA FIDUCOR S.A. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. INSCRITO EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL REGISTRO NO. 01951189, SE MODIFICA EL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS INSCRITO BAJO REGISTRO NO. 01432609 LIBRO IX QUEDANDO LA REPRESENTACIÓN EN CABEZA DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2006, INSCRITO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01095710 DEL LIBRO IX, SE COMUNICA QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- BLACK GOLD RE LIMITED
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
- QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 9 DE FEBRERO DE 2007, INSCRITO EL 20 DE FEBRERO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01110848 DEL LIBRO IX, SE COMUNICA QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
 - ECOPETROL OLEO E GAS DO BRASIL LTDA
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
- QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007, INSCRITO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 01158955 DEL LIBRO IX, SE COMUNICA QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
 - ECOPETROL DEL PERU S A
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
- QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 10 DE OCTUBRE DE 2007, INSCRITO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 01177448 DEL LIBRO IX, SE COMUNICA QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
 - ECOPETROL AMERICA INC
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
- QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 30 DE ABRIL DE 2009, INSCRITO EL 4 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01302877 DEL LIBRO IX, SE COMUNICA QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348RAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 32 de 36

POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- OLEODUCTO CENTRAL S.A.
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 18 DE JUNIO DE 2009, INSCRITO EL 6 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01310326 DEL LIBRO IX, SE COMUNICA QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
 - REFINERIA DE CARTAGENA S A REFINCAR
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 10 DE JULIO DE 2009, INSCRITO EL 16 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01313144 DEL LIBRO IX, SE COMUNICA QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
 - OLEODUCTO DE COLOMBIA S A
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITO EL 2 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01457509 DEL LIBRO IX, SE COMUNICA QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
 - COLOMBIA PIPELINES LIMITED
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
 - EQUION ENERGIA LIMITED
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
 - EQUION ENERGIA LIMITED
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
 - SANTIAGO OIL CO
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
 - SANTIAGO OIL COMPANY
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 28 DE MAYO DE 2014, INSCRITO EL 6 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01841964 DEL LIBRO IX, SE COMUNICA QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
 - ECOPETROL AMERICA INC
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
- FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2012-12-11
- QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 28 DE MAYO DE 2014, INSCRITO EL 9 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01842201 DEL LIBRO IX, SE COMUNICA QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE

LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- AMANDINE HOLDINGS CORP
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
- FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2009-01-27
- QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 24 DE JUNIO DE 2014, INSCRITO EL 14 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01851171 DEL LIBRO IX, SE COMUNICA QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
 - ARCES GROUP CORP
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
 - OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S A
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
- FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2009-01-27
- QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 2 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02307950 DEL LIBRO IX, SE COMUNICA QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
 - ECOPETROL HIDROCARBUROS MEXICO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
 - ECOPETROL HIDROCARBUROS MEXICO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
 - ECOPETROL HIDROCARBUROS MEXICO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
 - ESSENTIA RESINAS DEL PERU SAC
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
 - ESSENTIA RESINAS DEL PERU SAC
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
 - ESSENTIA RESINAS DEL PERU SAC
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
- FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2017-02-06
- QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 13 DE FEBRERO DE 2008, INSCRITO EL 29 DE FEBRERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01194792 DEL LIBRO IX, SE COMUNICA QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
 - BLACK GOLD RE LIMITED
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
 - ECOPETROL AMERICA INC
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
 - ECOPETROL DEL PERU S A
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
 - ECOPETROL OLEO E GAS DO BRASIL LTDA
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
- QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 6 DE JUNIO DE 2008, INSCRITO EL 13 DE JUNIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01221064 DEL LIBRO IX, SE COMUNICA QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
 - ANDEAN CHEMICALS LIMITED
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
 - COMPOUNDING AND MASTERBATCHING INDUSTRY LTD COMAI LTDA
DOMICILIO: CARTAGENA (BOLIVAR)
 - POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A.
DOMICILIO: BOGOTA D.C.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692349EAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
A18692348 PAGINA: 33 de 36

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 27 DE ENERO DE 2009, INSCRITO EL 19 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NUMERO 01290628 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
- OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S A
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 27 DE ENERO DE 2009, INSCRITO EL 19 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NUMERO 01290629 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
- BIOENERGY SA
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 23 DE ABRIL DE 2009, INSCRITO EL 12 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01296590 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
- BIOENERGY ZONA FRANCA S A S
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 19 DE JUNIO DE 2009, INSCRITO EL 6 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01310326 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
- REFINERIA DE CARTAGENA S A REFCAR
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 13 DE JULIO DE 2009, INSCRITO EL 29 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01315854 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
- ECOPETROL AMERICA INC
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
- ECOPETROL GLOBAL ENERGY S L U
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01416535 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
- OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S A S
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 17 DE ENERO DE

2011, INSCRITO EL 20 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01446413 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
- ECOPETROL CAPITAL A G
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 25 DE JULIO DE 2012, INSCRITO EL 9 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01656942 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
- CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2012-06-15
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 25 DE JULIO DE 2014, INSCRITO EL 25 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01855003 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
- ECOPETROL ALEMANIA GMBH
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
- ECOPETROL ALEMANIA GMBH
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2014-06-27
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 9 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 23 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02064698 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: ECOPETROL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
- ECOPETROL COSTA AFUERA COLOMBIA S A S
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- ECOPETROL COSTA AFUERA COLOMBIA S A S
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2016-01-18

CERTIFICA:
ACLARACION SITUACION DE CONTROL
LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL REGISTRADA BAJO EL NO. 01290628 DEL LIBRO IX TIENE COMO FECHA DE CONFIGURACION EL DIA 29 DE JULIO DE 2008.
ACLARACION DE SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL
SE ACLARA LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITA EL 19 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NUMERO 01290629 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CONFIGURO A PARTIR DEL 14 DE OCTUBRE DE 2008.
ACLARACION DE SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL
SE ACLARA LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01296590 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CONFIGURO A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2009.
ACLARACION DE SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL
SE ACLARA LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01296611 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CONFIGURO A PARTIR DEL 6 DE MARZO DE 2009.
ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL
LA SITUACION DE CONTROL REGISTRADA BAJO EL NO. 01302877 DEL LIBRO IX TIENE COMO FECHA DE CONFIGURACION EL DIA 17 DE MARZO DE 2009.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692349EAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
A18692348 PAGINA: 34 de 36

ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL
LA SITUACION DE CONTROL REGISTRADA BAJO EL NO. 01310326 DEL LIBRO IX TIENE COMO FECHA DE CONFIGURACION EL DIA 27 DE MAYO DE 2009.
ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL
LA SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL REGISTRADA BAJO EL NO. 01313144 DEL LIBRO IX TIENE COMO FECHA DE CONFIGURACION EL DIA 27 DE MAYO DE 2009. ASI MISMO, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (MATRIZ) TAMBIEN EJERCE SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL SOBRE LA SOCIEDAD HOCOL S.A., Y HOCOL PETROLEUM LIMITED.
ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL
SE ACLARA LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL REGISTRADA BAJO EL NO. 01315854 DEL LIBRO IX EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE TAMBIEN SE CONFIGURO COMO SITUACION DE CONTROL, TIENEN COMO FECHA DE CONFIGURACION EL DIA 28 DE MAYO DE 2009.
ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL
SE ACLARA LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL REGISTRADA BAJO EL NO. 01416535 DEL LIBRO IX EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE TAMBIEN SE CONFIGURO COMO SITUACION DE CONTROL, TIENEN COMO FECHA DE CONFIGURACION EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010.
ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL DE GRUPO EMPRESARIAL
SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL DE GRUPO EMPRESARIAL REGISTRADA BAJO EL NO. 01446413, DEL LIBRO IX EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE TAMBIEN SE CONFIGURO COMO SITUACION DE CONTROL DE GRUPO EMPRESARIAL, TIENEN COMO FECHA DE CONFIGURACION EL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 2010.
ACLARACION SITUACION DE CONTROL Y DE GRUPO EMPRESARIAL
SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA CON EL NO. DEL 2 DE MARZO DE 2011 DEL LIBRO IX EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CONFIGURO DESDE EL 24 DE ENERO DE 2009.
ACLARACION SITUACION DE CONTROL
SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA CON EL NO. 01457509 DEL 2 DE MARZO DE 2011 DEL LIBRO IX EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD MATRIZ DE LA REFERENCIA EJERCE SITUACION DE CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD EQUION ENERGIA LIMITED (DIRECTAMENTE) E INDIRECTAMENTE SOBRE LAS SOCIEDADES COLOMBIA PIPELINES LIMITED, SANTIAGO OIL CO (SOCIEDADES EXTRANJERAS) Y LAS SUCURSALES EQUION ENERGIA LIMITED SUCURSAL COLOMBIA Y SANTIAGO OIL CO SUCURSAL COLOMBIA SUBORDINADAS DESDE EL 24 DE ENERO DE 2011.
ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 17 DE ABRIL DE 2013 INSCRITO EL 2 DE MAYO DE 2013 BAJO EL REGISTRO NO. 01727237 DEL LIBRO IX, SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL REGISTRADA BAJO EL NO. 1158955 DEL LIBRO IX, SE MODIFICA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SITUACION DE CONTROL RESPECTO DE ECOPETROL PERU YA NO ES DE MANERA DIRECTA SINO DE MANERA INDIRECTA A TRAVES DE ECOPETROL GLOBAL ENERGY (EGE).

ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 17 DE ABRIL DE 2013 INSCRITO EL 2 DE MAYO DE 2013 BAJO EL REGISTRO NO. 01727240 DEL LIBRO IX SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL REGISTRADA BAJO EL NO. 01302877 DEL LIBRO IX, SE MODIFICA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA MATRIZ EJERCE SITUACION DE CONTROL RESPECTO DE OCENSA YA NO DE MANERA DIRECTA SINO TOTALMENTE DE MANERA INDIRECTA A TRAVES DE CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS.
ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 17 DE ABRIL DE 2013 INSCRITO EL 28 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL REGISTRO NO. 01743465 DEL LIBRO IX SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL REGISTRADA BAJO EL NO. 01302877 DEL LIBRO IX, SE MODIFICA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA MATRIZ EJERCE SITUACION DE CONTROL RESPECTO DE OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. (ODC) YA NO DE MANERA DIRECTA SINO TOTALMENTE DE MANERA INDIRECTA A TRAVES DE CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS.
ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 17 DE ABRIL DE 2013 INSCRITO EL 28 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL REGISTRO NO. 01743468 DEL LIBRO IX SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL REGISTRADA BAJO EL NO. 01302877 DEL LIBRO IX, SE MODIFICA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA MATRIZ EJERCE SITUACION DE CONTROL RESPECTO DE OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS YA NO DE MANERA DIRECTA SINO TOTALMENTE DE MANERA INDIRECTA A TRAVES DE CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS.
ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 17 DE ABRIL DE 2013 INSCRITO EL 28 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL REGISTRO NO. 01743470 DEL LIBRO IX, SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL REGISTRADA BAJO EL NO. 01302877 DEL LIBRO IX, SE MODIFICA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA MATRIZ EJERCE SITUACION DE CONTROL RESPECTO DE OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. YA NO DE MANERA DIRECTA SINO TOTALMENTE DE MANERA INDIRECTA A TRAVES DE CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS.
ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 28 DE MAYO DE 2014 INSCRITO EL 6 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL REGISTRO NO. 01841962 DEL LIBRO IX SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL REGISTRADA BAJO EL NO. 01194792 DEL LIBRO IX, SE MODIFICA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA MATRIZ EJERCE SITUACION DE CONTROL RESPECTO A ECOPETROL OLEO E GAS DO BRASIL YA NO DE MANERA DIRECTA SINO DE MANERA INDIRECTA A TRAVES DE ECOPETROL GLOBAL ENERGY S.L.U.
ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 28 DE MAYO DE 2014 INSCRITO EL 9 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL REGISTRO NO. 01842201 DEL LIBRO IX SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA MATRIZ EJERCE SITUACION DE

1071



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348EAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 35 de 36

CONTROL RESPECTO A AMANDINE HOLDINGS CORP DE MANERA INDIRECTA A TRAVES DE BIOENERGY S.A.

ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 24 DE JUNIO DE 2014 INSCRITO EL 14 DE JULIO DE 2014 BAJO EL REGISTRO NO. 01851171 DEL LIBRO IX SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA MATRIZ EJERCE SITUACION DE CONTROL RESPECTO A ARCES GROUP CORP DE MANERA INDIRECTA A TRAVES DE BIOENERGY S.A.

ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 25 DE JULIO DE 2014 INSCRITO EL 25 DE JULIO DE 2014 BAJO EL REGISTRO NO. 01855003 DEL LIBRO IX SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA MATRIZ EJERCE SITUACION DE CONTROL RESPECTO A ECOPETROL ALEMANIA GMBH DE MANERA INDIRECTA A TRAVES DE SU FILIAL ECOPETROL GLOBAL ENERGY.

ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 28 DE OCTUBRE DE 2014 INSCRITO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL REGISTRO NO. 01886056 DEL LIBRO IX SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE MODIFICA LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA BAJO REGISTRO 1290628 LIBRO IX EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA MATRIZ EJERCE SITUACION DE CONTROL RESPECTO DE OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES SA YA NO DE MANERA DIRECTA SINO DE MANERA INDIRECTA A TRAVES DE CEMIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS.

ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL
SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA EL 23 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 02064698 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA EJERCE SITUACION DE CONTROL INDIRECTA SOBRE ECOPETROL COSTA AFUERA COLOMBIA SAS (SUBORDINADA) A TRAVES DE HOCOL PETROLEUM LIMITED (SOCIEDAD EXTRANJERA).

ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL
SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL INSCRITA EL 2 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 02307950 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD MATRIZ DE LA REFERENCIA EJERCE SITUACION DE CONTROL RESPECTO A ESSENTIA RESINAS DEL PERU SAC DE MANERA INDIRECTA A TRAVES DE POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A. DESDE EL 6 DE FEBRERO DE 2017 Y RESPECTO A ECOPETROL HIDROCARBUROS MEXICO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE DE MANERA INDIRECTA A TRAVES DE ECOPETROL GLOBAL ENERGY S.L.U Y ECOPETROL AMERICA INC DESDE EL 9 DE AGOSTO DE 2017.

ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2017 INSCRITO EL 2 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 02307950 DEL LIBRO IX, SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL Y GRUPO

EMPRESARIAL INSCRITA EL 25 DE JULIO DE 2014 BAJO EL REGISTRO NO. 01855003 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD ECOPETROL ALEMANIA GMBH CAMBIO SU RAZON SOCIAL POR: ECP OIL AND GAS GERMANY GMBH.

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : LA TIENDA ECOPETROL
MATRICULA NO : 02167505 DE 2 DE ENERO DE 2012
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 14 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CARRETA 7 N° 32-42 LOCAL 123
TELEFONO : 2856503
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : TIENDA.ECOPETROL@ECOPETROL.COM.CO

NOMBRE : LA TIENDA ECOPETROL
MATRICULA NO : 02456764 DE 22 DE MAYO DE 2014
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 14 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : TV 60 NO. 100 90
TELEFONO : 2344080
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : LATIENDAS@ECOPETROL.COM

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS Quedan EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO, (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRICTAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 24 DE JULIO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL
CODIGO VERIFICACION: A18692348EAD04
1 DE AGOSTO DE 2018 HORA 14:47:09
AA18692348 PAGINA: 36 de 36

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Carolina Pardo

1072

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO.

ACCIONANTE: JUAN MANUEL GONZÁLEZ ARBELÁEZ Y OTROS

ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A; ECOPETROL S.A.; PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN; FINOSCA S.A.S

ANA KARINA PACHECO CARO, mayor de edad, identificada con la **C. C. No. 1.069.473.105**, domiciliado y residente en Sincelejo, abogada en ejercicio y portadora de la **T. P. N° 199.316 del C. S. de la J**; **PEDRO RAFAEL ROMERO MARTÍNEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No 92.531.627**, domiciliado y residente en Sincelejo- Sucre, abogado en ejercicio y portador de la **T.P. No. 168.318 del C. S. de la J**; **JAMITH JARABA VERGARA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No C.C. N° 92.556.869**, domiciliado y residente en Sincelejo- Sucre, abogado en ejercicio y portador de la **T.P 206.764 del C. S. de la J**; **JAIME ALBERTO LECHUGA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 8.649.562**, domiciliado y residente en Sincelejo- Sucre, abogado en ejercicio y portadora de la **T.P 164.512 del C. S. de la J**; **PABLO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No 92.514.626**, domiciliado y residente en Sincelejo- Sucre, abogado en ejercicio y portador de la **T.P. No. 242.739 del C. S. de la J**; **SANDRA MARCELA LAMBRANO PACHECO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No 1.102.832.246**, domiciliado y residente en Sincelejo- Sucre, abogada en ejercicio y portador de la **T.P. No. 242.770 del C. S. de la J**; **XAVIER ANDRES MEDINA MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 92.640.488**, domiciliado y residente en Sincelejo- Sucre, abogado en ejercicio y portador de la **T.P. No.208.357 del C.S.J**; **ELKIN ORLANDO CASTRO ESCORCIA**, mayor de edad,

1073

identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.260.890, domiciliado y residente en Sincelejo- Sucre, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No.138.288 del C. S de J, en condición de apoderados de:

| | | |
|-----|-----------------------------------|---------------|
| 1. | JOHN JAIRO RENDÓN GÓMEZ | 15.428.174 |
| 2. | EVER ENRIQUE MERLANO GUERRA | 92.547.643 |
| 3. | OCTAVIO DE JESÚS MANRIQUE OROZCO | 15.428.093 |
| 4. | FAIDY TERESA NIETO CUBILLOS | 41.690.838 |
| 5. | JUAN MANUEL GONZÁLEZ ARBELÁEZ | 70.512.587 |
| 6. | DIEGO ARMANDO CHARRY NIETO | 5.819.994 |
| 7. | JUAN DAVID ECHAVARRÍA OSPINA | 71.290.142 |
| 8. | ENITH DEL SOCORRO BARRAGÁN D LUIS | 23.213.245 |
| 9. | SHALEM EMILIA CURE BAIZ | 1.019.038.239 |
| 10. | BEATRIZ SUSANA MONTOYA ARANGO | 32.481.923 |
| 11. | JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ DÍAZ | 70.500.960 |
| 12. | MAURICIO ORLANDO MARTIN CHACÓN | 19.338.351 |
| 13. | HENRY VALENCIA ÁLZATE | 98.583.123 |
| 14. | GILDARDO ENRIQUE ZULUAGA USME | 3.541.623 |
| 15. | SANDRA LILIANA MOSQUERA MENA | 51.974.175 |
| 16. | CARLOS FÉLIX MIRANDA MIRANDA | 1.103.112.975 |
| 17. | LUZ MARINA ORTIZ ALMANZA | 52.035.894 |
| 18. | LUIS CARLOS ROMERO MÁRQUEZ | 6.809.932 |
| 19. | ALICIA ROCIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ | 33.055.190 |
| 20. | DIANA MARÍA ARANGO OROZCO | 64.584.838 |
| 21. | MARÍA GREGORIA PÁEZ ARGUMEDO | 64.564.347 |
| 22. | CAROLINA RUIZ USTA | 64.585.356 |
| 23. | SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO | 64.564.744 |
| 24. | ROGELIO ALBERTO ÁLVAREZ GUZMÁN | 9.193.225 |
| 25. | FERNANDO ENRIQUE DE MIER VARGAS | 92.539.811 |
| 26. | ROBERT PEREIRA OSORIO | 92,508.074 |
| 27. | LINO GEOLIER MARTÍNEZ SALAZAR | 6.812.777 |
| 28. | RUTH MARINA ARGUMEDO SILGADO | 30.564.545 |
| 29. | BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL BOTERO | 43.404.620 |

1074

Por medio del presente escrito, respetuosamente presentamos **ACCION DE GRUPO**, de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, regulada por la ley 472 de 1998, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, representada legalmente por el doctor **AMYLKAR ACOSTA MEDINA**, en calidad de ministro o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, representada legalmente por **JAVIER BETANCOURT VALLE**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificada con el **NIT 800.251.163-0**, representada legalmente por **OSCAR TRUJILLO JARAMILLO**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **ECOPETROL S.A.**, identificada con el **NIT. 899.999.068-1**, representada legalmente por **JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY**, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACION**, identificada con el **NIT 830.022..588-4**, representada legalmente por **DORIS MARIA MUNOZ JORDAN** o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **FINOSCA S.A.S.** , identificada con el **NIT 900.403.981-5**, representada legalmente por **LINSIG FREDERIC GEORGES**; con la finalidad de buscar la declaración de responsabilidad de las accionadas y el resarcimiento de los perjuicios causados por el daño antijurídico que les produjo el derrame de crudo el día 20 de julio de 2014 y los posteriores derrames, en el golfo del morrosquillo, ya que tolú y Coveñas son sitios turísticos en los que los sucreños y los colombianos pueden divertirse sanamente y les tocó cancelar reservaciones a los hoteleros, los pescadores tuvieron que parar sus labores de pesca, los dueños de restaurantes parar su servicios de comidas, los lancheros vieron mermados sus viajes a las islas por la falta de turistas, los vendedores ambulantes no pudieron seguir ejerciendo su labor por falta de turistas, los y las masajeadoras quedaron cesantes, transportadores que se han visto afectados por la falta de turistas y están prestando el servicio a pérdida, los vendedores de comida rápida, droguerías, compraventas, licoreras y estancos, agencias de viajes, estaciones de gasolina, vendedores de abarrotos, el alquiler de gusano y esquís, bicicleteros

sanandresitos, almacenes de ropa, pesqueras, salsamentarías, turistas y toda la población en general que se beneficia de las playas, que se por miedo al derramamiento del petróleo que se vino hasta las playas y las contaminó por un largo plazo, ya que dicha limpieza puede demorar hasta tres años y con el cierre de las playas por calamidad pública, por emergencia ambiental, lo cual le ocasionó tanto daños materiales presentes y futuros, como un daño moral a los integrantes del grupo.

1075

**I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES
ACCIONANTES**

Son accionantes en la presente demanda las siguientes personas:

| | NOMBRES Y APELLIDOS | NUMERO DE CEDULA |
|-----|-----------------------------------|-------------------------|
| 1. | JOHN JAIRO RENDÓN GÓMEZ | 15.428.174 |
| 2. | EVER ENRIQUE MERLANO GUERRA | 92.547.643 |
| 3. | OCTAVIO DE JESÚS MANRIQUE OROZCO | 15.428.093 |
| 4. | FAIDY TERESA NIETO CUBILLOS | 41.690.838 |
| 5. | JUAN MANUEL GONZÁLEZ ARBELÁEZ | 70.512.587 |
| 6. | DIEGO ARMANDO CHARRY NIETO | 5.819.994 |
| 7. | JUAN DAVID ECHAVARRÍA OSPINA | 71.290.142 |
| 8. | ENITH DEL SOCORRO BARRAGÁN D LUIS | 23.213.245 |
| 9. | SHALEM EMILIA CURE BAIZ | 1.019.038.239 |
| 10. | BEATRIZ SUSANA MONTOYA ARANGO | 32.481.923 |
| 11. | JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ DÍAZ | 70.500.960 |
| 12. | MAURICIO ORLANDO MARTIN CHACÓN | 19.338.351 |
| 13. | HENRY VALENCIA ÁLZATE | 98.583.123 |
| 14. | GILDARDO ENRIQUE ZULUAGA USME | 3.541.623 |
| 15. | SANDRA LILIANA MOSQUERA MENA | 51.974.175 |
| 16. | CARLOS FÉLIX MIRANDA MIRANDA | 1.103.112.975 |
| 17. | LUZ MARINA ORTIZ ALMANZA | 52.035.894 |
| 18. | LUIS CARLOS ROMERO MÁRQUEZ | 6.809.932 |
| 19. | ALICIA ROCÍO MARTÍNEZ ÁLVAREZ | 33.055.190 |
| 20. | DIANA MARÍA ARANGO OROZCO | 64.584.838 |
| 21. | MARÍA GREGORIA PÁEZ ARGUMEDO | 64.564.347 |
| 22. | CAROLINA RUIZ USTA | 64.585.356 |

| | | |
|-----|----------------------------------|------------|
| 23. | SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO | 64.564.744 |
| 24. | ROGELIO ALBERTO ÁLVAREZ GUZMÁN | 9.193.225 |
| 25. | FERNANDO ENRIQUE DE MIER VARGAS | 92.539.811 |
| 26. | ROBERT PEREIRA OSORIO | 92,508.074 |
| 27. | LINO GEOLIER MARTÍNEZ SALAZAR | 6.812.777 |
| 1. | RUTH MARINA ARGUMEDO SILGADO | 30.564.545 |
| 2. | BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL BOTERO | 43.404.620 |

1076

ACCIONADOS

Los llamados a responder en este caso:

NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, representada legalmente por el doctor **AMYLKAR ACOSTA MEDINA**, en calidad de ministro o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, representada legalmente por **JAVIER BETANCOURT VALLE**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A.,** identificada con el **NIT 800.251.163-0**, representada legalmente por **OSCAR TRUJILLO JARAMILLO**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **ECOPETROL S.A.**, identificada con el **NIT. 899.999.068-1**, representada legalmente por **JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY**, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACION**, identificada con el **NIT 830.022..588-4**, representada legalmente por **DORIS MARIA MUNOZ JORDAN** o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **FINOSCA S.A.S.** , identificada con el **NIT 900.403.981-5**, representada legalmente por **LINSIG FREDERIC GEORGES**.

II – PRETENSIONES

1077

1. Que se declare administrativamente responsable al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, representada legalmente por el doctor **AMYLKAR ACOSTA MEDINA**, en calidad de ministro o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, representada legalmente por **JAVIER BETANCOURT VALLE**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificada con el **NIT 800.251.163-0**, representada legalmente por **OSCAR TRUJILLO JARAMILLO**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **ECOPETROL S.A.**, identificada con el **NIT. 899.999.068-1**, representada legalmente por **JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY**, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el **NIT 830.022..588-4**, representada legalmente por **DORIS MARÍA MUÑOZ JORDAN** o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **FINOSCA S.A.S.**, identificada con el **NIT 900.403.981-5**, representada legalmente por **LINSIG FREDERIC GEORGES** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales, por los daños antijurídicos ocasionados por el derrame de crudo, el cual tuvo lugar el día 20 de julio de 2014, en el golfo del Morrosquillo, lo cual ocasionó tanto daños materiales, como un daño moral.

2. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A; ECOPETROL S.A.; PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN; FINOSCA S.A.S.**, al pago de una indemnización colectiva que contenga en cada caso la suma ponderada de las indemnizaciones individuales de cada una de las personas que se integraron en la presente demanda, dividiéndola en grupos y subgrupos

para efectos de establecer y distribuir la indemnización, por razones de equidad propias de cada caso en particular.

1078

3. Como consecuencia directa de tal declaración, ordenar el pago de la indemnización colectiva arriba señalada que comprenda el **daño emergente y el lucro cesante** del conjunto de personas que reúnan las condiciones uniformes producto de la expedición y por el derrame de crudo, el cual tuvo lugar el día 20 de julio de 2014 y días posteriores, en el golfo del Morrosquillo, lo cual ocasionó tanto daños materiales presentes y futuros.
4. Igualmente y como consecuencia directa de tal declaración de condena, ordenar el pago de la indemnización colectiva arriba señalada por concepto de **perjuicios morales** del conjunto de personas afectadas por el derrame de crudo, el cual tuvo lugar el día 20 de julio de 2014 y días posteriores.
5. Ordenar que el monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagaran las indemnizaciones ordenadas¹.
6. Ordenar la liquidación de honorarios de abogado correspondiente al diez por ciento (10%) del monto total de la indemnización obtenida para cada uno de los miembros directos representados en esta demanda y los integrados al grupo que resulten beneficiados con la sentencia, bien antes de la apertura a prueba o dentro de los veinte (20) días siguientes de su publicación², que se presenten a reclamar la indemnización por reunir las condiciones uniformes respecto a la causa que originó el perjuicio³.

¹Art.65 núm. 3°, literal a) de la Ley 472 de 1998.

²BEJARANO GUZMAN, Ramiro, Procesos Declarativos, pág. 237 y 243, lit. e), Cuarta Edición Temis 2008

³ Artículo 46 y 48 de la Ley 472 de 1998

- 1079
7. Ordenar el pago de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.
 8. Ordenar por una sola vez la publicación del extracto de la sentencia condenatoria en un diario de amplia circulación nacional, para conminar a los interesados lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que hagan valer sus derechos dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para efectos de reclamar la indemnización correspondiente a que hubiere lugar⁴. Esta publicación debe hacerse dentro del mes siguiente a la ejecutoria del fallo o al de la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior⁵.
 9. Ordenar, por secretaría, el envío de copia del fallo al Registro de Acciones Populares y de Grupo Adscrito a la Defensoría del Pueblo, de acuerdo al artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para lo de su competencia.

III – DERECHO COLECTIVO VULNERADO

NORMATIVO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

LEY 472

Artículo 4º, literales:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

⁴ Artículo 65 núm. 4º de la Ley 472 de 1998

⁵ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, Procesos Declarativos, pág. 242, lit. c), Cuarta Edición Temis. 2008.

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

1080

EL CÓDIGO SANITARIO NACIONAL CONTIENE PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE:

Las normas generales que sirven de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana.

Los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de los descargos de residuos y materias que afecten o puedan afectar las condiciones sanitarias del ambiente.

Producto de la expedición del derrame de crudo, también se violaron derechos individuales que generaron perjuicios materiales; perjuicios que todavía se siguen materializando porque los efectos no han concluido.

JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional, ha establecido: "*que el goce a un ambiente sano que está consagrado en la constitución no es un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés colectivo. (Sentencia T- 528 18, 1992)*

IV – HECHOS Y OMISIONES

1. Desde hace más de 20 años los Municipios de Santiago de Tolú, Coveñas y San Antero y su zona de influencia geográfica, es el principal puerto

1081

exportador de hidrocarburos del país, en razón de la ubicación de un puerto marítimo fijo ubicado aproximadamente a 10 kms mar adentro, en zona limítrofe con Tolú, Coveñas y San Antero, Departamento de Sucre y Córdoba.

2. Dicho puerto se conforma por una infraestructura localizada en la zona costera del Golfo de Morrosquillo, accidente geográfico en el que concurren los Municipios de Tolú, Coveñas, San Antero, San Bernardo del Viento, Moñitos, Los Córdoba y Puerto Escondido.
3. De dicho puerto parte la tubería o el oleoducto hacia las Unidades de Cargue de Tanqueros (TLU), localizadas mar adentro en una distancia aproximada de 10 a 16 kms, frente a las costas de San Antero.
4. En cumplimiento de las diferentes actividades de cargue y descargue en el puerto, los buques petroleros se estacionan al lado de las TLU y se conectan a ellas mediante mangueras de gran diámetro. En ejercicio de esta actividad se han presentado incidentes de derrame de alto alcance, repercutiendo directamente en un proceso evolutivo de contaminación ambiental y en la economía de las únicas actividades económicas de este sector, como lo es la pesca, el turismo en general, comprendiendo esta zona hotelera, de restaurantes, de vendedores de artesanías y de más, de las personas que prestan sus servicios de masajes entre otros.
5. El daño antijurídico, inicio con el primer derrame de crudo el cual tuvo lugar en el golfo del morrosquillo, el día 20 de julio de 2014, tras un accidente durante las maniobras de cargue a un buque tanque, en el puerto de exportación de petróleo de Coveñas, Sucre, este oleoducto lo maneja OCENSA S.A.
6. El día dos (2) de agosto de 2014, la empresa OCENSA S.A., mediante escrito a la opinión pública, admitió el derrame de crudo, y manifestó que no era prácticamente nada lo que había pasado y que el petróleo derramado era muy poco para causar daño alguno a la biodiversidad y a las playas.

1082

7. Posteriormente a esto, el día 21 de Agosto de 2014, se presentó vertimiento de aguas de lastre contaminadas con petróleo por problemas en la estructura del buque ENERGY CHALLENGER, durante la operación de cargue de petróleo en la terminal marítima de Coveñas, sobre la TLU-1 operada por ECOPETROL S.A.

8. El derrame inicial y el último incidente obligó al cierre de las playas del sector del Golfo del Morrosquillo, específicamente, las playas de Tolú y Coveñas.

9. Por la acción de las entidades accionadas, el crudo cayó al mar en cantidades incalculables, lo que ha generado daños a nuestros mandantes, en cada una de las actividades que realizan para generar su sustento y sostenerse ellos y sus familias.

10. Ariel Alvarado Montes, alcalde de Tolú, expidió este martes 26 de Agosto, en atención a la magnitud de la emergencia, el decreto 0126, mediante el cual declara la calamidad pública, en el Golfo de Morrosquillo, debido a la contaminación provocada por el vertimiento de aguas de lastre, al parecer mezcladas con hidrocarburos, que utilizaba un barco petrolero de las accionadas.

11. La contaminación y la degradación de los recursos naturales, en general, afectan gravemente el medio ambiente. Particular incidencia tiene el efecto degradante en las aguas marítimas, porque no solamente afecta el sitio donde se produce el daño sino que tiene efectos expansivos de incalculables proporciones. En lo que tiene que ver con vertimientos de petróleo en los mares tropicales, los estudios hechos concluyen que la contaminación del crudo produce graves efectos en la biota marina sesil, que puede persistir muchos años, los efectos indirectos persisten mucho más.

12. El derrame de petrolero ha producido drásticas alteraciones en los arrecifes, por eso se disminuye durante tres años la tasa de crecimiento en

los arrecifes contaminados, aunque el tiempo de la regeneración de las especies varía.

1083

13. El daño ecológico marítimo, ha afectado de sobremanera a nuestros poderdantes, por un lado encontramos a los dueños de los establecimientos, accionadas y el resarcimiento de los perjuicios causados por el daño antijurídico que les produjo el derrame de crudo el día 20 de julio de 2014 y los posteriores derrames, en el golfo del Morrosquillo, ya que tolú y Coveñas son sitios turísticos en los que los sucreños y los colombianos pueden divertirse sanamente y les tocó cancelar reservaciones a los hoteleros, los pescadores tuvieron que parar sus labores de pesca, los dueños de restaurantes parar su servicios de comidas, los lancheros vieron mermados sus viajes a las islas por la falta de turistas, los vendedores ambulantes no pudieron seguir ejerciendo su labor por falta de turistas, los y las masajeadoras quedaron cesantes, transportadores que se han visto afectados por la falta de turistas y están prestando el servicio a pérdida, los vendedores de comida rápida, droguerías, compraventas, licoreras y estancos, agencias de viajes, estaciones de gasolina, vendedores de abarrotes, el alquiler de gusano y esquíes, bicicleteros sanandresitos, almacenes de ropa, pesqueras, salsamentarías, turistas y toda la población en general que se beneficia de las playas, que se por miedo al derramamiento del petróleo que se vino hasta las playas y las contaminó por un largo plazo, ya que dicha limpieza puede demorar hasta tres años y con el cierre de las playas por calamidad pública, por emergencia ambiental, lo cual le ocasionó tanto daños materiales presentes y futuros, como un daño moral a los integrantes del grupo lo cuales han visto detrimento en su patrimonio, pues los turistas han cancelado las reservas en los hoteles por no poder disfrutar de las playas.

14. Todos estos hechos son notorios y han sido de público conocimiento para toda la población nacional, ya que las noticias están en las redes sociales, noticieros y periódicos de amplia circulación nacional

15. Por su parte nuestros poderdantes, turistas y población en general, han visto truncado su única fuente de diversión y distracción, hecho que genera una grave afectación a su desarrollo personal.

1084

V – ESTIMATIVO DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS

Como quiera que la Acción de Grupo es de naturaleza patrimonial y resarcitoria, para obtener el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios causados a un grupo de personas con condiciones uniformes, respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas y teniendo en cuenta la magnitud de los pagos con aumento que tienen que realizar mis poderdantes, producto de las acciones u omisiones de las entidades aquí demandadas, que comprometieron el derecho colectivo contenido en el artículo 4º, literales:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean probados, causados por las autoridades comprometidas.

Los afectados por el **DERRAME DE PETRÓLEO**, están soportando un perjuicio antijurídico, al cual no están obligados; pues con este hecho se han visto desprovisto de ingresos que tenían y por otro lado no han disfrutado el único medio de recreación que existe en el departamento.

A) Materiales: el valor de SIETE BILLONES, OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE (\$7.081.800.000.000.00) PESOS MCTE., discriminados de la siguiente manera:

1085

- **Daño emergente:**

DAÑOS A LOS HOTELEROS Y DUEÑOS DE APARTAMENTOS EN TOLU Y COVEÑAS

| NUMERO DE HOTELES Y CABAÑAS | CAPA PROM. | VR. PERSONA | NUMERO DE DIAS | TOTAL |
|-----------------------------|------------|-------------|----------------|-------------------|
| 850 | 50 | 80.000 | 365 | 1.241.000.000.000 |

DAÑOS A ADMINISTRADORES DEL DESTINO TURISTICO

| VALOR PROMEDIO DEL INGRESO | % PROMEDIO UT. | TOTAL |
|----------------------------|----------------|-----------------|
| 1.241.000.000.000 | 20 | 248.200.000.000 |

DAÑOS A LOS VENDEDORES AMBULANTES, PESCADORES Y OTROS

| # PERSONAS AFECTADAS | UTILIDAD PROM | NUMERO DE AÑOS | TOTAL |
|----------------------|---------------|----------------|-----------------|
| 15.000 | 5.000.000 | 3 | 225.000.000.000 |

- Por todo ello estimamos que los perjuicios causados por Daño emergente a los propietarios afectados, ascienden aproximadamente a la suma de UN BILLON, SETECIENTOS CATORCE MIL DOS CIENTOS MILLONES (\$1.714.200.000.000.00) DE PESOS MCTE., hasta la fecha, por concepto de daño emergente.

Lucro cesante.

DAÑO FUTURO DEL DESTINO TURISTICO

| NUMERO DE HOTELES Y CABAÑAS | CAPA PROM. | VR. PERSONA | NUMERO DE DIAS | TOTAL |
|-----------------------------|------------|-------------|----------------|-------------------|
| 850 | 50 | 80.000 | 1.095 | 3.723.000.000.000 |

DAÑOS FUTUROS A ADMINISTRADORES DEL DESTINO TURISTICO

| VALOR PROMEDIO DEL INGRESO | % PROMEDIO UT. | # AÑOS | TOTAL |
|----------------------------|----------------|--------|-----------------|
| 1.241.000.000.000 | 20 | 3 | 744.600.000.000 |

DESVALORIZACION DE LAS PROPIEDADES

| PROMEDIO DE CASAS Y HOTELES | VR. PROMEDIO | % DESVALOR | TOTAL |
|-----------------------------|--------------|------------|-----------------|
| 25.000 | 120.000.000 | 30 | 900.000.000.000 |

1086

- Por todo ello estimamos que los perjuicios causados por lucro cesante a los propietarios afectados, ascienden aproximadamente a la suma de CINCO BILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEIS CIENTOS MILLONES (\$5.367.600.000.000) DE PESOS MCTE., hasta la fecha, por concepto de daño emergente.

B) Inmateriales: La valoración del Daño inmaterial que comprende en este caso el daño moral que sufre cada uno de los perjudicados por el vertimiento de petróleo en las aguas del Golfo del Morrosquillo. la reparación queda reservado "(...) este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces"⁶. Pero se estima en un mínimo de CIENTO VEINTE MIL PERSONAS.

PERSONAS QUE DISFRUTABAN DEL DESTINO TURISTICO SANTIAGO DE TOLU-COVEÑAS

| PERSONAS QUE VISITAN LAS PLAYAS | NUM. DE PERSONAS | VR. PERSONA | TOTAL |
|--|------------------|-------------|--|
| TOLUDEÑOS | 7.000 | 61.600.000 | 431.200.000.000 |
| COVEÑEROS | 3.000 | 61.600.000 | 184.800.000.000 |
| SINCELEJANOS | 50.000 | 61.600.000 | 3.080.000.000.000 |
| OTROS MUNICIPIOS DE SUCRE | 20.000 | 61.600.000 | 1.232.000.000.000 |
| ANTIOQUEÑOS | 30.000 | 61.600.000 | 1.848.000.000.000 |
| OTRAS PARTES DEL PAIS | 10.000 | 61.600.000 | 616.000.000.000 |
| TOTAL DAÑOS A LOS TURISTAS Y RESIDENTES DE LOS DESTINOS | | | 7.392.000.000.000 7.392.000.000.000 |

Sobre el particular es bueno recordar que el Consejo de Estado ha venido variando los topes desde 1992, cuando excedió los 1.000 gramos oro, establecidos para la indemnización del daño moral, reparando a la víctima con 1.800 gramos oro⁷. En otro caso señaló una indemnización por perjuicios morales de 2000 gramos oro⁸ y en sentencia del 19 de julio de 2000, fijó una

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3392, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de febrero 14 de 1999, expediente 6477, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de septiembre 25 de 1997, expediente 10.421, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

indemnización por perjuicios morales de 4000 gramos oro⁹. En el año 2008, condenó al estado por violación de derechos humanos señalando una reparación de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ello algunos consideran que el Consejo de Estado ha elevado a 200 SMLV el monto máximo por daños morales en la condena que hizo el Estado por la Masacre de Aro y en la que adicionalmente estableció medidas simbólicas como modo de reparación¹⁰.

1087

Como corolario de lo anterior, se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia que los topes señalados por las altas cortes son guías jurisprudenciales que no obligan. En consecuencia, el juez puede apartarse de ellas fundamentado razonablemente los motivos que lo llevan a separarse de la doctrina probable para establecer un monto diferente.

En el caso que nos ocupa, el estimativo del daño inmaterial que en este caso comprende el daño moral, el que discriminamos de la siguiente manera:

Daño Moral: solicitamos a su señoría que se condene a las accionadas a pagar a cada uno de los afectados, como daño moral el equivalente a la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)¹¹; **o al tope máximo que la jurisprudencia reconozca al momento de dictar sentencia a cada uno de los miembros de este grupo de personas que resultaron afectadas y que reúnen las condiciones uniformes producto del derrame de petróleo en las aguas del Golfo Del Morrosquillo, que estimamos en CIENTO VEINTE MIL PERSONAS**

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Julio 19 de 2000, expediente 11.842, M.P. Alier Eduardo Hernández Henríquez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de octubre 19 de 2007, radicado 29.273, Actor. Roberto Zuleta Arango y otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional. Proceso: Acción de Reparación Directa. C.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de septiembre 6 de 2001, expediente 13.232-15646, C.P. Alier Eduardo Hernández Henríquez, Actores: Belén González y otras, William Alberto González y otra. Demandados: Nación-Ministerio del Transporte, Instituto Nacional de Vías.

PERSONAS QUE DISFRUTABAN DEL DESTINO TURISTICO SANTIAGO DE TOLU-COVEÑAS

| PERSONAS QUE VISITAN LAS PLAYAS | NUM. DE PERSONAS | VR. PERSONA | TOTAL |
|--|------------------|-------------|--|
| TOLUDEÑOS | 7.000 | 61.600.000 | 431.200.000.000 |
| COVEÑEROS | 3.000 | 61.600.000 | 184.800.000.000 |
| SINCELEJANOS | 50.000 | 61.600.000 | 3.080.000.000.000 |
| OTROS MUNICIPIOS DE SUCRE | 20.000 | 61.600.000 | 1.232.000.000.000 |
| ANTIOQUEÑOS | 30.000 | 61.600.000 | 1.848.000.000.000 |
| OTRAS PARTES DEL PAIS | 10.000 | 61.600.000 | 616.000.000.000 |
| TOTAL DAÑOS A LOS TURISTAS Y RESIDENTES DE LOS DESTINOS | | | 7.392.000.000.000 7.392.000.000.000 |

1088

Es decir, **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)** para cada uno de los demandantes y los que los que cumplan con las condiciones uniformes del grupo.

VI – CRITERIOS PARA IDENTIFICAR Y DEFINIR EL GRUPO DE PERSONAS OBJETO DE ESTA ACCIÓN

De acuerdo a los hechos narrados, los criterios para identificar y definir el grupo de personas naturales y jurídicas que harán parte del grupo de afectados por el derrame de crudo en las aguas del Golfo del Morrosquillo.

Para tal efecto, el mencionado listado sirve como criterio para identificar y definir el grupo.

Integración al Grupo: No solamente son parte de este grupo los actores que se representan¹² en esta demanda con poder; sino también todas aquellas personas naturales o jurídicas que reúnan las condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó los perjuicios individuales, producto del derrame de petróleo en las aguas del Golfo Del Morrosquillo desde el día 20 de Julio de 2014 que se integren a esta acción de grupo, bien antes de la apertura a pruebas o dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia, indicando su nombre, identificación,

¹² Art. 1505 del Código Civil

determinación del daño sufrido y su origen, como su deseo de acogerse al fallo y de integrarse al grupo que interpuso la demanda¹³.

1089

VII – JUSTIFICACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE GRUPO

Se justifica por las acciones del Estado a través de las entidades aquí demandadas y entidades privadas se lucran de la zona del Golfo del Morrosquillo, reconocido por la Ley 472 de 1998, en su artículo 4º, literales:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

Lo anterior, tiene su fundamento en el derrame de petróleo inicial y los posteriores que se han acusado desde el 20 de Julio de 2014 en el Golfo del Morrosquillo, que ha ocasionado diferentes perjuicios en los accionantes.

VIII. RESPONSABILIDAD

En cuanto a la responsabilidad de las demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A; ECOPETROL S.A.; PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN; FINOSCA S.A.S**, esta radica en el hecho de haber realizado actividades de cargue de crudo sin tomar las medidas necesarias para evitar afectación del ecosistema y directamente de las

¹³ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, Procesos Declarativos, pág. 237, "A)integración al grupo", Cuarta Edición Temis 2008

únicas actividades económicas estables que tiene la región, como lo el turismo, pesca y otros.

1090

En consecuencia, con ocasión al derrame de crudo ocasionado inicialmente y los que se han generado posterior, se han ocasionado daños de orden material y moral que deben ser reparados, con lo anterior, se encuentran satisfechos los siguientes requisitos: i) las condiciones uniformes del grupo, ii) una causa común que origina los perjuicios individuales y iii) el elemento que configura la responsabilidad del Estado y sus funcionarios públicos.

i) **Condiciones Uniformes del Grupo:** De acuerdo al artículo 46 de la Ley 472 de 1998, todos los afectados por el derrame de crudo en las aguas del Golfo del Morrosquillo, reúnen las **condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los perjuicios individuales** que ahora se reclaman por vía de acción de grupo.

ii) **Causa que originó los perjuicios individuales:** La causa directa que originó los perjuicios individuales de los accionantes, fue el derrame del crudo, el cual tuvo lugar en las aguas del Golfo del Morrosquillo desde el día 20 de Julio de 2014.

En consecuencia, la presente acción de grupo está encaminada a obtener el pago y la indemnización de los perjuicios causados por la conducta de las entidades de derecho público y entidades privadas que se lucran del lugar y de la zona portuaria.

IX. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD:

La falla en el Servicio.- La Constitución Política establece que es deber de las autoridades **proteger a todos los habitantes del territorio nacional en su vida, honra y bienes**¹⁴. Las autoridades en este caso le fallaron a la comunidad al no garantizar un ambiente sano y demás derechos colectivos y de ambiente transgredidos.

¹⁴ Art. 2° de la Constitución Política de Colombia.

El régimen de responsabilidad que le es imputable¹⁵ al Estado a través de las entidades aquí demandadas, es el relativo a la falla en el servicio; toda vez que **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A; ECOPETROL S.A.; PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN; FINOSCA S.A.S,** pues una vez se causó el derrame no tomaron las medidas necesarias para evitar que el crudo se esparciera por todas las playas y ocasionara los perjuicios que aquí se reclaman.

1091

Las entidades accionadas tenían el deber de salvaguardar los derechos de los accionantes, al momento de expedir y aplicar el **DECRETO 517 DEL 25 DE JULIO 2012, MEDIANTE EL CUAL SE APLICÓ LA REVISIÓN GENERAL DE LA ESTRATIFICACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, SUCRE,** y por el contrario vulneraron su derecho a un ambiente sano.

X- LEGITIMACIÓN

Están legitimados para formular la presente demanda de acción de grupo, en su condición de afectados directos:

Por activa: Cualquiera de los afectados que integran el grupo de personas que se afectaron con los derrames de crudo que tuvieron lugar desde el día 20 de Julio de 2014 en las aguas del Golfo de Morisquillo.

XI – MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a los artículos 58 y 59 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia del artículo 690 del C.P.C., solicitamos las siguientes medidas cautelares:

1. Se ordene a **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A; ECOPETROL S.A.; PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN; FINOSCA S.A.S,** iniciar las labores de limpieza en las playas del Golfo del Morrosquillo y abstenerse de realizar acciones de cargue

¹⁵ Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

o descargue hasta que no sean verificadas las condiciones de seguridad para estos procedimientos.

1092

XII – FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 13, 29, 88, 89, 90, 367, 369 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 472 de 1998, artículos 23, 41 y s.s. del Código Civil, artículo 10 de la Ley 1395 de 2010 (Juramento Estimatorio). En lo no regulado por la Ley 472 de 1998, se deben aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil.

DERECHOS FUNDAMENTALES TRANSGREDIDOS

La consideración de la persona humana y de su dignidad es el centro de gravedad del Estado constitucional. Todo lo relacionado con la organización del poder, con su ejercicio y su funcionamiento, deriva de allí su sentido y su alcance. El poder normativo del contenido material de la Constitución proviene de la voluntad del constituyente expresado en el artículo 228 y debe inspirar el comportamiento y la disposición de todos los organismos estatales. Pretender con estos decretos alejados de la realidad, atropellando la decisión mayoritaria y violando un derecho fundamental que prima sobre cualquier norma de rango inferior por una autoridad judicial, es un despropósito lógico y axiológico, es tomar el medio por el fin y es supeditar la decisión administrativa al simple procedimiento irregular para lograrla.

Por todo lo anterior, a nuestros poderdantes les han sido vulnerados los siguientes derechos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

LEY 472

Artículo 4º, literales:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

EL CÓDIGO SANITARIO NACIONAL CONTIENE PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE:

Las normas generales que sirven de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana.

Los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de los descargos de residuos y materias que afecten o puedan afectar las condiciones sanitarias del ambiente.

Producto de la expedición del derrame de crudo, también se violaron derechos individuales que generaron perjuicios materiales; perjuicios que todavía se siguen materializando porque los efectos no han concluido.

JURISPRUDENCIAL.

- **CE 1 de Febrero de 2001:** Acciones de grupo como mecanismo de defensa constitucional de los derechos colectivos previstos en la Constitución de 1991, a instancias de un grupo de personas determinados PERJUICIOS INDIVIDUALES - Cuando se derivan de un mismo hecho generador hay condiciones uniformes.

1093

1094

- **CE 26 de Julio de 2001.** Acciones de grupo: objetivos y finalidades. Proceso, Trámite e incidentes procesales.
- **CE- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez; Bogotá D.C.** primero (1) de abril de dos mil cuatro (2004).
- **CC - 215 de 1999.**

XIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA:

- Cámara de comercio de OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A.
- Cámara de comercio de ECOPETROL S.A.
- Cámara de comercio de PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
- Cámara de comercio de FINOSCA S.A.S
- Comunicado de OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A.
- PERIÓDICO SINCELEJO AL DÍA de fecha 26 de Agosto de 2014
- PERIÓDICO EL MERIDIANO DE SUCRE de fecha 26 de Agosto de 2014
- PERIÓDICO AL DÍA de fecha 27 de agosto de 2014
- PERIÓDICO EL TIEMPO de fecha 27 de agosto de 2014
- Periódico el meridiano del día 28 de agosto de 2014.
- 54 fotografías.

DECLARACIONES

De acuerdo al artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, y el principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, solicito respetuosamente que se llame a declarar a cada uno de los accionantes y adherentes de esta demanda que reúnan las condiciones uniformes, para que hagan bajo la gravedad de juramento un estimatorio razonado del mayor valor cobrado, con el propósito de establecer el reconocimiento de la indemnización producto del daño ocasionado por el derrame de petróleo inicial el cual tuvo tiempo el día 20 de Julio de 2014 y los posteriores.

Bajo el principio de la limitación de la prueba y la economía procesal, el señor juez en su sabiduría y control del proceso, podrá escoger aleatoriamente el

número de personas que estime necesarias para satisfacer esta prueba y poder determinar los grupos y subgrupos, para efectos de la indemnización colectiva de los afectados, estableciendo el auxilio de peritos para ello.

1095

A) OFICIOSAMENTE

Las que el Señor Juez, a su juicio, considere útil y necesarias para los fines del proceso

XIV. PROCEDIMIENTO

Corresponde el procedimiento especial señalado en la Ley 472 de 1998 y resolución N° 614 del 7 de julio de 2000, mediante la cual la Defensoría del Pueblo definió el procedimiento a seguir para realizar el pago en las acciones de grupo.

XV. JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 50 de la Ley 472 de 1998, la jurisdicción competente para conocer de este tipo de acción de grupo, donde aparecen como demandadas entidades de derecho público, es la Contenciosa Administrativa

XVI. COMPETENCIA

Conforme al artículo 51 de la Ley 472 de 1998, son competentes en primera instancia los Jueces Administrativos y en segunda le corresponderá a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre

XVII. CADUCIDAD

Como quiera que los hechos venerantes objeto de esta acción sucedieron el día 20 de julio de 2014, fecha en que se ocasiono el derrame de crudo en el Golfo del Morrosquillo, por lo que podemos afirmar que no ha operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto la presente acción es viable a la luz del artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

XVIII. JURAMENTO

1096

Manifestamos bajo la gravedad de juramento, que los representados y apoderados no hemos presentado otra demanda contenciosa administrativa con base en los mismos hechos.

Manifestamos igualmente desconocer, la dirección electrónica de demandada **PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, pues estas no ha realizado ningún pronunciamiento oficial respecto de la dirección electrónica y tampoco figura en su registro de la cámara de comercio, para notificaciones judiciales, razón por la cual no se aporta.

XIX. ANEXOS

1. Poderes para actuar
2. Acompaño copias de la demanda y anexos para los traslados, como copia simple para el archivo del juzgado.
3. Un CD que contiene el libelo de esta acción con destino a ese despacho.
4. Acta de Comité N° 001

XX. NOTIFICACIONES

A) Los demandados recibirán notificaciones así:

- **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, recibirá en la Calle 43 No 57 - 31 CAN – Bogotá
Dirección electrónica: notijudiciales@minminas.gov.co
- **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**; recibirá en la Av. Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 -Edif. Cámara Colombiana de Infraestructura, Bogotá
Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@anh.gov.co
- **OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A**; recibirá en la Av. Carrera 11 N° 84 09 Piso 10 26 Bogotá
Dirección electrónica: judiciales@ocensa.com.co

1097

- **ECOPETROL S.A.;** recibirá en Cr 13 No. 36 - 24 Edificio Principal Bogotá D.C.
Dir. Electrónica: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
- **PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN;** recibirá en la calle 113 N° 34-96 INT 102 Bogotá D.C
- **FINOSCA S.A.S;** Recibirá en la calle 113 N° 7-45 TO B OFC 607 Bogotá D.C
Dir. Electrónica: Alejandra.forero@total.com

OTROS.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las recibe en la Calle 70 No. 4 - 60 Bogotá D.C, dirección de correo electrónico: www.defensajuridica.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co

B) Los actores y sus apoderados, los abogados **ANA KARINA PACHECO CARO, PEDRO RAFAEL ROMERO MARTINEZ, JAMITH JARABA VERGARA, SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO, ELKIN ORLANDO CASTRO ESCORCIA, PABLO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ, JAIME ALBERTO LECHUGA RODRIGEZ y XAVIER ANDRES MEDINA MARTINEZ,** recibimos notificaciones en la secretaria del despacho y/o en la carrera 17 N° 22-23, en el telefax: 2761656, de la ciudad de Sincelejo, direcciones de correo electrónico: promero1662002@hotmail.com, lechugajaime@hotmail.com, karyp87@hotmail.com. smlpabogada@outlook.com

Atentamente.

ANA KARINA PACHECO CARO
C.C. No. 1.069.473.105
T.P. No. 199.316 del C. S. de la J.



1098

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SISTEMA ORAL

Sincelejo, catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACION: | 70-001-23-33-000-2014-00234-00 |
| DEMANDANTE: | JOHN JAIRO RENDÓN GÓMEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y OTROS |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |

Un vez dado cumplimiento al auto de fecha 25 de septiembre de 2014¹ y al reunirse los requisitos legales², **SE ADMITE** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** presentó, mediante apoderada judicial³, el señor **JOHN JAIRO RENDÓN GÓMEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A - ECOPETROL S.A - PETRO INVERSIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN – FINOSCA S.A.S**; en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 53 de la ley 472 de 1998, se **DISPONE**:

1.- **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** presentó, a través de apoderada judicial, el señor **JOHN JAIRO RENDÓN GÓMEZ Y**

¹ Folios 238 y 239 del expediente.

² A más de los exigidos en la ley 1437 de 2011, aquellos consignados en el art. 52 de la ley 472 de 1998.

³ Apoderada judicial y coordinadora del grupo, de conformidad con el acta de comité conformado para el ejercicio de esta acción –Folios 146 a 148 del expediente-.

1099

OTROS contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A - ECOPEPETROL S.A - PETRO INVERSIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN – FINOSCA S.A.S.**

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales que conforman la legitimación en la causa por pasiva de esta acción, esto es **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A - ECOPEPETROL S.A - PETRO INVERSIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN – FINOSCA S.A.S.**, al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal, así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 199 y 200⁴ de la Ley 1437 de 2011⁵.

Así mismo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del Art. 53 de la ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, bajo el marco normativo antes dispuesto.

3.- **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora.

4.- En atención de los supuestos fácticos y jurídicos de la demanda, **VINCULESE⁴** a la presente actuación a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ** y al **MUNICIPIO DE COVEÑAS**. Por secretaria notifíquese de manera personal esta decisión a los entes señalados, a través de sus representantes.

5.- **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, según lo establece el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, para que las

⁴ El procedimiento de notificación, dispuesto de conformidad con el Art. 200 de la ley 1437 de 2011, se establece con ocasión de la manifestación bajo juramento dada por la parte actora, en donde advierte desconocer la dirección electrónica y la ausencia de registro de la misma, en cámara de comercio, con relación a la demandada PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

⁵ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁶ Art 52, parágrafo, de la Ley 472 de 1998.

1100

entidades demandadas y vinculadas, puedan contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales terceros intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen⁷.

6.- **PÓNGASE** a disposición de las entidades notificadas, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

7.- En cuanto a la solicitud de medida cautelar, encuentra el Despacho que la misma será negada, toda vez que la parte demandante solo se limita a realizar una escueta descripción sobre la misma, sin establecer una justificación coherente, racional y razonable para su declaratoria.

Así mismo, la jurisprudencia contenciosa administrativa⁸ sobre el asunto, ha manifestado que solo son procedentes la medidas cautelares señaladas

⁷ Art. 24 ley 472 de 1998.

⁸ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 24 de enero de 2007. Expediente con radicación 2005-01395-01 (AG). C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

"Finalmente, cabe destacar que en la acción popular la ley 472 de 1998 confirió al juez la potestad de decretar, de oficio o a solicitud de parte, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado (art. 26 ibídem), tratamiento especial que se encuentra justificado en consideración a los objetivos que se persiguen con dicha acción, como son los de "evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio" de derechos colectivos (art. 2 ley 472 de 1998). Por lo tanto, resulta razonable que tratándose de la acción de grupo que es una acción indemnizatoria donde lo que se pretende "exclusivamente" es la reparación de perjuicios individuales derivados de una causa común, las medidas cautelares procedentes sean más limitadas y estén deferidas para una etapa posterior del juicio.

En síntesis, en la acción de grupo, por disposición del artículo 58 de la ley 472 de 1998, proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios de responsabilidad extracontractual, que según el artículo 690 numeral 8 de dicho ordenamiento son las medidas de embargo y secuestro de bienes del demandado, cuando se ha proferido sentencia favorable a las pretensiones de la demanda en primera instancia y la misma sea objeto de apelación o de consulta. Por lo tanto, no es posible decretar medidas diferentes ni en momento procesal previo."

Extracto jurisprudencial que pese a proferirse en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es conveniente para las resueltas de la problemática abordada en esta oportunidad. También se puede ver Auto del 26 de marzo de 2007. Expediente con radicación 2002-02662-01 (AG). C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

1101

en la normativa referente al procedimiento civil⁹ para asuntos de carácter indemnizatorios, como lo son el embargo y secuestro de bienes, y con la nueva codificación civil (Código General del Proceso Art. 590) la inscripción de la demanda, excluyéndose cualquier otra medida que se aleje al objeto y finalidad reparatoria de la acción de grupo, hoy medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo.

De allí que este Despacho no accederá al pedimento efectuado por la demandante, al observar que la misma se dirige al inicio o despliegue de labores de limpieza en las playas del Golfo de Morrosquillo y la abstención de acciones de cargue o descargue de crudo, hasta tanto sean verificadas las condiciones de seguridad en estos procedimiento; realidad jurídica que se aleja del objeto de la pretensión ejercida y se acerca a la descripción del medio de control de *Protección de los derechos e intereses colectivos*.

Por consiguiente, **NIÉGUESE** la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

8.- De conformidad con lo señalado en el inciso primero del Art. 53 de la ley 472 de 1998, **INFÓRMESE**, mediante aviso en la página web de la Rama Judicial, así como en un diario de circulación local y comunicación radial, a los miembros del grupo y a eventuales beneficiarios, de la existencia y admisión de la presente acción constitucional.

Tribunal Administrativo de Morrosquillo
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
ESTADO CIVIL
170
15 OCT 2014
SECRETARÍA (A)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado

de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso-Arts. 588-562-. A más de la disposición expresa del Art. 58 de la Ley 472 de 1998, en estos asuntos.



1102

Fecha de Consulta : Miércoles, 15 de Agosto de 2018 - 12:32:51 P.M.
 Número de Proceso Consultado: 70001233300020140023400
 Ciudad: SINCELEJO
 Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE (ORAL)

| Datos del Proceso | | | |
|---|----------------------|----------------------------------|------------|
| Información de Radicación del Proceso | | | |
| 090 Tribunal Administrativo - Oral Contencioso Administrativo | | MAG. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY | |
| Clasificación del Proceso | | | |
| Sin Tipo de Proceso | Sin Clase de Proceso | Sin Tipo de Recurso | Secretaría |
| Sujetos Procesales | | | |
| - JHON JAIRO RENDON GOMEZ | | - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIAS | |
| Contenido de Radicación | | | |
| SE RECIBE CON OFICIO N° 440 DEL JUZG 4TO ADTIVO ORAL DE SJO POR COMPETENCIA | | | |

| Actuaciones del Proceso | | | | | |
|-------------------------|-----------------------|---|-------------|-------------|-------------|
| 26 Jun 2015 | AL DESPACHO | AL DESPACHO PARA TRAMITE | | | 26 Jun 2015 |
| 15 May 2015 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | MEMORIAL SUSCRITO POR LA APODERADA DEMANDANTE A TRAVÉS DEL CUAL DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES | | | 15 May 2015 |
| 26 Mar 2015 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. ANA KARINA PACHECO CARO, APORTANDO LOS SOPORTES DE LAS PUBLICACIONES DEL EDICTO EMPLAZATORIO. CONSTA DE 2 FOLIOS Y DIARIO EL TIEMPO DE FECHA 22 - 03-2015 | | | 26 Mar 2015 |
| 17 Mar 2015 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR OCENBA | | | 17 Mar 2015 |
| 02 Mar 2015 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | SOLICITUD DE CORRECCION DE ESTADO ELECTRONICO NO 033 | | | 02 Mar 2015 |
| 27 Feb 2015 | A SECRETARÍA | | | | 27 Feb 2015 |
| 27 Feb 2015 | PLACACIÓN ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/02/2015 A LAS 11:11:26. | 02 Mar 2015 | 02 Mar 2015 | 27 Feb 2015 |
| 27 Feb 2015 | AUTO INTERLOCUTORIO | AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE ENTIDAD DEMANDADA PETRO INVERSIONES EN LIQUIDACIÓN - ART 100 C.G.P. Y ADEMÁS SE MEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE AUTO DE 14 DE ENERO DE 2015 ELEVADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA -OCENBA S.A. | | | 27 Feb 2015 |
| 23 Feb 2015 | AL DESPACHO | CON SOLICITUD DE ACLARACION Y COMPLEMENTACION DE AUTO | | | 23 Feb 2015 |
| 29 Jan 2015 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | EL APODERADO DE OCENBA PRESENTA CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE GRUPO. CONSTA DE 38 FOLIOS Y UNA AZ CON 436 FOLIOS. | | | 30 Jan 2015 |
| 29 Jan 2015 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | MEDIANTE FAX EL APODERADO DE OCENBA PRESENTA CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE GRUPO. CONSTA DE 38 FOLIOS. | | | 30 Jan 2015 |
| 22 Jan 2015 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | EL APODERADO DE OCENBA S.A. SOLICITA ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL AUTO DEL 14 DE ENERO DE 2015. CONSTA DE 6 FOLIOS. | | | 22 Jan 2015 |
| 20 Jan 2015 | RECIBIDO MEMORIAL | SOLICITUD DE ACLARACION DE AUTO POR JOSE LOPEZ-APDO. DE OCENBA S.A. - CONSTA DE 4 FOLIOS | | | 21 Jan 2015 |
| 20 Jan 2015 | RECIBIDO MEMORIAL | JOSE LOPEZ APDO. DE OCENBA S.A.- SOLICITA ACLARACION Y COMPLEMENTACION DE AUTO- CONSTA DE 4 FOLIOS | | | 20 Jan 2015 |

44

| | | | | | |
|-------------|------------------------------------|--|-------------|-------------|-------------|
| 16 Jan 2015 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | RECEPCION DE MEMORIAL | | | 16 Jan 2015 |
| 14 Jan 2015 | A SECRETARÍA | | | | 14 Jan 2015 |
| 14 Jan 2015 | PLUACIÓN ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/01/2015 A LAS 08:23:08. | 15 Jan 2015 | 15 Jan 2015 | 14 Jan 2015 |
| 14 Jan 2015 | AUTO NO REPONE PREVIDENCIA | SE DECIDE NO REPONER AUTO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014. SE RECONOCE A SU VEZ PERSONERAS JUDICIAS PARA ACTUAR EN DEFENSA DE CIERTAS ENTIDADES | | | 14 Jan 2015 |
| 16 Dec 2014 | AL DESPACHO | AL DESP. CON REC. DE REPOSICIÓN, 1 ANEXO. | | | 16 Dec 2014 |
| 16 Dec 2014 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | EL APODERADO JUDICIAL DE OCENSA S.A. PRESENTÓ EXCEPCIONES, CONSTA DE 16 FOLIOS. | | | 16 Dec 2014 |
| 16 Dec 2014 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | EL APODERADO JUDICIAL DE OCENSA S.A. PRESENTÓ CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONSTA DE 21 FOLIOS. | | | 16 Dec 2014 |
| 12 Dec 2014 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | EXCEPCIONES PREVIAS | | | 12 Dec 2014 |
| 12 Dec 2014 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | CONTESTACIÓN DEMANDA- ENVIADA POR FAX | | | 12 Dec 2014 |
| 08 Dec 2014 | CONTESTACIÓN DE DEMANDA | CONTESTACION POR JAVIER GUARIN - APOD. DE ECOPEPETROL S.A. - CONSTA DE 245 FOLIOS | | | 08 Dec 2014 |
| 04 Dec 2014 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | EL APODERADO DE OCENSA PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, CONSTA DE 5 FOLIOS. | | | 05 Dec 2014 |
| 04 Dec 2014 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | LA APODERADA DEL DEMANDANTE DESCORRIÓ EL TRABALDO DE REPOSICIÓN, CONSTA DE 5 FOLIOS. | | | 05 Dec 2014 |
| 02 Dec 2014 | RECIBIDO REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN | RECURSO DE REPOSICION POR JOSE LOPEZ- APOD. OCENSA- POR VIA ELECTRONICA- DOS (2) ESCRITOS CON 6 Y 8 FOLIOS RESPECTIVAMENTE | | | 03 Dec 2014 |
| 02 Dec 2014 | RECIBIDO REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN | REPOSICION POR JOSE LOPEAZ- APOD. OCENSA- CONSTA DE 5 FOLIOS | | | 03 Dec 2014 |
| 02 Dec 2014 | RECIBIDO REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN | FAX- RECURSO DE REPOSICIÓN POR JOSE LOPEZ - APOD. DE OCENSA S.A.- CONSTA DE 5 FOLIOS | | | 03 Dec 2014 |
| 01 Dec 2014 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | RECURSO DE REPOSICION | | | 01 Dec 2014 |
| 26 Nov 2014 | A SECRETARÍA | | | | 26 Nov 2014 |
| 26 Nov 2014 | AUTO CONCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN | SE ADICIONA EL AUTO DE 14 DE OCTUBRE DE 2014, EN EL SENTIDO DE AFIRMAR QUE LUZ MARINA ORTIZ, CARLOS ROMERO MARQUEZ, ALICIA ROCÍO MARTÍNEZ ALVÁREZ Y BEATRIZ ABBITZABAL, CUANDO DEMANDAN LO HACEN EN NOMBRE PROPIO COMO PERSONAS NATURALES EN LOS TÉRMINOS DEL PODER QUE CONFIRERON, NO SE REPONE EN LO RESTANTE EL AUTO DE 14 DE OCTUBRE DE 2014. SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA. | | | 26 Nov 2014 |
| 26 Nov 2014 | PLUACIÓN ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/11/2014 A LAS 09:30:52. | 27 Nov 2014 | 27 Nov 2014 | 26 Nov 2014 |
| 24 Nov 2014 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | CONTESTACION DE DEMANDA | | | 24 Nov 2014 |
| 24 Nov 2014 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | ESCRITO PRESENTADO POR FINANCODESCORRIENDO TRABALDO DE EXCEPCIONES | | | 24 Nov 2014 |
| 14 Nov 2014 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | CONTESTACION POR MIN. MINAS Y ENERGIA | | | 14 Nov 2014 |
| 13 Nov 2014 | AL DESPACHO | AL DESP. CON REC. DE REPOSICION Y OTROS. 1 ANEXO. | | | 14 Nov 2014 |
| 07 Nov 2014 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | MEMORIAL APORTANDO EJEMPLAR DEL AVISO ORDENADO EN EL AUTO ADMISORIO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2014, PERIÓDICO EL ESPECTADOR DEL 6 NOVIEMBRE DE 2014 Y CERTIFICACION DE RADIO RCN DEL 1 NOVIEMBRE DE 2014 | | | 07 Nov 2014 |
| 07 Nov 2014 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | DEVOLUCION DE TRABALDO DIRIGIDO A PETRO INVERSIONES POR DIRECCION ERRADA | | | 07 Nov 2014 |
| 06 Nov 2014 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | LA APODERADA JUDICIAL DE CARBURO, CONTESTO LA ACCIÓN DE GRUPO, CONSTA DE 80 FOLIOS. | | | 07 Nov 2014 |
| 06 Nov 2014 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | POR CORREO ELECTRONICO EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL CONTESTO LA ACCIÓN DE GRUPO, CONSTA DE 10 FOLIOS | | | 07 Nov 2014 |
| 04 Nov 2014 | CONTESTACIÓN DE DEMANDA | CONTESTACION POR AMBA REGINFO- APDA- AGENCIA NAL. DE HIDROCARBUROS- CONSTA DE 21 FOLIOS | | | 05 Nov 2014 |
| 28 Oct 2014 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DR. JOSE LUIS LOPEZ RUBIO, CONSTA DE 31 FOLIOS | | | 28 Oct 2014 |

1103

1104

| | | | | | |
|-------------|---------------------------|---|-------------|-------------|-------------|
| 27 Oct 2014 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | ESCRITO PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN POR LA ENTIDAD OCENSA - Y ECOPEPETROL | | | 27 Oct 2014 |
| 24 Oct 2014 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | RECEPCION DE PODER APORTADO POR OCENSA - 14 FOLIOS | | | 24 Oct 2014 |
| 24 Oct 2014 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | RECEPCION DE PODER - 31 FOLIOS | | | 24 Oct 2014 |
| 21 Oct 2014 | CORRECCIÓN DE DEMANDA | MEMORIAL POR ANA PACHECO- APDA- DOTE.- ADJUNTA TRASLADOS PARA LA M NOTIFICACION.- SUBMANA DDA.- CONSTA DE UN FOLIO Y 3 TRASLADOS | | | 21 Oct 2014 |
| 14 Oct 2014 | A SECRETARIA | | | | 14 Oct 2014 |
| 14 Oct 2014 | FUJACIÓN ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/10/2014 A LAS 14:48:17. | 15 Oct 2014 | 15 Oct 2014 | 14 Oct 2014 |
| 14 Oct 2014 | AUTO ADMITE DEMANDA | SE ADMITE EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. SE ORDENA NOTIFICACIÓN. SE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA. SE MIERGA LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. SE DISPONE INFORMACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL, MEDIANTE AVISO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. ASÍ COMO COMO EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN LOCAL Y COMUNICACIÓN RADIAL. | | | 14 Oct 2014 |
| 02 Oct 2014 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA. CON 31 FOLIOS, 2 TRASLADOS DEMANDA INICIAL, 8 TRASLADOS DEMANDA SUBSANADA Y 1 CD. | | | 02 Oct 2014 |
| 25 Sep 2014 | A SECRETARIA | | | | 25 Sep 2014 |
| 25 Sep 2014 | FUJACIÓN ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/09/2014 A LAS 14:48:34. | 26 Sep 2014 | 26 Sep 2014 | 25 Sep 2014 |
| 25 Sep 2014 | AUTO QUE INADMITE DEMANDA | SE AYOCA CONOCIMIENTO - SE INADMITE DEMANDA. | | | 25 Sep 2014 |
| 23 Sep 2014 | AL DESPACHO | PASA AL DESPACHO PARA ESTUDIO DE ADMISIÓN. | | | 23 Sep 2014 |
| 19 Sep 2014 | REPARTO Y RADICACIÓN | REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADO EL VIERNES, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014 CON SECUENCIA: 088 | 19 Sep 2014 | 19 Sep 2014 | 19 Sep 2014 |

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DES. CPP.

REMITENTE: DARIO LOPEZ

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

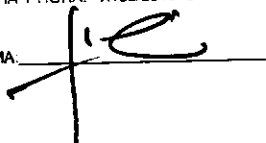
CONSECUTIVO: 20180859458

No. FOLIOS: 111 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 17/06/2018 04:47:34 PM

FIRMA:



1105

ados a un grupo de José

Airredo Alvarez y otros contra Oleoducto Central S.A y Ecopetrol S.A.

Radicado: 13001-23-33-000-2016-00730-00

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de julio de 2018

Juan Sebastián Melo Baquero, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.470.554 de Bogotá, con tarjeta profesional número 290.193 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de **Oleoducto Central S.A.**, respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 17 de julio de 2018 por el Honorable Despacho, por medio de la cual se admitió la demanda presentada por **José Alfredo Álvarez y otros contra Oleoducto Central S.A y Ecopetrol S.A.**, a través del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, en los siguientes términos:

I. Procedencia y oportunidad

A través de providencia de fecha 17 de Julio de 2018, el Honorable Despacho resolvió admitir la demanda presentada por José Alfredo Álvarez y otros (En adelante los "Accionantes" contra Oleoducto Central S.A y Ecopetrol S.A., a través del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante "CPACA"), en concordancia con lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso (En adelante "CGP"), la providencia referida es sujeta del recurso de reposición siempre y cuando el mismo sea interpuesto dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

La referida providencia fue notificada a través de correo electrónico el día 14 de agosto de 2018, razón por la cual el término para la presentación del recurso de reposición finaliza el día 17 de agosto de 2018, siendo oportuna la presente impugnación.

II. Fundamentos de inconformidad

A. El Honorable Despacho debió rechazar la Acción en la medida que tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado no pueden coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa. La admisión de esta demanda vulnera los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

1106

En segundo lugar, el Honorable Despacho debió haber rechazado de plano la Acción, en la medida que actualmente se llevan a cabo otras acciones de grupo cuyo fundamento es el mismo del cual pretenden los Accionantes derivar una condena en contra de los demandados y las cuales deberán acumularse en una sola.

De conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo se instituyó como un mecanismo para que todas aquellas personas que se hayan visto afectadas, patrimonialmente, por la violación de un derecho e interés colectivo pudieran reclamar la reparación del daño que se les ha causado, de manera independiente a que cada una de ellas hubiese presentado una acción individual.

En esa medida, es claro que cuando se interpone el medio de control antes referido, la acción de grupo acoge a todas aquellas personas que se han visto afectadas de manera individual por los mismos hechos vulnerantes, por lo que es correcto afirmar que una acción de grupo extiende sus efectos a todas las víctimas de la violación juzgada. Lo anterior, es confirmado por el parágrafo 48 de la Ley 472 de 1998 que establece:

"Parágrafo. - En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectada individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder". (Subrayado fuera del texto)

Es decir, la norma expresamente indica que a la demanda de acción de grupo se entienden vinculadas todas las personas que se han visto afectadas por los mismos hechos, en este caso, por el incidente marítimo ocurrido el 20 de julio de 2014.

Precisamente, le extensión de la acción de grupo a todos los afectados por la misma causa, es uno de los elementos de este tipo de acciones. Tanto es así, que el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 dispone que quien hubiese sufrido un daño por la misma causa, puede hacerse parte de la acción contencioso e incluso, quien no se hace parte en el proceso judicial, puede acogerse a su resolución de manera posterior. Al respecto, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 estableció:

"Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para

obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas". (Subrayado fuera del texto)

Como se puede ver, de la redacción de la norma queda claramente establecido que cualquier persona que se sienta o crea afectada por la violación de un derecho o interés colectivo, en el caso que nos ocupa, la afectación al medio ambiente por el incidente ocurrido el 20 de julio de 2014, podrá hacerse parte del proceso así no haya demandado, antes de la apertura de pruebas o, incluso, dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia.

Es decir, con la presentación de una acción de grupo, se entiende que son parte activa de la misma, todas y cada una de las personas que de alguna u otra forma se hayan visto afectadas por el o los supuestos hechos dañosos.

Lo anterior tiene profunda relevancia en la medida que, debido a tal situación, no resulta procedente la existencia de dos o más acciones de grupo por los mismos hechos, pues la primera de ellas instauradas acoge a todo aquel afectada por la misma causa. En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que, en virtud de la naturaleza, función y finalidad de la Acción de Grupo, es imposible la existencia de dos o más acciones de grupo cuyo fundamento fáctico sea el mismo. Señaló el Consejo de Estado en sentencia de 2005:

"Si bien el legislador ha exigido que para admitirse la demanda deban estar identificados al menos veinte integrantes del grupo afectado, o deben establecerse los criterios para su identificación, ello no significa que el proceso se adelanta sólo en nombre de esas personas, porque la misma ley previó que el proceso vincula a todos los que han resultado afectados con la causa común que los agrupa a menos que hayan solicitado su exclusión, en los términos del artículo 56, regulación que llevó a la Sala en oportunidad anterior a concluir que no pueden coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa"¹ (Subrayado fuera del texto)

Y es que la existencia de dos acciones de grupo por los mismos hechos, genera una violación al principio de seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que podrían existir dos acciones de grupo cuyas decisiones judiciales sean contradictorias lo que en nuestro ordenamiento jurídico no tiene cabida. Precisamente esta es la finalidad del Consejo de Estado al señalar que no pueden coexistir dos o más acciones de grupo por la misma causa.

Incluso, el Consejo de Estado ha interpretado que, debido a la prohibición antes referida, el juez que conoce de una acción de grupo por unos determinados hechos sobre los cuales ya cursa una acción contenciosa de este tipo, debe acudir a la figura de acumulación de procesos con ésta, con el fin de garantizar la seguridad jurídica del ordenamiento colombiano, evitar un desgaste innecesario y evitar la violación al debido proceso. Señaló en sentencia de 2008:

"... Sin embargo, aun cuando la acumulación de acciones de grupo que se adelanten por los mismos hechos no resulta una figura aplicable, dada la finalidad propia de este tipo de acciones, lo cierto es que el juez está en la obligación de acudir a dicho mecanismo procesal, con el fin de evitar un desgaste innecesario de jurisdicción y para garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, no sólo respecto de las personas que pertenecen al grupo afectado y que no acudieron al proceso, sino de

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 6 de octubre de 2005. Exp: AG-410012331000200100948-01. MP: Ruth Stella Correa Palacio.

4

aquellas que sí lo hicieron, pero cuya litis se encuentra en un trámite diferente² (...).
(Subrayado fuera del texto)

Como se ve, lo señalado por el Consejo de Estado no es una simple orientación o recomendación, por el contrario, se trata de una orden impartida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo a los jueces de la República para que no permitan que por los mismos hechos se tramite más de una acción de grupo.

Ahora bien, lo anterior guarda absoluta relevancia en el caso analizado, en la medida que actualmente existen tres acciones de grupo cuyo fundamento fáctico es el mismo al expuesto en la Acción. Las acciones de grupo que actualmente se adelantan son las siguientes³:

| Demandante | Demandado | Despacho Judicial | Fecha de Admisión | Radicación |
|---------------------------------|---|-------------------------------------|-------------------|--------------------------------|
| John Jairo Rendón Gómez y otros | Oleoducto Central S.A., Ecopetrol S.A. y otros. | Tribunal Administrativo de Sucre | 14/10/2014 | 70-001-23-33-000-2014-00234-00 |
| Nicolas Torres Palacios y Otros | Oleoducto Central S.A., Ecopetrol S.A. y otros. | Tribunal Administrativo de Sucre | 26/09/2016 | 40-001-33-33-000-2016-00331-00 |
| Alvaro Berrio de Hoyos y otros | Oleoducto Central S.A. y Ecopetrol S.A. | Juzgado 52 Administrativo de Bogotá | 16/12/2016 | 11001-33-42-052-2016-00717-00 |

De conformidad con lo anterior, es claro que los Accionantes ya se encuentran cobijados por la primera de las acciones de grupo que fueron presentadas por la misma causa, esto es, la acción de grupo con radicado No. 70-001-23-33-000-2014-00234-00, por lo que la Acción no resulta procedente.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que actualmente se adelanta un proceso ante el Consejo de Estado⁴ a través del cual se pretende la acumulación de las acciones de grupo en una sola, la principal, esto es, la acción de grupo con radicado No. 70-001-23-33-000-2014-00234-00, con la finalidad de que no se den fallos contradictorios y con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Y es que, como haría el juez para establecer al momento de fallar, si ¿una persona pertenece a un grupo o a otro? ¿Eso le permitiría a la persona escoger a su criterio luego del fallo a que grupo se suma? ¿Por tratarse de una condena que se hace respecto de personas determinadas e indeterminadas se podría condenar al demandado en exceso del daño realmente causado?

Estos y otros interrogantes cuya respuesta no se puede dar si es que se permitieran la presentación de varias acciones de grupo por un mismo hecho, son los que hacen que sea

² Consejo de Estado. Auto interlocutorio. Diciembre tres (3) de dos mil ocho (2008). MP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. AG- 270012331000200400401 02, acumulado con el 200300179 y 2001-0001.

³ La demanda y auto admisorio de dichas acciones de grupo se anexan a la presente para su verificación.

⁴ El proceso que actualmente se adelanta es la acción de tutela con radicación No. 11001-03-15-000-2017-03247-01 que cursa en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Adjunto a la presente remito copia de la acción de tutela.

S

1109

obligatoria el rechazo de esta acción de grupo y la acumulación de las existentes en relación con los hechos ocurridos el 20 de julio de 2014.

Es claro entonces que, de conformidad con lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, y la normatividad aplicable, no pueden coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa, pues *"carece de razonabilidad admitir una demanda presentada en ejercicio de una acción popular que tenga el mismo objeto y se fundamente en los mismos hechos de una acción que ya está en curso"*⁵. Ahora bien, debido a que dicha situación se presenta en el presente caso como ya se advirtió, el Honorable Despacho no debió admitir la acción de grupo presentada sino rechazar la misma.

Ahora bien, dado el caso que el Honorable Despacho considerará que la acción de grupo si es procedente y no debe ser acumulada conforme a lo ya señalado, lo cual no tendría fundamento jurídico y legal alguno, deberá revocarse el auto admisorio de la demanda con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

B. La Acción de Grupo presentada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley en la medida que los Accionantes no reúnen condiciones uniformes tal como lo exige el artículo 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual debió ser rechazada por el Honorable Despacho.

De otro lado, el Honorable Despacho no debió admitir la Acción en la medida que el grupo objeto de la misma no reúne condiciones de uniformidad, tal como lo exige la Ley 472 de 1998. Lo anterior, toda vez que la definición de grupo de la Acción tiene como origen la causación del perjuicio, es decir, la condición de damnificado, más no la preexistencia del grupo que reúna características similares, tal como ha sido la interpretación del Consejo de Estado.

La acción de grupo no fue concebida para que un grupo de personas cuyo lazo es de manera única y exclusiva su condición de damnificado reclame perjuicios causados por un hecho determinado, sino para que un grupo de personas que comparten características de manera previa al acaecimiento de un hecho reclamen los perjuicios causados por éste.

En otras palabras, la acción de grupo no fue instituida para que personas individuales que no comparten características con otras, se agrupen para reclamar perjuicios causados por un determinado hecho, sino que es necesario para verificar la procedencia de la acción, que el grupo de personas demandantes comparta características –la cual no puede ser su condición de damnificado–, es decir, sea una población específica y determinada. Así lo confirmó el Consejo de Estado en sentencia de 2001:

"Dos aspectos de la norma parecen fundamentales para la comprensión del contenido de la acción. En ella se exige, en primer lugar, que quienes la formulan reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó para ellos perjuicios individuales. En segundo lugar, que tales condiciones uniformes existan, igualmente, respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.

⁵ Tribunal Administrativo del Huila. Sala Tercera de Decisión. Octubre 27 de 2004. Radicación 2004-00697. Magistrado Ponente: Enrique Dussán Cabrera.

1110

Por el principio del efecto útil, según se ha visto, el texto de una norma debe ser interpretado de manera que todo cuanto ella prescribe produzca consecuencias jurídicas. En consecuencia, no puede el intérprete dar idéntico significado a dos expresiones contenidas en una misma norma, pues una de ellas resultaría superflua e innecesaria.

Ahora bien, si los elementos de la responsabilidad son: a) el hecho generador del daño, culpable o no, de acuerdo con el régimen que resulte aplicable, b) el daño, y c) el nexo causal entre éste y aquél, debe entenderse que cuando el legislador prescribe que las personas deben reunir "condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios...", se está refiriendo a un concepto diferente del hecho generador del daño, puesto que tal exigencia está comprendida en la disposición contenida en la misma norma, según la cual "las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad".

Para efectos de desentrañar el significado de la frase analizada, resulta necesario, en opinión de esta Sala, precisar el contenido de la expresión "condiciones uniformes". Teniendo en cuenta que estas acciones se han diseñado para reparar daños que afecten a grupos de especial entidad (Corte Constitucional Sentencia C - 215 de 1999.), tales condiciones uniformes son aquellas conforme a las cuales es posible que un conjunto de personas se relacionen entre sí para conformar un grupo (Según el diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, grupo es un conjunto de elementos que se relacionan entre sí conforme a determinadas características), y adquieren relevancia al estar presentes respecto de la causa del perjuicio que dichas personas sufren.

Conforme a lo anterior, es claro que las condiciones comunes respecto de la causa que origina el daño, aluden a las condiciones o caracteres, predicables de un grupo determinado o determinable de personas que se han puesto en una situación común, de la cual, posteriormente, se deriva para ellos un perjuicio, de manera que cuando la norma se refiere a las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, está significando que debe existir una situación común en la que se colocaron determinadas personas con antelación a la ocurrencia del daño.

En efecto, un consumidor, por ejemplo, sólo lo es dentro del ámbito propio del mercado y respecto de la actividad y las personas vinculadas, de una u otra forma, a la relación jurídica en virtud de la cual adquiere determinados bienes o accede a determinados servicios. Es, en ese caso, el ámbito del mercado, en el que es posible que se generen situaciones en torno de las cuales unas personas ostenten características comunes que las hacen parte de un determinado grupo social, identificado como consumidores de X producto, y en esa condición, pueden resultar perjudicados. Así, si el daño se produce por la adquisición de un producto defectuoso, resulta claro que los consumidores del mismo reúnen condiciones uniformes respecto de la causa que lo originó.

Entonces, lo que dispone la norma analizada es que el conjunto de personas que puede acceder a este mecanismo procesal debe ser uno de aquellos cuyos miembros compartan determinadas características; pero, además, tales características deben ser predicables de esas personas sólo en cuanto todas ellas se han colocado - con antelación a la ocurrencia del daño- en una situación común, y sólo frente a aquellos aspectos relacionados con tal situación. Así las cosas, es claro que la condición de damnificado no podría constituir, en ningún caso, la condición uniforme que identifique a unas personas como miembros de un grupo.

()

1112

La Corte Constitucional precisó, en su sentencia C-215 de 1999, refiriéndose al objeto de este tipo de acciones, que "se trata de proteger intereses particulares de sectores específicos de la población (por ejemplo, consumidores), de ahí su denominación original de class action" (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, no se trata de una acción que pueda ser intentada por un grupo de veinte personas que coincidan por su interés particular de contenido patrimonial consistente en ser indemnizada por un daño sufrido por ellas en virtud de un mismo hecho⁶ (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, el juez al analizar la procedencia de la acción de grupo, debe verificar que el grupo relacionado en ella comparta una serie de características y condiciones previas al acaecimiento del hecho generador del daño, es decir, que se refiere a un grupo de personas específico, determinado, concreto, que haga de éste un grupo distintivo, más no un grupo vago, abstracto e indeterminado. Además, es claro que la característica de uniformidad del grupo no puede ser la condición de damnificado.

Pues bien, en el caso sub judice tal condición de uniformidad no se encuentra acreditado, razón por la cual el Honorable Despacho no debió admitir la Acción. En efecto, basta con verificar la descripción del grupo que realiza el apoderado de los Accionantes para derivar de la misma que (i) el único criterio de uniformidad que el trae a colación es la causación del perjuicio, es decir, su condición de damnificado y (ii) el grupo señalado carece de determinación y especificidad. Señala la demanda:

"El grupo demandante está integrado mayoritariamente, por ciudadanos colombianos afro descendientes, quienes tienen las condiciones uniformes para exigir la reparación del daño, aunque también podrán hacer parte del mismo, todas aquellas personas, naturales y jurídicas, (...) que hayan sufrido un perjuicio de orden moral y material, con ocasión del derrame de crudo ocurrido los días los días (SIC) 20 de julio y 14 de agosto de 2014, en el puerto de Coveñas (...)"

Es decir, el grupo que a través de esta acción demanda la reparación de perjuicios, es un grupo compuesto por (i) "mayoritariamente" ciudadanos colombianos afro descendientes, lo cual resulta una condición del todo indeterminada, imprecisa y falta de especificidad, pues en un grupo vago y totalmente abstracto, y en todo caso no es uniforme en la medida que solo incumbiría a la "mayoría" y no a todos y (ii) por todo aquel damnificado por los hechos del 20 de julio y 14 de agosto de 2014, lo que hace que la única característica en común sea su condición de damnificado.

En esa medida, es claro que el Honorable Despacho no debió admitir la presente Acción por no cumplir los requisitos previstos en la Ley para su procedencia, razón por la cual se deberá revocar el auto impugnado.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enriquez. Radicado No. AG-017. 2 de febrero de 2001.

1113

C. La Acción de Grupo presentada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley en la medida que los perjuicios reclamados por los Accionantes no tienen una causa común, tal como lo exige la Ley para poder presentar este tipo de acciones, razón por la cual debió ser rechazada por parte del Honorable Despacho.

Uno de los presupuestos procesales para la admisión de una acción de grupo, es que la misma cumpla con los requisitos exigidos por la Ley 472 de 1998 para este tipo de acciones, pues solo con el cumplimiento de tales condiciones resulta procedente el estudio de la acción. Con relación a las condiciones regladas en la Ley para este tipo de acciones, el artículo 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 establecen que una de estas es que la acción sea interpuesta por un grupo de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los perjuicios reclamados. Señala el artículo 3 de la Ley 472 de 1998:

“Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 establece:

“Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

Con relación a este mismo requisito, el Consejo de Estado ha señalado que, para la admisión de las acciones de grupo, el juez debe realizar un estudio de la demanda con el fin de verificar que los requisitos establecidos en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 se cumplan a cabalidad. Señaló el Consejo de Estado en sentencia de 2004:

*“El objetivo de la Constitución Política en la creación de las acciones de grupo fue la de institucionalizar el derecho de defensa de las personas que integran grupos - conformados de hecho o de derecho - para proteger hacia el futuro los intereses de condiciones uniformes para todos los miembros del grupo, individualmente. Y por ello cuando la ley exige, en los artículos 3º y 46, condiciones uniformes “respecto de los elementos que configuran la responsabilidad” conduce al Juez a verificar en el momento de estudiar la demanda para definir si debe admitirla, si esos elementos de responsabilidad (hecho, daño y relación causal entre éste y aquel) son uniformes para todos los miembros del grupo o para parte de ellos: quienes promovieron la acción.”*⁷ (Subrayado fuera de texto)

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicado No. 23001-23-31-000-1999-00116-02 (AG). 10 de junio de 2004.

1114

Así mismo, en sentencia del año 2007 el Consejo de Estado sostuvo:

"(...) Por lo tanto, resulta de vital importancia para la procedencia de esta acción dilucidar el requisito de la "causa común", toda vez que se constituye en el presupuesto procesal de la legitimación por activa, en el entendido de que sólo podrá intentarla el grupo significativo de ciudadanos previsto en la ley -20-, cuando todos ellos hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por el demandado y, por ende, posean un estatus jurídico semejante u homogéneo"⁸. (Subrayado fuera de texto)

De lo anteriormente referido, se extrae que tanto el legislador al momento de expedir la Ley 472 de 1998, como el Consejo de Estado al interpretar la naturaleza y finalidad de la acción de grupo han definido que, dentro de dicha acción, el requisito de la existencia de una causa común a partir de la cual se deriven los presuntos perjuicios de los cuales se pretende el resarcimiento, resulta constituir el presupuesto procesal para determinar la legitimación en la causa por activa de los accionantes y, por tanto, su procedencia.

En otras palabras, para determinar si los demandantes se encuentran legitimados en la causa para presentar una acción de grupo, se debe determinar de forma clara la causa común a partir de la cual se alega la existencia de perjuicios, esto es, el hecho ocasionado por el demandado del cual se derivan los perjuicios alegados.

Pues bien, en el presente caso no existe legitimación en la causa por activa por parte de los Accionantes y, por tanto, no es procedente la acción presentada, en la medida que no se determina la causa común a partir de la cual se alegan los perjuicios supuestamente causados, y esto es así toda vez que:

- (i) Tal y como lo mencionan los Accionantes en el presente caso, no existe una sola causa generadora del presunto daño, toda vez que éstos afirman en la demanda que se trata de dos hechos distintos los que habrían dado lugar a los supuestos perjuicios. De una parte, el suceso de fecha 20 de julio de 2014 y, por otro, el hecho ocurrido el día 14 de agosto de 2014, con causas, efectos, intervinientes y consecuencias completamente distintas.
- (ii) Cada uno de los supuestos hechos originadores de los supuestos perjuicios, ocurrieron en una fecha distinta y cuyos presuntos responsables también son distintos.
- (iii) No se determina qué demandantes acuden en virtud de lo acaecido en cada uno de los eventos, sino que se pretende el resarcimiento de manera conjunta cuando se trata, como se ha advertido, de eventos totalmente aislados y distintos.

Lo anterior conlleva de manera clara a deducir la inexistencia de una causa común para todos los Accionantes, su falta de legitimación en la causa por activa y, por ende, la improcedencia de la Acción de Grupo. En verdad, el Honorable Despacho ha debido realizar

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicado No. 25000-23-25-000-2002-00025-02 (AG). 16 de abril de 2007.

1115

un estudio sobre la causa común como uno de los requisitos para la procedencia y admisión de la demanda, sin embargo, en la providencia impugnada no realiza ningún tipo de análisis al respecto y, por tanto, procede a admitir la Acción de una manera errada.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la inexistencia de una causa común por parte de los Accionantes para pretender la indemnización de perjuicios causados, el Honorable Despacho deberá revocar el auto impugnado y, en su lugar, rechazar la demanda por cuanto no existe una causa común.

D. La Acción presentada se encuentra caducada toda vez que, al momento de su presentación, habían transcurridos más de 2 años desde el presunto derrame de fecha 20 de julio de 2014.

En primer lugar, es necesario aclarar que la Acción presentada por los Accionantes se refiere a dos situaciones fácticas totalmente diferentes, cuyos intervinientes, efectos y causas son distintas. En efecto, en la Acción se solicita la indemnización de presuntos perjuicios causados en relación con dos siniestros marítimos ocurridos en diferentes fechas, esto es, el incidente del día 20 de julio de 2014 y el del 14 de agosto del mismo año. Sobre éste último, debe tener en cuenta el Honorable Despacho que Ocesa no guarda ninguna relación con la operación de cargue del buque Challenger ni es el propietario del mismo, tal como lo manifiestan los Accionantes en su demanda.

La anterior situación resulta de suma importancia, en la medida en que se debe distinguir cada uno de los hechos antes referidos con la finalidad de verificar la existencia del fenómeno de la caducidad en los términos previstos en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

Pues bien, haciendo la distinción antes mencionada, resulta del todo claro que la Acción interpuesta por parte de los Accionantes en relación con los hechos acaecidos el día 20 de julio de 2014 se encuentra caducada, toda vez que la misma fue presentada luego de transcurridos dos años de aquella fecha en la que se ocasionó el presunto daño alegado.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la caducidad en las acciones de grupo se encuentra regulado en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 que señala:

"Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo."
(Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la entrada en vigencia del CPACA regulo lo correspondiente a la caducidad en los medios de control de reparación de perjuicios causados a un grupo en el artículo 164, que establece:

Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

77
1116

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño (...)" (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es claro que el término de caducidad del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo es de 2 años, los cuales se cuentan a partir de la fecha en que ocurrió el supuesto daño.

Ahora bien, de acuerdo a los infundados hechos de la demanda, uno de las situaciones fácticas que originan los supuestos perjuicios reclamados es el siniestro marítimo ocurrido el día 20 de julio de 2014, razón por la cual, la demanda sobre tal situación fáctica debió haberse presentado el día 20 de julio de 2016 a más tardar, con la finalidad de que la acción no se encontrara caducada. Sin embargo, la Acción fue interpuesta el día 21 de julio de 2016, es decir, un día después a la fecha en que caducó la Acción sobre los hechos ocurridos el día 20 de julio de 2014. Incluso, debe considerarse que la Acción fue interpuesta el día 22 de Julio de 2016, toda vez que, si bien el acta individual de reparto de la misma tiene como fecha el día 21 de julio de 2016, la hora de radicación es 05:02:58 p.m., es decir de manera posterior a las 5:00 p.m., hora hasta la cual laboran los despachos administrativos de Cartagena, en donde inicialmente se radicó la Acción.

En esa medida, atendiendo lo establecido en los artículos 47 de la Ley 472 de 1998, ratificado por el artículo 164 del CPACA, es claro que la acción presentada en relación con los hechos ocurridos el día 20 de julio de 2014, se encontraba caducada al momento de su presentación, razón suficiente para que el Honorable Despacho la rechazara.

Aún en el remoto e improbable caso en que el Honorable Tribunal considerara que la acción no ha caducado, lo cual rechazo, debe en todo caso concluir que el auto admisorio de la demanda debe ser revocado con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

E. El Honorable Despacho carece de competencia territorial para el conocimiento de la presente acción de grupo de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CGP, razón por la cual debió rechazar la demanda presentada y, en su lugar, ordenar la remisión del expediente al juez competente.

De conformidad con las reglas establecidos en el artículo 28 del CGP, aplicable al presente trámite en virtud del artículo 306 del CPACA, en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad pública le corresponde conocer del mismo, de manera privativa al juez del domicilio de la respectiva entidad. En esa medida, el Honorable Despacho no es el competente para conocer de la presente acción, toda vez que el domicilio de las demandadas, esto es, Ecopetrol S.A. y Ocesa es en Bogotá, tal como se acredita en los certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá que se encuentran en el expediente.

En efecto, el artículo 28 del CGP establece en su numeral 10 que cuando dentro del proceso sea parte una entidad pública, el juez competente es el del domicilio de dicha entidad. Señala la norma antes mencionada:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas". (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es claro que al ser las demandadas dos entidades públicas cuyo domicilio es Bogotá, el Honorable Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Ahora bien, lo que debió hacer el juez al momento de estudiar su competencia, fue rechazar la demanda presentada y ordenar su remisión al juez competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP, el cual señala:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose". (Subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, el Honorable Despacho no realizó el estudio correspondiente de su competencia y decidió admitir la demanda presentada, razón por la cual deberá ser revocado el auto impugnado y, en su lugar, rechazar la demanda, remitiéndola al juez competente en la ciudad de Bogotá.

Sin perjuicio de lo antes referido, en caso de que el Honorable Despacho considerara que el juez competente para conocer del presente asunto puede ser el del lugar en que ocurrieron los hechos o el domicilio de los demandados, es necesario tener en cuenta que aún bajo ese criterio el Honorable Despacho no resulta competente. En efecto, tal como los propios Accionantes lo reconocen en su demanda⁹, el terminal marítimo se encuentra ubicado en el Municipio de Coveñas y fue allí en donde ocurrieron los presuntos incidentes marítimos del 20 de julio de 2014 y 14 de agosto del mismo año, por lo que el juez competente sería el Tribunal Administrativo de Sucre y, tal como ya se advirtió, el domicilio de los demandados es la ciudad de Bogotá, siendo el juez competente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

⁹ Al respecto basta con dar lectura a los hechos No. 1, 2 de la acción de grupo, así como el acápite de criterios de uniformidad en donde el demandante confiese que los hechos ocurrieron en el puerto de Coveñas.

1118

F. La demanda presentada por los Accionantes no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 del CPACA al no contar con las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, razón por la cual debió ser inadmitida.

En primer lugar, se pone de presente que el Honorable Tribunal debe revocar el auto admisorio de la demanda y en su lugar inadmitir la misma, toda vez que a ésta no se acompañaron las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, tal como es requerido por el artículo 166 del CPACA.

En efecto, con relación a los anexos que deben acompañarse a la demanda, el artículo 166 del CPACA establece como uno de estos anexos, las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. Señala la mencionada normatividad:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

Así mismo, en caso de no allegarse los anexos correspondientes, lo que constituye un requisito formal de la demanda, el artículo 170 del CPACA establece que el juez debe inadmitir la demanda y conceder el término correspondiente para corregir las deficiencias de la demanda, pasado este término sin que el demandante hubiese corregido los defectos, el juez debe rechazar la demanda.

Con relación a dicha inadmisión, el Consejo de Estado se ha pronunciado señalando que, en los presupuestos fácticos mencionados, la norma es clara en el deber del juzgador de inadmitir la demanda. Señaló en sentencia de 2015:

"Al magistrado o juez cuando se le reparte una demanda, le corresponde verificar si reúne todos los requisitos tanto formales como de procedibilidad para admitirla. En caso de que encuentre que la demandante omitió alguno debe inadmitir la demanda e indicar claramente la irregularidad para efectos de que pueda ser subsanada, dentro de un plazo de 10 días, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA. En caso de que no se corrijan los defectos oportunamente se rechaza la demanda, así lo dispone la parte final del citado artículo 170 y el numeral 2 del 169"¹⁰. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en el caso sub análisis, tal como el propio Despacho reconoció en su auto de fecha 17 de julio de 2018, los Accionantes no allegaron junto con la presentación de la demanda, los traslados necesarios para la notificación de todas las partes y del Ministerio Público, siendo las mismas un requisito formal de la demanda. Por lo anterior, el Honorable

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. 10 de diciembre de 2018. Radicación No. 08001-23-33-000-2014-00247-01 (21524)

119

Despacho debió al verificar tal omisión por parte de los Accionantes, inadmitir la demanda y conceder el término correspondiente para que la misma fuese subsanada.

No obstante, el Despacho decidió admitir la demanda y en el mismo auto admisorio de la misma, conceder el término de 5 días para que los Accionantes allegaran los documentos correspondientes, situación ésta que se aparta a todas luces de lo señalado por el legislador en las normas procesales aplicables, vulnerando el debido proceso de mi representada.

Al respecto, se recuerda que tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, tanto los particulares y funcionarios deben atender su contenido de manera obligatoria. Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-213 de 2008:

“Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ella es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (...)” Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas¹¹. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es claro que el Honorable Despacho no podía desconocer las normas procesales aplicables, tal como lo hizo al admitir la Acción sin que la misma contara con la totalidad de requisitos formales, pues con dicho proceder lesiona los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y desconoce el carácter de orden público de las normas procesales.

En esa medida, como la Acción no debió ser admitida, el Despacho deberá revocar el auto admisorio impugnado y, en su lugar, inadmitir la demanda, concediendo el término correspondiente para que los Accionantes procedan a subsanarla.

G. La Acción presentada por los Accionantes no cumple con los requisitos exigidos para su presentación y admisión en la medida que carece de juramento estimatorio, razón por la cual debió ser Inadmitida por el Honorable Despacho.

De otro lado, la Acción tampoco reúne los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para su debida presentación y admisión, pues al carecer de juramento estimatorio, ésta no tiene en cuenta los requisitos legalmente establecidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 206 del CGP, razón por la cual el Honorable Despacho erró en admitir la misma.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-213 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. 28 de febrero de 2008.

1120

Con relación a los requisitos de la demanda de acción de grupo, tanto la Ley 472 de 1998 como el CGP establecen que cuando el demandante pretenda el reconocimiento de una indemnización, tal como sucede en el presente caso, deberá estimar tales perjuicios causados de manera razonada en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. Señala el artículo 52 de la Ley 472 de 1998:

"La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

(...)

3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración" (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 206 del CGP establece:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)" (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el juramento estimatorio es aplicable al régimen contencioso administrativo como lo es la presente acción de grupo. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que el juramento estimatorio es aplicable en materia contencioso administrativa por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Mencionó el Consejo de Estado en sentencia de 2015:

"Conocido el contenido de la actuación, la Sala considera que el a quo acertó al entender que el requisito previsto en el 206 del Código General del Proceso, relativo al juramento estimatorio, que de conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del mismo Estatuto da lugar a la inadmisión de la demanda, es aplicable en materia contenciosa administrativa. En efecto, la Ley 1437 de 2011 establece en el artículo 306 que, en los aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil (en este caso Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción, y toda vez que el C.P.A. y C.A. no tiene pronunciamiento expreso sobre el juramento estimatorio, lo contemplado en dicho Estatuto General es aplicable. De la lectura de las pretensiones de la demanda, se concluye claramente que las mismas tienen un carácter indemnizatorio y se refieren a daños patrimoniales, sin embargo, la accionante no señaló por cada pretensión el monto que se solicita como restablecimiento ni expresó las razones por las que estima la suma reclamada, omisión que lleva a considerar que

1121

el requisito del juramento estimatorio no se encuentra satisfecho¹². (Subrayado fuera de texto)

Pues bien, en el caso sub análisis se encuentra que las pretensiones número 1, 2, 3, 4 y 5 relacionadas en la Acción, se refieren a solicitudes meramente indemnizatorias. Sin embargo, del contenido de la demanda no se advierte en ningún acápite la estimación razonada de los perjuicios, lo que sin lugar a dudas implica una violación a lo establecido en la normatividad antes referida, lo que debió ser analizado por el Honorable Despacho dentro del estudio de admisibilidad de la demanda, para que la misma fuera inadmitida por falta de los requisitos legalmente exigidos. Conforme a lo anterior, es claro que el grupo demandante debía al momento de presentar su demanda, establecer una estimación razonada de los perjuicios que reclama, lo cual no sucedió y por ello debía ser inadmitida la demanda.

Al respecto, se recuerda que las normas procesales son de orden público y no pueden ser desconocidas por el Honorable Despacho, tal como ocurrió con la expedición del auto impugnado por medio del cual admitió la demanda de los Accionantes.

En conclusión, de lo citado se evidencia que, pese a que los Accionantes afirman la ocurrencia y supuesta existencia de perjuicios, los mismos no fueron debidamente relacionados y discriminados dentro del juramento estimatorio que la Ley prevé para esta clase de pretensiones, por lo que el Honorable Despacho deberá revocar el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, inadmitir la misma concediéndole a los Accionantes el término previsto en la Ley para que sea subsanada.

H. El auto admisorio de la demanda no cumple con lo señalado en el párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998 en la medida que no realiza un análisis sobre la procedencia de la acción de grupo, razón por la cual debe ser revocado.

El Honorable Despacho no cumplió con lo exigido por el párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998 al momento de decidir sobre la admisión de la demanda presentada por los Accionantes, pues omitió realizar una valoración de la procedencia de la acción de grupo en cuanto a (i) las condiciones uniformes respecto de una misma causa del grupo que instaure la acción y (ii) el ejercicio de la acción de grupo para obtener el reconocimiento de perjuicios y pago de una indemnización.

En efecto, el párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, establece que el Tribunal debe hacer una valoración de la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la misma Ley. El citado párrafo del artículo 53 señala:

“El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley.”

Por su parte, los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998 a los que se refiere el citado párrafo, hacen referencia a tres factores a saber: (i) las condiciones uniformes respecto

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. 24 de septiembre de 2015. Radicación No. 25-000-23-41-000-2014-01260-01

1122

de una misma causa del grupo que instaura la acción, (ii) el ejercicio de la acción de grupo para obtener el reconocimiento de perjuicios y pago de una indemnización, y (iii) la caducidad de la acción de grupo.

Es decir que el Honorable Despacho al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, debía realizar un estudio sensato y prudente de los mencionados factores. Sin embargo, tal valoración no se realizó por parte del Despacho en la providencia impugnada, pues tal como se puede verificar de la simple lectura del auto, el Despacho se limita a señalar las partes de la acción de grupo, admitir la demanda y ordenar las notificaciones correspondientes, admisión que sin lugar a dudas se hizo sin la valoración ordenada por el párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a lo anterior, el auto admisorio de la demanda debe ser revocado, para que el Honorable Despacho realiza la valoración exigida por la normatividad aplicable.

I. La demanda presentada por los Accionantes no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 del CPACA en la medida que no se anexaron la totalidad de los poderes otorgados por los actores, razón por la cual no debió ser admitida por el Honorable Despacho.

El artículo 166 del CPACA establece como requisitos formales para la presentación de la demanda, aquellos anexos que deben acompañarse a la misma. Al respecto, resalta dicha norma como uno de estos documentos aquel que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso. Señala el artículo 166 del CPACA:

"A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)"

Pues bien, la demanda presentada por los Accionantes debió haberse inadmitido por el Honorable Despacho, en la medida que no se anexaron la totalidad de los poderes otorgados por los actores como lo requiere la norma antes referida. En efecto, tal es el caso del poder del señor Franklin Pájaro Acevedo, el cual brilla por su ausencia.

Por lo anterior, el Honorable Tribunal deberá revocar el auto admisorio de la demanda.

III. Solicitud

Con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a este Honorable Despacho:

1. Se sirva revocar el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de julio de 2018 y en su lugar se rechace la acción como dispone la Ley.
2. Se sirva remitir el presente trámite judicial al juez competente.

1123

- 3. Subsidiariamente, solicito que se revoque el auto admisorio y se inadmita la demanda para que sea subsanada acorde con lo indicado en el capítulo II de este escrito.

IV. Anexos

Me permito adjuntar como anexos del presente escrito:

- 1. Poder a mí conferido por parte de Ocesa, que acepto expresamente con la presentación de este recurso.
- 2. Certificado de existencia y representación legal de Ocesa expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 3. Demanda y auto admisorio de la misma de la acción de grupo presentada por el señor Nicolas Torres.
- 4. Demanda y auto admisorio de la misma de la acción de grupo presentada por el señor Jhon Jairo Rendón.
- 5. Demanda y auto admisorio de la misma de la acción de grupo presentada por el señor Alvaro Berrío de Hoyos.

Del Despacho, con toda atención y respeto,



Juan Sebastián Melo Baquero
 C.C. No. 1.032.470.554 de Bogotá D.C.
 T.P. 290.193 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores:

Tribunal Administrativo de Bolívar

Atn. Honorable Magistrada Claudia Patricia Peñuela

E. S. D.

79
1124

Referencia: Medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo de **José Alfredo Álvarez** y otros contra **Oleoducto Central S.A** y **Ecopetrol S.A.**

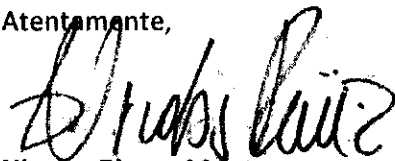
Radicado: 13001-23-33-000-2016-00730-00

Asunto: Poder Especial

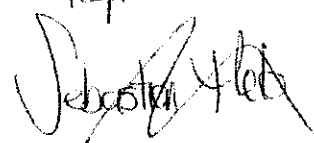
Nicolas Rivera Montoya, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, obrando en mi calidad de apoderado general de **Oleoducto Central S.A.**, OCENSA, (la "Compañía"), una compañía comercial válidamente constituida y actualmente existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con Número de Identificación Tributario 800.251.163-0, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el presente documento confiero poder especial, a los doctores **Juan Carlos Paredes López**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.798.598 de Bogotá, con tarjeta profesional número 122.673 del Consejo Superior de la Judicatura, **Carolina López Toncel** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 36.722.578 de Santa Marta, con tarjeta profesional número 113.122 del Consejo Superior de la Judicatura y **Juan Sebastián Melo Baquero**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.470.554 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 290.193 del Consejo Superior de la Judicatura (en adelante los "Apoderados"), para que uno cualquiera de ellos indistintamente, actúe en nombre y representación de la Compañía, en la acción de grupo presentada por José Alfredo Álvarez y otros contra la Compañía y otros.

Los Apoderados quedan igualmente facultados para contestar, transigir, conciliar, desistir, recibir, notificarse, sustituir, reasumir, interponer recursos, proponer excepciones, solicitar copias, realizar cualquier acto y/o suscribir cualquier documento en nombre de la Compañía con el fin de llevar a cabo el mandato conferido en el presente documento.

Atentamente,



Nicolas Rivera Montoya
C.C. No. 80.761.024 de Bogotá
Oleoducto Central S.A.
Apoderado General

Acepto:


Wluch Ruitz



FIRMA REGISTRADA
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
 El suscrito Notario Once (1) del Círculo de Bogotá, D.C., certifica que la firma que autoriza el anterior documento guarda similitud con la registrada en esta notaría
NICOLAS RIVERA
NOTARIO
 en la confrontación que se ha hecho de ella(s).
 BOGOTÁ D.C. 17 JUN 2018

[Handwritten signature]

Sebastian

FIRMA REGISTRADA
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
 El suscrito Notario Once (1) del Círculo de Bogotá, D.C., certifica que la firma que autoriza el anterior documento guarda similitud con la registrada en esta notaría
JUAN SEBASTIAN
NOTARIO
 en la confrontación que se ha hecho de ella(s).
 BOGOTÁ D.C. 17 JUN 2018

DEL COMITÉ DE NOTARÍA BARRIA
N.º 11.400.000-1



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 21817172410322

3 DE AGOSTO DE 2018 HORA 09:23:35

0218171724 PAGINA: 1 de 9

"EL PRIMER JUEVES HABIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : OLEODUCTO CENTRAL S.A
SIGLA : OCENSA-, OLEODUCTO CENTRAL S.A.
N.I.T. : 800251163-0
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00626260 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1994

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 6,205,481,523,563
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 11 NO. 84 A - 09 P 10
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :
NOTIFICACIONES.JUDICIALES@OCENSA.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CR 11 NO. 84 - 09 P 10
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : NOTIFICACIONES.JUDICIALES@OCENSA.COM.CO

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

20
1125

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NÓ. 4747, NOTARIA 38 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1994, INSCRITA EL 16 DE DICIEMBRE DE 1994, BAJO EL NO. 474030 DEL LIBRO IX SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA OLEODUCTO CENTRAL S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2.436 NOTARIA 38 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 4 DE JUNIO DE 1.996, INSCRITA EL 5 DE JUNIO DE 1. 996 BAJO EL NO. 540786 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD ADICIONO SIGLA OCENSA A LA RAZON SOCIAL QUEDANDO ASI OLEODUCTO CENTRAL S. A. SIN EMBARGO, LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA DARSE A CONOCER E IDENTIFICARSE CON LA SIGLA OCENSA

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1449 NOTARIA 38 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 27 DE JULIO DE 1.999, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 1. 999 BAJO EL NO. 690964 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU RAZON SOCIAL DE: OLEODUCTO CENTRAL S A SIN EMBARGO LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA DARSE A CONOCER E IDENTIFICARSE CON LA SIGLA OCENSA, POR LA DE: OLEODUCTO CENTRAL S. A. PERO TAMBIEN PODRA DARSE A CONOCER E IDENTIFICARSE CON LA SIGLA OCENSA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5320 DE LA NOTARIA 73 DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01440656 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDE SIN DISOLVERSE TRANSFIRIENDO PARTE DE SU PATRIMONIO A LAS SOCIEDADES FINOSCA SAS, PETRO INVESTMENTS SAS Y ECOPEPETROL TRANSPORTATION INVESTMENTS (SOCIEDADES BENEFICIARIAS), QUE SE CONSTITUYEN.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| ESCRITURAS NO. | FECHA | NOTARIA | INSCRIPCION |
|----------------|--------------|--------------|-------------------------|
| 4.932 | 21- XII-1994 | 38 STAFE BTA | 17- I- 1995 NO.477.572 |
| 4.932 | 21- XII-1994 | 38 STAFE BTA | 18- I- 1995 NO.477.765 |
| 808 | 6-III--1995 | 38 STAFE BTA | 24-III--1995 NO.486.081 |
| 4.516 | 19- IX-1995 | 38 STAFE BTA | 26- IX-1995 NO.510.025 |
| 1.506 | 16-IV -1996 | 38 STAFE BTA | 10- V -1996 NO.537.482 |
| 2.436 | 4- VI-1996 | 38 STAFE BTA | 5- VI-1996 NO.540.786 |
| 3.769 | 28-VIII-1996 | 38 STAFE BTA | 09-IX---1996 NO.554.031 |

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO. INSC. |
|---------------|------------|------------|------------|-----------|
| 0007715 | 1997/07/04 | NOTARIA 38 | 1997/07/14 | 00592937 |
| 0001449 | 1999/07/27 | NOTARIA 38 | 1999/08/05 | 00690964 |
| 0000298 | 2001/02/06 | NOTARIA 36 | 2001/02/08 | 00764024 |
| 0002926 | 2003/09/19 | NOTARIA 36 | 2003/10/07 | 00901105 |
| 0001888 | 2004/07/12 | NOTARIA 36 | 2004/08/11 | 00947453 |
| 3239 | 2009/06/26 | NOTARIA 24 | 2009/06/30 | 01308785 |
| 6926 | 2009/11/24 | NOTARIA 24 | 2009/11/25 | 01343020 |
| 6927 | 2009/11/24 | NOTARIA 24 | 2009/11/26 | 01343182 |
| 1667 | 2010/03/29 | NOTARIA 24 | 2010/04/05 | 01372903 |
| 5320 | 2010/12/23 | NOTARIA 73 | 2010/12/28 | 01440656 |
| 5320 | 2010/12/23 | NOTARIA 73 | 2012/12/03 | 01685984 |
| 2013 | 2011/05/11 | NOTARIA 24 | 2011/05/12 | 01478375 |
| 1065 | 2012/04/25 | NOTARIA 11 | 2012/05/07 | 01631544 |
| 258 | 2013/02/01 | NOTARIA 11 | 2013/02/05 | 01703223 |
| 2018 | 2013/06/28 | NOTARIA 11 | 2013/07/04 | 01745004 |
| 145 | 2014/01/22 | NOTARIA 11 | 2014/01/28 | 01800970 |



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 21817172410322

3 DE AGOSTO DE 2018 HORA 09:23:35

0218171724

PAGINA: 2 de 9

145 2014/01/22 NOTARIA 11 2014/03/18 01817508
1151 2014/04/25 NOTARIA 11 2014/04/29 01830299
1298 2014/05/08 NOTARIA 11 2014/05/15 01834712
2005 2014/06/27 NOTARIA 11 2014/06/27 01847908
0872 2015/03/24 NOTARIA 11 2015/03/26 01924398
0745 2016/03/17 NOTARIA 11 2016/03/22 02073815
2140 2016/07/07 NOTARIA 11 2016/07/12 02121874
2983 2016/10/20 NOTARIA 2 2016/10/25 02151883

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2093

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: OCENSA TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PETRÓLEO CRUDO POR OLEODUCTOS, EN VIRTUD DE LO CUAL PODRÁ REALIZAR POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, O ASOCIADA A TERCEROS, TANTO EN EL PAIS COMO EN EL EXTRANJERO, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. DISEÑAR, CONSTRUIR, OPERAR, ADMINISTRAR, EXPLOTAR COMERCIALMENTE Y SER PROPIETARIA DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE DE PETRÓLEO DE USO PÚBLICO E INSTALACIONES RELACIONADAS SIN LIMITACION ALGUNA, CUYO PUNTO DE PARTIDA ESTÁ LOCALIZADO EN LAS ESTACIONES CUPIAGUA Y CUSTANA, UBICADAS EN LA JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE AGUAZUL Y TAUPAMENA, RESPECTIVAMENTE, DEPARTAMENTO DE CASANARE, Y CUYO PUNTO FINAL QUEDA LOCALIZADO EN EL PUERTO DE EMBARQUE DE COVENAS, UBICADO EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE SAN ANTERO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y DE COVENAS, DEPARTAMENTO DE SUCRE; B. DISEÑAR, CONSTRUIR, OPERAR, ADMINISTRAR, EXPLOTAR COMERCIALMENTE Y/O SER PROPIETARIA DE OTROS SISTEMAS DE TRANSPORTE DE PETRÓLEO CRUDO, BIEN DIRECTAMENTE, O MEDIANTE SU PARTICIPACION EN OTRAS COMPAÑIAS DEDICADAS A LA MISMA ACTIVIDAD, O EN COLABORACION CON ESTAS; C. PRESTAR OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PETRÓLEO CRUDO POR OLEODUCTOS; D. DISEÑAR, CONSTRUIR, OPERAR Y ADMINISTRAR PUERTOS O TERMINALES MARÍTIMOS PETROLEROS; E. PRESTAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OPERACION PORTUARIA, EN ESPECIAL, ALMACENAMIENTO, MANEJO TERRESTRE, MARÍTIMO O PORTEO Y CARGUE DE CRUDO; F. COMPRAR EL PETRÓLEO CRUDO Y EN GENERAL TODO TIPO DE HIDROCARBUROS, PRODUCTOS REFINADOS, Y DEMÁS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA OPERACION; G. VENDER PETRÓLEO CRUDO, O DISPONER DEL MISMO, EN LOS CASOS QUE SEA PROCEDENTE PARA EL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES; H. DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES Y PRESTAR TODOS LOS SERVICIOS DE OPERACION PORTUARIA A QUE HAYA LUGAR RESPECTO DE TERMINALES MARITIMOS PETROLEROS, INCLUYENDO SERVICIOS INHERENTES O CONEXOS A LA ACTIVIDAD DE OPERACION PORTUARIA, TALES COMO, PERO SIN LIMITARSE A PRACTICAJE, SERVICIO DE REMOLCADOR Y LANCHAS, AMARRE Y DESAMARRE, ESTIBA, CARGUE Y DESCARGUE DE EMBARCACIONES, MANEJO Y REUBICACION, MANEJO TERRESTRE Y MARÍTIMO DE LA CARGA, ALMACENAMIENTO, TRASIEGO, OPERACION DE DUCTOS Y

27

1126

LÍNEAS DE TRANSFERENCIA ENTRE INSTALACIONES EN TIERRA Y MONOBOYAS DE CARGUE DE CRUDO COSTA AFUERA, DRAGADO, ALQUILER DE EQUIPOS, SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, FUMIGACIONES, SERVICIOS DE USERÍA, Y EN GENERAL TODOS LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES A QUE HAYA LUGAR PARA LA ADECUADA OPERACIÓN DEL PUERTO; I. ADELANTAR TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS O RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE SUS PROPIAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE PETRÓLEO, INCLUYENDO LAS TERMINALES Y ESTACIONES DE BOMBEO. LA SOCIEDAD PODRÁ, IGUALMENTE, ADELANTAR Y EJECUTAR DICHAS ACTIVIDADES EN RELACION CON OTROS SISTEMAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE SU PROPIEDAD Y CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA. LA SOCIEDAD PODRÁ SUSCRIBIR LOS CONTRATOS O ACUERDOS QUE SEAN NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTA ACTIVIDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, OCENSA PODRÁ, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES: A. ADELANTAR LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICOS Y LOS DISEÑOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PETRÓLEO CRUDO, B. DETERMINAR LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS OLEODUCTOS EN QUE PARTICIPE, ASÍ COMO DE TERMINALES, ESTACIONES DE BOMBEO, DESCARGADEROS, ALMACENAMIENTO, Y DEMÁS INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD, Y LLEVAR A CABO SU CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN; C. REALIZAR ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DE OLEODUCTOS Y FACILIDADES RELACIONADAS PARA EL TRANSPORTE DE CRUDO; D. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS; E. CELEBRAR CONTRATOS DE TRANSPORTE DE CRUDO POR OLEODUCTOS; F. LLEVAR A CABO PROYECTOS DE AMPLIACIÓN DE OLEODUCTOS; G. LLEVAR A CABO PROYECTOS DE CONEXIÓN DE OLEODUCTOS CON LÍNEAS AFERENTES; H. CELEBRAR ACUERDOS CON OTROS SISTEMAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS PARA EL MANTENIMIENTO DE LÍNEAS, Y PARA LA UTILIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DE DERECHOS DE VÍA; I. ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ARRENDAR, CONSTITUIR SERVIDUMBRES, Y EJERCER TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS SOBRE BIENES RAÍCES O MUEBLES; J. SOLICITAR TODA CLASE DE PERMISOS, LICENCIAS, CONCESIONES O AUTORIZACIONES A LAS AUTORIDADES COMPETENTES; K. REALIZAR TODO TIPO DE OPERACIONES BANCARIAS, INCLUYENDO OPERACIONES DE CRÉDITO CON ENTIDADES FINANCIERAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, Y DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES CON EL PROPÓSITO DE AMPARAR OBLIGACIONES PROPIAS DERIVADAS DE OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS Y OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; L. ADQUIRIR, ENAJENAR Y LLEVAR A CABO TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS SOBRE VALORES Y TÍTULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO, DE PARTICIPACIÓN O REPRESENTATIVOS DE MERCADERÍAS; M. CELEBRAR Y LLEVAR A CABO CONTRATOS DE ESTUDIOS Y CONSULTORÍA, CONTRATOS DE OPERACIÓN DEL SISTEMA, EJECUCIÓN DE OBRAS O CONSTRUCCIONES, CONTRATOS DE APRENDAMIENTO, MANDATO, COMISIÓN, AGENCIA COMERCIAL, TRANSPORTE DE PETRÓLEO, SUMINISTRO, SEGUROS, ASOCIACIÓN EMPRESARIAL, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y, EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD; N. EMITIR Y TRANSAR ACCIONES, BONOS, Y DEMÁS TÍTULOS DE DEUDA O DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLES A TRAVÉS DEL MERCADO PÚBLICO DE VALORES. LAS ANTERIORES ACTIVIDADES LAS PODRÁ EJECUTAR DIRECTAMENTE O MEDIANTE CONTRATOS CON TERCERAS PERSONAS, CUANDO ELLO SEA POSIBLE. PARÁGRAFO: LA SOCIEDAD NO PODRÁ OTORGAR GARANTÍAS O AVALES PERSONALES O REALES PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS O DE SUS ACCIONISTAS.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 21817172410322

3 DE AGOSTO DE 2018 HORA 09:23:35

0218171724 PAGINA: 3 de 9

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4930 (TRANSPORTE POR TUBERIAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTOPLEADO **

VALOR : \$174,409,339,465.00

NO. DE ACCIONES : 5,793,456.00

VALOR NOMINAL : \$30,104.54

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$155,309,339,465.00

NO. DE ACCIONES : 5,159,000.00

VALOR NOMINAL : \$30,104.54

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$155,309,339,465.00

NO. DE ACCIONES : 5,159,000.00

VALOR NOMINAL : \$30,104.54

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 106 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02303552 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-----------------------------------|----------------------|
| PRIMER RENGLON | |
| CONSUEGRA GRANGER ALBERTO ENRIQUE | C.C. 000000073083908 |

QUE POR ACTA NO. 87 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 20 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01922646 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|------------------------|----------------------|
| SEGUNDO RENGLON | |
| YANOVICH WANCIEP DAVID | C.C. 000000079521904 |

QUE POR ACTA NO. 80 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 28 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01800973 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------------|----------------------|
| TERCER RENGLON | |
| SERNA VALENCIA JUAN GUILLERMO | C.C. 000000010081996 |

| | |
|------------------------------|----------------------|
| CUARTO RENGLON | |
| SALGAR HURTADO JOSE MAURICIO | C.C. 000000080418438 |

| | |
|-------------------------------|----------------------|
| QUINTO RENGLON | |
| SINGH GREWAL GURINDER PRAKASH | P.P. 0000000BA561084 |

22

1127

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 94 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02143031 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------------|----------------------|
| PRIMER RENGLON | |
| SUAREZ LONDOÑO MARIA FERNANDA | C.C. 000000052222441 |

QUE POR ACTA NO. 84 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01868627 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------------------|----------------------|
| SEGUNDO RENGLON | |
| REINA ECHEVERRI RICARDO MAURICIO | C.C. 000000079153911 |

QUE POR ACTA NO. 80 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 28 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01800973 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-----------------------|----------------------|
| TERCER RENGLON | |
| FAJARDO PINTO ERNESTO | C.C. 000000079158065 |

QUE POR ACTA NO. 102 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 3 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02248167 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|------------------------|----------------------|
| CUARTO RENGLON | |
| ZAPATA RAMIREZ JULIANA | C.C. 000001088279531 |

QUE POR ACTA NO. 80 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 28 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01800973 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------------|---------------------|
| QUINTO RENGLON | |
| GARCIA PODESTA MANUEL ALBERTO | C.E. 00000000426912 |

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD, TENDRÁ UN PRESIDENTE, QUIEN CUMPLIRÁ LAS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY. EL PRESIDENTE TENDRÁ DOS (2) SUPLENTE, QUIENES LO REEMPLAZARÁN EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS, EN TODAS SUS FUNCIONES INCLUYENDO LA REPRESENTACIÓN LEGAL.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 250 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 4 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02138068 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-----------------------|----------------------|
| PRESIDENTE | |
| RUEDA EHRHARDT THOMAS | C.C. 000000080471320 |

QUE POR ACTA NO. 271 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02273583 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------------------|----------------------|
| PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE | |
| SANDOVAL PARRA ENRIQUE | C.C. 000000080417881 |

QUE POR ACTA NO. 223 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 19 DE JUNIO DE 2015, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02019429 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------|----------------|
|--------|----------------|

SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE

BEDOYA BONILLA HERNAN

C.C. 000000014226285

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 277 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 02 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2018, BAJO EL NO. 02335226 DEL LIBRO IX, SE ACEPTÓ LA RENUNCIA DE RUEDA EHRHARDT THOMAS COMO PRESIDENTE.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE, SUJETAS A LA POLÍTICAS GENERALES DE LA SOCIEDAD ESTABLECIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA, LAS SIGUIENTES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA; B. EJECUTAR LAS DETERMINACIONES U ORDENES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; C. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, EXCEPTO LOS QUE CORRESPONDA NOMBRAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA; D. VELAR POR QUE LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD CUMPLAN SATISFACTORIAMENTE SUS DEBERES; E. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE OBRAN DE ACUERDO CON SUS INSTRUCCIONES Y REPRESENTEN A LA SOCIEDAD ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES, FUNCIONARIOS O ENTIDADES; F. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD Y DE QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A ELLA Y LOS QUE SE RECIBAN EN CUSTODIA O EN DEPOSITO, SE MANTENGAN CON LA DEBIDA SEGURIDAD; G. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES SOCIALES, SOMETIENDO A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA LOS QUE CORRESPONDEN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 41 Y 42 DE ESTOS ESTATUTOS; H. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA EN LA FORMA PREVISTA EN LOS ESTATUTOS O EN LA LEY Y SOLICITAR SU CONSEJO Y OPINIÓN SOBRE LOS ASUNTOS IMPORTANTES; I. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA LOS REGLAMENTOS DE TRABAJO E HIGIENE DE LA SOCIEDAD; J. PRESENTAR JUNTO CON LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA GENERAL LOS DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; K. CUMPLIR FUNCIONES EN VIRTUD DE DELEGACION EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EN LOS TÉRMINOS DE LA MISMA; L. ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO, CONTABILIZACIÓN Y PAGO DE SUELDOS Y PRESTACIONES LEGALES O EXTRALEGALES; M. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO CORRECTO Y OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA DE IMPUESTOS; N. VELAR POR QUE LA SOCIEDAD CUMPLA ADECUADAMENTE SU OBJETO Y FINALIDAD; O. HACER LLEVAR BAJO SU CUIDADO Y RESPONSABILIDAD LOS LIBROS DE ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL DE REGISTRO DE ACCIONISTAS Y LOS DEMAS QUE DISPONGAN LA LEY Y LA JUNTA DIRECTIVA; P. PRESENTAR INFORMES A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE TODOS LOS ASUNTOS A SU CARGO; Q. PRESENTAR INFORMACIÓN FINANCIERA A LA JUNTA

23

1128

DIRECTIVA CUANDO ESTA LO SOLICITE; R. DELEGAR, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS; S. EN CASOS DE EMERGENCIA, TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y DECISIONES NECESARIAS PARA ENFRENTAR TALES EMERGENCIAS. EL PRESIDENTE DEBERÁ INFORMAR EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE LAS MEDIDAS Y DECISIONES ADOPTADAS Y DEBERÁ CONTINUAR INFORMANDO A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE EL DESARROLLO DE TALES MEDIDAS Y DECISIONES; T. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE LE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LA LEY O CON LA NATURALEZA DE SU CARGO; Y U. MANEJAR Y DIRIGIR TODAS LAS ACTIVIDADES ASOCIADAS CON LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE PETRÓLEO CRUDO DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LAS FACILIDADES PORTUARIAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1233 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 23 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 29 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NO. 00036897 DEL LIBRO V, COMPARECIO OSCAR TRUJILLO JARAMILLO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 71.584.158 DE MEDELLIN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE OLEODUCTO CENTRAL S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIEPE PODER GENERAL A JOSE FERNANDO RAMIREZ DE CASTRO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.942.039 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, SUSCRIBA PRORROGUE O ADICIÓN DE CONTRATOS Y/O ORDENES DE SERVICIO, HASTA POR UNA CUANTIA DE CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. EL APODERADO EN NINGUN CASO ESTARAN FACULTADOS PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS (A) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES A CUALQUIER TITULO; (B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO COMERCIAL O DISPOSICIÓN EN CUALQUIER FORMA DE LOS ACTIVOS FIJOS DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA; (C) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO EL OTORGAMIENTO O LA ABSTENCIÓN DE PRESTAMOS DE BANCO; INSTITUCIONES FINANCIERAS O TERCEROS, CON O SIN GARANTIAS; (D) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE LOS BIENES DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA Y EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER CLASE DE GARANTIA PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O AJENAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3592 DE LA NOTARIA 11 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO LOS NUMEROS: 00032407, Y 00032408 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARIA FAULA CAMACHO ROZO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.776.938 DE BOGOTÁ D.C., QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE OLEODUCTO CENTRAL S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA PODER GENERAL A FAVOR DE CAMILO ALFONSO VARGAS ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.420.793 DE BOGOTÁ D.C., Y A LINA MARGARITA NAHER DANIES, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.430.729, Y TARJETA PROFESIONAL NO. 122.602 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: A. CAMILO ALFONSO VARGAS ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.420.793 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA SUSCRIBA, PRORROGUE O ADICIONE CONTRATOS, ORDENES DE SERVICIOS Y ORDENES DE COMPRA, HASTA POR UNA CUANTIA DE OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. EL APODERADO EN NINGUN CASO ESTARA FACULTADO PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS (A) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO EL OTORGAMIENTO O LA OBTENCIÓN DE PRESTAMOS DE BANCO, INSTITUCIONES

FINANCIERAS O TERCEROS, CON SIN GARANTIAS; (B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTITUCION DE CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE LOS BIENES DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA Y EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER CLASE DE GARANTIA PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O AJENAS. EL APODERADO NO ESTARA FACULTADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, YA SEA DENTRO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES, NI PARA PRESENTAR RECURSOS ANTE NINGUNA CLASE DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y/O JURISDICCIONAL. Y A LINA MARGARITA NADER DANIES, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.430.729, Y TARJETA PROFESIONAL NO. 1221602 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE REPRESENTA LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, ANTE CUALQUIER AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JURISDICCIONALES Y POLICIVAS. EN DESARROLLO DE LAS FACULTADES QUE SE CONFIEREN EN ESTE PODER, LA APODERADA GENERAL PODRA: A) RECIBIR NOTIFICACIONES, ACTUAR EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y CONCILIAR, INSTAURAR DEMANDAS, LITIGIOS, QUERELLAS, OBJETAR RECLAMOS, INTERPONER RECURSOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL ANTE CUALQUIER TIPO DE AUTORIDADES NACIONALES, DEPARTAMENTALES O LOCALES, JUECES, TRIBUNALES Y CORTES, EN ASUNTOS O PROCEDIMIENTOS DE MINIMA, MENOR Y AYOR CUANTIA, CUALQUIERA FUERE LA NATURALEZA, BIEN SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O ADMINISTRATIVA. B) TRANSIGIR Y/O CONCILIAR DEMANDAS, LITIGIOS, DESACUERDOS Y/O DUDAS QUE PUDIEREN SURGIR RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA. C) DESISTIR DEMANDAS, LITIGIOS, ACCIONES LEGALES Y/O RECLAMOS, INSTAURADOS POR OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA. D) EN GENERAL PAA EJECUTAR TODOS LO ACTOS Y EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE SE REQUIERAN PARA QUE LOS INTERESES DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, ANTE LOS DIFERENTES AUTORIDADES U ORGANISMOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, TALES COMO MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPERINTENDENCIAS, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, CUENTEN EN TODO MOMENTO CON UNA ADECUADA REPRESENTACION. LA APODERADA PODRA SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER. LA APODERADA TENDRA FACULTADES PARA CONFESAR, Y/O PARA ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE.

CERTIFICA.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2022 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 29 DE JUNIO DE 2016 INSCRITA EL 05 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NO. 00034830 DEL LIBRO V, COMPARECIO CAMACHO ROZO MARIA PAULA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39776938 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE PRIMER SOLENTE DEL PRESIDENTE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A RAMIRO SANTÁ GARCIA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 3.182.243 DE BOGOTA D.C., PARA QUE: EN NOMBRE DE OLEODUCTO CENTRAL S.A SUSCRIBA, PRORROGUE O ADICIONEN ACUERDOS DE COLABORACION CON AUTORIDADES LOCALES, ALCALDÍAS, COMUNIDADES Y OTRAS ENTIDADES, PARA LA EJECUCION DE PROYECTOS DE INVERSION, SOCIAL, HASTA POR UNA CUANTIA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) SALARIOS MINIMOS

LEGALES MENSUALES VIGENTES; EL APODERADO EN NINGÚN CASO ESTARÁ FACULTADO PARA CÉLEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: (A) AQUELLOS QUE TENGAN POR, OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES A CUALQUIER TÍTULO; (B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO COMERCIAL O DISPOSICIÓN EN CUALQUIER FORMA DE LOS ACTIVOS FIJOS DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA; (C) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO EL OTORGAMIENTO O LA OBTENCIÓN DE PRÉSTAMOS DE BANCO, INSTITUCIONES FINANCIERAS O TERCEROS, CON O SIN GARANTÍAS (D) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE LOS BIENES DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA Y EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER CLASE DE GARANTÍA PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O AJENAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2023 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE JUNIO DE 2016 INSCRITA EL 05 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NO. 00034829 DEL LIBRO V, COMPARECIO CAMACHO ROZO MARIA PAULA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.776.938 DE BOGOTÁ D.C. EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ROSMERY CARRILLO SANTIS IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.540.954 DE BARRANQUILLA, PARA QUE : EN NOMBRE DE OLEODUCTO CENTRAL S.A LLEVE A CABO; , (I) MODIFICACIÓN DE CONTRATOS DEL GIRO ORDINARIO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE , SIN CUANTÍA, (II) SUSCRIPCIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE CONTRATOS DEL GIRO ORDINARIO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE , HASTA, UN MILLÓN DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$1.000.000) LA APODERADA EN NINGÚN CASO ESTARÁ FACULTADA PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: (A) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES A CUALQUIER TÍTULO; (B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO COMERCIAL O DISPOSICIÓN EN CUALQUIER FORMA DE LOS ACTIVOS FIJOS DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA; (C) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO EL OTORGAMIENTO O LA OBTENCIÓN DE PRÉSTAMOS DE BANCO, INSTITUCIONES FINANCIERAS O TERCEROS CON O SIN GARANTÍAS; (D) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE LOS BIENES DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA Y EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER CLASE DE GARANTÍA PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O AJENAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4152 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTÁ D.C., DEL 6 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00035824 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARIA PAULA CAMACHO ROZO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.776.938, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ENRIQUE SANDOVAL PARRA, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 80.417.881 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA SUSCRIBA, PRORROGUE O ADICIONE CONTRATOS, ÓRDENES DE SERVICIOS Y ÓRDENES DE COMPRA, HASTA POR UNA CUANTIA DE CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.000.000) O SU EQUIVALENTE EN PESOS LIQUIDADOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO O LA QUE HAGAS SUS VECES, CERTIFICADA COMO VIGENTE PARA EL DÍA DE LA CELEBRACIÓN. EL APODERADO EN NINGÚN CASO ESTARÁ FACULTADO PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: (A) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO EL OTORGAMIENTO O LA OBTENCIÓN DE PRÉSTAMOS DE BANCO, INSTITUCIONES FINANCIERAS O TERCEROS, CON O SIN GARANTÍAS; (B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE LOS BIENES DE

OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA Y EL OTORGAMIENTO DE CUAQUIER CLASE DE GARANTÍA PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O AJENAS. EL APODERADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, YA SEA DENTRO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES, NI PARA PRESENTAR RECURSOS ANTE NINGUNA CLASE DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y/O JURISDICCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2051 DE LA NOTARIA 3 DE BOGOTÁ D.C., DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO LOS NOS. 00036265 Y 00036266 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARIA PAULA CAMACHO ROZO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.776.938 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS A LOS DOCTORES: EDWIN MAURICIO ALVAREZ FIERRO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 1.018.405.579 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y A FABIAN BUITRAGO TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 70.724.701 EXPEDIDA EN SONSÓN PARA QUE REPRESENTEN SEPARADAMENTE, LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JURISDICCIONALES Y POLICIVAS Y ANTE TERCEROS. EN DESARROLLO DE LAS FACULTADES QUE SE CONFIEREN EN ESTE PODER, LOS APODERADOS GENERALES PODRÁN: A) RECIBIR NOTIFICACIONES, ACTUAR EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y CONCILIAR, INSTAURAR Y CONTESTAR DEMANDAS, LITIGIOS Y QUERELLAS, OBJETAR RECLAMOS, INTERPONER RECURSOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL ANTE CUALQUIER TIPO DE AUTORIDADES NACIONALES, DEPARTAMENTALES O LOCALES, JUECES, TRIBUNALES Y CORTES, EN ASUNTOS O PROCEDIMIENTOS DE MINIMA Y MENOR Y MAYOR CUANTIA, CUALQUIERA FUERE LA NATURALEZA, BIEN SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O ADMINISTRATIVA. B) SUSCRIBIR AVISOS FORMALES DE OBRAS, ACTAS DE NEGOCIACIÓN FALLIDAS, Y EN GENERAL SUSCRIBIR TODO TIPO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LA LEY 1274 DE 2009. ADICIONALMENTE ESTARAN FACULTADOS, HASTA POR UNA CUANTIA EQUIVALENTE A 15 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), PARA SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRANSACCIÓN Y ACUERDOS DE RECONOCIMIENTOS DE DAÑOS A TERCEROS. LOS APODERADOS EN NINGÚN CASO ESTARAN FACULTADOS PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: (A) - AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES A CUALQUIER TÍTULO. (B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO COMERCIAL O DISPOSICIÓN EN CUALQUIER FORMA DE LOS ACTIVOS FIJOS DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA. (C) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO EL OTORGAMIENTO O LA OBTENCIÓN DE PRÉSTAMOS DE BANCO, INSTITUCIONES FINANCIERAS O TERCEROS, CON O SIN GARANTIAS. (D) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE LOS BIENES DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, Y EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER CLASE DE GARANTIA PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O

25

1130

AJENAS. POR EL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO EL REPRESENTANTE LEGAL RATIFICA CUALQUIER ACTUACIÓN QUE DENTRO DE LOS TÉRMINOS DEL PODER AQUÍ CONFERIDO, HUBIERA EFECTUADO EL APODERADO CON ANTERIORIDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 196 DE LA NOTARIA 5 DE BOGOTA D.C., DEL 02 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 99038767 COMPARECIO ENRIQUE SANDOVAL PARPA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.417.881 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE OLEODUCTO CENTRAL S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGAR PODER ESPECIAL AL MARIA FERNANDA TAMAYO FLOPEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.922.590 DE BOGOTÁ PARA QUE EN NOMBRE DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. (I) SUSCRIBA CONTRATOS DE TRABAJO OTROSÍES A LOS MISMOS (II) SUSCRIBA PRÉSTAMOS DE LIERE INVERSIÓN Y PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS CON EMPLEADOS Y (III) REPRESENTE DE LA COMPAÑIA DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. ANTE EL SENA EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO REQUERIDO BAJO LA LAY VIGENTE. LA APODERADA EN NINGUN CASO ESTÁ FACULTADA PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: (A) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES A CUALQUIER TÍTULO, (B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE GRAVÁMENES SOBRE LOS BIENES DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. Y EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER CLASE DE GARANTÍA PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O AJENAS. 5) OTORGA PODER GENERAL CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS, EN FAVOR NICOLAS SANTIAGO RIVERA MONTOYA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.761.024 Y TARJETA PROFESIONAL NO. 158.124 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE REPRESENTE LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA OLEODUCTO CENTRAL S.A. ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JURISDICCIONALES Y POLICIVAS Y ANTE TERCEROS. EN DESARROLLO DE LAS FACULTADES QUE SE CONFIEREN EN ESTE PODER, EL APODERADO GENERAL PODRÁ: A) RECIBIR NOTIFICACIONES, ACTUAR EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y CONCILIAR, INSTAURAR DEMANDAS, LITIGIOS Y QUERELLAS, OBJETAR RECLAMOS, INTERPONER RECURSOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL ANTE CUALQUIER TIPO DE AUTORIDADES NACIONALES, DEPARTAMENTALES O LOCALES, JUECES, TRIBUNALES Y CORTES, EN ASUNTOS O PROCEDIMIENTOS DE MÍNIMA, MENOR Y MAYOR CUANTÍA, CUALQUIERA FUERE LA NATURALEZA, BIEN SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O ADMINISTRATIVA. B) TRANSIGIR Y/O CONCILIAR DEMANDAS, LITIGIOS, DESACUERDOS Y/O DUDAS QUE PUDIERAN SURGIR RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA C) DESISTIR PLEITOS, LITIGIOS, ACCIONES LEGALES Y/O RECLAMOS, INSTAURADOS POR O CONTRA OLEODUCTO CENTRAL S.A. D) EN GENERAL PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE SE REQUIERAN PARA QUE LOS INTERESES DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. ANTE TERCEROS Y ANTE AUTORIDADES U ORGANIZACIONES NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, TALES COMO MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPERINTENDENCIAS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA CUENTEN EN TODO MOMENTO CON UNA ADECUADA REPRESENTACIÓN. EL APODERADO TENDRÁ FACULTADES EXPRESAS PARA CONFESAR Y PARA ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE. EL APODERADO PODRÁ SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y OTORGAR PODERES PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A OLEODUCTO CENTRAL S.A. EN ACTUACIONES ESPECIALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. ADICIONALMENTE ESTARÁ FACULTADO HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A 150 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV) PARA (I) SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES EN LOS CUALES OCENSA SEA ARRENDATARIO, (II)

CONTRATOS DE TRANSACCIÓN Y (III) ACUERDOS DE RECONOCIMIENTOS DE DAÑOS A TERCEROS. EL APODERADO EN NINGUN CASO ESTARA FACULTADO PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS. (A) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICION, COMPRA, VENTA O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES A CUALQUIER TITULO; B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA VENTA O ARRENDAMIENTO COMERCIAL O DISPOSICIÓN EN CUALQUIER FORMA DE LOS ACTIVOS FIJOS DE OCENSA, C) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO EL OTORGAMIENTO O LA OBTENCION DE PRÉSTAMOS DE BANCO INSTITUCIONES FINANCIERAS O TERCEROS CON O SIN GARANTIA; D) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE LOS BIENES DE OCENSA Y EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER CLASE DE GARANTÍA A PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O AJENAS. 6) OTORGAR PODER GENERAL A RICARDO OLAVE ANGEL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 79.793.828 DE BOGOTA PARA QUE EN NOMBRE DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. ACTÚE ANTE ENTIDADES Y/O AUTORIDADES TRIBUTARIAS NACIONALES, TERRITORIALES Y LOCALES EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO REQUERIDO BAJO LA LEY VIGENTE, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: A) TODOS LOS TRAMITES RELACIONADOS CON EL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO RUT INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A SU ACTUALIZACIÓN, MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN. B) FIRMAR Y PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DE OTORGANTE DE CARACTER NACIONAL, TERRITORIAL Y LOCAL INCLUYENDO PERO NO LIMITADO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO A LA RIQUEZA, IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DECLARACIONES DE RETENCIONES EN LA FUENTE, IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, O CUALQUIER OTRA DECLARACIÓN TRIBUTARIA DE NIVEL NACIONAL, TERRITORIAL O LOCAL QUE DEBA PRESENTAR EL OTORGANTE. C) SOLICITAR EL CERTIFICADO DE FIRMA DIGITAL O ELECTRÓNICA PARA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS, INFORMACIÓN EXOGENA, EMISIÓN DE FACTURAS ELECTRONICAS Y DEMAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. D) REPRESENTAR AL OTORGANTE ANTE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), CUALQUIERA DE SUS DIVISIONES, O ANTE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD TRIBUTARIA O PUBLICA NACIONAL O LOCAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN RELACIÓN A TODAS LAS ACTUACIONES NECESARIAS CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO AL ESTADO DE CUENTA, TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN, COMPENSACIÓN, CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. E) REPRESENTAR AL OTORGANTE EN LA PRESTACIÓN DE ESCRITOS, RESPUESTA DE REQUERIMIENTOS ORDINARIOS, MEMORIALES, RECURSOS ANTE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS DE NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y LOCAL F) EN GENERAL PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO NECESARIO O CONVENIENTE PARA CUMPLIR TODOS LOS ENCARGOS AQUÍ CONTENIDOS. EN RELACIÓN CON EL MISMO EL APODERADO PODRÁ SUSTITUIR ESTE PODER Y REVOCAR DICHA SUSTITUCIÓN, DESISTIR, RECIBIR, FIRMAR, RADICAR, RESOLVER, CONCILIAR, TRANSAR, PRESENTAR RECURSOS, DERECHOS DE PETICIÓN Y EN GENERAL, TOMAR ANTE CUALQUIER ENTIDAD OFICIAL O PRIVADA TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS ENCARGOS AQUÍ MENCIONADOS. EL APODERADO EN NINGÚN CASO ESTA

26

1131

FACULTADA PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS (A) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO O DISPOSICIÓN DE BIENES A CUALQUIER TÍTULO (B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE GRAVÁMENES SOBRE LOS BIENES DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. Y EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER CLASE DE GARANTÍA PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O AJENAS. 7) MODIFICAR EL PODER OTORGADO A EDWIN MAURICIO ALVAREZ FIERRO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.018.405.579 EXPEDIDA EN BOGOTÁ MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 2051 DE LA NOTARÍA 3 DE BOGOTÁ D.C. 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ. OTORGA PODER GENERAL CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS EN FAVOR EDWIN MAURICIO ALVAREZ FIERRO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.018.405.579 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL, NO. 205986 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PAR QUE REPRESENTA LOS INTERESES DE LA COMPAÑÍA OLEODUCTO CENTRAL S.A. ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JURISDICCIONALES Y POLICIVAS Y ANTE TERCEROS. EN DESARROLLO DE LAS FACULTADES QUE SE CONFIEREN EN ESTE PODER, EL APODERADO GENERAL PODRÁ: A) RECIBIR NOTIFICACIONES, ACTUAR EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y CONCILIAR INSTAURAR DEMANDAS, LITIGIOS Y QUERELLAS, OBJETAR RECLAMOS, INTERPONER RECURSOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL ANTE CUALQUIER TIPO DE AUTORIDADES NACIONALES DEPARTAMENTALES O LOCALES TRIBUNALES Y CORTES EN ASUNTOS O PROCEDIMIENTOS DE MÍNIMA, MENOS Y MAYOR CUANTÍA CUALQUIERA FUERE LA NATURALEZA BIEN SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O ADMINISTRATIVA. B) TRANSIGIR Y CONCILIAR DEMANDAS LITIGIOS DESACUERDOS Y/O DUDAS QUE PUDIERAN SURGIR RESPECTO DE LOS DEBEROS Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA. C) DESISTIR PLEITOS, LITIGIOS, ACCIONES LEGALES Y/O RECLAMOS, INSTAURADOS POR O CONTRA OLEODUCTO CENTRAL S.A. D) EN GENERAL PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE SE REQUIERAN PARA QUE LOS INTERESES DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. ANTE TERCEROS Y ANTE AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. ANTE TERCEROS Y ANTE AUTORIDADES U ORGANISMOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, TALES COMO MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPERINTENDENCIAS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA CUENTEN EN TODO MOMENTO CON UNA ADECUADA REPRESENTACIÓN. EL APODERADO TENDRÁ FACULTADES EXPRESAS PARA CONFESAR Y PARA ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE. EL APODERADO PODRÁ SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER, Y OTORGAR PODERES ESPECIALES PARA REPRESENTAR A OLEODUCTO CENTRAL S.A. EN ACTUACIONES ESPECIALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. ADICIONALMENTE ESTARÁ FACULTADA, HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A 150 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV) PARA (I) SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRANSACCIÓN Y (III) ACUERDOS DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS A TERCEROS. EL APODERADO EN NINGÚN CASO ESTARÁ FACULTADO PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS (A) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES A CUALQUIER TÍTULO, B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA VENTA O ARRENDAMIENTO COMERCIAL O DISPOSICIÓN EN CUALQUIER FORMA DE ACTIVOS FIJOS DE OCENSA, C) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO EL OTORGAMIENTO O LA OBTENCIÓN DE PRÉSTAMOS DE BANCO, INSTITUCIONES FINANCIERAS O TERCEROS CON O SIN GARANTÍA D) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE GARANTÍA A PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O AJENAS. 8) MODIFICAR EL PODER OTORGADO A FABIAN BOITRAGO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 70.724.701 EXPEDIDA EN

SANSON, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 2051 DE LA NOTARIA 3 DE BOGOTA D.C. DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, EL CUAL QUEDARÁ ASI: OTORGAR PODER GENERAL AL DOCTOR FABIAN BUITRAGO TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 70.724.701 EXPEDIDA EN SONSON, PARA QUE REPRESENTA LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA OLEODUCTO CENTRAL S.A., OCENSA ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS JURISDICCIONALES Y POLICIVAS Y ANTE TERCEROS. EN DESARROLLO DE LAS FACULTADES QUE SE CONFIEREN EN ESTE PODER, EL APODERADO GENERAL PODRA RECIBIR NOTIFICACIONES INSTAURAR ACCIONES POLICIVAS INTERPONER RECURSOS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS Y REALIZAR LA VIGILANCIA JUDICIAL EN DONDE LA EMPRESA OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, ACTÚE COMO DEMANDANTE, DEMANDADO, TERCERO INTERVINIENTE Y EN GENERAL DONDE POSEA INTERESES PROCESALES. EL APODERADO EN NINGÚN CASO ESTARA FACULTADO PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS (A) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA VENTA O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES A CUALQUIER TÍTULO B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN LA ADQUISICIÓN, COMPRA VENTA O ARRENDAMIENTO COMERCIAL O DISPOSICION EN CUALQUIER FORMA DE LOS ACTIVOS FIJOS DE OCENSA, C) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO EL OTORGAMIENTO O LA OBTENCION DE PRÉSTAMOS DE BANCO INSTITUCIONES FINANCIERAS O TERCEROS CON O SIN GARANTÍA, D) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE LOS BIENES DE OCENSA Y EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER CLASE DE GARANTÍA A PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O AJENAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 92 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 29 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02117641 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

ERNST & YOUNG AUDIT S A S

N.I.T. 000008600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 26 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02352237 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

MORALES MARTINEZ MARIA CECILIA

C.C. 000000052263191

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 8 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 8 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02300773 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

DUQUE NAVARRETE LEIDY YOHANNA

C.C. 000001073504044

CERTIFICA:

27
1132

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 30 DE ABRIL DE 2009, INSCRITO EL 12 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01296616 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- ECOPETROL S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. *

CERTIFICA:

****ACLARACIÓN DE SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL****

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL, INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01296616 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CONFIGURÓ A PARTIR DEL 17 DE MARZO DE 2009. .

****ACLARACIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 17 DE ABRIL DE 2013 INSCRITO EL 2 DE MAYO DE 2013 BAJO EL REGISTRO NO. 01727263 DEL LIBRO IX SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL REGISTRADA BAJO EL NO. 01296616 DEL LIBRO IX, SE MODIFICA EN EL SENTIDO DE QUE LA MATRIZ (Ecopetrol) EJERCE SITUACION RESPECTO DE OCENSA YA NO DE MANERA DIRECTA SINO TOTALMENTE DE MANERA INDIRECTA A TRAVÉS DE CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS .

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTPRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRIITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRIITAL : 26 DE JUNIO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

1133



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 21817172410322

3 DE AGOSTO DE 2018 HORA 09:23:35

0218171724 PAGINA: 9 de 9

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Renteria

29
1134

**LLATCH Y MONTESINO
ABOGADOS ASOCIADOS**

**SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E. S. D.**

Ref. Acción de grupo.

JORGE MONTESINO CALDERON, mayor, identificado al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo en mi calidad de apoderado del grupo de pescadores del golfo de morrosquillo y quienes son representados por el señor por el señor NICOLAS ALBERTO TORRES PALACIO, mayor, identificado con la C.C No 92.225.968, domiciliado y residente en el municipio de tolú presento ante su despacho demanda de acción de grupo contra la empresa ECOPETROL S.A, empresa industrial y comercial del estado, representada por su presidente JUAN CARLOS ECHEVERRI, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el Nit. 899999068-1y contra su filial OCENSA CENTRAL S.A, sociedad de economía mixta, representada por su gerente LUISA LAFAURIE o por quien haga sus veces al momento de notificación, identificada con el Nit.80025163-0con domicilio principal en la Bogotá D.C por la violación de los derechos e intereses colectivos al ambiente sano, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente para garantizar su desarrollo sostenible con base en los siguientes hechos y cuyo grupo está constituido por las siguientes personas:

| ACCIONANTE | CEDULA |
|-----------------------------------|----------------------|
| Ingliberto Torres Torres | 92.225.910 |
| Clemente Marimon Patron | 92.226.080 |
| Cefero Julio Gomez | 4.019.381 |
| Edgar Villalobos Sotomayor | 92.226.347 |
| Remberto Canaval Lan | 92.228.391 |
| Dionisio Torres Torres | 9.050.479 |
| Julio Escobar De Hoyos | 92.225.839 |
| Rubén Torres Julio | 92.225.616 |
| Eliás Zúñiga Medrano | 6.815.319 |
| Carlos Tous Altamiranda | 92.228.626 |
| Gabriel Arroyo Tous | 1.104.870.876 |

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

1135

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

| | |
|-----------------------------|---------------|
| ✓ Oscar Henao Orrego | 70.058.782 |
| ✓ Juan Orrego Álvarez | 14.213.479 |
| ✓ Robinson Torres Carrillo | 92.226.146 |
| ✓ Carlos Brid González | 92.226.880 |
| ✓ Jorge Gómez Arias | 13.810.234 |
| ✓ Nicolás Torres Palacios | 92.225.968 |
| ✓ Hilario Sierra González | 4.019.970 |
| ✓ Álvaro Pérez Fuentes | 92.228.679 |
| ✓ José Barboza Pacheco | 92.229.308 |
| ✓ Alexander Torres Torres | 1.104.869.133 |
| ✓ Rafael Tous Meza | 92.225.579 |
| ✓ Fredys Aleans Ians | 4.020.268 |
| ✓ Robert Zuñiga Tous | 92.228.306 |
| ✓ Rodolfo Torres Torres | 92.226.696 |
| ✓ Julian Terán Altamiranda | 92.225.079 |
| ✓ Humberto Pérez Vitola | 4.018.959 |
| ✓ Miguel Martínez Guerrero | 6.815.262 |
| ✓ Jairo Villero Ávila | 92.228.425 |
| ✓ Over De La Rosa Ayala | 92.521.338 |
| ✓ Dairo De Hoyos | 78.077.979 |
| ✓ Jhon Ortega Díaz | 92.229.824 |
| ✓ Oswaldo Echenique Orozco | 3.881.980 |
| ✓ Daniel Echenique Lareus | 1.131.109.377 |
| ✓ Rafael Lareus Barboza | 92.226.397 |
| ✓ Fermín Anaya Escobar | 92.225.304 |
| ✓ Sergio Rueda Lareut | 1.044.925.118 |
| ✓ Alfredo Ortega Tuiran | 4.019.564 |
| ✓ Juan murillo Terán | 92.229.052 |
| ✓ Carlos pájaro guerrero | 1.131.108.375 |
| ✓ Alexander Monterroza | 1.131.105.637 |
| ✓ Astolfo Pacheco Lareus | 4.019.849 |
| ✓ Juan Barragán Martínez | 4.019.480 |
| ✓ Alberto Lareut Barboza | 3.882.307 |
| ✓ Ronald Meléndez | 92.231.416 |
| ✓ David Echenique Lareut | 92.230.420 |
| ✓ Miguel Sevilla Monterroza | 4.019.480 |
| ✓ Elkin Montes Barragán | 92.229.923 |
| ✓ Osvaldo Mendoza revuelta | 92.225.933 |
| ✓ Ronald Mendoza montes | 1.131.104.884 |
| ✓ Ever Montes Banquet | 4.019.460 |

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
 Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

37
3
1136

**LLATCH Y MONTESINO
ABOGADOS ASOCIADOS**

| | | |
|----------------------------------|---------------|---|
| ✓ Manuel Lareut Echenique | 1.104.865.390 | ✓ |
| ✓ Nicanor Ricardo López | 92.227.687 | ✓ |
| ✓ Jesús Díaz Esquivel | 6.879.079 | ✓ |
| ✓ Carlos Corena Blanquiceth | 92.601.632 | ✓ |
| ✓ Heiner Ricardo garrido | 1.104.871.440 | ✓ |
| ✓ Manuel Pérez Ricardo | 4.019.488 | ✓ |
| ✓ Feliz guerrero gastelbondo | 92.225.006 | ✓ |
| ✗ Bienvenido Díaz altamiranda | 4.019.031 | ✓ |
| ✓ Deivis Cortes Torres | 1.102.830.157 | ✓ |
| ✓ José Zarza Carvajalino | 92.225.872 | ✓ |

HECHOS

Primero: Entre el 20 de julio y el 21 de agosto del año 2014 se presentaron tres derrames de crudos afectando importantes zonas marinas y de playa del Golfo de Morrosquillo, sin que se hubiere determinado el alcance de las afectaciones en los ecosistemas propios del sector.

Segundo: El derrame de crudo ocurrida la noche del 20 de julio de 2014, se debió a una falla del sistema de seguridad de la válvula de las mangueras de cargue que no se activó conforme a las normas de seguridad; contingencia presentada, por razones de vientos, en la monoboya TLU2 a cargo de Ocesa S.A.

Tercero: Esa noche se presentaron fuertes vientos que obligaron al desacople del buque carguero BT Eurochampion 2004 ante la inminencia de una colisión de éste con la monoboya, operación que suponía que los sistemas de seguridad se activaran, cosa que no sucedió por fallas en las válvulas de las mangueras que permitieron el derrame de al menos cuarenta barriles de crudo.

Cuarto: El derrame de crudo ocasionado el 20 de julio de 2014 no se dio reporte a las autoridades marítimas y que fue alertada gracias a un sobrevuelo de una aeronave de la Armada Nacional en la mañana del día siguiente.

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

32
4
1137

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

Quinto: El día 10 de agosto de 2014 se presentó en tierra en el sector Petalaca, a 60 metros de la Ciénaga de La Caimanera hecho denunciado por los habitantes del sector al notar la presencia de crudo en la superficie adyacente y los espejos de agua de la laguna.

Sexto: El biólogo marino JUAN CAMILO AREVALO GARZON adelanto investigaciones en días posteriores al derramamiento que se señaló, luego de las excavaciones realizadas y las verificaciones pertinentes, se estableció que el tubo del oleoducto en un tramo de doscientos metros presentaba cuatro perforaciones asociadas al mal mantenimiento del mismo, indicando que por razones de la corrosión y la presión el crudo se fugó desde una profundidad de dos metros que aunado al nivel freático de la zona terminó evidenciando el derrame que terminó afectando la ciénaga y el complejo de lagunas que la rodean.

Séptimo: Daño propiciado entonces por la falta de mantenimiento de las tuberías designadas para el transporte de crudo en el sector de la caimanera.

Octavo: El 21 de agosto de 2014 se presentó derrame de crudo en desarrollo de una operación de cargue de crudo, en la monoboya TLU1 operada por Ecopetrol, del buque "Energy challenger".

Noveno: En la labor de cargue el buque carguero presentó una fuga de crudo provenientes del casco interior correspondiente a la bodega de almacenamiento. De suerte que este crudo terminó siendo liberado al mar con las aguas de lastre almacenadas entre el casco exterior y el casco de la bodega de carga.

Decimo: A pesar que el derrame fue detectado la misma noche de la operación y se dispusieron las medidas de control no impidieron que el crudo terminara afectando importantes zonas de playa del golfo, especialmente el coral zona de reproducción de los peces.

Undécimo: Los municipios más afectados, con los derrames en aguas, fueron Tolú y San Onofre siendo los sectores que presentaron restricciones para el uso recreacional de las playas y las faenas de pesca fueron

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com

Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

33
S
1138

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

Guerrero, El Francés, Alegría, Guacamaya y Playa hermosa, en Coveñas la más afectada con el derrame en tierra fue la ciénaga de La Caimanera.

Décimo tercero: El 10 de marzo de 2015 en el sector de playas denominado guacamaya del municipio de tolú se presentó mortandad de alevines, en este sector fue donde ocurrió el tercer derramamiento el día 21 de agosto de 2014 infiriendo entonces que las causas de la muerte se propició por la contaminación a las aguas por parte de las accionadas.

Décimo cuarto: El día 7 de agosto de 2015 se presentó una mortandad de peces en sectores de playa del municipio de tolú específicamente en la avenida primera con cra 8 y 9 del referido municipio, siendo causa probable la contaminación propiciada los días 20 de julio, 10 y 21 de agosto de 2014.

Décimo Quinto: Se radico ante la capitania de puerto de coveñas del 28 de junio de 2015 petición instando se sirviera informar los hechos y datos estadísticos de derramamiento de crudo en los años 2005 y 2015, sectores afectados durante los mismos años y programas de prevención informados a la capitania de puerto por parte de Ecopetrol sin que a la fecha se haya recibido respuesta a la misma.

Décimo Sexto: Se radico ante la corporación autónoma regional de sucre el día 12 de junio de 2015 petición de los hechos y datos estadísticos de derramamiento de crudo en los años 2005 y 2015, sectores afectados durante los mismos años, programas de prevención informados a la CAR por parte de Ecopetrol, en igual medida las sanciones impuestas sin que a la fecha se haya recibido respuesta a la misma.

Décimo séptimo: Se radico ante la Contraloría General de la Nación – Seccional Sucre el día 12 de junio de 2015 petición instando se informara si Ecopetrol ha remitido a ese despacho planes de contingencia consecuencia de los derramamientos de crudo dados entre los años 2005 y 2015.

Décimo octavo: Mis patrocinados están reconocidos como pescadores artesanales por la Agencia Nacional de Acuicultura y Pesca por lo que están

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

34
6
1139

**LLATCH Y MONTESINO
ABOGADOS ASOCIADOS**

legitimados en la causa por activa para pedir la indemnización de los perjuicios.

Décimo noveno: El día 4 de Diciembre de 2015 se radico ante Ecopetrol Petición de reconocimiento de indemnización sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por lo que ha operado el silencio administrativo negativo contra la accionada.

Vigésimo: Como consecuencia de las mortandades de peces registradas mis clientes temen por la alimentación de sus familias y el de su sustento diario en vista que en cualquier momento se pueden presentar este tipo de daño ecológico que los afecta síquica y emocionalmente.

Vigésimo primero: El señor NICOLAS ALBERTO TORRES PALACIO identificado con la C.C No 92.225.968 fue escogido como representante del grupo por parte de los ciudadanos constituidos como partes en la presente acción de grupo.

PRETENSIONES

Conforme a los hechos anteriormente descritos sírvase señor juez condenar a la empresa ECOPETROL S.A y a OCENSA a pagar a mis poderdantes las siguientes sumas:

1.- PERJUICIOS MATERIALES

1.1- Reconózcase al grupo en la modalidad de daño material o emergente la suma de MIL NOVECIENTOS MILLONES DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 1.902.270.720).

2.- PERJUICIOS INMATERIALES

En la modalidad de perjuicios inmateriales para cada uno de mis patrocinados la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 68.945.400), para

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

35
7
1140

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

un total de CINCO MIL MILLONES SEISCIENTOS QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS CON TREINTA Y DOS PESOS (\$ 5.515.632.000).

PRUEBAS

Téngase como elementos materiales probatorios los siguientes:

DOCUMENTOS

- 1.- Experticio técnico científico creado por el biólogo marino señor JUAN CAMILO AREVALO GARZON.
- 2.- Petición presentada ante la capitania de puerto de coveñas del 28 de junio de 2015.
- 3.- Petición radicada ante la contraloría general de la nación del 12 de junio de 2015.
- 4.- Petición radicada ante la corporación autónoma regional de sucre el di 12 de junio de 2015.
- 5.- Escrito de reconocimiento de representante hecha al señor NICOLAS ALBERTO TORRES PALACIO por los pescadores artesanales del golfo de morrosquillo.
- 6.- Copia de carnet de reconocimiento como pescadores artesanales hecha por la agencia nacional de acuicultura y pesca.
- 7.- Recortes de prensa del 10 de marzo y del 8 de agosto de 2015 que informan la mortandad presentando en el golfo de morrosquillo.
- 8.- Petición de reconocimiento de indemnizacion ante Ecopetrol presentado el 4 de Diciembre de 2015.
- 9.- Fotos que demuestran la magnitud de la mortandad el día ocurrida el día 7 de agosto de 2015 en sector de la avenida primera con cra 8 y 9 del municipio de Tolú – Sucre.

TESTIMONIALES. Sírvase citar y hacer comparecer a testimonio que personalmente le practicare a los señores:

JUAN CAMILO AREVALO GARZON, identificado con la C.C 80'400.296 domiciliado y residente en la Mza. 33 Casa 8 Urb. Nueva Andrea Carolina - Santa Marta – Magdalena con el objeto que especifique y amplíe al

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

Q

1141

**LLATCH Y MONTESINO
ABOGADOS ASOCIADOS**

despacho el peritaje rendido así como el daño que se causó producto de los sendos derramamientos de crudo realizados por Ecopetrol.

Capitán de puerto JOSE ANDRES DIAZ RUIZ o a quien haga sus veces, quien reside en la cra 2 No 8 C – 55 barrio guayabal, coveñas sucre, para que deponga al despacho las medidas tomadas después de los derramamientos ocurridos los días 20 de julio, 10 y 21 de agosto de 2014.

INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese y hágase comparecer al representante legal de ECOPETROL con el objeto que rinda declaración jurada que personalmente le practicare en cuanto a los hechos dañosos referidos en esta acción de grupo.

INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese y hágase comparecer al representante legal de OCENSA S.A con el objeto que rinda declaración jurada que personalmente le practicare en cuanto a los hechos dañosos referidos en esta acción de grupo.

REQUERIMIENTO DE PRUEBA. Como quiera que ante entidades estatales se hicieron peticiones sin que a la fecha se les haya dado respuesta sírvase ordenar las siguientes respuestas:

- 1.- Se ordene ala capitanía de puerto de coveñas darle respuesta a la petición radicada el 28 de Junio de 2015 en donde insta se sirva informar los hechos y datos estadísticos de derramamiento de crudo en los años 2005 y 2015, sectores afectados durante los mismos años y programas de prevención informados a la capitanía de puerto por parte de Ecopetrol.
- 2.- Se ordene a la corporación autónoma regional de sucre darle respuesta a la petición radicada el día 12 de Junio de 2015 respecto de los hechos y datos estadísticos de derramamiento de crudo en los años 2005 y 2015, sectores afectados durante los mismos años, programas de prevención informados a la CAR por parte de Ecopetrol.
- 3.- Se ordene a la Contraloría General de la Nación – Seccional Sucre darle respuesta a la petición radicada el día 12 de Junio de 2015 petición instando se informara si Ecopetrol ha remitido a ese despacho planes de contingencia consecuencia de los derramamientos de crudo dados entre los años 2005 y 2015.

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

37
A
1142

**LLATCH Y MONTESINO
ABOGADOS ASOCIADOS**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho lo establecido por el art. 6,23, 88, 94, 230 de la C.N, art. 3, 46, 47, y s.s de la ley 472 de 1998, art. 82 y s.s, art. 390 y s.s de la ley 1564 de 2012, art. 144 y 145 de la ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015.

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS VIOLADOS

Los derechos e intereses colectivos violados por las accionadas son los establecidos en los literales A, C e I del art. 4 de la Ley 472 de 1998.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Las pretensiones de la demanda se cuantifican de la siguiente forma:

DAÑOS INMATERIALES

Los daños morales causados a mis patrocinados están determinados en cien (100) salarios mínimos para cada uno, fijándose así:

Salario mínimo 2016 \$ 689.454

P.M = \$ 689.454 X 100 = \$ 68.945.400

Para cada uno se determina así:

| ACCIONANTE | CEDULA | DAÑO INMATERIAL |
|----------------------------|---------------|------------------------|
| Inglilberto Torres Torres | 92.225.910 | \$ 68.945.400 |
| Clemente Marimon Patrón | 92.226.080 | \$ 68.945.400 |
| Cefero Julio Gómez | 4.019.381 | \$ 68.945.400 |
| Edgar Villalobos Sotomayor | 92.226.347 | \$ 68.945.400 |
| Remberito Canaval Lan | 92.228.391 | \$ 68.945.400 |
| Dionisio Torres Torres | 9.050.479 | \$ 68.945.400 |
| Julio Escobar De Hoyos | 92.225.839 | \$ 68.945.400 |
| Rubén Torres Julio | 92.225.616 | \$ 68.945.400 |
| Eliás Zúñiga Medrano | 6.815.319 | \$ 68.945.400 |
| Carlos Tous Altamiranda | 92.228.626 | \$ 68.945.400 |

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

38
P
1143

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

| | | |
|---------------------------|---------------|---------------|
| Gabriel Arroyo Tous | 1.104.870.876 | \$ 68.945.400 |
| Oscar Henao Orrego | 70.058.782 | \$ 68.945.400 |
| Juan Orrego Álvarez | 14.213.479 | \$ 68.945.400 |
| Robinson Torres Carrillo | 92.226.146 | \$ 68.945.400 |
| Carlos Brid González | 92.226.880 | \$ 68.945.400 |
| Jorge Gómez Arias | 13.810.234 | \$ 68.945.400 |
| Nicolás Torres Palacios | 92.225.968 | \$ 68.945.400 |
| Hilario Sierra González | 4.019.970 | \$ 68.945.400 |
| Álvaro Pérez Fuentes | 92.228.679 | \$ 68.945.400 |
| José Barboza Pacheco | 92.229.308 | \$ 68.945.400 |
| Alexander Torres Torres | 1.104.869.133 | \$ 68.945.400 |
| Rafael Tous Meza | 92.225.579 | \$ 68.945.400 |
| Fredys Aleans Ians | 4.020.268 | \$ 68.945.400 |
| Robert Zuñiga Tous | 92.228.306 | \$ 68.945.400 |
| Rodolfo Torres Torres | 92.226.696 | \$ 68.945.400 |
| Julian Terán Altamiranda | 92.225.079 | \$ 68.945.400 |
| Humberto Pérez Vitola | 4.018.959 | \$ 68.945.400 |
| Miguel Martínez Guerrero | 6.815.262 | \$ 68.945.400 |
| Jairo Villero Ávila | 92.228.425 | \$ 68.945.400 |
| Over De La Rosa Ayala | 92.521.338 | \$ 68.945.400 |
| Dairo De Hoyos | 78.077.979 | \$ 68.945.400 |
| Jhon Ortega Díaz | 92.229.824 | \$ 68.945.400 |
| Oswaldo Echenique Orozco | 3.881.980 | \$ 68.945.400 |
| Daniel Echenique Lareus | 1.131.109.377 | \$ 68.945.400 |
| Rafael Lareus Barboza | 92.226.397 | \$ 68.945.400 |
| Fernín Anaya Escobar | 92.225.304 | \$ 68.945.400 |
| Sergio Rueda Lareut | 1.044.925.118 | \$ 68.945.400 |
| Alfredo Ortega Tulran | 4.019.564 | \$ 68.945.400 |
| Juan murillo Terán | 92.229.052 | \$ 68.945.400 |
| Carlos pájaro guerrero | 1.131.108.375 | \$ 68.945.400 |
| Alexander Monterroza | 1.131.105.637 | \$ 68.945.400 |
| Astolfo Pacheco Lareus | 4.019.849 | \$ 68.945.400 |
| Juan Barragán Martínez | 4.019.480 | \$ 68.945.400 |
| Alberto Lareut Barboza | 3.882.307 | \$ 68.945.400 |
| Ronald Meléndez | 92.231.416 | \$ 68.945.400 |
| David Echenique Lareut | 92.230.420 | \$ 68.945.400 |
| Miguel Sevilla Monterroza | 4.019.480 | \$ 68.945.400 |
| Elkin Montes Barragán | 92.229.923 | \$ 68.945.400 |
| Oswaldo Mendoza revuelta | 92.225.933 | \$ 68.945.400 |
| Ronald Mendoza montes | 1.131.104.884 | \$ 68.945.400 |

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

11
1144

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

| | | |
|--------------------------------|---------------|---------------|
| Ever Montes Banquet | 4.019.460 | \$ 68.945.400 |
| Manuel Lareut Echenique | 1.104.865.390 | \$ 68.945.400 |
| Nicanor Ricardo López | 92.227.687 | \$ 68.945.400 |
| Jesús Díaz Esquivec | 6.879.079 | \$ 68.945.400 |
| Carlos Corena Blanquiceth | 92.601.632 | \$ 68.945.400 |
| Heiner Ricardo garrido | 1.104.871.440 | \$ 68.945.400 |
| Manuel Pérez Ricardo | 4.019.488 | \$ 68.945.400 |
| Feliz guerrero gastelbondo | 92.225.006 | \$ 68.945.400 |
| Bienvenido Díaz altamiranda | 4.019.031 | \$ 68.945.400 |
| Delvis Cortes Torres | 1.102.830.157 | \$ 68.945.400 |
| José Zarza Carvajalino | 92.225.872 | \$ 68.945.400 |

DAÑOS MATERIALES. Los daños materiales a pedir son daño emergente y Lucro Cesante que se razona de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE. Los daños emergentes están determinados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Así el daño emergente se determinara teniendo en cuenta el periodo de afectación en la incubación de los alevines de las diferentes especies en el coral del zonas afectadas en un periodo de seis meses por año luego entonces se determina así:

| Etiquetas de fila | % de Captura | Captura Kg | Valor Kg | Valor Total |
|------------------------------|--------------|------------|----------|-------------|
| Agujeta balajú | 0,004702652 | 1,28643752 | 4000 | 5145,75008 |
| Agujeta blanca | 9,886E-05 | 0,02704373 | 4000 | 108,174924 |
| Bagre bandera | 1,883953776 | 515,366403 | 8000 | 4122931,22 |
| Barbul playero | 0,022429448 | 6,13570476 | 8000 | 49085,6381 |
| Barracuda | 0,007232536 | 1,97850173 | 12000 | 23742,0208 |
| Bonito | 1,573703969 | 430,495782 | 7000 | 3013470,47 |
| Bonito sarda | 0,002954141 | 0,80812241 | 10000 | 8081,22412 |
| Cachúa isleña | 0,000200286 | 0,05478952 | 6000 | 328,737099 |
| Cachuda, Tiburón martillo | 0,000656476 | 0,17958277 | 6000 | 1077,49663 |
| Calamar de arrecife | 0,016004568 | 4,37814175 | 25000 | 109453,544 |
| Camarón tigre | 0,048118029 | 13,1629639 | 30000 | 394888,918 |
| Camarón tití | 14,89934258 | 4075,80095 | 10000 | 40758009,5 |
| Caracol copey | 1,725655915 | 472,063111 | 6000 | 2832378,67 |

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta.Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

90
12
1145

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

| | | | | |
|---------------------------|-------------|------------|-------|------------|
| Carajota verde | 0,02868654 | 7,84736817 | 4000 | 31389,4727 |
| Carlite pintado | 3,110158175 | 850,801676 | 10000 | 8508016,76 |
| Casabito | 0,002587824 | 0,70791428 | 5000 | 3539,57141 |
| Chipi-chipi | 1,60749306 | 439,738982 | 18000 | 7915301,67 |
| Chivo blanco | 0,143721894 | 39,3159516 | 8000 | 314527,613 |
| Chivo cabezón | 2,160609696 | 591,047222 | 8000 | 4728377,78 |
| Chivo mapalé | 2,918662187 | 798,416846 | 8000 | 6387334,76 |
| Cobia | 0,931701659 | 254,872353 | 7000 | 1784106,47 |
| Cojinúa azul | 0,034666201 | 9,48313876 | 10000 | 94831,3876 |
| Cojinúa negra | 2,389953105 | 653,785432 | 10000 | 6537854,32 |
| Cojinúa, Cojinúa amarilla | 0,142899389 | 39,0909507 | 10000 | 390909,507 |
| Corvina | 0,212251007 | 58,062485 | 7000 | 406437,395 |
| Corvina ojo chico | 0,010974607 | 3,00216701 | 7000 | 21015,169 |
| Corvineta blanca | 0,067949573 | 18,587997 | 7000 | 130115,979 |
| Corvineta marota | 0,0017355 | 0,47475593 | 7000 | 3323,29153 |
| Corvineta real | 0,003999607 | 1,09411558 | 7000 | 7658,80906 |
| Corvínón rayado | 0,044649505 | 12,214129 | 6000 | 73284,7743 |
| Dorado (caribe, pacífico) | 0,015557463 | 4,25583345 | 8000 | 34046,6676 |
| Dormilóna | 0,275300161 | 75,309944 | 3000 | 225929,832 |
| Isabelita paguara | 0,361328567 | 98,8435098 | 6000 | 593061,059 |
| Jaiba azul | 0,720654556 | 197,139203 | 10000 | 1971392,03 |
| Jaiba roja | 1,508925853 | 412,775355 | 10000 | 4127753,55 |
| Jorobado lamparosa | 0,002342788 | 0,64088324 | 8000 | 5127,06593 |
| Jorobado penacho | 0,010176439 | 2,78382357 | 8000 | 22270,5886 |
| Jurel común | 0,966823182 | 264,480048 | 10000 | 2644800,48 |
| Jurel negro | 0,001574824 | 0,43080218 | 10000 | 4308,02177 |
| Jurel ojón | 0,023616484 | 6,4604252 | 10000 | 64604,252 |
| Lambe caletero | 0,036813217 | 10,0704675 | 8000 | 80563,7402 |
| Lambe verrugato | 0,000600859 | 0,16436855 | 8000 | 1314,9484 |
| Langosta espinosa | 0,000792864 | 0,21689262 | 40000 | 8675,70464 |
| Langostino | 3,872653443 | 1059,38665 | 40000 | 42375465,9 |
| Lebranche | 1,00157598 | 273,986876 | 10000 | 2739868,76 |
| Lisa criolla | 0,105992214 | 28,9947805 | 9000 | 260953,025 |
| Lisa rayada | 8,859425342 | 2423,54681 | 9000 | 21811921,3 |
| Macabí | 0,566692753 | 155,022065 | 10000 | 1550220,65 |
| Machuelo | 0,041257388 | 11,286196 | 5000 | 56430,9799 |
| Mero aletiamarillo | 0,008687538 | 2,37652616 | 12000 | 28518,3139 |
| Mero cabrilla | 0,000863605 | 0,23624409 | 12000 | 2834,92907 |
| Mero colorado | 0,002482154 | 0,67900747 | 12000 | 8148,0897 |
| Mero guasa | 0,912123232 | 249,516562 | 12000 | 2994198,74 |
| Mojarra aguja | 0,000260352 | 0,07122072 | 10000 | 712,207165 |
| Ostra | 27,41253037 | 7498,85551 | 20000 | 149977110 |

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

41
13
1146

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

| | | | | |
|------------------------|-------------|------------|-------|------------|
| Palometa ojona | 0,000874836 | 0,23931649 | 7000 | 1675,21541 |
| Pámpano amarillo | 0,031587984 | 8,64107492 | 10000 | 86410,7492 |
| Pámpano de bandera | 0,000407722 | 0,11153465 | 10000 | 1115,34651 |
| Pargo blanco | 0,001696831 | 0,46417781 | 14000 | 6498,48929 |
| Pargo cebal | 0,002195244 | 0,60052162 | 15000 | 9007,82436 |
| Pargo chino | 0,744965683 | 203,789652 | 16000 | 3260634,43 |
| Pargo dientón | 0,00481387 | 1,31686194 | 16000 | 21069,7911 |
| Pargo ojón | 0,00129768 | 0,35498781 | 24000 | 8519,70743 |
| Pargo perro | 0,065902614 | 18,0280394 | 18000 | 324504,709 |
| Pargo pluma | 0,000329533 | 0,09014577 | 24000 | 2163,49848 |
| Pargo prieto | 0,143611206 | 39,2856722 | 24000 | 942856,132 |
| Pargo rojo | 0,25398848 | 69,4800112 | 28000 | 1945440,31 |
| Pehegato común | 0,000285449 | 0,07808626 | 4000 | 312,345022 |
| Pejepuerco cachuo | 0,000792004 | 0,21665715 | 4000 | 866,628597 |
| Pejesapo | 0,02065389 | 5,64999053 | 4000 | 22599,9621 |
| Perla barbuda | 0,005713724 | 1,56302222 | 6000 | 9378,13334 |
| Pez cabuya | 0,009012872 | 2,46552291 | 7000 | 17258,6604 |
| Pez vela | 0,038830948 | 10,6224295 | 14000 | 148714,012 |
| Picalon, cuatro líneas | 0,049469453 | 13,5326538 | 4000 | 54130,6152 |
| Picúa, juancho | 3,311625534 | 905,914232 | 7000 | 6341399,62 |
| Pluma cachicato | 0,756157321 | 206,851189 | 12000 | 2482214,27 |
| Pluma calamo | 0,00173787 | 0,47540426 | 12000 | 5704,85116 |
| Rabirrubia | 0,001868425 | 0,51111844 | 12000 | 6133,42122 |
| Raya pintada, Chucho | 0,06107857 | 16,7083946 | 10000 | 167083,946 |
| Raya tapadera | 0,056427638 | 15,4361054 | 10000 | 154361,054 |
| Rayalátigoarrecifal | 0,922846605 | 252,450002 | 10000 | 2524500,02 |
| Rayalátigo hocicona | 0,096816 | 26,4845742 | 10000 | 264845,742 |
| Róbalo baileta | 0,054740374 | 14,9745444 | 10000 | 149745,444 |
| Róbalo blanco | 3,224270225 | 882,017684 | 14000 | 12348247,6 |
| Róbalo congo | 0,563841799 | 154,24217 | 14000 | 2159390,39 |
| Ronco coño | 0,000573175 | 0,15679535 | 7000 | 1097,56746 |
| Ronco prieto | 0,265231253 | 72,5555365 | 7000 | 507888,755 |
| Sábalo | 1,077864823 | 294,856128 | 12000 | 3538273,54 |
| Sable | 0,093638601 | 25,6153785 | 5000 | 128076,893 |
| sardinata, macarela | 0,011119806 | 3,04188704 | 10000 | 30418,8704 |
| Sardíneta escamuda | 1,836431869 | 502,366511 | 10000 | 5023665,11 |
| Sargo amarillo | 1,233137159 | 337,33177 | 10000 | 3373317,7 |
| Sargo chopá | 0,020558128 | 5,62379415 | 10000 | 56237,9415 |

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

14
1147

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

| | | | | |
|---------------------------|-------------|-------------------|-------|-----------------------|
| Sierra | 2,732162954 | 747,398907 | 13000 | 9716185,79 |
| Sietecueros caspín | 0,003295563 | 0,90152015 | 5000 | 4507,60074 |
| Sietecueros palometa | 0,000147315 | 0,04029899 | 7000 | 282,092923 |
| Tiburón | 0,015392302 | 4,21065273 | 10000 | 42106,5273 |
| Tiburón azul, Toyo aguado | 0,003171458 | 0,86757046 | 15000 | 13013,557 |
| Tiburón gato | 0,002419849 | 0,66196365 | 15000 | 9929,45481 |
| Tiburón mako | 0,021385043 | 5,8500017 | 10000 | 58500,017 |
| Tiburón martillo | 0,018464643 | 5,05110953 | 10000 | 50511,0953 |
| Tiburón martillo pequeño | 0,054544196 | 14,9208789 | 10000 | 149208,789 |
| Toyo hocicón | 1,475817074 | 403,718258 | 10000 | 4037182,58 |
| Total | 100 | 27355,5758 | | \$ 380.454.144 |

Luego entonces el valor semestral de la pesca en los lugares del derramamiento de crudo es de TRECIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 380.454.144).

Teniendo en cuenta que la viabilidad comercial de los peces es de tres años se calculara el daño material causado al grupo de la siguiente manera:

1.- Del 21 de agosto a 31 de diciembre de 2014

TRECIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 380.454.144).

2.- Del 1 de enero a 31 de junio de 2015

TRECIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 380.454.144).

3.- Del 1 de julio a 31 de diciembre de 2015

TRECIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 380.454.144).

4.- Del 1 de enero al 31 de junio de 2016

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

43
15
1148

**LLATCH Y MONTESINO
ABOGADOS ASOCIADOS**

TRECIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 380.454.144).

5.- Del 1 de junio al 31 de diciembre de 2016

TRECIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 380.454.144).

6.- Del 1 de enero al 31 de junio de 2017

TRECIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 380.454.144).

AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se entiende agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el inciso tercero del art. 144 de la Ley 1437 de 2011 con base en la petición radicada el 4 de Diciembre de 2014 ante las oficinas ECOPETROL – Oleoducto Central Coveñas - Sucre en la cual ha operado el silencio administrativo negativo.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer de la presente acción teniendo en cuenta la naturaleza, el lugar de la ocurrencia de los hechos y por la calidad de la parte accionada.

ANEXOS

Poderes a mi favor, los documentos aducidos como prueba, copias para el traslado y el archivo.

NOTIFICACIONES

A mis poderdantes en la Cra 3 No 18 -20 en Tolú, Sucre.

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

LLATCH Y MONTESINO
ABOGADOS ASOCIADOS

Al suscrito en la cra 13B No 22 c – 54 Sincelejo – Sucre y en el correo electrónico mcjorge57@gmail.com.


A las accionadas

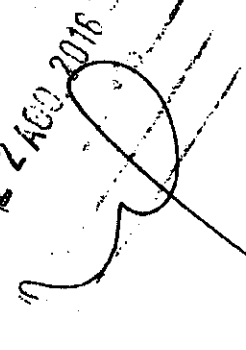
A Ecopetrol en la Cra 13 No 36 – 24 Bogotá D.C.

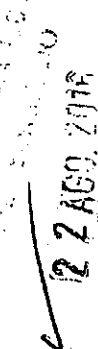
A Ocesa Cra 11 No 84 – 09 Piso 10, Bogotá D.C.


Del señor Juez,

Atentamente.


JORGE MONTESINO CALDERON
C.C 92.548.077
T.P 183.605 CSJ

12 2 AGO 2016


12 2 AGO 2016


Jorge Montesino Calderon
C.C 92.548.077
T.P 183.605 CSJ


Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

78
B
1149

45

1180

República de Colombia

Palencia, Judicial del C.P.A.C.A., P. Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiseis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: ACCION DE GRUPO

EXPEDIENTE RAD. N.º. 79001-33-33-005-2016-00134-00

ACCIONANTE: Nicolás Alberto Torres Palacio y Otros,

ACCIONADOS: ECOPEPETROL S.A. OCENSA CENTRAL S.A.

Por reunir los requisitos formales ADMITASE la presente demanda, instaurada por Nicolás Alberto Torres Palacio y otros, a través de apoderado judicial, ECOPEPETROL S.A. OCENSA CENTRAL S.A. En consecuencia se

DISPONE:

1. Notificar personalmente a los representantes legales de ECOPEPETROL S.A. y OCENSA CENTRAL S.A, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

2. Notificar personalmente a la Agencia del Ministerio Público Delegada ante este Despacho y al Defensor del Pueblo², mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 107 del C.P.A.C.A.

3. Por intermedio de su apoderado, autónomo a través de un medio masivo de comunicación a los miembros del grupo (placandere artesanales en la zona del Golfo de Morrosquillo) sobre la admisión del presente medio de control. Simultáneamente, líjese por Secretaría aviso informativo para los mismos fines. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

¹ Entiendase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

² Conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, deberá notificarse personalmente al Defensor del pueblo, cuando este no hubiere promovido la acción, el auto admisión de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

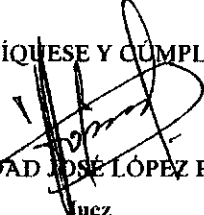
1151

4. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., el grupo demandante debe depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

5. Córrese traslado a los demandados, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, previa aplicación de lo contemplado en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en especial lo relacionado con el termino común de veinticinco (25) días.

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 47 de la Ley 472 de 1998, la presente acción es procedente por cuanto la misma ha sido incoada por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes (pescadores artesanales en la zona del Golfo de Morrosquillo), respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas (Derrame de crudo), siendo ejercida para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios dentro del término estipulado en el artículo 47 arriba citado.

7. Reconózcase personería al abogado Jorge Montesino Calderón, quien actúa como apoderado del grupo demandante conforme al poder visible a folio 35 del expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINITAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

³ Aun cuando se observa que varias personas del grupo demandante otorgaron poder de forma individual, conforme a lo regulado en el párrafo único del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, no resulta necesario especificar quienes lo hicieron, pues solo basta con que uno de los integrantes del grupo haya otorgado poder.

97

1152

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO.

ACCIONANTE: JUAN MANUEL GONZÁLEZ ARBELÁEZ Y OTROS

ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A.; ECOPETROL S.A.; PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN; FINOSCA S.A.S

ANA KARINA PACHECO CARO, mayor de edad, identificada con la C. C. No. **1.069.473.105**, domiciliado y residente en Sincelejo, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. **199.316** del C. S. de la J; **PEDRO RAFAEL ROMERO MARTÍNEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No **92.531.627**, domiciliado y residente en Sincelejo- Sucre, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. **168.318** del C. S. de la J; **JAMITH JARABA VERGARA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. No. **92.556.969**, domiciliado y residente en Sincelejo- Sucre, abogado en ejercicio y portador de la T.P. **206.764** del C. S. de la J; **JAIME ALBERTO LECHUGA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No **8.649.562**, domiciliado y residente en Sincelejo- Sucre, abogado en ejercicio y portadora de la T.P. **164.512** del C. S. de la J; **PABLO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No **92.514.626**, domiciliado y residente en Sincelejo- Sucre, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. **242.739** del C. S. de la J; **SANDRA MARCELA LAMBRANO PACHECO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No **1.102.832.246**, domiciliado y residente en Sincelejo- Sucre, abogada en ejercicio y portador de la T.P. No. **242.770** del C. S. de la J; **XAVIER ANDRES MEDINA MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No **92.640.466**, domiciliado y residente en Sincelejo- Sucre, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. **208.357** del C.S.J; **ELKIN ORLANDO CASTRO ESCORCIA**, mayor de edad,

identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.260.890, domiciliado y residente en Sincelajo- Sucre, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No.138.268 del C. S de J, en condición de apoderados de:

| | | |
|-----|-----------------------------------|---------------|
| 1. | JOHN JAIRO RENDÓN GÓMEZ | 15.428.174 |
| 2. | EVER ENRIQUE MERLANO GUERRA | 92.547.643 |
| 3. | OCTAVIO DE JESÚS MANRIQUE OROZCO | 15.428.093 |
| 4. | FAIDY TERESA NIETO CUBILLOS | 41.690.838 |
| 5. | JUAN MANUEL GONZÁLEZ ARBELÁEZ | 70.512.587 |
| 6. | DIEGO ARMANDO CHARRY NIETO | 5.819.994 |
| 7. | JUAN DAVID ECHAVARRÍA OSPINA | 71.290.142 |
| 8. | ENITH DEL SOCORRO BARRAGAN D LUIS | 23.213.245 |
| 9. | SHALEM EMILIA CURE BAIZ | 1.019.038.239 |
| 10. | BEATRIZ SUSANA MONTOYA ARANGO | 32.481.923 |
| 11. | JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ DÍAZ | 70.500.960 |
| 12. | MAURICIO ORLANDO MARTIN CHACÓN | 19.338.351 |
| 13. | HENRY VALENCIA ÁLZATE | 98.583.123 |
| 14. | GILDARDO ENRIQUE ZULUAGA USME | 3.541.623 |
| 15. | SANDRA LILIANA MOSQUERA MENA | 51.974.175 |
| 16. | CARLOS FÉLIX MIRANDA MIRANDA | 1.103.112.975 |
| 17. | LUZ MARINA ORTIZ ALMANZA | 52.035.894 |
| 18. | LUIS CARLOS ROMERO MÁRQUEZ | 6.809.932 |
| 19. | ALICIA ROCÍO MARTÍNEZ ÁLVAREZ | 33.055.190 |
| 20. | DIANA MARÍA ARANGO OROZCO | 64.584.838 |
| 21. | MARÍA GREGORIA PÁEZ ARGUMEDO | 64.564.347 |
| 22. | CAROLINA RUIZ USTA | 64.585.356 |
| 23. | SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO | 64.564.744 |
| 24. | ROGELIO ALBERTO ALVAREZ GUZMAN | 9.193.225 |
| 25. | FERNANDO ENRIQUE DE MIER VARGAS | 92.539.811 |
| 26. | ROBERT PEREIRA OSORIO | 92.508.874 |
| 27. | LINO GEOLIER MARTÍNEZ SALAZAR | 6.812.777 |
| 28. | RUTH MARINA ARGUMEDO SILGADO | 30.564.545 |
| 29. | BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL BOTERO | 43.404.620 |

Por medio del presente escrito, respetuosamente presentamos **ACCION DE GRUPO**, de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, regulada por la ley 472 de 1998, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, representada legalmente por el doctor **AMYLKAR ACOSTA MEDINA**, en calidad de ministro o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, representada legalmente por **JAVIER BETANCOURT VALLE**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificada con el **NIT 800.251.163-0**, representada legalmente por **OSCAR TRUJILLO JARAMILLO**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **ECOPETROL S.A.**, identificada con el **NIT. 899.999.068-1**, representada legalmente por **JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY**, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACION**, identificada con el **NIT 830.022.588-4**, representada legalmente por **DORIS MARIA MUNOZ JORDAN** o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **FINOSCA S.A.S.**, identificada con el **NIT 900.403.981-5**, representada legalmente por **LINSIG FREDERIC GEORGES**; con la finalidad de buscar la declaración de responsabilidad de las accionadas y el resarcimiento de los perjuicios causados por el daño antijurídico que les produjo el derrame de crudo el día 20 de julio de 2014 y los posteriores derrames, en el golfo del morrosquillo, ya que tolú y Coveñas son sitios turísticos en los que los sucreños y los colombianos pueden divertirse sanamente y les tocó cancelar reservaciones a los hoteleros, los pescadores tuvieron que parar sus labores de pesca, los dueños de restaurantes parar su servicios de comidas, los lancheros vieron mermados sus viajes a las islas por la falta de turistas, los vendedores ambulantes no pudieron seguir ejerciendo su labor por falta de turistas, los y las masajeadoras quedaron cesantes, transportadores que se han visto afectados por la falta de turistas y están prestando el servicio a pérdida, los vendedores de comida rápida, droguerías, compraventas, licoreras y estancos, agencias de viajes, estaciones de gasolina, vendedores de aperros, el alquiler de gusano y esquís, bicicleteros

50

4

1155

sanandresitos, almacenes de ropa, pesqueras, salsamentarías, turistas y toda la población en general que se beneficia de las playas, que se por miedo al derramamiento del petróleo que se vino hasta las playas y las contaminó por un largo plazo, ya que dicha limpieza puede demorar hasta tres años y con el cierre de las playas por calamidad pública, por emergencia ambiental, lo cual le ocasionó tanto daños materiales presentes y futuros, como un daño moral a los integrantes del grupo.

**I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES
ACCIONANTES**

Son accionantes en la presente demanda las siguientes personas:

| | NOMBRES Y APELLIDOS | NUMERO DE CEDULA |
|-----|-----------------------------------|-------------------------|
| 1. | JOHN JAIRO RENDÓN GÓMEZ | 15.428.174 |
| 2. | EVER ENRIQUE MERLANO GUERRA | 92.547.643 |
| 3. | OCTAVIO DE JESÚS MANRIQUE OROZCO | 15.428.093 |
| 4. | FAIDY TERESA NIETO CUBILLOS | 41.690.838 |
| 5. | JUAN MANUEL GONZALEZ ARBELÁEZ | 70.512.587 |
| 6. | DIEGO ARMANDO CHARRY NIETO | 5.819.994 |
| 7. | JUAN DAVID ECHAVARRÍA OSPINA | 71.290.142 |
| 8. | ENITH DEL SOCORRO BARRAGÁN D LUIS | 23.213.245 |
| 9. | SHALEM EMILIA CURE BAIZ | 1.019.038.239 |
| 10. | BEATRIZ SUSANA MONTOYA ARANGO | 32.481.923 |
| 11. | JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ DÍAZ | 70.500.960 |
| 12. | MAURICIO ORLANDO MARTIN CHACÓN | 19.338.351 |
| 13. | HENRY VALENCIA ÁLZATE | 98.583.123 |
| 14. | GILDARDO ENRIQUE ZULUAGA USME | 3.541.623 |
| 15. | SANDRA LILIANA MOSQUERA MENA | 51.974.175 |
| 16. | CARLOS FÉLIX MIRANDA MIRANDA | 1.103.112.975 |
| 17. | LUZ MARINA ORTIZ ALMANZA | 52.035.894 |
| 18. | LUIS CARLOS ROMERO MARQUEZ | 6.809.932 |
| 19. | ALICIA ROCÍO MARTÍNEZ ALVAREZ | 33.055.190 |
| 20. | DIANA MARÍA ARANGO OROZCO | 64.584.838 |
| 21. | MARÍA GREGORIA PÁEZ ARGUMENTO | 64.564.347 |
| 22. | CAROLINA RUIZ USTA | 64.585.356 |

87

5

1150

| | | |
|-----|----------------------------------|------------|
| 23. | SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO | 64.564.744 |
| 24. | ROGELIO ALBERTO ALVAREZ GUZMÁN | 9.193.225 |
| 25. | FERNANDO ENRIQUE DE MIER VARGAS | 92.539.811 |
| 26. | ROBERT PEREIRA OSORIO | 92,508.074 |
| 27. | LINO GEOLIER MARTINEZ SALAZAR | 6.812.777 |
| 1. | RUTH MARINA ARGUMEDO SILGADO | 30.564.545 |
| 2. | BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL BOTERO | 43.404.620 |

ACCIONADOS

Los llamados a responder en este caso:

NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, representada legalmente por el doctor **AMYLKAR ACOSTA MEDINA**, en calidad de ministro o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, representada legalmente por **JAVIER BETANCOURT VALLE**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificada con el **NIT 800.251.163-0**, representada legalmente por **OSCAR TRUJILLO JARAMILLO**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **ECOPETROL S.A.**, identificada con el **NIT. 899.999.068-1**, representada legalmente por **JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY**, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACION**, identificada con el **NIT 830.022.588-4**, representada legalmente por **DORIS MARIA MUNOZ JORDAN** o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **FINOSCA S.A.S.**, identificada con el **NIT 900.403.981-5**, representada legalmente por **LINSIG FREDERIC GEORGES**.

6 52
1157

II – PRETENSIONES

1. Que se declare administrativamente responsable al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, representada legalmente por el doctor **AMYLKAR ACOSTA MEDINA**, en calidad de ministro o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, representada legalmente por **JAVIER BETANCOURT VALLE**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificada con el **NIT 800.251.163-0**, representada legalmente por **OSCAR TRUJILLO JARAMILLO**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **ECOPETROL S.A.**, identificada con el **NIT. 899.999.068-1**, representada legalmente por **JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY**, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el **NIT 830.022.588-4**, representada legalmente por **DORIS MARÍA MUÑOZ JORDAN** o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **FINOSCA S.A.S.**, identificada con el **NIT 900.403.981-5**, representada legalmente por **LINSIG FREDERIC GEORGES** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales, por los daños antijurídicos ocasionados por el derrame de crudo, el cual tuvo lugar el día 20 de julio de 2014, en el golfo del Morrosquillo, lo cual ocasionó tanto daños materiales, como un daño moral.
2. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A; ECOPETROL S.A.; PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN; FINOSCA S.A.S.** al pago de una indemnización colectiva que contenga en cada caso la suma ponderada de las indemnizaciones individuales de cada una de las personas que se integraron en la presente demanda, dividiéndola en grupos y subgrupos

53

1158

para efectos de establecer y distribuir la indemnización, por razones de equidad propias de cada caso en particular.

3. Como consecuencia directa de tal declaración, ordenar el pago de la indemnización colectiva arriba señalada que comprenda el **daño emergente y el lucro cesante** del conjunto de personas que reúnan las condiciones uniformes producto de la expedición y por el derrame de crudo, el cual tuvo lugar el día 20 de julio de 2014 y días posteriores, en el golfo del Morrosquillo, lo cual ocasionó tanto daños materiales presentes y futuros.
4. Igualmente y como consecuencia directa de tal declaración de condena, ordenar el pago de la indemnización colectiva arriba señalada por concepto de **perjuicios morales** del conjunto de personas afectadas por el derrame de crudo, el cual tuvo lugar el día 20 de julio de 2014 y días posteriores.
5. Ordenar que el monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagaran las indemnizaciones ordenadas¹.
6. Ordenar la liquidación de honorarios de abogado correspondiente al diez por ciento (10%) del monto total de la indemnización obtenida para cada uno de los miembros directos representados en esta demanda y los integrados al grupo que resulten beneficiados con la sentencia, bien antes de la apertura a prueba o dentro de los veinte (20) días siguientes de su publicación², que se presenten a reclamar la indemnización por reunir las condiciones uniformes respecto a la causa que originó el perjuicio³.

¹ Art. 65 núm. 3°, literal a) de la Ley 472 de 1998.

² BEJARANO GUZMAN, Ramiro, *Procesos Declarativos*, pág. 237 y 243, lit. e), Cuarta Edición Temis 2008

³ Artículo 46 y 48 de la Ley 472 de 1998

- 7. Ordenar el pago de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.
- 8. Ordenar por una sola vez la publicación del extracto de la sentencia condenatoria en un diario de amplia circulación nacional, para conminar a los interesados lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que hagan valer sus derechos dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para efectos de reclamar la indemnización correspondiente a que hubiere lugar⁴. Esta publicación debe hacerse dentro del mes siguiente a la ejecutoria del fallo o al de la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior⁵.
- 9. Ordenar, por secretaría, el envío de copia del fallo al Registro de Acciones Populares y de Grupo Adscrito a la Defensoría del Pueblo, de acuerdo al artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para lo de su competencia.

III – DERECHO COLECTIVO VULNERADO

NORMATIVO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

LEY 472

Artículo 4º, literales:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

⁴ Artículo 65 núm. 4º de la Ley 472 de 1998

⁵ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, Procesos Declarativos, pag. 242, lit. c), Cuarta Edición Temis. 2006.

55
1160

9

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible; su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

EL CÓDIGO SANITARIO NACIONAL CONTIENE PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE:

Las normas generales que sirven de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana.

Los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de los descargos de residuos y materias que afecten o puedan afectar las condiciones sanitarias del ambiente.

Producto de la expedición del derrame de crudo, también se violaron derechos individuales que generaron perjuicios materiales; perjuicios que todavía se siguen materializando porque los efectos no han concluido.

JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional, ha establecido: *"que el goce a un ambiente sano que está consagrado en la constitución no es un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés colectivo. (Sentencia T- 528 18, 1992)*

IV – HECHOS Y OMISIONES

1. Desde hace más de 20 años los Municipios de Santiago de Tolú, Coveñas y San Antero y su zona de influencia geográfica, es el principal puerto

86
10
1161

exportador de hidrocarburos del país, en razón de la ubicación de un puerto marítimo fijo ubicado aproximadamente a 10 kms mar adentro, en zona limítrofe con Tolú, Coveñas y San Antero, Departamento de Sucre y Córdoba.

2. Dicho puerto se conforma por una infraestructura localizada en la zona costera del Golfo de Morrosquillo, accidente geográfico en el que concurren los Municipios de Tolú, Coveñas, San Antero, San Bernardo del Viento, Moñitos, Los Córdoba y Puerto Escondido.
3. De dicho puerto parte la tubería o el oleoducto hacia las Unidades de Cargue de Tanqueros (TLU), localizadas mar adentro en una distancia aproximada de 10 a 16 kms, frente a las costas de San Antero.
4. En cumplimiento de las diferentes actividades de cargue y descargue en el puerto, los buques petroleros se estacionan al lado de las TLU y se conectan a ellas mediante mangueras de gran diámetro. En ejercicio de esta actividad se han presentado incidentes de derrame de alto alcance, repercutiendo directamente en un proceso evolutivo de contaminación ambiental y en la economía de las únicas actividades económicas de este sector, como lo es la pesca, el turismo en general, comprendiendo este la zona hotelera, de restaurantes, de vendedores de artesanías y de más, de las personas que prestan sus servicios de masajes entre otros.
5. El daño antijurídico, inicio con el primer derrame de crudo el cual tuvo lugar en el golfo del morrosquillo, el día 20 de julio de 2014, tras un accidente durante las maniobras de cargue a un buque tanque, en el puerto de exportación de petróleo de Coveñas, Sucre, este oleoducto lo maneja OCENSA S.A.
6. El día dos (2) de agosto de 2014, la empresa OCENSA S.A., mediante escrito a la opinión pública, admitió el derrame de crudo, y manifestó que no era prácticamente nada lo que había pasado y que el petróleo derramado era muy poco para causar daño alguno a la biodiversidad y a las playas.

57
1162

7. Posteriormente a esto, el día 21 de Agosto de 2014, se presentó vertimiento de aguas de lastre contaminadas con petróleo por problemas en la estructura del buque ENERGY CHALLENGER, durante la operación de cargue de petróleo en la terminal marítima de Coveñas, sobre la TLU-1 operada por ECOPETROL S.A.
8. El derrame inicial y el último incidente obligó al cierre de las playas del sector del Golfo del Morrosquillo, específicamente, las playas de Tolú y Coveñas.
9. Por la acción de las entidades accionadas, el crudo cayó al mar en cantidades incalculables, lo que ha generado daños a nuestros mandantes, en cada una de las actividades que realizan para generar su sustento y sostenerse ellos y sus familias.
10. Ariel Alvarado Montes, alcalde de Tolú, expidió este martes 26 de Agosto, en atención a la magnitud de la emergencia, el decreto 0126, mediante el cual declara la calamidad pública, en el Golfo de Morrosquillo, debido a la contaminación provocada por el vertimiento de aguas de lastre, al parecer mezcladas con hidrocarburos, que utilizaba un barco petrolero de las accionadas.
11. La contaminación y la degradación de los recursos naturales, en general, afectan gravemente el medio ambiente. Particular incidencia tiene el efecto degradante en las aguas marítimas, porque no solamente afecta el sitio donde se produce el daño sino que tiene efectos expansivos de incalculables proporciones. En lo que tiene que ver con vertimientos de petróleo en los mares tropicales, los estudios hechos concluyen que la contaminación del crudo produce graves efectos en la biota marina sesil, que puede persistir muchos años, los efectos indirectos persisten mucho más.
12. El derrame de petrolero ha producido drásticas alteraciones en los arrecifes, por eso se disminuye durante tres años la tasa de crecimiento en

los arrecifes contaminados, aunque el tiempo de la regeneración de las especies varía.

13. El daño ecológico marítimo, ha afectado de sobremanera a nuestros poderdantes, por un lado encontramos a los dueños de los establecimientos, accionadas y el resarcimiento de los perjuicios causados por el daño antijurídico que les produjo el derrame de crudo el día 20 de julio de 2014 y los posteriores derrames, en el golfo del Morrosquillo, ya que tolú y Coveñas son sitios turísticos en los que los sucreños y los colombianos pueden divertirse sanamente y les tocó cancelar reservaciones a los hoteleros, los pescadores tuvieron que parar sus labores de pesca, los dueños de restaurantes parar su servicios de comidas, los lancheros vieron mermados sus viajes a las islas por la falta de turistas, los vendedores ambulantes no pudieron seguir ejerciendo su labor por falta de turistas, los y las masajeadoras quedaron cesantes, transportadores que se han visto afectados por la falta de turistas y están prestando el servicio a pérdida, los vendedores de comida rápida, droguerías, compraventas, licorerías y estancos, agencias de viajes, estaciones de gasolina, vendedores de abarrotes, el alquiler de gusano y esquís, bicicleteros sanandresitos, almacenes de ropa, pesqueras, salsamentarias, turistas y toda la población en general que se beneficia de las playas, que se por miedo al derramamiento del petróleo que se vino hasta las playas y las contaminó por un largo plazo, ya que dicha limpieza puede demorar hasta tres años y con el cierre de las playas por calamidad pública, por emergencia ambiental, lo cual le ocasionó tanto daños materiales presentes y futuros, como un daño moral a los integrantes del grupo lo cuales han visto detrimento en su patrimonio, pues los turistas han cancelado las reservas en los hoteles por no poder disfrutar de las playas.

14. Todos estos hechos son notorios y han sido de público conocimiento para toda la población nacional, ya que las noticias están en las redes sociales, noticieros y periódicos de amplia circulación nacional

15. Por su parte nuestros poderdantes, turistas y población en general, han visto truncado su única fuente de diversión y distracción, hecho que genera una grave afectación a su desarrollo personal.

V – ESTIMATIVO DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS

Como quiera que la Acción de Grupo es de naturaleza patrimonial y resarcitoria, para obtener el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios causados a un grupo de personas con condiciones uniformes, respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas y teniendo en cuenta la magnitud de los pagos con aumento que tienen que realizar mis poderdantes, producto de las acciones u omisiones de las entidades aquí demandadas, que comprometieron el derecho colectivo contenido en el artículo 4º, literales:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean probados, causados por las autoridades comprometidas.

Los afectados por el **DERRAME DE PETRÓLEO**, están soportando un perjuicio antijurídico, al cual no están obligados; pues con este hecho se han visto desprovisto de ingresos que tenían y por otro lado no han disfrutado el único medio de recreación que existe en el departamento.

14

60
1165

A) **Materiales:** el valor de SIETE BILLONES, OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE (\$7.081.800.000.000.00) PESOS MCTE., discriminados de la siguiente manera:

- Daño emergente:

DAÑOS A LOS HOTELEROS Y DUEÑOS DE APARTAMENTOS EN TOLU Y COVEÑAS

| NUMERO DE HOTELES Y CABAÑAS | CAPA PROM. | VR. PERSONA | NUMERO DE DIAS | TOTAL |
|-----------------------------|------------|-------------|----------------|-------------------|
| 850 | 50 | 80.000 | 365 | 1.241.000.000.000 |

DAÑOS A ADMINISTRADORES DEL DESTINO TURISTICO

| VALOR PROMEDIO DEL INGRESO | % PROMEDIO UT. | TOTAL |
|----------------------------|----------------|-----------------|
| 1.241.000.000.000 | 20 | 248.200.000.000 |

DAÑOS A LOS VENEDORES AMBULANTES, PESCADORES Y OTROS

| # PERSONAS AFECTADAS | UTILIDAD PROM. | NUMERO DE AÑOS | TOTAL |
|----------------------|----------------|----------------|-----------------|
| 15.000 | 5.000.000 | 3 | 225.000.000.000 |

- Por todo ello estimamos que los perjuicios causados por Daño emergente a los propietarios afectados, ascienden aproximadamente a la suma de UN BILLON, SETECIENTOS CATORCE MIL DOS CIENTOS MILLONES (\$1.714.200.000.000.00) DE PESOS MCTE., hasta la fecha, por concepto de daño emergente.

Lucro cesante.

DAÑO FUTURO DEL DESTINO TURISTICO

| NUMERO DE HOTELES Y CABAÑAS | CAPA PROM. | VR. PERSONA | NUMERO DE DIAS | TOTAL |
|-----------------------------|------------|-------------|----------------|-------------------|
| 850 | 50 | 80.000 | 1.095 | 3.723.000.000.000 |

DAÑOS FUTUROS A ADMINISTRADORES DEL DESTINO TURISTICO

| VALOR PROMEDIO DEL INGRESO | % PROMEDIO UT. | # AÑOS | TOTAL |
|----------------------------|----------------|--------|-----------------|
| 1.241.000.000.000 | 20 | 3 | 744.600.000.000 |

DESVALORIZACION DE LAS PROPIEDADES

| PROMEDIO DE CASAS Y HOTELES | VR. PROMEDIO | % DESVALOR | TOTAL |
|-----------------------------|--------------|------------|-----------------|
| 25.000 | 120.000.000 | 30 | 900.000.000.000 |

15

67
1166

- Por todo ello estimamos que los perjuicios causados por lucro cesante a los propietarios afectados, ascienden aproximadamente a la suma de CINCO BILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEIS CIENTOS MILLONES (\$5.367.600.000.000) DE PESOS MCTE., hasta la fecha, por concepto de daño emergente.

B) Inmateriales: La valoración del Daño inmaterial que comprende en este caso el daño moral que sufre cada uno de los perjudicados por el vertimiento de petróleo en las aguas del Golfo del Morrosquillo, la reparación queda reservado "(...) este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces"⁶. Pero se estima en un mínimo de CIENTO VEINTE MIL PERSONAS.

PERSONAS QUE DISFRUTABAN DEL DESTINO TURISTICO SANTIAGO DE TOLU-COVEÑAS

| PERSONAS QUE VISITAN LAS PLAYAS | NUM. DE PERSONAS | VR. PERSONA | TOTAL |
|--|------------------|-------------|--|
| TOLUDEÑOS | 7.000 | 61.600.000 | 431.200.000.000 |
| COVEÑEROS | 3.000 | 61.600.000 | 184.800.000.000 |
| SINCELEJANOS | 50.000 | 61.600.000 | 3.080.000.000.000 |
| OTROS MUNICIPIOS DE SUCRE | 20.000 | 61.600.000 | 1.232.000.000.000 |
| ANTIOQUEÑOS | 30.000 | 61.600.000 | 1.848.000.000.000 |
| OTRAS PARTES DEL PAIS | 10.000 | 61.600.000 | 616.000.000.000 |
| TOTAL DAÑOS A LOS TURISTAS Y RESIDENTES DE LOS DESTINOS | | | 7.392.000.000.000 7.392.000.000.000 |

Sobre el particular es bueno recordar que el Consejo de Estado ha venido variando los topes desde 1992, cuando excedió los 1.000 gramos oro, establecidos para la indemnización del daño moral, reparando a la víctima con 1.800 gramos oro⁷. En otro caso señaló una indemnización por perjuicios morales de 2000 gramos oro⁸ y en sentencia del 19 de julio de 2000, fijó una

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3392, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de febrero 14 de 1999, expediente 6477, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de septiembre 25 de 1997, expediente 10.421, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

62
1167

indemnización por perjuicios morales de 4000 gramos oro⁹. En el año 2008, condenó al estado por violación de derechos humanos señalando una reparación de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ello algunos consideran que el Consejo de Estado ha elevado a 200 SMLV el monto máximo por daños morales en la condena que hizo el Estado por la Masacre de Aro y en la que adicionalmente estableció medidas simbólicas como modo de reparación¹⁰.

Como corolario de lo anterior, se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia que los topes señalados por las altas cortes son guías jurisprudenciales que no obligan. En consecuencia, el juez puede apartarse de ellas fundamentado razonablemente los motivos que lo llevan a separarse de la doctrina probable para establecer un monto diferente.

En el caso que nos ocupa, el estimativo del daño inmaterial que en este caso comprende el daño moral, el que discriminamos de la siguiente manera:

Daño Moral: solicitamos a su señoría que se condene a las accionadas a pagar a cada uno de los afectados, como daño moral el equivalente a la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)¹¹; **o al tope máximo que la jurisprudencia reconozca al momento de dictar sentencia a cada uno de los miembros de este grupo de personas que resultaron afectadas y que reúnen las condiciones uniformes producto del derrame de petróleo en las aguas del Golfo Del Morrosquillo, que estimamos en CIENTO VEINTE MIL PERSONAS**

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Julio 19 de 2000, expediente 11.842, M.P. Alier Eduardo Hernández Henríquez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de octubre 19 de 2007, radicada 29.273, Actor: Roberto Zuleta Arango y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Proceso: Acción de Reparación Directa. C.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de septiembre 6 de 2001, expediente 13.232-15646, C.P. Alier Eduardo Hernández Henríquez, Actores: Belén González y otros, William Alberto González y otra. Demandados: Nación-Ministerio del Transporte, Instituto Nacional de Vías.

63

17

1168

PERSONAS QUE DISFRUTABAN DEL DESTINO TURISTICO SANTIAGO DE TOLU-COVEÑAS

| PERSONAS QUE VISITAN LAS PLAYAS | NUM. DE PERSONAS | VR. PERSONA | TOTAL |
|--|------------------|-------------|--|
| TOLUDEÑOS | 7.000 | 61.600.000 | 431.200.000.000 |
| COVEÑEROS | 3.000 | 61.600.000 | 184.800.000.000 |
| SINCELEJANOS | 50.000 | 61.600.000 | 3.080.000.000.000 |
| OTROS MUNICIPIOS DE SUCRE | 20.000 | 61.600.000 | 1.232.000.000.000 |
| ANTIOQUEÑOS | 30.000 | 61.600.000 | 1.848.000.000.000 |
| OTRAS PARTES DEL PAIS | 10.000 | 61.600.000 | 616.000.000.000 |
| TOTAL DAÑOS A LOS TURISTAS Y RESIDENTES DE LOS DESTINOS | | | 7.392.000.000.000 7.392.000.000.000 |

Es decir, **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)** para cada uno de los demandantes y los que los que cumplan con las condiciones uniformes del grupo.

VI – CRITERIOS PARA IDENTIFICAR Y DEFINIR EL GRUPO DE PERSONAS OBJETO DE ESTA ACCIÓN

De acuerdo a los hechos narrados, los criterios para identificar y definir el grupo de personas naturales y jurídicas que harán parte del grupo de afectados por el derrame de crudo en las aguas del Golfo del Morrosquillo.

Para tal efecto, el mencionado listado sirve como criterio para identificar y definir el grupo.

Integración al Grupo: No solamente son parte de este grupo los actores que se representan¹² en esta demanda con poder; sino también todas aquellas personas naturales o jurídicas que reúnan las condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó los perjuicios individuales, producto del derrame de petróleo en las aguas del Golfo Del Morrosquillo desde el día 20 de Julio de 2014 que se integren a esta acción de grupo, bien antes de la apertura a pruebas o dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia, indicando su nombre, identificación,

¹² Art. 1505 del Código Civil

determinación del daño sufrido y su origen, como su deseo de acogerse al fallo y de integrarse al grupo que interpuso la demanda¹³.

VII – JUSTIFICACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE GRUPO

Se justifica por las acciones del Estado a través de las entidades aquí demandadas y entidades privadas se lucran de la zona del Golfo del Morrosquillo, reconocido por la Ley 472 de 1998, en su artículo 4º, literales:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

Lo anterior, tiene su fundamento en el derrame de petróleo inicial y los posteriores que se han acusado desde el 20 de Julio de 2014 en el Golfo del Morrosquillo, que ha ocasionado diferentes perjuicios en los accionantes.

VIII. RESPONSABILIDAD

En cuanto a la responsabilidad de las demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A; ECOPETROL S.A.; PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN; FINOSCA S.A.S**, esta radica en el hecho de haber realizado actividades de cargue de crudo sin tomar las medidas necesarias para evitar afectación del ecosistema y directamente de las

¹³ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, Procesos Declarativos, pág. 237. "Alintegración al grupo", Cuarta Edición Temis 2008

65
1170

únicas actividades económicas estables que tiene la región, como lo el turismo, pesca y otros.

En consecuencia, con ocasión al derrame de crudo ocasionado inicialmente y los que se han generado posterior, se han ocasionado daños de orden material y moral que deben ser reparados, con lo anterior, se encuentran satisfechos los siguientes requisitos: i) las condiciones uniformes del grupo, ii) una causa común que origina los perjuicios individuales y iii) el elemento que configura la responsabilidad del Estado y sus funcionarios públicos.

i) **Condiciones Uniformes del Grupo:** De acuerdo al artículo 46 de la Ley 472 de 1998, todos los afectados por el derrame de crudo en las aguas del Golfo del Morrosquillo, reúnen las **condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los perjuicios individuales** que ahora se reclaman por vía de acción de grupo.

ii) **Causa que originó los perjuicios individuales:** La causa directa que originó los perjuicios individuales de los accionantes, fue el derrame del crudo, el cual tuvo lugar en las aguas del Golfo del Morrosquillo desde el día 20 de Julio de 2014.

En consecuencia, la presente acción de grupo está encaminada a obtener el pago y la indemnización de los perjuicios causados por la conducta de las entidades de derecho público y entidades privadas que se lucran del lugar y de la zona portuaria.

IX. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD:

La falla en el Servicio.- La Constitución Política establece que es deber de las autoridades **proteger a todos los habitantes del territorio nacional en su vida, honra y bienes**¹⁴. Las autoridades en este caso le fallaron a la comunidad al no garantizar un ambiente sano y demás derechos colectivos y de ambiente transgredidos.

¹⁴ Art. 1° de la Constitución Política de Colombia.

El régimen de responsabilidad que le es imputable¹⁵ al Estado a través de las entidades aquí demandadas, es el relativo a la falla en el servicio; toda vez que **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A; ECOPETROL S.A.; PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN; FINOSCA S.A.S,** pues una vez se causó el derrame no tomaron las medidas necesarias para evitar que el crudo se esparciera por todas las playas y ocasionara los perjuicios que aquí se reclaman.

Las entidades accionadas tenían el deber de salvaguardar los derechos de los accionantes, al momento de expedir y aplicar el **DECRETO 517 DEL 25 DE JULIO 2012, MEDIANTE EL CUAL SE APLICO LA REVISIÓN GENERAL DE LA ESTRATIFICACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, SUCRE,** y por el contrario vulneraron su derecho a un ambiente sano.

X- LEGITIMACIÓN

Están legitimados para formular la presente demanda de acción de grupo, en su condición de afectados directos:

Por activa: Cualquiera de los afectados que integran el grupo de personas que se afectaron con los derrames de crudo que tuvieron lugar desde el día 20 de Julio de 2014 en las aguas del Golfo de Morisquillo.

XI - MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a los artículos 58 y 59 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia del artículo 690 del C.P.C., solicitamos las siguientes medidas cautelares:

NACIONAL DE HIDROCARBUROS OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A; ECOPETROL S.A.; PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN; FINOSCA S.A.S, iniciar las labores de limpieza en las playas del Golfo del Morisquillo y abstenerse de realizar acciones de cargue

¹⁵ Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia

o descargue hasta que no sean verificadas las condiciones de seguridad para estos procedimientos.

XII – FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 13, 29, 88, 89, 90, 367, 369 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 472 de 1998, artículos 23, 41 y s.s. del Código Civil, artículo 10 de la Ley 1395 de 2010 (Juramento Estimatorio). En lo no regulado por la Ley 472 de 1998, se deben aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil.

DERECHOS FUNDAMENTALES TRANSGREDIDOS

La consideración de la persona humana y de su dignidad es el centro de gravedad del Estado constitucional. Todo lo relacionado con la organización del poder, con su ejercicio y su funcionamiento, deriva de allí su sentido y su alcance. El poder normativo del contenido material de la Constitución proviene de la voluntad del constituyente expresado en el artículo 228 y debe inspirar el comportamiento y la disposición de todos los organismos estatales. Pretender con estos decretos alejados de la realidad, atropellando la decisión mayoritaria y violando un derecho fundamental que prima sobre cualquier norma de rango inferior por una autoridad judicial, es un despropósito lógico y axiológico, es tomar el medio por el fin y es supeditar la decisión administrativa al simple procedimiento irregular para lograrla.

Por todo lo anterior, a nuestros poderdantes les han sido vulnerados los siguientes derechos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

LEY 472

Artículo 4º, literales:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

EL CÓDIGO SANITARIO NACIONAL CONTIENE PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE:

Las normas generales que sirven de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana.

Los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de los descargos de residuos y materias que afecten o puedan afectar las condiciones sanitarias del ambiente.

Producto de la expedición del derrame de crudo, también se violaron derechos individuales que generaron perjuicios materiales; perjuicios que todavía se siguen materializando porque los efectos no han concluido.

JURISPRUDENCIAL.

- **CE 1 de Febrero de 2001:** Acciones de grupo como mecanismo de defensa constitucional de los derechos colectivos previstos en la Constitución de 1991, a instancias de un grupo de personas determinados PERJUICIOS INDIVIDUALES - Cuando se derivan de un mismo hecho generador hay condiciones uniformes.

- **CE 26 de Julio de 2001.** Acciones de grupo: objetivos y finalidades. Proceso, Trámite e incidentes procesales.
- **CE- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Bogotá D.C. primero (1) de abril de dos mil cuatro (2004).**
- **CC - 215 de 1999.**

XIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA:

- Cámara de comercio de OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A.
- Cámara de comercio de ECOPETROL S.A.
- Cámara de comercio de PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
- Cámara de comercio de FINOSCA S.A.S
- Comunicado de OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A.
- PERIÓDICO SINCELEJO AL DÍA de fecha 26 de Agosto de 2014
- PERIÓDICO EL MERIDIANO DE SUCRE de fecha 26 de Agosto de 2014
- PERIÓDICO AL DÍA de fecha 27 de agosto de 2014
- PERIÓDICO EL TIEMPO de fecha 27 de agosto de 2014
- Periódico el meridiano del día 28 de agosto de 2014.
- 54 fotografías.

DECLARACIONES

De acuerdo al artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, y el principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, solicito respetuosamente que se llame a declarar a cada uno de los accionantes y adherentes de esta demanda que reúnan las condiciones uniformes, para que hagan bajo la gravedad de juramento un estimatorio razonado del mayor valor cobrado, con el propósito de establecer el reconocimiento de la indemnización producto del daño ocasionado por el derrame de petróleo inicial el cual tuvo tiempo el día 20 de Julio de 2014 y los posteriores.

Bajo el principio de la limitación de la prueba y la economía procesal, el señor juez en su sabiduría y control del proceso, podrá escoger aleatoriamente el

número de personas que estime necesarias para satisfacer esta prueba y poder determinar los grupos y subgrupos, para efectos de la indemnización colectiva de los afectados, estableciendo el auxilio de peritos para ello.

A) OFICIOSAMENTE

Las que el Señor Juez, a su juicio, considere útil y necesarias para los fines del proceso

XIV. PROCEDIMIENTO

Corresponde el procedimiento especial señalado en la Ley 472 de 1998 y resolución N° 614 del 7 de julio de 2000, mediante la cual la Defensoría del Pueblo definió el procedimiento a seguir para realizar el pago en las acciones de grupo.

XV. JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 50 de la Ley 472 de 1998, la jurisdicción competente para conocer de este tipo de acción de grupo, donde aparecen como demandadas entidades de derecho público, es la Contenciosa Administrativa

XVI. COMPETENCIA

Conforme al artículo 51 de la Ley 472 de 1998, son competentes en primera instancia los Jueces Administrativos y en segunda le corresponderá a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre

XVII. CADUCIDAD

Como quiera que los hechos venerantes objeto de esta acción sucedieron el día 26 de julio de 2014, fecha en que se ocasionó el derrame de crudo en el Golfo del Morrosquillo, por lo que podemos afirmar que no ha operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto la presente acción es viable a la luz del artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

24

70
1175

25
77
1176

XVIII. JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad de juramento, que los representados y apoderados no hemos presentado otra demanda contenciosa administrativa con base en los mismos hechos.

Manifestamos igualmente desconocer, la dirección electrónica de demandada **PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, pues estas no ha realizado ningún pronunciamiento oficial respecto de la dirección electrónica y tampoco figura en su registro de la cámara de comercio, para notificaciones judiciales, razón por la cual no se aporta.

XIX. ANEXOS

1. Poderes para actuar
2. Acompañó copias de la demanda y anexos para los traslados, como copia simple para el archivo del juzgado.
3. Un CD que contiene el libelo de esta acción con destino a ese despacho.
4. Acta de Comité N° 001

XX. NOTIFICACIONES

A) Los demandados recibirán notificaciones así:

- **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, recibirá en la Calle 43 No 57 - 31 CAN - Bogotá
Dirección electrónica:

- **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**; recibirá en la Av. Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 -Edif. Cámara Colombiana de Infraestructura, Bogotá
Dirección electrónica:

- **OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A;** recibirá en la Av. Carrera 11 N° 84 09 Piso 10 26 Bogotá
Dirección electrónica:

- **ECOPETROL S.A.;** recibirá en Cr 13 No. 36 - 24 Edificio Principal Bogotá D.C.

Dir. Electrónica: ecopetrol@ecopetrol.com.co

- **PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN;** recibirá en la calle 113 N° 34-96 INT 102 Bogotá D.C

- **FINOSCA S.A.S;** Recibirá en la calle 113 N° 7-45 TO B OFD 607 Bogotá D.C

Dir. Electrónica:

OFICINA JUDICIAL SINCELEJO
RECIBIDO
2014
2014

OTROS.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las recibe en la Calle 70 No. 4 - 60 Bogotá D.C, dirección de correo electrónico:

B) Los actores y sus apoderados, los abogados **ANA KARINA PACHECO CARO, PEDRO RAFAEL ROMERO MARTINEZ, JAMITH JARABA VERGARA, SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO, ELKIN ORLANDO CASTRO ESCORCIA, PABLO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ, JAIME ALBERTO LECHUGA RODRIGEZ y XAVIER ANDRES MEDINA MARTINEZ,** recibimos notificaciones en la secretaria del despacho y/o en la carrera 17 N° 22-23, en el telefax: 2761656, de la ciudad de **Sincelejo,** direcciones de correo electrónico:

Atentamente.



ANA KARINA PACHECO CARO
C.C. No. 1.069.473.105
T.P. No. 199.316 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL SINCELEJO

Recepcionado en el despacho de

El anterior Demanda Poder Escrito

Fue presentado personalmente por:

ANA KARINA PACHECO CARO

C.C. 1069473105 En calidad de Abogada

T.P. No. 199316 del C.S. de la J.

Oficina Judicial: Sincelejo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SISTEMA ORAL

Sincelejo, catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2014-00234-00
DEMANDANTE: JOHN JAIRO RENDÓN GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Un vez dado cumplimiento al auto de fecha 25 de septiembre de 2014¹ y al reunirse los requisitos legales², **SE ADMITE** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** presentó, mediante apoderada judicial³, el señor **JOHN JAIRO RENDÓN GÓMEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A - ECOPETROL S.A - PETRO INVERSIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN – FINOSCA S.A.S**; en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 53 de la ley 472 de 1998, se **DISPONE**:

1.- **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** presentó, a través de apoderada judicial, el señor **JOHN JAIRO RENDÓN GÓMEZ Y**

¹ Folios 238 y 239 del expediente.

² A más de los exigidos en la ley 1437 de 2011, aquellos consignados en el art. 52 de la ley 472 de 1998.

³ Apoderada judicial y coordinadora del grupo, de conformidad con el acta de comité conformado para el ejercicio de esta acción –Folios 146 a 148 del expediente–.

239 73
1178

79
1179

OTROS contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A - ECOPETROL S.A - PETRO INVERSIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN - FINOSCA S.A.S.**

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales que conforman la legitimación en la causa por pasiva de esta acción, esto es **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A - ECOPETROL S.A - PETRO INVERSIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN - FINOSCA S.A.S.**, al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal, así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 199 y 200⁴ de la Ley 1437 de 2011⁵.

Así mismo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del Art. 53 de la ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, bajo el marco normativo antes dispuesto.

3.- **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora.

4.- En atención de los supuestos fácticos y jurídicos de la demanda, **VINCULESE⁶** a la presente actuación a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ** y al **MUNICIPIO DE COVEÑAS**. Por secretaria notifíquese de manera personal esta decisión a los entes señalados, a través de sus representantes.

5.- **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, según lo establece el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, para que las

⁴ El procedimiento de notificación, dispuesto de conformidad con el Art. 200 de la ley 1437 de 2011, se establece con ocasión de la manifestación bajo juramento dada por la parte actora, en donde advierte desconocer la dirección electrónica y la ausencia de registro de la misma, en cámara de comercio, con relación a la demandada PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

⁵ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁶ Art 52, parágrafo, de la Ley 472 de 1998.

entidades demandadas y vinculadas, puedan contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales terceros intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen⁷.

6.- **PÓNGASE** a disposición de las entidades notificadas, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

7.- En cuanto a la solicitud de medida cautelar, encuentra el Despacho que la misma será negada, toda vez que la parte demandante solo se limita a realizar una escueta descripción sobre la misma, sin establecer una justificación coherente, racional y razonable para su declaratoria.

Así mismo, la jurisprudencia contenciosa administrativa⁸ sobre el asunto, ha manifestado que solo son procedentes la medidas cautelares señaladas

⁷ Art. 24 ley 472 de 1998.

⁸ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 24 de enero de 2007. Expediente con radicación 2005-01395-01(AG). C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

"Finalmente, cabe destacar que en la acción popular la ley 472 de 1998 confirió al juez la potestad de decretar, de oficio o a solicitud de parte, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado (art. 26 ibídem), tratamiento especial que se encuentra justificado en consideración a los objetivos que se persiguen con dicha acción, como son los de "evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio" de derechos colectivos (art. 2 ley 472 de 1998). Por lo tanto, resulta razonable que tratándose de la acción de grupo que es una acción indemnizatoria donde lo que se pretende "exclusivamente" es la reparación de perjuicios individuales derivados de una causa común, las medidas cautelares procedentes sean más limitadas y estén deferidas para una etapa posterior del juicio.

En síntesis, en la acción de grupo, por disposición del artículo 58 de la ley 472 de 1998, proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios de responsabilidad extracontractual, que según el artículo 690 numeral 8 de dicho ordenamiento son las medidas de embargo y secuestro de bienes del demandado, cuando se ha proferido sentencia favorable a las pretensiones de la demanda en primera instancia y la misma sea objeto de apelación o de consulta. Por lo tanto, no es posible decretar medidas diferentes ni en momento procesal previo."

Extracto jurisprudencial que pese a proferirse en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es conveniente para las resueltas de la problemática abordada en esta oportunidad. También se puede ver Auto del 26 de marzo de 2007. Expediente con radicación 2002-02662-01(AG). C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

76
1181

en la normativa referente al procedimiento civil⁹ para asuntos de carácter indemnizatorios, como lo son el embargo y secuestro de bienes, y con la nueva codificación civil (Código General del Proceso Art. 590) la inscripción de la demanda, excluyéndose cualquier otra medida que se aleje al objeto y finalidad reparatoria de la acción de grupo, hoy medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo.

De allí que este Despacho no accederá al pedimento efectuado por la demandante, al observar que la misma se dirige al inicio o despliegue de labores de limpieza en las playas del Golfo de Morrosquillo y la abstención de acciones de cargue o descargue de crudo, hasta tanto sean verificadas las condiciones de seguridad en estos procedimientos; realidad jurídica que se aleja del objeto de la pretensión ejercida y se acerca a la descripción del medio de control de *Protección de los derechos e intereses colectivos*.

Por consiguiente, **NIÉGUESE** la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

8.- De conformidad con lo señalado en el inciso primero del Art. 53 de la ley 472 de 1998, **INFÓRMESE**, mediante aviso en la página web de la Rama Judicial, así como en un diario de circulación local y comunicación radial, a los miembros del grupo y a eventuales beneficiarios, de la existencia y remisión de la presente acción constitucional.

Fribunal Administrativa de Sucre
SECRETARÍA

Par anotación en ESTADO No. 170 actúo a las partes
de las providencias anteriores, hoy 15 OCT 2019
Les oche
SECRETARIO (A)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado

Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso-Arts. 588-562-. A más de remisión expresa del Art. 58 de la Ley 472 de 1998, en estos asuntos.

77

1182



Consultores
Surra Sur

Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. DE IGUALDAD

Bogotá D.C. - Colombia
61. 10.

República de Colombia
Santa Justa del Poder Judicial
Tribunal Administrativo de Bogotá D.C.
Secretaría Social Policial

Expediente de tramitación de demandas para 1997
FOLIO DE ADMISION 2
FOLIO ANEXOS DE LA DEMANDA 370
FOLIO DE RECURSOS 410
FOLIO DE SENTENCIAS
FOLIO DE SENTENCIAS A LOS TRABAJADORES
COMUNICACION INTEGRAL A SEPTIEMBRE

17 JUL 2018

OBJETO DE CONTROL:
INVOCANTES:

Acción de grupo.
Nativos del Archipiélago de San Bernardo (Isla de San Bernardo, Isla de Mucura),
Corregimiento de Verrugas y
Corregimiento de Rincón del Mar.
Ecopetrol y Ocesa.
Presentación de la demanda.

CONVOCADOS:
ASISTENCIA:

GUILLERMO FIGUEROA LÓPEZ, mayor y domiciliado en La Estrella
Avenida, identificado con la C. C. 98638213 y Tarjeta Profesional 123665 del
Código de la Abogacía, abogado en ejercicio, abogador de las personas que se
refieren en continuación, todos mayores de edad, nativos del
CORREGIMIENTO DE VERRUGAS departamento de Sucre, Rincón del Mar
y Isla de San Bernardo de San Bernardo, tal y como consta en los
actos que se hacen constar y respetuosamente me permito formular
ACCIÓN DE GRUPO en los términos del artículo 145 de la ley 1437 de 2011
de la Constitución de 1991, entidad con NIT 899999068, la domicilio
legalmente, toda la representación legalmente por el doctor **GUAM**
GUAM y **GUAM** y **GUAM**, Presidente, mayor de edad, domiciliado
en Bogotá D.C. identificado con la C. C. 98638213 y de quien hago
constar en el presente la notificación de la demanda y el
de **OCESA**, entidad con NIT 900000000, la domicilio
legalmente por el doctor **GUAM** y **GUAM**, Presidente, mayor de edad,
domiciliado en Bogotá D.C. identificado con la C. C. 98638213 y de quien
hago constar en el presente la notificación de la demanda.

ACTORES Y DEFENSORES LEGALES

Por el actor, el doctor **GUAM** y **GUAM**, Presidente, mayor de edad,
domiciliado en Bogotá D.C. identificado con la C. C. 98638213 y de quien
hago constar en el presente la notificación de la demanda y el
de **OCESA**, entidad con NIT 900000000, la domicilio
legalmente por el doctor **GUAM** y **GUAM**, Presidente, mayor de edad,
domiciliado en Bogotá D.C. identificado con la C. C. 98638213 y de quien
hago constar en el presente la notificación de la demanda.



1.101.441.272; LUIS ALBERTO SERPA CONTRERAS 79.680.443; LUIS ALFREDO ORTIZ APARICIO 92.449.013; LUIS EDUARDO ZUÑIGA CONTRERAS 3.973.296; LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ JULIO 3.973.156; LUIS GERMÁN JULIO BERRIO 3.969.587; MANUEL ENRIQUE MEZA BLANCO 1.148.439.886; MANUEL ESTEBAN MÁRQUEZ STEVENSON 1.005.472.143; MARCELA OCON VALIENTE 23.129.172; MIGUEL ANTONIO CARDENAS BLANCO 92.447.190; MIGUEL MORELOS HERNÁNDEZ 3.973.263; MIGUEL PAVA GÓMEZ 73.190.301; NELVIS MÁRQUEZ STIVENSON 1.101.447.256; OMAIRA DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA 23.129.252; ORFELINO ALTAMAR VALIENTE 9.043.565; ORLANDI BERRIO RAMOS 9.043.165; PABLO VALIENTE LUNA 3.973.246; PEDRO JOSÉ ARRIETA OCON 92.450.299; RAFAEL BARRIOS APARICIO 3.973.240; RAFAEL BLANCO BLANCO 9.043.365; RAFAEL OCON PEROZA 92.450.618; RAFAEL RAMÓN ROMERO 3.973.206; RAUL CONTRERAS DEYANOR 9.040.568; ROBERTO DE LAOS ALVARADO 92.447.322; ROBINSON ALBERTO LOZANO AVILA 9.039.549; ROBINSON HIDALGO GUERRERO 3.973.213; ROCIO BARRIOS GUERRERO 23.129.256; ROGER JULIO CONSUEGRA 92.450.915; ROSARIO STEVENSON LUNA 23.119.905; RUGERO ARROYO BEDOYA 15.618.484; SANTIAGO LORA BELLO 964.761; SOFANOR SALAZAR SALCEDO 3.973.300; TOMAS BLANCO BLANCO 3.973.288; VALENTINA MARTÍNEZ DE BLANCO 23.129.116; VICTOR JOSÉ BLANCO BLANCO 92.450.395; WALTER MANUEL MARQUEZ STEVENSON 1.101.446.017; WILFREDO BARRIOS GUERRERO 3.973.287; WILFRIDO JOSÉ GUERRERO TORRES 92.447.635; WILSON EDUARDO MÁRQUEZ STEVENSON 92.449.664; YAMIL BERRIO JIMÉNEZ 92.531.257; ABETH GOMEZ OCON 92447977; ADRIAN ANDRES BASSA RICARDO 1005709815; ADRIANA PATRICIA BLANCO CARRILLO 1101873337; ALBERTO LUIS VECINO SOTOMAYOR 4019747; ALBERTO OCON CONTRERAS 92448191; ALCIDES DEYANOR JULIO 3973212; ALEIDA OCON BLANCO 64523044; ALEXANDER ALVARADO BLANCO 92449960; ARGEMIRO GOMEZ OCON 3973305; ALISA GOMEZ OCON 64523156; AMIRO GOMEZ OCON 92449916; BERNI DIAS MEDINA 23129250; BLEIDYS JOHANNA JULIO BERRIO; BRIDIS JOSEFA MENSOSA 64623160; CARLOS ARTURO HERRERA VEGA 18700095; CARLOS ARTURO PADILLA CONTRERA 1101452402; CARMEN ELIZA CALDERA CANTELLO 39267679; CATALINA LOZANO ORTÍZ 64522411; CECILIO JIMENEZ SALCEDO 3973211; CELINDA PEREZ ALVAREZ 64525829; CRISTINA TORRES CONTRERAS 23129257; DAIRA BLANCO BLANCO 64524221; DANILSA APARICIO MEZA 64523304; DANIRIS APARICIO MESA 64522893; DIANA BARRIOS CASTRO 64522817; DIANA OCON GONZALEZ 1101445151; DIMAS GABRIEL BALSEIROS TORRES 92400802; DORALBA BLANCO MARTINEZ 64519917; DORISMEL LARES JULIO 6813611; EDELMIRA ARRIETA ATENCIO 32647853; EDY ALONSO OCON CONTRERAS 92401062; ELENA APARICIO MAGALLANES 23129246; ELVIRA ISABEL BLANCO 64523736; EMPERATRIZ RAMOS DE JIMENEZ 23129120; ENDERON



Abogados & Consultores
del Aburra Sur

NISPERUSA HERRERA 1101445283; ENRIQUE JIMENEZ PEREIRA 3973157; ERASMO LARES SALAS 9035646; FACUNDO LARES ZABALA 3973163; FANNY APARICIO MAGALLANES 64521053; GENOVEVA BLANCO BLANCO 23129258; GLAIT TUIRAN BANQUEZ 1101450187; GRIMALDO LARES JULIO 9044087; INES DEL CARMEN OCON BLANCO 64518745; ISABEL BANQUEZ MARTINEZ 64523721; JAVIER MORELOS APARICIO 92450085; JORGE CARDENAS BLANCO 1101447449; JOSE DOMINGO TUIRAN ALEAN 3973134; JUAN EPIFANIO ORTIZ BANQUEZ 9036615; JUAN TORRES VILADIEGO 3969670; JUANA RAMOS APARICIO 64519655; KAREN PATERNINA CAMPO 1143334321; KATUISCA PORTO OCON 1101441751; LAUDENIS APARICIO MARQUEZ 64524626; LIBIA LOZANO ALVARADO 64517834; LIDIA DEL CARMEN ARIETA MARTINEZ 64523780; LIDIS BANQUEZ MARQUEZ 1101446077; LINORES HERNANDEZ BELTRAN 1101448972; LUIS ALBERTO PESTANA VEGA 73075115; LUIS CARLOS VECINO ALGUETA 92450347; LUIS MANUEL BERRIO JULIO 9043821; LUZ ELENA VALIENTE HERNANDEZ 64526096; LUZ MILA ALTAMAR TORRES 1101441286; MANUEL ANTONIO MARTINEZ CUAVAS 71982593; MARIA GREGORIA BLANCO CARRILLO 64523079; MARIA VECINO ALGUETA 64522109; MARISELA CARDALES RODRIGUEZ 64523880; MARLON MESA APARICIO 1005473177; MARY LUZ MESA JIMENEZ 1101450887; MAURA RAMOS DE BERRIO 23129123; MEREDITH APARICIO MAGALLANES 64519660; MONICA PATRICIA BLANCO FUNES 22789595; NEDIS MENDOZA RAMOS 64522515; NEILA ALVARADO MAGALLANES 64522524; NELCY ORTIZ APARICIO 64521578; NELIS ALAVARADO MAGALLANES 64523932; NELLY JIMENEZ RAMOS 45527481; NERYS MENDOZA RAMOS 64524569; NICOLAS CONTRERAS BLANCO 1101455676; NORA ISABEL BANQUEZ MARQUEZ 64517843; RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ OCON 110442401; ORINSON MORELOS HERNANDEZ 92449763; PEGGY CRUZ OCON RAMOS 1005472167; PETROINAHERNANDEZ GARCIA 23129209; RAFAEL MARTINEZ OCON 1101442401; RAFAEL MEZA LUNA 3973280; RAMIR ORAMOS BLANCO 3973096; REBECA JIMENEZ DIAZ 64523300; REGINALDO CARDENAS 3971023; RODOLFO BERRIO MESA 9244859; ROSALBA FRANCO CASTILLO 45591717; SADY JULIO DIAZ 64523423; SAIDA BANQUEZ MARQUEZ 64524570; SARBELIA DIAZ DE JULIO 23129156; SOBEIDA RAMOS APARICIO 64521770; SURLY BANQUEZ BARRIOS 64524367; TIRSO APARICIO GOMEZ 396966; VERENIS VECINO ALTAMAR 1101446015; VICENTA TORRES CONTRERAS 64519658; VILMA VECINO ALTAMAR 64524108; VIRGILIO VELLALOBOS REYES 73125337; WILMAN JAVIER TUIRAN PEREZ 1099551838; WILMAN TUIRAN BLANCO 9044479; YANETH JIMENEZ JULIO 64519661; YONI MANUEL PATERNINA 9040574; YULIETH MESA JIMENEZ 1101443226; AIDA TOUS SOLAR 1101440588; LERNIS BALSEIRO TORRES 64526073 y JOSE ALFREDO APARICIO MESA 92400974; todos mayores de edad, domiciliados en el CORREGIMIENTO DE RINCÓN DEL MAR, departamento de Sucre y ADALBERTO CERRA BALSEIRO 9.058.090; ARGEL MELÉNDEZ DÍAZ 9.041.871; ARIEL

**Consultores
Sur**

ANTONIO FRANCO GIL 15.453.634; COSTANZA JULIO TAPIAS 64.519.534; DELIA JULIO TAPIAS 23.122.430; ELIGIO TORRES CORTÉS 3.969.602; ETILSA DÍAZ MERCADO 23.122.416; FABIAN DE LA HOZ ALVARADO 9.043.726; FABIO BARBOZA JULIO 1.101.442.327; FIDEL JULIO DÍAZ 92.450.510; HERNÁN DE LA HOZ ALVARADO 92.447.003; JAVIER GARCÍA JIMÉNEZ 92.446.335; JAVIER TORRES DÍAZ 92.400.700; JUAN HERAZO DÍAZ 964.717; LUIS GABRIEL DE LA ORTA TORRES 1.148.439.838; MARLA BLANCO BÁÑQUEZ 23.122.402; NEIDER TORRES JULIO 1.104.872.068; NELVI VECINO CASTILLO 3.969.577; OLVAIRO JOSÉ BERTEL BARTOLOMÉ 1.101.447.417; PABLO GÓMEZ ARÉVALO 92.450.719; PATRON SEGUNDO BELLO CONTRERAS 3.969.654; ROBERTO MERCADO BARÓN 1.005.473.443; ROSALIA BARÓN 23.119.638; ROSALIO MEDRANO ESCOBAR 964.664; ROSARIO MERCADO CASTILLO 64.517.383; VERGELINA GELES JULIO 64.521.901 y VIRGILIO GELES JULIO 92.448.192

- 2. La parte convocada: **ECOPETROL S. A.**, entidad con NIT. 899999068 - 1 y domicilio principal en Bogotá D. C., y el **OLEODUCTO CENTRAL S. A.**, **OCENSA**, entidad con NIT. 800251163 - 0 y domicilio principal en Bogotá D. C.

HECHOS, ACTOS, ACCIONES U OMISIONES

- 1. Los pasados días 20 de julio de 2014 y 21 de agosto¹ de 2014 y sucesivamente desde la fecha, ha venido ocurriendo² derrames de petróleo con ocasión de la operación realizada por el OcenSA y Ecopetrol en el Golfo de Morrosquillo (Puerto petrolífero de Coveñas del Oleoducto Caño Limón - Coveñas de propiedad de Ecopetrol).
- 2. El pasado 20 de julio de 2014 a eso de las 8:45 p. m., en el proceso de cargue del buque "EUROCHAMPION 2004" en la monoboya³ TLU2, en

¹ "... el pasado 21 de agosto de 2014 se materializó un evento de afectación de las aguas marítimas en el Golfo de Morrosquillo, por una maniobra indebida de personal del buque tanque Energy Challenger de bandera de Isla de Man. El mencionado buque se encontraba en operación de cargue de hidrocarburos en la Monoboya TLU1 a las 19:47 horas, momento en el que personal de apoyo a la operación coordinada por Ecopetrol advirtió la presencia de una mancha sobre la superficie marina debido a la salida de agua oleosa o contaminada por la descarga del sistema de destaste del buque tanque. Conviene precisar que el destaste es una actividad de total autonomía y responsabilidad del buque tanque, la mancha fue contenida en aguas del Golfo de Morrosquillo..." (Respuesta de Ecopetrol frente a cuestionario efectuado por la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Congreso de la República en septiembre 09 de 2014. (Ver respuesta al derecho de petición entregada por el Ministerio de Minas y Energía del 13 de mayo de 2015)).

² La ANLA tiene registrados varios incidentes de derrames "... el primero ocurrido en diciembre de 2004, en Coveñas en el sitio conocido como TLU2 reportado por la empresa OCENSA S.A. Por otra parte se menciona el incidente acontecido el 19 de marzo de 2015 en la Monoboya TLU1 del terminal marítimo de Coveñas..." Ver respuesta a derecho de petición emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (A. N. L. A.) del 07 de mayo de 2015.

³ Ver Escrito radicado bajo el número 4120-El-37112 del 21 de julio de 2014, en el que la Empresa alegó el reporte inicial de derrame de hidrocarburo ocurrido el 20 de julio de 2014 en la monoboya TLU2 en el Golfo de Morrosquillo, en el formato establecido por el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 "Por medio del cual se adoptó el Plan Nacional de Contingencias contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas"

87

1192



OCENSA Consultores
Córdoba Sur

En las veñas (Golfo de Morrosquillo), coordinado por OCENSA., se produjo la desconexión de las mangueras, que causara la fuga de 40.000 litros de crudo aproximadamente que se encontraba en el interior de una de las mangueras de cargue.

El mismo el 21 de agosto⁴ de 2014, donde se ocasionó un segundo derrame de petróleo en la misma zona del golfo de morrosquillo, allí se observaron 34.422 galones de producto que luego se almacenaron en tanques de remolcador Serviport II de los cuales 6.008 fueron crudo producido y 28.414 galones de agua.

El día 21 de julio de 2014 mediante sobrevuelo que se realizó con avioneta Cesna de Guardacostas, se identificó una mancha con rumbo 340 hacia la Isla Ceyoén (coordenadas 09 37 6 (N) y 75 49 46 (W)), la cual se presenta como una única mancha.

Por efecto de la corriente se generaron tres puntas de esa mancha. Así mismo, se establece que la mancha ha cambiado de rumbo hacia Isla Palma rumbo 55 coordenadas 094117(N) y 7545 57 (W). Para ese momento la mancha presenta una longitud aproximada de tres millas y en su punto más ancho de dos millas. El crudo se concentró en tres puntos presentando color marrón y en las siguientes coordenadas: 0942 11(N)y 75 45 21 (W). 0941 47(N)754558(W). 0941 41 (N)754633(W).

Para el 23 de julio de 2014 personal de Ecopetrol confirma mancha iridiscente angosta y larga en las coordenadas 9034,11" norte y 75038'83" W. Frente a Berrugas.

Según indica OCENSA se presentaron condiciones climatológicas súbitas y extremas con vientos de más de 50 nudos, ocurrió un incremento en la tensión del Cabo Hawser, pasando rápidamente de 7 Toneladas a 66, e instantáneamente a 119. Cuando el operador del cuarto de control se encontraba informando el incremento de la tensión, ésta subió a 215 Toneladas, y posteriormente se rompió el Cabo y se activó el mecanismo de desacople de seguridad de las mangueras, produciéndose una fuga de parte del crudo que se encontraba en una de las secciones de las mangueras, al parecer esta fue la causa de derrame.

8. Los derrames afectaron las playas ubicadas en jurisdicción de los Municipios de San Onofre y Tolú (playas de El Francés. Guacamayas, Zaragocilla, Berrugas, San Guare, Isla Boquerón. Punta Seca, Isla Palma y Rincón) a su vez llegaron remanentes de crudo en forma de bolas de alquitrán que entraron en contacto con arena y algunos residuos vegetales.

Así mismo, ver los comunicados con radicados 4120-E1-37189 del 22 de julio de 2014, 4120-E1-37466 del 23 de julio de 2014, 4120-E1-37466 del 23 de julio de 2014, 4120-E1-37743 del 24 de julio de 2014, 4120-E1-38081 del 25 de julio de 2014, 4120-E1-38500 del 28 de julio de 2014 y 4120-E1-38517 del 27 de julio de 2014 la Empresa allegó reportes del avance de las actividades realizadas para la atención de la contingencia ocurrida el 20 de julio de 2014.

Según Auto 823 del 11 de noviembre de 2014 emitido por la ANLA con radicado 4120E146753 del 3 de septiembre del 03 de septiembre de 2014 ECOPETROL S.A., reportó actividades de mitigación que se realizaron en este derrame. Ver auto.

Consultores
del Sur

En la zona de los derrames existen ecosistemas sensibles como lo son el Parque Natural Corales del Rosario y San Bernardo, arrecifes de coral, y otros marinos, entre otros. Según la misma capitania, la empresa demoró el inicio de la contención de la mancha, lo que permitió que la mancha se desplazara al norte en dirección a Isla Palma e Isla Pájaros.

Con respecto a las afectaciones a los ecosistemas y recursos naturales, los guardas del Golfo de Morrosquillo señalaron que con el pasar de los días se encontraron más peces muertos, tanques de químicos indeterminados, masas de crudo hundidas en el fondo del mar, adicional a ello se reportó la muerte de un Delfín en Isla Palma, que hace parte del Departamento de Bolívar.

La capitania del puerto certificó que el fenómeno natural ocurrido el 20 de Julio que se sintió como a las 8:30 pm es conocido popularmente como "Culo e Pollo", este se caracteriza por presentar fuertes vientos (aproximadamente 60 nudos o 111 Km/s), estas corrientes oceanográficas se tiene estimado que se presenta todos los años en la misma época (Julio - Noviembre), la capitania además indica que este fenómeno puede ser previsto mediante un sistema climatológico de alertas tempranas que permita medir las condiciones climáticas en tiempo real y de esta forma tomar las medidas pertinentes en la operación de cargue que prevengan la materialización de un derrame, pero dicho sistema no está implementado en el golfo de Morrosquillo, por lo tanto es muy difícil pronosticar un evento climatológico como el descrito, teniendo en cuenta que si bien es cierto, el Servicio Meteorológico puede mandar alertas pero no para casos tan localizados de fuertes vientos.

11. También se informó que el radar meteorológico más cercano se encuentra en Cotozal.

12. En Auto⁶ 4614 del 17 de octubre de 2014 de la ANLA mediante el cual se hizo SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL al problema en mención, se determinó que:

"... los simulacros de prevención y atención de derrames de hidrocarburos se están realizando únicamente en el municipio de Coveñas y no en jurisdicción del municipio de San Onofre. Además de lo anterior, no se garantizó la participación de los organismos de socorro de los municipios en jurisdicción del Golfo de Morrosquillo, en los simulacros realizados..."

"... para las actividades de simulacros no se involucran los municipios de Tolú y San Onofre. De la misma forma, se debe verificar en el menor tiempo y con todos los medios posibles y si ocurrió derrame, y no esperar a ser informados por un tercero..."

"... Ya que la empresa no analizó las posibles comunidades afectadas del municipio de San Onofre, y no ha realizado la respectiva capacitación del Plan de Contingencias de dicha comunidad..."

⁶ Ver página 43.

Consultores
del Sur

Toda vez que la empresa no disponía de los equipos necesarios para las actividades de contención basados en las modelaciones de dispersión de una posible pérdida de contención de hidrocarburos por falla en la operación de los sistemas de cargue en la TLU2..."

OCENSA S.A., no estableció en el Plan Estratégico del Plan de Contingencias del proyecto puntos de monitoreo a los ecosistemas sensibles y de interés nacional del Golfo de Morrosquillo...."

...Toda vez que la ocurrencia del derrame de hidrocarburos no fue notificado oportunamente a los municipios de San Onofre y Tolú. Además, la empresa demoró el inicio de la contención de la mancha..." y que "...en el Plan Informático no se encuentra incluido el municipio de San Onofre..."

En dicho Auto, la ANLA ordenó a OcenSA que:

"...de forma inmediata, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, establezca puntos de observación en el área comprendida desde la playa El Francés en dirección norte hasta donde se hayan evidenciado presencia de bolas de alquitrán, en caso de observarse presencia de las mismas en la playa se deberá realizar la recolección y disposición final de dicho producto..."

Así mismo le ordenó que en un término perentorio de 2 meses realizara las siguientes actividades:

"...1 Soportes del manejo dado al material residual contaminado producto de las actividades de atención del derrame. 2 Copia de la respectiva licencia ambiental de la(s) firma(s) encargadas de la disposición final de los residuos contaminados (en el caso de haber contratado a terceros para la disposición final de dichos residuos). 3 Informe en el cual se presente en detalle el resultado de las conversaciones y/o reuniones con las agremiaciones y organizaciones pesqueras que tenían como fin determinar la afectación a la actividad pesquera de la región. 4 Monitoreos de pastos marinos al frente de Berrugas (San Onofre) y en la isla de los Pájaros. 5 Resultados de la investigación realizada respecto a la muerte de algunos de los peces del acuario del municipio de Tolú. 6 Resultados y análisis de los monitoreos realizados a las bolas de alquitrán que se hayan almacenado con el objeto de verificar la presencia o no de material dispersante. Dicho monitoreo debe ser realizado por un laboratorio que cuente con la respectiva certificación del IDEAM y tenga el aval de dicha entidad para ese tipo de monitoreos..."

15. Según Concepto Técnico⁶ "...Los equipos y Materiales con que cuenta la Estación Terminal Coveñas para la atención de derrames Costa Afuera, se administran en una base de datos que permite su identificación, estado de mantenimiento (operativo/ en mantenimiento/ fuera de servicio), número de parte, ubicación del equipo, y demás información clave, que hace posible una adecuada trazabilidad del estado de cada equipo y permite conocer la

⁶ Concepto técnico de seguimiento 11501 de Octubre 14 de 2014, expediente LAM 318, proyecto Oleoducto Cusiana - La Belleza - Vasconia - Coveñas, autoridad ambiental: CORPORINOQUIA, CORPOBOYACA, CORPOCHIVOR, CAS, CORANTIOQUIA, CVS, CARSUORE, visita de atención a contingencia (derrame de hidrocarburos) presentado en el TLU2 para el cargue de buques fecha visita Julio 21 y agosto 05 y 06 de 2014.



OCECER Ingenieros & Consultores de Aburra Sur

74

90
1195

disponibilidad o no de los mismos, para la atención de contingencias; el acceso a estas base de datos ya cuenta con configuración de perfiles usuarios, claves, etc...". (Página 12).

16. Según el citado informe, las manchas de petróleo posterior al derrame llegaron hasta la Isla de Ceycen⁷, Rincón del Mar⁸, Isla Palma y Punta de Boquerón⁹, Puerto Berrugas¹⁰, Berrugas¹¹, Manglares de Guacamayas¹² y demás áreas afectadas^{13/14} con el derrame del crudo.

⁷ "SOBRE VUELO 8:00 A.M. LUNES 21 DE JULIO: Se realiza con avioneta Cesna de Guardacostas. Se identificó una mancha con rumbo 340 hacia la Isla Ceycén (coordenadas 09 37 6 (N) y 75 49 46 (W), la cual se presenta como una única mancha. Establecida la ubicación de la mancha se inicia desplazamiento de ocho (8) embarcaciones así: (i) 4 remolcadores, (ii) 2 embarcaciones de tripulantes y (iii) 2 embarcaciones para control de derrames de propiedad de ECOPEPETROL. Las embarcaciones llevaban a bordo aproximadamente 50 personas, así como barreras de contención para la atención de la emergencia". Páginas 16 y 17.

⁸ "Sobre las 11:00 de la mañana se realiza un nuevo sobrevuelo utilizando un helicóptero de OCENSA el cual contó con la participación de la Capitana de Puerto de Coveñas. Se observa que la mancha de crudo sigue siendo una pero que por efecto de la corriente se han generado tres puntas. Así mismo, se establece que la mancha ha cambiado de rumbo hacia Isla Palma rumbo 55 coordenadas 094117(N) y 7545 57 (W). Para ese momento la mancha presenta una longitud aproximada de tres millas y en su punto más ancho de dos millas. El crudo se concentra en tres puntos presentando color marrón y en las siguientes coordenadas: • 0942 11(N) y 75 45 21 (W). 0941 47(N) 754558(W). • 0941 41 (N) 754633(W) Una vez se llegó al lugar donde se encontraba la mancha se lanzaron dos configuraciones de barreras de contención para lo cual se utilizaron 4 embarcaciones para tender cada una de las barreras. La primera de las barreras lanzada era de 400 metros y la segunda de 250 metros. Las otras 4 embarcaciones fueron utilizadas para la recuperación del petróleo derramado mediante desnatadores de mola y mecánicos. Igualmente, de forma preventiva se desplazaron 2 lanchas de Ecopetrol con motores fuera de borda con 12 personas, con material de control en playa y barreras de contención desde Cartagena. Así mismo Ocenca desplazó una lancha con 12 personas y material para la atención de emergencias. Por su parte la Guardia Costera facilitó 8 personas para atender la emergencia. Todo el personal y equipo preventivo se ubicó en Rincón del Mar, establecido como punto de control costero". Página 17.

⁹ "A las 2:40 de la tarde se realiza un nuevo sobrevuelo en compañía de la Capitana de Puerto con el fin de establecer el comportamiento de la mancha y control que de la misma se había hecho. Se establece que si bien se ha controlado la gran mayoría de la mancha se han desprendido dos fracciones de remanentes de la mancha, una aguas abajo de Isla Palma con rumbo 35y coordenadas 09 44 42 (N) y 75 43 14 (W). y otra frente a la zona costera de Punta Boquerón con rumbo 360y coordenadas 09 39 16 (N) y 75 41 66 (W). En virtud de lo anterior OCENSA procedió a redireccionar los recursos para atender estos nuevos frentes de trabajo..." Página 18.

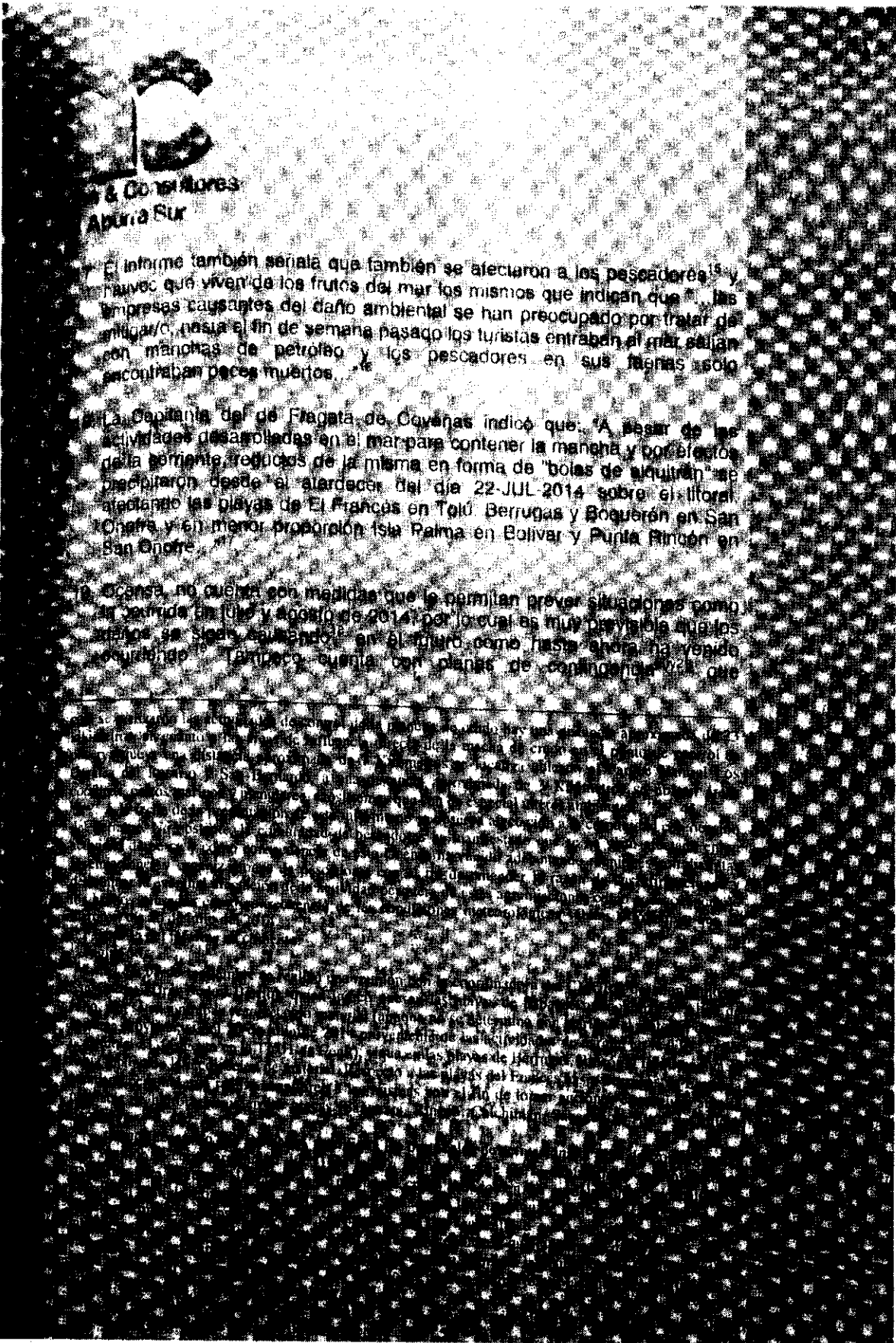
¹⁰ "El 22 de julio a las 6:30 a.m. se realiza un nuevo sobre vuelo en compañía de la Capitana de Puerto encontrándose la mancha a una distancia aproximada de 3,8 millas náuticas del Puerto de Verruga, con una longitud de 3 a 4 millas y 200 metros de ancho debido a las corrientes marinas. La mancha presenta vetas concentradas y no concentradas. Teniendo en cuenta lo anterior, se desplaza 1 remolcador a la zona con aproximadamente 20 personas y barreras oceánicas para contención de crudo de 250 mts, 2 embarcaciones especiales para atención de derrames con 8 personas, 3 lanchas con personal (18 personas) y material absorbente para la recuperación del crudo derramado..." Página 18.

¹¹ Se evidencian mancha de iridiscencia angosta y corta en las coordenadas 9° 37' 00" N y 75° 37' 10" W, frente a Berrugas, se desplaza embarcación de Ecopetrol para ejecutar dispersión mecánica. P. 23.

¹² "...el recorrido de las manchas además de estar cerca del PRN Manglares de Guacamayas se encontraba también en cercanía al Área Marina Protegida Corales del Rosario y de San Bernardo (Resolución No. 679 del 2 de mayo de 2005 del MADS); además del PNN Corales del Rosario y de la RNSC San guaré (Resolución No. 212 del 22 de Agosto de 2002)..." P. 33.

¹³ "...A playas ubicadas en jurisdicción de los Municipios de San Onofre y Tolú (playas de El Francés, Guacamayas, Zaragocilla, Berru gas, San Guare, Isla Boquerón, Punta Seca, Isla Palma y Rincón) llegaron remanentes de crudo en forma de bolas ("bolas de alquitrán") que entraron en contacto con arena y algunos residuos vegetales. No obstante todos estos residuos se han venido recogiendo para su posterior disposición..." P. 28.

¹⁴ "...Mediante el uso de la herramienta geodata base con la cual cuenta esta Autoridad, en la figura anterior se puede evidenciar que desde el punto de origen del incidente ambiental hasta el punto en el



Incluyan a la comunidad afectada y que pudiere llegar a afectar como lo es mar²² adentro.

20. Se destaca que con ocasión del derrame, ni OCENSA ni ECOPETROL no han realizado proceso alguno de interacción, planeación y mitigación de impactos o vinculación de la actividad del manejo del petróleo a los habitantes de la zona (islotos de san Bernardo, isla Múcura, verrugas y rincón del mar) según lo revisado en la documentación que reposa en los expediente 318 y 823 no se evidencia que se haya realizado actividades de este tipo con dichas comunidades. (Ver respuesta a derecho de petición emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (A. N. L. A.) del 07 de mayo de 2015. Página 8).
21. Las comunidades afectadas e interesadas en esta demanda pertenecen a las poblaciones de Rincón del Mar, Berrugas, Islas de (Múcura, Tintipan, Islote y Ceycen).
22. Estas personas pertenecen a comunidades raizales las cuales tienen especial protección por parte el estado, viven de los frutos del mar, se ha afectado su subsistencia, su mínimo vital, ha generado grandes perjuicios a su actividad pesquera (pan coger) y por ser el único medio de subsistencia ha causado daños de índole moral a los demandantes.
23. Mis mandantes señalan que la vida familiar se ha alterado por cuanto no hay pesca; no hay frutos del mar; porque ya no se pesca ni para la "liga"²³, mucho menos para la venta; los pescadores tienen que ir más lejos a pescar, generando esto grandes consumos de gasolina (cuando hay para ello, de lo contrario a marcha de remo y vela); las jornadas de pesca se incrementaron en tiempo, gastos y contrasta con el producido que muchas veces no alcanza siquiera para el consumo de las familias; mis mandantes han sufrido mucho la ausencia de frutos del mar con ocasión de los derrames del crudo; afirman que las especies han emigrado a lugares mucho más lejos; afirman que en ocasiones han encontrado peces con restos de petróleo (refiriéndose a los días posteriores a los derrames); que ni Ecopetrol ni Ocesa han hecho labor social contundente; que a algunos les dieron un bote para pescar (bote que asciende a un millón de pesos); que nunca los han llamado para socializar algún proyecto productivo para enfrentar la falta de comida; las mujeres no tienen con qué alimentar a sus niños; los niños deben ir a la escuela en situaciones muy precarias de seguridad alimentaria; afirman que después del derrame del crudo las condiciones de vida han desmejorado; que muchos han tenido que emigrar de sus raíces culturales hacia la ciudad para conseguir empleo; los pescadores y nativos están desmotivados y

²² ...Ante un derrame de petróleo el grado de afectación depende del ecosistema involucrado, siendo especialmente sensibles los manglares y los corales. Sin embargo, el área considerada bajo grave riesgo es la franja de la costa desde Punta Bolívar hasta Santiago de Tolú. Esta es una franja de aproximadamente 30 km de playas turísticas y zonas de manglar, y es probable que cualquier derrame se dirija hacia allí durante la mayor parte del año. Otras franja de costa y de aguas de especial sensibilidad es el área desde Santiago de Tolú hasta Islas San Bernardo. Esta área es importante para la pesca y cuenta con grandes extensiones de manglar y arrecifes de coral...". P. 58 y 59.

²³ En lenguaje de ellos entiéndase la porción para el almuerzo.

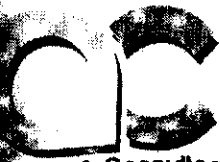
desmoralizados porque si antes se trabajaba duro para poder conseguir del mar, la alimentación para la familia y algo para la venta, hoy, muchas veces no se alcanza ni para la alimentación familiar; las mujeres están desesperadas, al ver a sus hijos con hambre (y el único que les proporciona la alimentación -el mar-, está enfermo (dicen ellos); Afirman los pescadores que no tienen medios económicos para iniciar con viveros (frutos del mar), que la economía de sus comunidades se ha deteriorado mucho; que estos viveros podrían ayudarles a proyectar en el tiempo la ausencia de pescado y de frutos del mar; afirman ellos²⁴ que cuando el crudo cae al mar, este se puede demorar décadas el limpiarse; afirman que los viveros serían una gran posibilidad para lograr su subsistencia; incluso que eso podría ayudar a reactivar la economía local de pesca y frutos del mar porque hoy están muy caros en comparación el mar sin derrames de crudo; Afirman los demandantes que la actividad pesquera se volvió mucho más desgastante para ellos (ellos la hacen de manera artesanal -manual-); que cada salida de pesca tienen sensación de angustia y de desesperanza ante la poca pesca; las mujeres sienten lo mismo; les da mal genio que no haya comida para sus hijos; todo el tiempo es una sensación de incertidumbre; cada día es un malestar emocional ante la baja de la pesca; todo esto ha cambiado para ellos su vida, ha alterado sus condiciones de existencia.

24. Los hechos antecedentes, sirven de fundamento para la formulación de las pretensiones subsiguientes.

PRETENSIONES

1. Que el señor juez constitucional, ordene a las entidades demandadas a que de inmediato, proceda a la implementación de un plan de manejo ambiental dirigido a la restauración del medio marino afectado por los derrames de petróleo mencionados en los hechos. Este tratamiento tiene que ser de forma integral y no únicamente en las áreas contiguas al sitio de derrame sino también al las islas que se encuentran en el Golfo que por efecto de la marea son afectadas y que son el sitio de subsistencia de los demandantes.
2. Que el señor juez constitucional, ordene a las entidades demandadas al diseño y estudios necesarios para la inmediata implementación de proyectos productivos para los demandantes toda vez que mientras se da el proceso de restauración los efectos negativos de los derrames se siguen postergando en el tiempo.
3. Que el señor juez constitucional, condene a las entidades demandadas al pago de indemnización pecuniaria por concepto de daño moral (hasta 100 salarios mensuales legales y vigentes para cada uno de ellos de acuerdo a lo que se probará en el proceso) con ocasión de todo el pesar, la congoja, desesperanza, la angustia a la que han sido sometidos todo este tiempo con ocasión de la merma en la pesca para el consumo y venta diaria causado por los derrames mencionados en los hechos.

²⁴ En su sabiduría ancestral.



Abogados & Consultores
del Aburra Sur

4. Que el señor juez constitucional, condene a las entidades demandadas al pago de indemnización pecuniaria por concepto lucro cesante equivalente a 24 salarios mínimos mensuales y vigentes para cada uno de los demandantes teniendo en cuenta que las condiciones de pesca desmejoraron ostensiblemente y que para ellos constituye una merma en su patrimonio al no ingresarle el dinero que a diario conseguían para la subsistencia. Por no tener una cifra exacta del valor del diario de cada demandante, téngase el valor del salario mínimo como presunción de productividad para los demandantes. Esta suma deberá cancelarse a los demandantes de manera indexada y actualizada al momento de la sentencia y por ser periódica, las que se sigan causando mientras dura este proceso.

AMPARO DE POBREZA

Por tratarse de una comunidad que históricamente no sólo es protegida sino también vulnerable, se solicita que el señor juez, ordene que el costo de los peritajes a que dé lugar este proceso sea cargados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado y de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS Y VULNERADOS POR LOS DEMANDADOS

Derecho fundamental a gozar de un ambiente sano en conexión con la vida y la salud.

Derecho al mínimo vital.

Derecho a la actividad pesquera como expresión cultural.

SUSTENTO JURÍDICO

INFORMATIVA INTERNACIONAL

En instrumentos internacionales de protección del medio ambiente que se han suscritos con dicho propósito, debemos destacar los siguientes: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Informe Brundtland 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) Johannesburgo 2002; (vi) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (vii) el Acuerdo de Copenhague de 2009; y, (viii) Rio+20 2012. Los citados instrumentos, junto con otros que acompañan también al interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental, que

78

99

1199

deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas.

1. Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del gran caribe.

Esta norma es explícita frente a la contaminación causada por los buques, vertimientos (derrames), contaminación al fondo marino, establece políticas para el adecuado manejo del medio marino y fija responsabilidades conforme al derecho internacional respecto del componente indemnizatorio para resarcir los perjuicios que se originen por el daño al medio marino.

2. Carta de Biodiversidad. Artículo 11. Medidas de conservación.

... medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica (CDB, art, 11).

3. Protocolo Relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe.

Por "incidente de derrame de hidrocarburos" se entiende una descarga o una amenaza substancial de descarga de hidrocarburos, sea cual fuere su causa, de una magnitud que requiera una acción de emergencia o inmediata para reducir sus efectos o eliminar la amenaza.

Constituye una obligación estatal y de los particulares la adopción de todas las medidas, tanto preventivas como correctivas, que sean necesarias para proteger el medio marino y costero de la Región del Gran Caribe, particularmente las zonas costeras de las islas de la región, contra los incidentes de derrame de hidrocarburos.

4. Protocolo relativo a las áreas y a la flora y fauna silvestres especialmente protegidas.

Constituye obligación para el Estado, establecer áreas protegidas en zonas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, con miras a conservar los recursos naturales de la Región del Gran Caribe y fomentar el uso ecológicamente racional y apropiado de estas áreas, así como el conocimiento y esparcimiento, de acuerdo con los objetivos y características de cada una de ellas.

El estado está en la obligación de propender por la productividad de ecosistemas y recursos naturales que proporcionen beneficios económicos o sociales y de los cuales dependa el bienestar de la población local.

Este protocolo establece el listado de las especies de fauna y flora objeto de protección.

95

73
19

1200

6. **Convenio para la protección y el desarrollo del Medio marino de la Región del Gran caribe**

Creado mediante la Ley 45 de 1985 y busca crear conciencia respecto de la importancia económica y social y la obligación de protección del medio marino previniendo, reduciendo y controlando cualquier amenaza contaminante que llegare a presentarse en razón de: Descargas desde los buques; Vertimientos de desechos en el mar desde buques; Evacuación de desechos en las zonas costeras; Descargas provenientes de los ríos; Exploración y explotación del fondo marino.

6. **Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques**

Aprobado mediante ley 12 de 1981 y busca que se prevenga la contaminación del medio marino por los buques. Con este instrumento se determina que el derrame accidental, negligente o deliberado de hidrocarburos y de otras sustancias perjudiciales por los buques constituye una grave fuente de contaminación al medio humano marino.

7. **Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos**

Aprobado por ley 55 de 1989, busca garantizar una indemnización suficiente a las personas que sufran daños causados por la contaminación resultante de derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de los barcos. Este convenio contiene una enmienda con el Protocolo de 1992 aprobado mediante ley 523 de 1999.

8. **Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos.**


Aprobado mediante ley 257 de 1996, busca indemnizar a las víctimas de los daños por contaminación.

NORMATIVA NACIONAL

a. **Constitución Política de Colombia.**

Artículo 8. Protección de riquezas naturales. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Artículo 79. Gozar de un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



dos & Consultores
del Aburra Sur

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. Desarrollo sostenible. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Artículo 2. Fines esenciales del estado. Señala el Estado Colombiano tiene unas metas claras y precisas pero así mismo amplísimas en su consecución: "...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..." entre otros, lo cual constituye el deber ser de Colombia, el fin esperado por todos nosotros. De esta forma es como el concepto "Medio Ambiente" y en aras del cumplimiento de esos fines se ubica como un eje transversal a la Carta Superior, es decir, toda la institucionalidad y la sociedad en general pasa a girar en torno al medio ambiente. Las nuevas reglas se convierten en exigencias ciudadanas y estatales que "facilitarán" de una u otra forma, el encausamiento de esos fines propuestos por el constituyente. Así las cosas, se convierte en imperativo jurídico y social, el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población donde las soluciones a las necesidades básicas insatisfechas tienen que conversar inescindiblemente con el saneamiento ambiental y el agua potable²⁶, y el cuidado y la protección del medio ambiente.

Principio de corresponsabilidad. Son las obligaciones que comparten el estado y el ciudadano para lograr el cumplimiento de esos fines mencionados. Para ello es necesario recabar en la idea que los ciudadanos tienen derechos y deberes; deberes imperativos que el estado tendrá que hacer garantizar, pero también el estado tiene deberes que el ciudadano exige a través de la participación ciudadana²⁶ de cuyos contenidos buscan que las personas gocen de un ambiente sano²⁷ con sendas obligaciones para éste como proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica²⁸, entre otros.

Todo lo que hemos dicho de la corresponsabilidad tiene un gran soporte en la importancia que reviste para el nuevo esquema constitucional el desarrollo sostenible²⁹, vital para la existencia del ciudadano como tal y de lo cual, en el evento de ocurrir hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, éste tiene la obligación de declarar el Estado de Emergencia³⁰ con el ánimo de conjurar estas situaciones por cuanto corresponde al Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados³¹.

²³ Artículo 366.

²⁴ Artículos 2, 40.2, 41, 45, y 79.

²⁵ Artículo 79.

²⁶ Artículo 79.

²⁷ Artículo 80.

²⁸ Artículo 215.

²⁹ Artículo 88 inciso 2.

Comisarios
Aberto Sax

Las autoridades del Estado son garantes para la consecución de estos fines, y como sus diversas organizaciones y entidades, como el Ministerio Público y las autoridades ambientales, tienen la obligación de, en el primer caso, defender los intereses colectivos, en especial el ambiente²⁷ y en el segundo, establecer programas dirigidos a fomentar la preservación del medio²⁸.

b) Leyes nacionales.

El enfoque legal de esta demanda se fundamenta especialmente en el análisis de Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), la Ley 99 de 1993 (Ley de Medio Ambiente), Ley 165 de 1994 (Convenio sobre la Diversidad Biológica), desde la perspectiva de la obligación estatal de usar instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables y no renovables, así mismo, que dichas actividades son de utilidad pública común e interés social.

1. Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 "[...] 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible".
2. Artículo 3 de la Ley 99 de 1993. "Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades".
3. Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, 2012, adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (MACPB) resolución 1517 de 2012. Las medidas de compensación garantizarán la conservación efectiva o restauración ecológica de un área ecológicamente equivalente, donde se logre generar una nueva categoría de manejo, estrategia de conservación permanente o se mejoren las condiciones de la biodiversidad en áreas transformadas o sujetas a procesos de transformación.

Se entiende por áreas ecológicamente equivalentes o de equivalencia ecológica las "áreas de ecosistemas naturales y/o vegetación secundaria que mantienen especies y comunidades similares a los presentes en el ecosistema natural o vegetación secundaria impactados y que tienen una viabilidad ecológica similar por área, condición y contexto paisajístico.

4. Artículo 1º del decreto 2820 de 2010 se refiere a las medidas de corrección, mitigación y prevención: Corrección, son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio

²⁷ Artículo 277 numeral 4.
²⁸ Artículo 289.

ambiente afectado por el proyecto obra o actividad; Mitigación, son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente, y; Prevención, las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

5. Artículo 16 de la Ley 23 de 1973. El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado.

JURISPRUDENCIA

1. Sentencia C - 126 de 1998, M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Corte Constitucional de Colombia. Indica que el desarrollo sostenible es el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.
2. Sentencia C - 299 de 1999, M. P.: FABIO MORÓN DÍAZ. Corte Constitucional de Colombia. Habla de que [...] las actividades humanas, industriales, agrícolas y las ocasionadas por la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, así como su transporte, entre otras, tienden a deteriorar los ecosistemas naturales y pueden incidir sobre los factores ecológicos, físicos, etc.; por lo cual es necesario que, en aquellas zonas geográficas en donde ese conjunto de actividades se desarrolle, deban contar con ingresos económicos suficientes como los que se obtienen de la explotación de los recursos naturales no renovables (regalías), para hacer frente a los efectos de los impactos ambientales, comoquiera que los problemas ambientales inciden en permanente deterioro ecológico [...]
3. Sentencias C - 339 de 2002, M. P. JAIME ARAUJO RENTERÍA. Y C - 526 de 1994, M. P. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Corte Constitucional de Colombia. Indica que "El fundamento constitucional de la exigencia legal de la declaración de impacto o de efecto ambiental, se encuentra en el derecho constitucional que tienen todas las personas, las generaciones presentes y futuras, de gozar un ambiente sano, que emerge del siguiente conjunto normativo configurativo del sistema ambiental en la Constitución Política de 1991".
4. Sentencia C - 632 de 2011. M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Corte Constitucional de Colombia. Indica que: "...la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entorno ecológico, una causa importante



de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos..." también señala que el grave "...daño que el desarrollo incontrolado y la explotación sin límites de los recursos naturales, ha causado al propio ser humano y a su entorno ecológico..." entre muchos otros son los altos "...niveles peligrosos de contaminación de agua..." y que la existencia humana "... depende en gran medida del respeto incondicional al entorno ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas..."

Esta sentencia también indica que el medio ambiente tiene las siguientes cualidades: Bien jurídico constitucionalmente protegido; es un derecho constitucional de todos los individuos; es considerado un servicio público a la par con la educación, salud, entre otros; y, constituye un fin del estado en los términos del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.³⁴

En el mismo sentido, trata de darle un alcance muy importante a los derechos colectivos y del ambiente toda vez que estos "... no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer".

Señala también esta sentencia³⁵ que "...El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental".

5. Competencia de la acción de grupo. Según la sentencia que obra en el expediente 85001-23-31-000-2001-0413-01(AP-194) en materia de acciones populares y de grupo, la competencia puede ser concurrente, pues la norma plantea una pluralidad de despachos judiciales que pueden asumir el conocimiento de un mismo asunto, en virtud del

³⁴ La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea comparable con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

³⁵ Véase también la sentencia T - 092 de 1993.

As & Consultores
Aburra Sur

concurso de los factores territorial y personal. Por esta razón, el Legislador estableció dos reglas definitorias de la competencia: i) la decisión discrecional del demandante, en tanto que a él corresponde escoger uno de los dos factores de competencia para definirla y ii) la competencia a prevención, que no es más que la que se atribuye en el mismo momento en que es asumida por un juez cuando existe concurrencia, el cual descarta la competencia de los demás.

DOCTRINA

1. Daño Ambiental Puro³⁶.

"Aquello que ha caracterizado regularmente las afrentas al medio ambiente es que no afectan especialmente una u otra persona determinada, sino exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado, es decir, las 'cosas comunes' que en ocasiones hemos designado como 'bienes ambientales' tales como el agua, el aire, la flora y la fauna salvaje. Se trata entonces de aquello que se ha convenido llamar 'perjuicios ecológicos puros'.

"Esta definición de *Daño Ambiental Puro* como afrenta a los bienes ambientales, está indudablemente relacionada con otro concepto que bien podríamos denominar *Daño Ambiental Consecutivo*, bajo el cual se estudian las repercusiones de una afrenta al medio ambiente pero respecto de una persona determinada, es decir, las repercusiones que la contaminación o el deterioro ecológico generan en la persona o bienes apropiables e intercambiables de los particulares. Es esta una de las características del Derecho Ambiental porque el daño ambiental se causa siempre a la colectividad, pero con repercusiones, en ocasiones, sobre bienes individuales. En efecto, la persona tiene posibilidad de accionar en su nombre para pedir una indemnización propia (*Daño Ambiental Consecutivo*), como de accionar en nombre de una colectividad para pedir una indemnización de la cual no se puede apropiarse pero de la cual sí puede gozar, que es realmente la que constituye la reparación del daño ambiental en su estado puro".

"Se concluye entonces que *Daño Ambiental Puro* es la aminoración de los bienes colectivos que conforman el medio ambiente, y que *Daño Ambiental Consecutivo* es la repercusión del *Daño Ambiental Puro* sobre el patrimonio exclusivamente individual del ser humano"

2. Reparación del daño ambiental puro³⁷.

"Si bien es cierto algunos autores sostienen que el *Daño Ambiental Puro* no puede ser objeto de reparación³⁸, consideramos que dicha posición es

³⁶ Juan Carlos Henao. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR DAÑO AMBIENTAL. Ensayo. Página 8, citando a Geneviève Viney y Patrice Jourdain, "Traité de droit civil. Les conditions de la responsabilité", L.G.D.J., Paris, 1998, p. 55.

³⁷ Idem. Página 10.

equivocada, porque a pesar de que en la mayoría de los casos no se puede lograr el objetivo de reparar el medio ambiente como si el daño no hubiere ocurrido, sí se puede predicar otra forma reparatoria, que busca dejar el bien en la forma mas parecida posible a la que tenía antes del daño. Esta lógica, por demás, se predica de la responsabilidad civil en general".

"Sin embargo, por tratarse de bienes colectivos que componen el medio ambiente, y por lo que no hay patrimonio individual que pueda apropiarlos, no es de extrañar que, "privilegiar la reparación en especie por sobre la indemnización dineraria, constituye otra de las evoluciones del moderno derecho de daños, de particular trascendencia en materia de protección del medio ambiente. La reposición de las cosas al estado anterior en aquellos casos en que sea total o parcialmente factible, recomponer el 'hábitat' o el equilibrio de los valores ecológicos (p. ej., repoblar un río en caso de depredación, etc.), es la solución prevalente de la ciencia jurídica"³⁹.

3. Compensación ambiental.

"Las herramientas que compensan los daños producidos a la biodiversidad pueden incluir la financiación de la protección de la zona de conservación de naturaleza local, o la compra de un área equivalente de tierra para su protección; una de las herramientas consiste en un "pago" (y posiblemente otras formas de soporte) para protegerse la biodiversidad en una zona designada"⁴⁰.

4. Responsabilidad por los daños a los recursos naturales.

Citando el artículo 16 de la Ley 23 de 1973 "El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado"⁴¹.

³⁸ Henao citando a Michel Prieur. "Droit de l'environnement", Editorial Dalloz, París, 3ª edición, 1996, p. 842: "El daño ecológico es aquel que atenta el conjunto de elementos de un sistema y que por su carácter indirecto y difuso no permite como tal abrir derecho a reparación"

³⁹ Henao citando a Gabriel A. Stiglitz. "El daño al medio ambiente en la Constitución Nacional", ensayo inmerso en el libro "Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor doctor Atílio Anibal Alterini", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 319

⁴⁰ Gómez Lec. Martha Isabel. (2016). Colombia megadiversa, ¿entre la biodiversidad o la minería? En J. C. Henao y M. F. Montoya. (Ed.), *Minería y Desarrollo. Medio ambiente y desarrollo sostenible en la actividad minera*. (pp. 71 - 106). Bogotá D. C. Colombia. Universidad Externado de Colombia. Página 98.

⁴¹ Briccño Chaves, Andrés Mauricio, Koteich Khatib, Milagros y Robayo Galvis Wilfredo. (2016). Daños punitivos y responsabilidad civil por daños al medio ambiente en el sector minero. En J. C. Henao y M. F. Montoya. (Ed.), *Minería y Desarrollo. Medio ambiente y desarrollo sostenible en la actividad minera*. (pp. 345 - 406). Bogotá D. C. Colombia. Universidad Externado de Colombia. Página 353.

703

27

1208



5. Daños ambientales y ecológicos.

Los primeros son "[...] aquellos que se producen como consecuencia de un fenómeno de contaminación que produce aminoración, el detrimento o la afectación de bienes, intereses o derechos en la esfera personal o patrimonial de algún individuo [...]"⁴², mientras que los otros "[...] se producen como consecuencia de un fenómeno de contaminación que produce la alteración, degradación, deformación, extinción, generación, etc., de bienes ambientales, de recursos naturales, de ecosistemas, de la biodiversidad, o como un todo de la naturaleza [...]"⁴³

6. Transformación y pérdida de biodiversidad.

"Cuando hay transformación y pérdida de biodiversidad el sistema comienza a cambiar sus funciones, o a variar la producción de sus servicios hasta llegar a la alteración y finalmente a su degradación"⁴⁴.

7. Calidad de vida de los demandantes.

"La satisfacción de las necesidades y aspiraciones humanas es el principal objetivo del desarrollo. En los países en desarrollo no se satisfacen las necesidades esenciales –alimento, ropa, abrigo, trabajo– de gran número de personas, que tienen además legítimas aspiraciones a una mejor calidad de vida"⁴⁵.

MEDIOS DE PRUEBA.

DOCUMENTALES.

Aporto como tales los siguientes:

1. Respuesta a derecho de petición emitida por la DIMAR (DIRECCION GENERAL MARITIMA) del 19 de mayo de 2015.
2. AUTO N° 4614 del 17 de octubre de 2014 por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental emitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.
3. Concepto Técnico de Seguimiento (ANLA) 11501 de Octubre 14 de 2014, expediente LAM 318, proyecto Oleoducto Cusiana - La Belleza - Vasconia - Coveñas, autoridad ambiental: CORPORINOQUIA, CORPOBOYACA, CORPOCHIVOR, CAS, CORANTIOQUIA, CVS, CARSUCRE, visita de atención a contingencia (derrame de

⁴² Ídem. Página 354.

⁴³ Ídem. Página 354.

⁴⁴ Guzmán Aguilera, Patricia. (2013). Biodiversidad, derecho y negocios: cuestiones jurídicas y prácticas en torno a la biodiversidad y su uso en los negocios. Bogotá D. C. Colombia. Universidad Externado de Colombia. Página 32.

⁴⁵ Ortiz Rodríguez, Alexa Catherine. (2014). Manual de derecho minero. Bogotá D. C. Colombia. Universidad Externado de Colombia. Página 44.



Abogados & Consultores
Del Aburra Sur

hidrocarburos) presentado en el TLU2 para el cargue de buques fecha visita Julio 21 y agosto 05 y 06 de 2014.

4. Respuesta a derecho de petición emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA.) del 07 de mayo de 2015.
5. Respuesta a derecho de petición emitida por el departamento de Sucre del 8 de mayo de 2015.
6. Respuesta a derecho de petición emitida por el departamento de Bolívar del 14 de mayo de 2015.
7. Respuesta derecho de petición con fecha del 25 de septiembre de 25 de septiembre de 2015 remisión por competencia congreso de la república, emitido por el jefe de la división jurídica de la cámara de representantes.
8. Respuesta a derecho de petición con radicado interno número 2618 del 15 de mayo de 2015, emitido por el director general de CARSUCRE.
9. Comunicación emitida por el ANLA dentro del radicado DPE 4383 - 00 - 2015, con fecha de 23 de septiembre de 2015.
10. Documento denominado traslado por competencia derrame de petróleo, con fecha del 12 de agosto de 2015, emitido por el jefe del departamento O&M marítimo Coveñas (e).
11. Documento denominado traslado por competencia derrame de petróleo, con fecha del 06 de agosto de 2015, emitido por el jefe del departamento O&M marítimo Coveñas (e).
12. Respuesta a derecho de petición emitida por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible con radicado 4120 - E1 - 12986, fechado el 15 de mayo de 2015.
13. Respuesta derecho de petición número 1 - 2015 - 005 - 15405, fechado el 04 de mayo de 2015, emitido por Jefe del Departamento O&M marítimo Coveñas (e).

TESTIMONIALES.

Honorables Magistrados, solicito se tengan como medios de prueba testimonial a los demandantes quienes directa y personalmente padecieron los daños demandados, para la práctica de estos solicito se comisione al Tribunal o Juez del distrito judicial al que pertenecen los demandantes con el objeto de que se desplacen al Archipiélago de san Bernardo (Islote e isla Múcura), departamento de Bolívar y a los Corregimientos de Rincón del Mar y Verrugas departamento de Sucre, esto en razón a la dificultad que de hecho estos tendrían para concurrir a la ciudad de Bogotá D. C., a fin de evacuar la práctica de la prueba, ello

705

29

1210



no solo debido a los gastos que implicaría sino también a la lejanía y situación geográfica de aislados sociales en que se encuentran, además de poderles permitir el acceso gratuito la justicia, al momento de la práctica de la prueba esta se limitará a las que se considere conveniente para demostrar parte del contenido factico de la demanda.

SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL.

Solicito se decrete la práctica de los siguientes medios de prueba pericial:

1. Un equipo de trabajo profesional liderado por un Biólogo Marino especializado en el estudio y observación del medio ambiente marino y los ecosistemas del Archipiélago de San Bernardo (reserva natural y ecológica) del departamento de Bolívar y la zona costera del Golfo de Morrosquillo, Corregimientos de Rincón del Mar y Verrugas (contiguos a la reserva natural y ecológica) del departamento de Sucre. El objeto de la práctica de este medio de prueba es determinar la afectación que los derrames de petróleo objeto del sustento factico de esta demanda ocasionaron en dichos medios y ecosistemas, vitales y esenciales no solo para la sostenibilidad misma del medio ambiente sino también y en especial para el sostenimiento y conservación del estilo de vida del pueblo nativo que habita dichos territorios desde hace más de 200 años.
2. Un equipo de trabajo profesional liderado por un Trabajador Social especializado en el estudio y observación de la población perteneciente al Archipiélago de San Bernardo del departamento de Bolívar y la zona costera del Golfo de Morrosquillo, Corregimientos de Rincón del Mar y Verrugas del departamento de Sucre. El objeto de la práctica de este medio de prueba es determinar la afectación que los derrames de petróleo objeto del sustento factico de esta demanda ocasionaron dichas poblaciones así como en especial sus condiciones socioambientales antes y después de los derrames aludidos.

INSPECCION JUDICIAL.

Igualmente Honorables Magistrados, con el fin de indagar sobre los hechos motivo de debate, con el objeto de verificar el estado actual de las comunidades afectadas con los derrames de petróleo objeto del litigio, solicito en caso de ser conveniente y pertinente se sirva fijar fecha y hora para evacuar la práctica de inspección judicial con intervención de los peritos nombrados de acuerdo a la solicitud de prueba pericial anteriormente elevada, para que en dicha diligencia se constaten los presupuestos facticos de esta demanda.

PRUEBAS DE OFICIO.

Con el objeto de que indiquen sus actuaciones respecto de los derrames de petróleo objeto de la demanda, así como tan para que manifiesten si recibieron

quejas o solicitudes de la comunidad en torno a la asistencia para mitigar los efectos de los derrames solicito se oficie a las siguientes entidades:

1. Gobernación de Bolívar, ente con jurisdicción en el Archipiélago de San Bernardo (Islote e isla Múcura).
2. Gobernación de Sucre, ente con jurisdicción en los Corregimientos de Rincón del Mar y Verrugas.
3. Alcaldía de Cartagena de Indias departamento de Bolívar, alcaldía de San Antero departamento de Córdoba, alcaldía de Coveñas, alcaldía de San Onofre y alcaldía de Santiago de Tolú estos últimos del departamento de Sucre.
4. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a fin de que entregue los avances de los seguimientos iniciados por esta autoridad en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales vinculadas relacionados así:
5. Escrito con radicado número 4120-E1-39988 del 1 de agosto de 2014, donde la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, allegó a la ANLA informe técnico de seguimiento al derrame de hidrocarburos ocurrido el 20 de julio de 2014 en el Golfo de Morrosquillo durante actividades de cargue del buque BT Eurochampion2004.
6. Oficio donde "mediante radicado número 4120-E1-46167 del 01 de septiembre de 2014, los Alcaldes de los municipios de Coveñas, Tolú, San Onofre y San Antero, remitieron al ANLA comunicado mediante el cual solicitan se tomen las medidas pertinentes por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 20 de julio de 2014 en el Golfo de Morrosquillo, con el fin de resarcir los daños ambientales generados por el mismo, así como también de prevenir la ocurrencia de nuevos incidentes".
7. Copia del escrito radicado bajo el número 4120-E1-37112 del 21 de julio de 2014, con el que se allegó reporte inicial de derrame de hidrocarburo ocurrido el 20 de julio de 2014 en la monoboya TLU2 en el Golfo de Morrosquillo.
8. Comunicados con radicados 4120-E1-37189 del 22 de julio de 2014, 4120-E1-37460 del 23 de julio de 2014, 4120-E1-37486 del 23 de julio de 2014, 4120-E1-37743 del 24 de julio de 2014, 4120-E1-38081 del 25 de julio de 2014, 4120-E1-38500 del 28 de julio de 2014 y 4120-E1-38517 del 27 de julio de 2014 con los que se allegó reportes del avance de las actividades realizadas para la atención de la contingencia ocurrida el 20 de julio de 2014.
9. Copia de los avances de los expedientes LAM318 en cabeza de OCENSA S.A. y LAM 823 en cabeza CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., referidos a los derrames de crudo en el Golfo de Morrosquillo.

10. Oleoducto Central Ocenca OCENSA y ECOPEPETROL S. A., a fin de que aporten los siguientes:
11. Copia del Plan Regional para la Gestión del Riesgo contra Derrames de Hidrocarburos donde se incluya a los municipios de San Antero, Coveñas, Tolú, San Onofre y Cartagena, donde se debió establecer un plan de ayuda mutua con la empresa ECOPEPETROL, con el objeto de ampliar el área de influencia de las contingencias al Golfo de Morrosquillo, islas del Rosario y San Bernardo y playas del municipio de Cartagena.
12. Constancias de cumplimiento del Auto 4614 del 17 de octubre de 2014 de la ANLA mediante el cual se hizo SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL. En este caso, se deberá adjuntar copia de todo lo ordenado.
13. Capitanía Del puerto para que como ente de primera instancia investigativo en casos como los relatados en el libelo, entregue copia de cada una de las actuaciones que ha realizado desde los derrames a la fecha y que certifique sobre la existencia de otros derrames en dicho puerto, así como también entregue los resultados de las investigaciones y certifiquen según dichos resultados a que se debieron las causas de los derrames demandados.
14. Respuesta de Ecopetrol frente a cuestionario efectuado por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de septiembre 9 de 2014. (ESTA EN LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION ENTREGADA POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA DEL 13 DE mayo de 2015).

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES.

1. Las partes demandadas: Ecopetrol, en la carrera 13 número 36 24 piso 12 Bogotá D. C., y el Oleoducto Central Ocenca en la carrera 11 número 84 09 piso 10 Bogotá D. C.
2. Los demandantes y el suscrito y su sustituto en la carrera 60 80 sur 50 (301) de La Estrella Antioquia teléfono 3093564 y correo electrónico figarocha@gmail.com respecto del cual autorizo para que se me notifique.

SUSTITUCIÓN.

Constituyo el poder otorgado por los demandantes al doctor **VICTOR FONSECO CORTES ESCOBAR** identificado con C. C. 1036600325, abogado en ejercicio y portador de la T. P. 270154 del C. S. de la J., a quien otorgo las mismas facultades a mi concedidas.



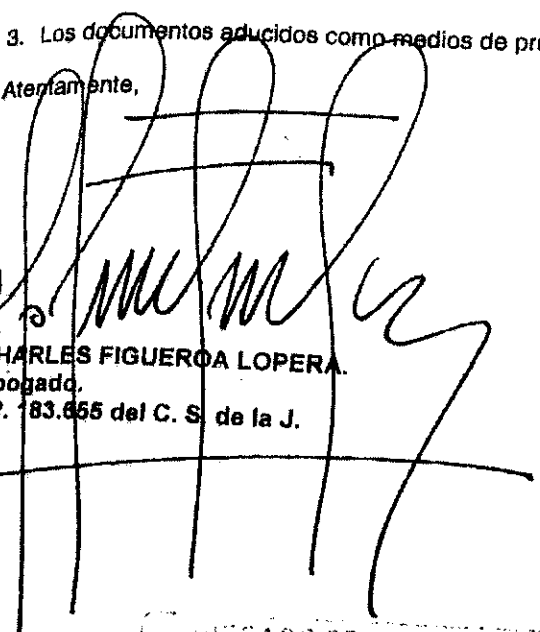
Abogados & Consultores
del Aburra Sur

ANEXOS.

Anexo los siguientes:

1. Poderes para impetrar la presente demanda.
2. Certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas (Ecopetrol y Ocesa).
3. Los documentos aducidos como medios de pruebas.

Aterramente,



CHARLES FIGUEROA LOPERA.
Abogado.
TP. 183.655 del C. S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

La Estrella, Antioquia. 13 del mes de Julio de 2016

El anterior memorial fue presentado por el suscrito Sr. Charles Figueroa Lopera C.C. o T.P. 183.655

Dirigido a Tribunal Activo de Bogotá D.C. de Validación

por [Signature] Secretario

709

1214



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00717-00
Accionante: Álvaro Berrio de Hoyos y otros
Accionada: Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL y
Oleoducto Central - OCENSA
Asunto: Acción Grupo - Auto admite demanda y vincula

Por reunir los requisitos que trata la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y encontrarse en término, se admitirá la demanda de ACCIÓN DE GRUPO, incoada por **Álvaro Berrio de Hoyos y otros** en contra de la **Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL y Oleoducto Central – OCENSA**.

Sumado a lo anterior, este Juzgado vinculará como parte demandada al Ministerio de Ambiente Nacional y Desarrollo Sostenible teniendo en cuenta, lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011, ya que *"es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación (...)"*.

Ahora bien, los demandantes solicitaron el amparo de pobreza, para lo cual adujeron que los habitantes del Archipiélago de San Bernardo, Corregimiento de Verrugas y corregimiento de Rincón del Mar, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad socio-económica.

Sin embargo, este Despacho debe señalar que para que proceda tal amparo, se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 19 de la Ley 472 de 1998¹ y, en el escrito de demanda,

¹ Artículo 19º.- Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente
Parágrafo.- El costo de los peritajes, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado en el momento

110
1215

no se advierte que tal manifestación se haya realizado bajo la gravedad del juramento, razón por la cual, esta instancia judicial concederá el término de 3 días, para allegar la documental respectiva, en aras de cumplir los requisitos establecidos conforme a la Ley.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura

RESUELVE

PRIMERO: Se admite la acción de grupo instaurada por **Álvaro Berrio de Hoyos y otros** en contra de la **Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL y Oleoducto Central – OCENSA**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales de la **Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL y del Oleoducto Central – OCENSA**, notificaciones que se deberán practicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA y 291 del CGP en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Vincúlese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual se deberá practicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 291 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Comuníquese este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Notifíquese personalmente este auto al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibidem.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda a las autoridades accionadas por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído a las mismas e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Parágrafo.- El costo de los peritajes, en los casos de anipar de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado

277
12/16

OCTAVO: A costa de la parte demandante, infórmese a los miembros de la comunidad a través de un (1) medio masivo de comunicación sobre la existencia de la presente acción popular, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

NOVENO: Librense las comunicaciones por el medio más expedito y eficaz.

DÉCIMO: Previo a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, se concede el término de 3 días, para allegar lo pertinente, conforme lo expuesto.

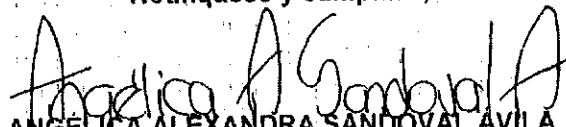
UNDÉCIMO: Por Secretaría infórmese a la comunidad a través de Edicto fijado en la Secretaría de este Despacho, y en la página web de la Rama Judicial, sección novedades, lo siguiente:


"Que en el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, cursa acción de grupo promovida por Álvaro Berrio de Hoyos y otros en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL y Oleoducto Central – OCENSA y el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible, expediente con radicado No. 11001-33-42-052-2016-00717-00, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos de gozar de un "ambiente sano en conexidad con la vida y la salud, el mínimo vital y la actividad pesquera como expresión cultural", relacionadas con los derrames de petróleo ocasionados los días 20 de julio y 21 de agosto del año 2014, por las operaciones realizadas por OCENSA y Ecopetrol en el Golfo de Morrosquillo (Puerto Petrolífero de Coveñas del Oleoducto caño Limón – Coveñas de propiedad de Ecopetrol)".

Se deberá aportar al expediente, la prueba de la publicación en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia a las entidades accionadas.

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

| |
|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA |
| Hoy 19 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 165 |
|  JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario |

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Juan Sebastián Melo B <smelo@pla.com.co>
Enviado el: viernes, 17 de agosto de 2018 3:35 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena;
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.org
CC: Juan Carlos Paredes; Carolina López Toncel; Faruk Chicre Manjarrés
Asunto: Acción de Grupo de José Alfredo Álvarez y otros contra Oleoducto Central S.A y otros -
Radicado No. 2016-730 - Recurso de Reposición
Datos adjuntos: Recurso de Reposición.pdf

1217

Señores

Tribunal Administrativo de Bolívar

Atn. Honorable Magistrada Claudia Patricia Peñuela

E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo de **José Alfredo Álvarez y otros** contra **Oleoducto Central S.A y Ecopetrol S.A.**

Radicado: 13001-23-33-000-2016-00730-00

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de julio de 2018

Juan Sebastián Melo Baquero, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.470.554 de Bogotá, con tarjeta profesional número 290.193 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de **Oleoducto Central S.A.**, respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 17 de julio de 2018 por el Honorable Despacho, por medio de la cual se admitió la demanda presentada por **José Alfredo Álvarez y otros** contra **Oleoducto Central S.A y Ecopetrol S.A.**, a través del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo.

El escrito mencionado se remita a través de este medio en formato PDF, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Código General del Proceso. Así mismo, se remite en dos correos aparte los anexos mencionados en dicho escrito.

original de este documento fue remitido de manera física a la dirección del despacho.

Cordialmente,

Juan Sebastian Melo
Paredes López & Asociados
Asociado
Carrera 7 No 83- 29 oficina 604
Pbx: (571) 6161684

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION OLEODUCTO CENTRAL S.A. CPPA-BOS
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
CONSECUTIVO: 20180859461
No. FOLIOS: 20 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 21/08/2018 08:35:06 AM

FIRMA: 
E

Bogotá, Colombia



1218

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y los archivos adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, o a quienes estén autorizados para recibirlos. Contiene información confidencial sometida a secreto profesional, o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos, por lo cual debe comunicar esta situación inmediatamente a Paredes Lopez Asociados SAS , abstenerse de divulgar su contenido y proceder a su destrucción inmediata de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo / attorney -client privileged information.



Abogados & Consultores
del Aburrá Sur

MERCEDES JULIO MORELO 45549821; LUIS ALBERTO CUADRADO
 ZUÑIGA 1047372108; JOSEFA ELOINA BARRIOS CASTILLO
 45495502; WILMAR RODRIGUEZ FARIAS 1002194469; MARIO
 JAVIER MORELOS JULIO 92230037; MARINELA MORELOS
 CASTILLO 45562174; WILFRIDO MOLINA MUÑOZ 73006007; DEIVIS
 ZUÑIGA PEÑA 3691672; ANA LUZ MORELO CARDALES 45549810;
 EDUAR MORELO BERRIO 1002201135; VICTOR MANUEL MORELO
 BERRIO 73210250; ALFONSO BERRIO BERRICK 73094644; VICTOR
 JAVIER MORELO JULIO 73006274; LUIS EDUARDO MARQUEZ
 MOLINA 1049935779; JOSE DEL CARMÉN BARRIOS FUENTES
 73139088; LUIS DE HOYOS ALVARADO 3798558; GUSTAVO
 ADOLFO CARDALES DE LA HOZ 1149446091; DILSON DE HOYOS
 CORTES 1137219784; VICTOR LUIS HIDALGO ESTRELLA
 1047400541; JAVIER MORELOS DE HOYOS 1002201870; PEDRO
 TORRES PUECO 11171677; NARCIRIS FRANCO BARBOZA
 64518541; DERWIN CESAR REVUELTAS 1104870362; LINA ESTHER
 JULIO RODRIGUEZ 23122444; YURLEY MARIA BARON MELENDEZ
 1101453252; ALVARO BERRIO BERRIO 1137219739; DINA LUZ
 MERCADO JULIO 1137218072; MARCIANA MARMOL VITOLA
 45549816; EDILSA CARDALES CASTILLO 1137219789; MARLIN
 MARIA FRANCO BARBOZA 110485127; MARLENE BARRIOS JULIO
 1041971640; ROSA ALEJANDRA TORRES MORENO 1104864254; JUAN
 GUSTAVO SOLÍS 92230037; GUSTAVO CASTRO TORRES
 3969581; VICTOR MANUEL VITO RODRIGUEZ 12022002; KEILA
 JULIO 11031759; LINA MARGARITA VITOLA DRIGUEZ
 1002203730; CARMEN ALICIA MERRANO MORENO 11487010;
 JOSE DAMIÁN RUIZ BARBOZA 92448521; MARY CRUZ MORELOS
 MORENO 45549824; MARIA CLARIBEL CASTILLO MUÑOZ 22786891;
 MAURICIO JOSE DE HOYOS NYBALL 1047485677; DUBAN TOMAS
 NYBALL BERRICK 1137219789; OLENIO NYBALL WILSON
 7425897; MONICA COLE CLARA 22799372; DAMARIAS BERROCAL
 DEBADO 45513480; JULIO ADRIAN MELENDEZ COLON
 1134265; BHOA EXAMAR BERRIO BERRIO 100220079;
 KEIFER BARRIOS 110487032; LILIDA MARIA MELENDEZ
 COLON 1137219789; SUSANAS COLON 23122444;
 MARINA GARCIA 4549816; HELENA BERRIO BARRIOS
 110487032; MILENA DEL CARMEN BARRIOS BARRIOS 110487032;
 ESTEBAN COLON NYBALL 110487032;
 ROMAN BARRIOS 45512702; LILIANA BARRIOS BARRIOS
 45512702; CARMEN BARRIOS DE HOYOS 45512702; ANA
 MORELOS MEYER 45512702; YERLIS MARCELOS CORTES
 110487032; JULIO 45512702; ANITA MORELOS
 110487032; JULIO 45512702; LUIS MARIANA
 110487032; JULIO 45512702; JULIO 45512702; JULIO 45512702;



abogados & Consultores
del Abierta Sux

GARCIA 1050960092; ALICIA BERRIO CASTILLO 45437537; YESID
 MANUEL CASTILLO DE LA HOZ 1002200900; ALEJANDRO
 MORELOS DE LA HOZ 9076098; OLIVIA BERRICK JIMENEZ
 23122381; DUVAN HELI MARIMON PINEDO 1143394414; MARIA
 JOSEFA CASTILLO DE BERRIO 22786288; ANGELA BERRIO
 CASTILLO 22786462; LADY MARGARITA CANTILLO HIDALGO
 1047438524; ELIDA ESTHER IDALGO RAMIREZ 26117683; DALINES
 ESTHER MARIMON PINEDO 1047452365; JOSE DEL CARMEN
 CARDALES BARRIOS 1050961283; DELCY CECILIA BARRIOS
 BERRICK 46616388; ELCIA ROSA BARRIOS BERRICK 45509332;
 NARLY HIDALGO GARCIA 45764132; CECILIA DEL CARMEN
 MARIMON HIDALGO 45535118; WALBERTO BERRIO BERRICK
 73165812; JOSE LUIS CASTILLO JULIO 73574089; CARLOS ADOLFO
 MARIMON FERNANDEZ 1043960637; ENRIQUE MARIMON
 HIDALGO 73163415; LAURA HIDALGO ALIAN 1001971207; MILEDIS
 VEGA MARIMON 1143344379; SANDRA MARIMON HIDALGO
 45514402; YESENIA HIDALGO ALIAN 1047433510; LIMPIDA ROSA
 HIDALGO CASTILLO 45496110; YURANY OLASQUAGA HIDALGO
 1047400471; YUMIS OLASQUAGA HIDALGO 45548033; IDALIS
 DEL CARMEN MARIMON HIDALGO 22803820; LUZ ARNELIA
 MORELOS BERRIO 45540893; NARCISO JULIO D ELA HOZ
 73574062; JUBENAL JULIO HERNANDEZ 73163415; EMILCE DE LA
 HOZ BERRIS 45549819; JUAN CARLOS PEREZ BERRIO
 1047442179; DORIA ESTHER BERRIO BERRICK 45765140; DAIRON
 PEREZ BERRIO 1143394414; JOSE MANUEL BERRIO 1002204550;
 AGUSTIN HIDALGO ESCOBADO 92231208; NEMECIO HIDALGO
 CASTILLO 9868973; MARIMON HIDALGO ELLES 1002204103; MARINA
 HIDALGO DE MARIMON 3514238; ESTEBENA PATERNINA
 FUENTES 4547238; MARLEYA HOZ GOMEZ 1137219787;
 SIRIS DIANA ROSA HERRANO 45523478; ERDIN BERRICK
 HOZ 7309455; EMILCE DE LA HOZ BERRIS 45549819; SOFIA
 ESTHER DE LA HOZ BERRIO 45516776; OMARIS DE LA HOZ DE
 LA HOZ 45516776; GABRIELA HIDALGO CASTILLO 73139486;
 JOSE ANTONIO BERRIO BERRICK 73162423; SOBEIDA DE
 LA HOZ BERRIO 1002204103; JUSTIANO CASTILLO MUNDO
 7309455; ISABEL GUZMAN NO 45516776; JHON
 CARLOS BERRIO CASTILLO 1143394414; ABEL MESA
 BERRIO 45516776; MARTIN BERRIO VIZCARRA 7309455;
 BERRIO 7309455; NICOLAS BERRIO CASTILLO
 1002204103; ANA MARIA CASTILLO BERRIO 7309455;
 ANA MARIA CASTILLO BERRIO 7309455; ANA MARIA
 CASTILLO BERRIO 7309455; ANA MARIA CASTILLO BERRIO
 7309455; ANA MARIA CASTILLO BERRIO 7309455;



Abogados & Consultores
del Aburra Sur

1.101.441.272; LUIS ALBERTO SERPA CONTRERAS 79.680.443;
 LUIS ALFREDO ORTIZ APARICIO 92.449.013; LUIS EDUARDO
 ZUÑIGA CONTRERAS 3.973.296; LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ JULIO
 3.973.156; LUIS GERMÁN JULIO BERRÍO 3.969.567; MANUEL
 ENRIQUE MEZA BLANCO 1.148.439.886; MANUEL ESTEBAN
 MÁRQUEZ STEVENSON 1.005.472.143; MARCELA OCON
 VALIENTE 23.129.172; MIGUEL ANTONIO CARDENAS BLANCO
 92.447.190; MIGUEL MORELOS HERNÁNDEZ 3.973.263; MIGUEL
 PAVA GÓMEZ 73.190.301; NELVIS MÁRQUEZ STIVENSON
 1.101.447.256; OMAIRA DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA
 23.129.252; ORFELINO ALTAMAR VALIENTE 9.043.565; ORLANDI
 BERRÍO RAMOS 9.043.165; PABLO VALIENTE LUNA 3.973.246;
 PEDRO JOSÉ ARRIETA OCON 92.450.299; RAFAEL BARRIOS
 APARICIO 3.973.240; RAFAEL BLANCO BLANCO 9.043.365; RAFAEL
 OCON PEROZA 92.450.618; RAFAEL RAMÓN ROMERO 3.973.206;
 RAUL CONTRERAS DEYANOR 9.040.568; ROBERTO DE LAOS
 ALVARADO 92.447.322; ROBINSON ALBERTO LOZANO AVILA
 9.039.549; ROBINSON HIDALGO GUERRERO 3.973.213; ROCIO
 BARRIOS GUERRERO 23.129.256; ROGER JULIO CONSUEGRA
 92.450.915; ROSARIO STEVENSON LUNA 23.119.905; RUGERO
 ARROYO BEDOYA 15.618.484; SANTIAGO LORA BELLO 964.761;
 SOFANOR SALAZAR SALCEDO 3.973.300; TOMAS BLANCO
 BLANCO 3.973.288; VALENTINA MARTÍNEZ DE BLANCO 23.129.116;
 VICTOR JOSÉ BLANCO BLANCO 92.450.395; WALTER MANUEL
 MARQUEZ STEVENSON 1.101.446.017; WILFREDO BARRIOS
 GUERRERO 3.973.287; WILFRIDO JOSÉ GUERRERO TORRES
 92.447.635; WILSON EDUARDO MÁRQUEZ STEVENSON 92.449.664;
 YAMIL BERRÍO JIMÉNEZ 92.531.257; ABETH GOMEZ OCON
 92447977; ADRAN ANDRES BASSA RICARDO 1005709815;
 ADRIANA PATRICIA BLANCO CARRILLO 1101873337; ALBERTO
 LUIS VECINO SOTOMAYOR 4019747; ALBERTO OCON
 CONTRERAS 92448191; ALCIDES DEYANOR JULIO 3973212;
 ALEIDA OCON BLANCO 64523044; ALEXANDER ALVARADO
 BLANCO 92449960; ARGEMIRO GOMEZ OCON 3973305; ALISA
 GOMEZ OCON 64523156; AMIRO GOMEZ OCON 92449916; BERNI
 DIAS MEDINA 23129250; BLEIDYS JOHANNA JULIO BERRIO;
 BRIDIS JOSEFA MENSOSA 64623160; CARLOS ARTURO HERRERA VEGA
 18700095; CARLOS ARTURO PADILLA CONTRERA 1101452402;
 CARMEN ELIZA CALDERA CANTELLO 39267679; CATALINA
 LOZANO ORTÍZ 64522411; CECILIO JIMENEZ SALCEDO 3973211;
 CELINDA PEREZ ALVAREZ 64525829; CRISTINA TORRES
 CONTRERAS 23129257; DAIRA BLANCO BLANCO 64524221;
 DANILSA APARICIO MEZA 64523304; DANIRIS APARICIO MESA
 64522893; DIANA BARRIOS CASTRO 64522817; DIANA OCON
 GONZALEZ 1101445151; DIMAS GABRIEL BALSEIROS TORRES
 92400802; DORALBA BLANCO MARTINEZ 64519917; DORISMEL
 LARES JULIO 6813811; EDELMIRA ARRIETA ATENCIO 32647853;
 EDY ALONSO OCON CONTRERAS 92401062; ELENA APARICIO
 MAGALLANES 23129246; ELVIRA ISABEL BLANCO 64523736;
 EMPERATRIZ RAMOS DE JIMENEZ 23129120; ENDERON

1223



Abogados & Consultores
del Aburra Sur

NISPERUSA HERRERA 1101445283; ENRIQUE JIMENEZ PEREIRA 3973157; ERASMO LARES SALAS 9035646; FACUNDO LARES ZABALA 3973163; FANNY APARICIO MAGALLANES 64521053; GENOVEVA BLANCO BLANCO 23129258; GLAIT TUIRAN BANQUEZ 1101450187; GRIMALDO LARES JULIO 9044087; INES DEL CARMEN OCON BLANCO 64518745; ISABEL BANQUEZ MARTINEZ 64523721; JAVIER MORELOS APARICIO 92450085; JORGE CARDENAS BLANCO 1101447449; JOSE DOMINGO TUIRAN ALEAN 3973134; JUAN EPIFANIO ORTIZ BANQUEZ 9036615; JUAN TORRES VILADIEGO 3969670; JUANA RAMOS APARICIO 64519655; KAREN PATERNINA CAMPO 1143334321; KATUISCA PORTO OCON 1101441751; LAUDENIS APARICIO MARQUEZ 64524626; LIBIA LOZANO ALVARADO 64517834; LIDIA DEL CARMEN ARIETA MARTINEZ 64523780; LIDIS BANQUEZ MARQUEZ 1101446077; LINORES HERNANDEZ BELTRAN 1101448972; LUIS ALBERTO PESTANA VEGA 73075115; LUIS CARLOS VECINO ALGUETA 92450347; LUIS MANUEL BERRIO JULIO 9043821; LUZ ELENA VALIENTE HERNANDEZ 64526096; LUZ MILA ALTAMAR TORRES 1101441286; MANUEL ANTONIO MARTINEZ CUAVAS 71982593; MARIA GREGORIA BLANCO CARRILLO 64523079; MARIA VECINO ALGUETA 64522109; MARISELA CARDALES RODRIGUEZ 64523880; MARLON MESA APARICIO 1005473177; MARY LUZ MESA JIMENEZ 1101450887; MAURA RAMOS DE BERRIO 23129123; MEREDITH APARICIO MAGALLANES 64519660; MONICA PATRICIA BLANCO FUNES 22789595; NEDIS MENDOZA RAMOS 64522515; NEILA ALVARADO MAGALLANES 64522524; NELCY ORTIZ APARICIO 64521578; NELIS ALAVARADO MAGALLANES 64523932; NELLY JIMENEZ RAMOS 45527481; NERYS MENDOZA RAMOS 64524569; NICOLAS CONTRERAS BLANCO 1101455676; NORA ISABEL BANQUEZ MARQUEZ 64517843; RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ OCON 110442401; ORINSON MORELOS HERNANDEZ 92449763; PEGGY CRUZ OCON RAMOS 1005472167; PETROINAHERNANDEZ GARCIA 23129209; RAFAEL MARTINEZ OCON 1101442401; RAFAEL MEZA LUNA 3973280; RAMIR ORAMOS BLANCO 3973096; REBECA JIMENEZ DIAZ 64523300; REGINALDO CARDENAS 3971023; RODOLFO BERRIO MESA 9244859; ROSALBA FRANCO CASTILLO 45591717; SADY JULIO DIAZ 64523423; SAIDA BANQUEZ MARQUEZ 64524570; SARBELIA DIAZ DE JULIO 23129156; SOBEIDA RAMOS APARICIO 64521770; SURLY BANQUEZ BARRIOS 64524367; TIRSO APARICIO GOMEZ 396966; VERENIS VECINO ALTAMAR 1101446015; VICENTA TORRES CONTRERAS 64519658; VILMA VECINO ALTAMAR 64524108; VIRGILIO VELLALOBOS REYES 73125337; WILMAN JAVIER TUIRAN PEREZ 1099551838; WILMAN TUIRAN BLANCO 9044479; YANETH JIMENEZ JULIO 64519661; YONI MANUEL PATERNINA 9040574; YULIETH MESA JIMENEZ 1101443226; AIDA TOUS SOLAR 1101440588; LERNIS BALSEIRO TORRES 64526073 y JOSE ALFREDO APARICIO MESA 92400974; todos mayores de edad, domiciliados en el CORREGIMIENTO DE RINCÓN DEL MAR, departamento de Sucre y ADALBERTO CERRA BALSEIRO 9.058.090; ARGEL MELÉNDEZ DÍAZ 9.041.871; ARIEL

70
C
& Consultores
Sur

ANTONIO FRANCO GIL 15.453.634; COSTANZA JULIO TAPIAS 64.519.534; DELIA JULIO TAPIAS 23.122.430; ELIGIO TORRES CORTÉS 3.969.602; ETILSA DÍAZ MERCADO 23.122.418; FABIAN DE LA HOZ ALVARADO 9.043.726; FABIO BARBOZA JULIO 1.101.442.327; FIDEL JULIO DÍAZ 92.450.510; HERNÁN DE LA HOZ ALVARADO 92.447.003; JAVIER GARCÍA JIMÉNEZ 92.446.335; JAVIER TORRES DÍAZ 92.400.700; JUAN HERAZO DÍAZ 964.717; LUIS GABRIEL DE LA ORTA TORRES 1.148.439.638; MARLA BLANCO BÁÑQUEZ 23.122.402; NEIDER TORRES JULIO 1.104.872.068; NELVI VECINO CASTILLO 3.969.577; OLVAIRO JOSÉ BERTEL BARTOLOMÉ 1.101.447.417; PABLO GÓMEZ ARÉVALO 92.460.719; PATRON SEGUNDO BELLO CONTRERAS 3.969.654; ROBERTO MERCADO BARÓN 1.005.473.443; ROSALIA BARÓN 23.119.638; ROSALIO MEDRANO ESCOBAR 964.864; ROSARIO MERCADO CASTILLO 64.517.383; VERGELINA GELES JULIO 64.521.901 y VIRGILIO GELES JULIO 92.448.192

2. La parte convocada: ECOPETROL S. A., entidad con NIT. 899899088 - 1 y domicilio principal en Bogotá D. C., y el OLEODUCTO CENTRAL S. A., OCENSA, entidad con NIT. 800251163 - 0 y domicilio principal en Bogotá D. C.

HECHOS, ACTOS, ACCIONES U OMISIONES

1. Los pasados días 20 de julio de 2014 y 21 de agosto¹ de 2014 y sucesivamente desde la fecha, ha venido ocurriendo² derrames de petróleo con ocasión de la operación realizada por el OcenSA y Ecopetrol en el Golfo de Morrosquillo (Puerto petrolífero de Coveñas del Oleoducto Caño Limón - Coveñas de propiedad de Ecopetrol).
2. El pasado 20 de julio de 2014 a eso de las 8:45 p. m., en el proceso de cargue del buque "EUROCHAMPION 2004" en la monoboya³ TLU2, en

¹ "...el pasado 21 de agosto de 2014 se materializó un evento de afectación de las aguas marítimas en el Golfo de Morrosquillo, por una maniobra indebida de personal del buque tanque Energy Challenger de bandera de Isla de Man. El mencionado buque se encontraba en operación de cargue de hidrocarburos en la Monoboya TLU1 a las 19:47 horas, momento en el que personal de apoyo a la operación coordinada por Ecopetrol advirtió la presencia de una mancha sobre la superficie marina debido a la salida de agua oscura o contaminada por la descarga del sistema de deslastre del buque tanque. Conviene precisar que el deslastre es una actividad de total autonomía y responsabilidad del buque tanque, la mancha fue contenida en aguas del Golfo de Morrosquillo..." (Respuesta de Ecopetrol frente a cuestionario efectuado por la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Congreso de la República en septiembre 09 de 2014. (Ver respuesta al derecho de petición entregada por el Ministerio de Minas y Energía del 13 de mayo de 2015)).

² La ANLA tiene registrados varios incidentes de derrames "... el primero ocurrido en diciembre de 2004, en Coveñas en el sitio conocido como TLU2 reportado por la empresa OCENSA S.A. Por otra parte se menciona el incidente acaecido el 19 de marzo de 2015 en la Monoboya TLU1 del terminal marítimo de Coveñas..." Ver respuesta a derecho de petición emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (A. N. L. A.) del 07 de mayo de 2015.

³ Ver Escrito radicado bajo el número 4120-El-37112 del 21 de julio de 2014, en el que la Empresa allegó el reporte inicial de derrame de hidrocarburo ocurrido el 20 de julio de 2014 en la monoboya TLU2 en el Golfo de Morrosquillo, en el formato establecido por el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 "Por medio del cual se adoptó el Plan Nacional de Contingencias contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas"

1224



Coveñas (Golfo de Morrosquillo), coordinado por OCENSA., se produjo la desconexión de las mangueras, que causara la fuga de 40.000 litros de crudo aproximadamente que se encontraba en el interior de una de las mangueras de cargue.

Así mismo el 21 de agosto⁴ de 2014, donde se ocasionó un segundo derrame de petróleo en la misma zona del golfo de morrosquillo, allí se observaron 34.422 galones de producto que luego se almacenaron en tanques de remolcador Serviport II de los cuales 6.008 fueron crudo reducido y 28.414 galones de agua.

El día 21 de julio de 2014 mediante sobrevuelo que se realizó con avioneta Cessna de Guardacostas, se identificó una mancha con rumbo 340 hacia la Isla Ceycén (coordenadas 09 37 6 (N) y 75 49 46 (W), la cual se presenta como una única mancha.

Por efecto de la corriente se generaron tres puntas de esa mancha. Así mismo, se establece que la mancha ha cambiado de rumbo hacia Isla Palma rumbo 55 coordenadas 094117(N) y 7545 57 (W). Para ese momento la mancha presenta una longitud aproximada de tres millas y en su punto más ancho de dos millas. El crudo se concentró en tres puntos presentando color marrón y en las siguientes coordenadas: 0942 11(N) y 75 45 21 (W). 0941 47(N)754558(W). 0941 41 (N)754633(W).

Para el 23 de julio de 2014 personal de Ecopetrol confirma mancha iridiscente angosta y larga en las coordenadas 9034,11° norte y 75038'83" W. Frente a Berrugas.

Según indica OCENSA se presentaron condiciones climatológicas súbitas y extremas con vientos de más de 50 nudos, ocurrió un incremento en la tensión del Cabo Hawser, pasando rápidamente de 7 Toneladas a 66, e instantáneamente a 119. Cuando el operador del cuarto de control se encontraba informando el incremento de la tensión, ésta subió a 215 Toneladas, y posteriormente se rompió el Cabo y se activó el mecanismo de desacople de seguridad de las mangueras, produciéndose una fuga de parte del crudo que se encontraba en una de las secciones de las mangueras, al parecer esta fue la causa de derrame.

8. Los derrames afectaron las playas ubicadas en jurisdicción de los Municipios de San Onofre y Tolú (playas de El Francés, Guacamayas, Zaragoza, Berrugas, San Guare, Isla Boquerón, Punta Seca, isla Palma y Rincón) a su vez llegaron remanentes de crudo en forma de bolas de alquitrán que entraron en contacto con arena y algunos residuos vegetales.

Así mismo, ver los comunicados con radicados 4120-EI-37189 del 22 de julio de 2014, 4120-EI-37460 del 23 de julio de 2014, 4120-EI-37466 del 23 de julio de 2014, 4120-EI-37743 del 24 de julio de 2014, 4120-EI-38081 del 25 de julio de 2014, 4120-EI-38500 del 28 de julio de 2014 y 4120-EI-38517 del 27 de julio de 2014 la Empresa allegó reportes del avance de las actividades realizadas para la atención de la contingencia ocurrida el 20 de julio de 2014.

⁴ Según Auto #23 del 11 de noviembre de 2014 emitido por la ANLA con radicado 4120EI46753 del 3 de septiembre del 03 de septiembre de 2014 ECOPEPETROL S.A., reportó actividades de mitigación que se realizaron en este derrame. Ver auto.

Consultores
de Sur

En la zona de los derrames existen ecosistemas sensibles como lo son el Parque Natural Corales del Rosario y San Bernardo, arrecifes de coral, peces marinos, entre otros. Según la misma capitania, la empresa demoró el inicio de la contención de la mancha, lo que permitió que la mancha se desplazara al norte en dirección a Isla Palma e Isla Pájaros.

En cuanto a las afectaciones a los ecosistemas y recursos naturales, los Alcaldes del Golfo de Morrosquillo señalaron que con el pasar de los días se encontraron más peces muertos, tanques de químicos indeterminados, masas de crudo hundidas en el fondo del mar, adicional a ello se reportó la muerte de un Delfin en Isla Palma, que hace parte del Departamento de Bolívar.

La capitania del puerto certificó que el fenómeno natural ocurrido el 20 de julio que se sintió como a las 8:30 pm es conocido popularmente como "Culo e Pollo", este se caracteriza por presentar fuertes vientos (aproximadamente 60 nudos o 111 Km/s), estas corrientes oceanográficas se tiene estimado que se presenta todos los años en la misma época (Julio - Noviembre), la capitania además indica que este fenómeno puede ser previsto mediante un sistema climatológico de alertas tempranas que permita medir las condiciones climáticas en tiempo real y de esta forma tomar las medidas pertinentes en la operación de cargue que prevengan la materialización de un derrame, pero dicho sistema no está implementado en el golfo de Morrosquillo, por lo tanto es muy difícil pronosticar un evento climatológico como el descrito, teniendo en cuenta que si bien es cierto, el Servicio Meteorológico puede mandar alertas pero no para casos tan localizados de fuertes vientos.

11. También se informó que el radar meteorológico más cercano se encuentra en Corozal.

12. En Auto⁵ 4614 del 17 de octubre de 2014 de la ANLA mediante el cual se hizo SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL al problema en mención, se determinó que:

"... los simulacros de prevención y atención de derrames de hidrocarburos se están realizando únicamente en el municipio de Coveñas y no en jurisdicción del municipio de San Onofre. Además de lo anterior, no se garantizó la participación de los organismos de socorro de los municipios en jurisdicción del Golfo de Morrosquillo, en los simulacros realizados..."

"... para las actividades de simulacros no se involucran los municipios de Tolú y San Onofre. De la misma forma, se debe verificar en el menor tiempo y con todos los medios posibles y si ocurrió derrame, y no esperar a ser informados por un tercero..."

"... Ya que la empresa no analizó las posibles comunidades afectadas del municipio de San Onofre, y no ha realizado la respectiva capacitación del Plan de Contingencias de dicha comunidad..."

⁵ Ver página 43.

1225

13

Consultores
Costa Sur

... Toda vez que la empresa no disponia de los equipos necesarios para las actividades de contención basados en las modelaciones de dispersión de una posible pérdida de contención de hidrocarburos por falla en la operación de los sistemas de cargue en la TLU2...

... OCENSA S.A., no estableció en el Plan Estratégico del Plan de Contingencias del proyecto puntos de monitoreo a los ecosistemas sensibles y de interés nacional del Golfo de Morrosquillo....

... Toda vez que la ocurrencia del derrame de hidrocarburos no fue notificado oportunamente a los municipios de San Onofre y Tolú. Además, la empresa demoró el inicio de la contención de la mancha... y que "...en el Plan Informático no se encuentra incluido el municipio de San Onofre..."

En dicho Auto, la ANLA ordenó a OcenSA que:

...de forma inmediata, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, establezca puntos de observación en el área comprendida desde la playa El Francés en dirección norte hasta donde se hayan evidenciado presencia de bolas de alquitrán, en caso de observarse presencia de las mismas en la playa se deberá realizar la recolección y disposición final de dicho producto...

Así mismo le ordenó que en un término perentorio de 2 meses realizara las siguientes actividades:

... 1 Soportes del manejo dado al material residual contaminado producto de las actividades de atención del derrame. 2 Copia de la respectiva licencia ambiental de la(s) firma(s) encargadas de la disposición final de los residuos contaminados (en el caso de haber contratado a terceros para la disposición final de dichos residuos). 3 Informe en el cual se presente en detalle el resultado de las conversaciones y/o reuniones con las agremiaciones y organizaciones pesqueras que tenían como fin determinar la afectación a la actividad pesquera de la región. 4 Monitoreos de pastos marinos al frente de Berrugas (San Onofre) y en la isla de los Pájaros. 5 Resultados de la investigación realizada respecto a la muerte de algunos de los peces del acuario del municipio de Tolú. 6 Resultados y análisis de los monitoreos realizados a las bolas de alquitrán que se hayan almacenado con el objeto de verificar la presencia o no de material dispersante. Dicho monitoreo debe ser realizado por un laboratorio que cuente con la respectiva certificación del IDEAM y tenga el aval de dicha entidad para ese tipo de monitoreos...

15. Según Concepto Técnico⁶ "...Los equipos y Materiales con que cuenta la Estación Terminal Coveñas para la atención de derrames Costa Afuera, se administran en una base de datos que permite su identificación, estado de mantenimiento (operativo/ en mantenimiento/ fuera de servicio), número de parte, ubicación del equipo, y demás información clave, que hace posible una adecuada trazabilidad del estado de cada equipo y permite conocer la

⁶ Concepto técnico de seguimiento 11501 de Octubre 14 de 2014, expediente LAM 318, proyecto Oleoducto Cusiana - La Belleza - Vasconia - Coveñas, autoridad ambiental: CORPORINOQUIA, CORPOBOYACA, CORPOCHIVOR, CAS, CORANTIOQUIA, CVS, CARSUCRE, visita de atención a contingencia (derrame de hidrocarburos) presentado en el TLU2 para el cargue de buques fecha visita Julio 21 y agosto 05 y 06 de 2014.

disponibilidad o no de los mismos, para la atención de contingencias; el acceso a estas bases de datos ya cuenta con configuración de perfiles usuarios, claves, etc...". (Página 12).

16. Según el citado informe, las manchas de petróleo posterior al derrame llegaron hasta la Isla de Ceycén⁷, Rincón del Mar⁸, Isla Palma y Punta de Boquerón⁹, Puerto Berrugas¹⁰, Berrugas¹¹, Manglares de Guacamayas¹² y demás áreas afectadas^{13,14} con el derrame del crudo.

7. "SOBRE VUELO 8:00 A.M. LUNES 21 DE JULIO: Se realiza con avioneta Cessna de Guardacostas. Se identificó una mancha con rumbo 340 hacia la Isla Ceycén (coordenadas 09 37 6 (N) y 75 49 46 (W)), la cual se presenta como una única mancha. Establecida la ubicación de la mancha se inicia desplazamiento de ocho (8) embarcaciones así: (i) 4 remolcadores, (ii) 2 embarcaciones de tripulantes y (iii) 2 embarcaciones para control de derrames de propiedad de ECOPEPETROL. Las embarcaciones llevaban a bordo aproximadamente 50 personas, así como barreras de contención para la atención de la emergencia". Páginas 16 y 17.

8. "Sobre las 11:00 de la mañana se realiza un nuevo sobrevuelo utilizando un helicóptero de OCENSA el cual contó con la participación de la Capitanía de Puerto de Coveñas. Se observa que la mancha de crudo sigue siendo una pero que por efecto de la corriente se han generado tres puntas. Así mismo, se establece que la mancha ha cambiado de rumbo hacia Isla Palma rumbo 55 coordenadas 09 41 17 (N) y 75 45 57 (W). Para ese momento la mancha presenta una longitud aproximada de tres millas y en su punto siguientes coordenadas: + 09 42 11 (N) y 75 45 21 (W), + 09 41 47 (N) 75 45 58 (W), + 09 41 41 (N) 75 46 33 (W). Una vez se llegó al lugar donde se encontraba la mancha se lanzaron dos configuraciones de barreras de contención para lo cual se utilizaron 4 embarcaciones para tender cada una de las barreras. La primera de las barreras lanzada era de 400 metros y la segunda de 250 metros. Las otras 4 embarcaciones fueron utilizadas para la recuperación del petróleo derramado mediante desmatadores de moja y mecánicos. Igualmente, de forma preventiva se desplazaron 2 lanchas de Ecopepetrol con motores fuera de borda con 12 personas, con material de control en playa y barreras de contención desde Cartagena. Así mismo Ocesa desplazó una lancha con 12 personas y material para la atención de emergencias. Por su parte la Guardia Costera facilitó 8 personas para atender la emergencia. Todo el personal y equipo preventivo se ubicó en Rincón del Mar, establecido como punto de control costero". Página 17.

9. "A las 2:40 de la tarde se realiza un nuevo sobrevuelo en compañía de la Capitanía de Puerto con el fin de establecer el comportamiento de la mancha y control que de la misma se había hecho. Se establece que si bien se ha controlado la gran mayoría de la mancha se han desprendido dos fracciones de remanentes de la mancha, una aguas abajo de Isla Palma con rumbo 35 y coordenadas 09 44 42 (N) y 75 43 14 (W), y otra frente a la zona costera de Punta Boquerón con rumbo 360 y coordenadas 09 39 16 (N) y 75 41 66 (W). En virtud de lo anterior OCENSA procedió a redirigir los recursos para atender estos nuevos frentes de trabajo...". Página 18.

10. "El 22 de julio a las 6:30 a.m. se realiza un nuevo sobre vuelo en compañía de la Capitanía de Puerto encontrándose la mancha a una distancia aproximada de 3,8 millas náuticas del Puerto de Verruga, con una longitud de 3 a 4 millas y 200 metros de ancho debido a las corrientes marinas. La mancha presenta vetas concentradas y no concentradas. Teniendo en cuenta lo anterior, se desplaza 1 remolcador a la zona con aproximadamente 20 personas y barreras oceánicas para contención de crudo de 250 mts, 2 embarcaciones especiales para atención de derrames con 8 personas, 3 lanchas con personal (18 personas) y material sorbente para la recuperación del crudo derramado...". Página 18.

11. "Se evidencian mancha de iridiscencia angosta y corta en las coordenadas 9° 37' 00" N y 75° 37' 10" W, frente a Berrugas, se desplaza embarcación de Ecopepetrol para ejecutar dispersión mecánica. P. 23.

12. "...el recorrido de las manchas además de estar cerca del PRN Manglares de Guacamayas se encontraba también en cercanía al Área Marina Protegida Corales del Rosario y de San Bernardo (Resolución No. 679 del 2 de mayo de 2005 del MADS); además del PNN Corales del Rosario y de la RNSC San guaré (Resolución No. 212 del 22 de Agosto de 2002)...". P. 33.

13. "...A playas ubicadas en jurisdicción de los Municipios de San Onofre y Tolú (playas de El Francés, Guacamayas, Zamgocilla, Berrugas, San Guaré, Isla Boquerón, Punta Seca, Isla Palma y Rincón) llegaron remanentes de crudo en forma de bolas ("bolas de alquitrán") que entraron en contacto con arena y algunos residuos vegetales. No obstante todos estos residuos se han venido recogiendo para su posterior disposición...". P. 28.

14. "...Mediante el uso de la herramienta geodatos base con la cual cuenta esta Autoridad, en la figura anterior se puede evidenciar que desde el punto de origen del incidente ambiental hasta el punto en el

1227

77



desmoralizados porque si antes se trabajaba duro para poder conseguir del mar, la alimentación para la familia y algo para la venta, hoy, muchas veces no se alcanza ni para la alimentación familiar; las mujeres están desesperadas, al ver a sus hijos con hambre (y el único que les proporciona la alimentación -el mar-, está enfermo (dicen ellos); Afirman los pescadores que no tienen medios económicos para iniciar con viveros (frutos del mar), que la economía de sus comunidades se ha deteriorado mucho; que estos viveros podrían ayudarles a proyectar en el tiempo la ausencia de pescado y de frutos del mar; afirman ellos²⁴ que cuando el crudo cae al mar, este se puede demorar décadas el limpiarse; afirman que los viveros serían una gran posibilidad para lograr su subsistencia; incluso que eso podría ayudar a reactivar la economía local de pesca y frutos del mar porque hoy están muy caros en comparación el mar sin derrames de crudo; Afirman los demandantes que la actividad pesquera se volvió mucho más desgastante para ellos (ellos la hacen de manera artesanal -manual-); que cada salida de pesca tienen sensación de angustia y de desesperanza ante la poca pesca; las mujeres sienten lo mismo; les da mal genio que no haya comida para sus hijos; todo el tiempo es una sensación de incertidumbre; cada día es un malestar emocional ante la baja de la pesca; todo esto ha cambiado para ellos su vida, ha alterado sus condiciones de existencia.

24. Los hechos antecedentes, sirven de fundamento para la formulación de las pretensiones subsiguientes.

PRETENSIONES

1. Que el señor juez constitucional, ordene a las entidades demandadas a que de inmediato, proceda a la implementación de un plan de manejo ambiental dirigido a la restauración del medio marino afectado por los derrames de petróleo mencionados en los hechos. Este tratamiento tiene que ser de forma integral y no únicamente en las áreas contiguas al sitio de derrame sino también a las islas que se encuentran en el Golfo que por efecto de la marea son afectadas y que son el sitio de subsistencia de los demandantes.
2. Que el señor juez constitucional, ordene a las entidades demandadas al diseño y estudios necesarios para la inmediata implementación de proyectos productivos para los demandantes toda vez que mientras se da el proceso de restauración los efectos negativos de los derrames se siguen postergando en el tiempo.
3. Que el señor juez constitucional, condene a las entidades demandadas al pago de indemnización pecuniaria por concepto de daño moral (hasta 100 salarios mensuales legales y vigentes para cada uno de ellos de acuerdo a lo que se probará en el proceso) con ocasión de todo el pesar, la congoja, desesperanza, la angustia a la que han sido sometidos todo este tiempo con ocasión de la merma en la pesca para el consumo y venta diaria causado por los derrames mencionados en los hechos.

²⁴ En su sabiduría ancestral.

4. Que el señor juez constitucional, condene a las entidades demandadas al pago de indemnización pecuniaria por concepto lucro cesante equivalente 24 salarios mínimos mensuales y vigentes para cada uno de los demandantes teniendo en cuenta que las condiciones de pesca desmejoraron ostensiblemente y que para ellos constituye una merma en su patrimonio al no ingresarle el dinero que a diario conseguían para la subsistencia. Por no tener una cifra exacta del valor del diario de cada demandante, téngase el valor del salario mínimo como presunción de productividad para los demandantes. Esta suma deberá cancelarse a los demandantes de manera indexada y actualizada al momento de la sentencia y por ser periódica, las que se sigan causando mientras dura este proceso.

AMPARO DE POBREZA

Por tratarse de una comunidad que históricamente no sólo es protegida sino también vulnerable, se solicita que el señor juez, ordene que el costo de los peritajes a que dé lugar este proceso sea cargados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado y de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS Y VULNERADOS POR LOS DEMANDADOS

1. Derecho fundamental a gozar de un ambiente sano en conexidad con la vida y la salud.
- Derecho al mínimo vital.
- Derecho a la actividad pesquera como expresión cultural.

SUSTENTO JURÍDICO

INFORMATIVA INTERNACIONAL

Los instrumentos internacionales de protección del medio ambiente que se han escrito con dicho propósito, debemos destacar los siguientes: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; Informe Brundtland 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) Johannesburgo 2002; (vi) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (vii) el Acuerdo de Copenhague de 2009; y, (viii) Rio+20 2012. Los citados instrumentos, junto con otros que acompañan también al interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental, que

1228

72
19



...os & Consultores
...el Aburra Sur

deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas.

1. Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del gran caribe.

Esta norma es explícita frente a la contaminación causada por los buques, vertimientos (derrames), contaminación al fondo marino, establece políticas para el adecuado manejo del medio marino y fija responsabilidades conforme al derecho internacional respecto del componente indemnizatorio para resarcir los perjuicios que se originen por el daño al medio marino.

2. Carta de Biodiversidad. Artículo 11. Medidas de conservación.

... medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica (CDB, art. 11).

3. Protocolo Relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe.

Por "incidente de derrame de hidrocarburos" se entiende una descarga o una amenaza substancial de descarga de hidrocarburos, sea cual fuere su causa, de una magnitud que requiera una acción de emergencia o inmediata para reducir sus efectos o eliminar la amenaza.

Constituye una obligación estatal y de los particulares la adopción de todas las medidas, tanto preventivas como correctivas, que sean necesarias para proteger el medio marino y costero de la Región del Gran Caribe, particularmente las zonas costeras de las islas de la región, contra los incidentes de derrame de hidrocarburos.

4. Protocolo relativo a las áreas y a la flora y fauna silvestres especialmente protegidas.

Constituye obligación para el Estado, establecer áreas protegidas en zonas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, con miras a conservar los recursos naturales de la Región del Gran Caribe y fomentar el uso ecológicamente racional y apropiado de estas áreas, así como el conocimiento y esparcimiento, de acuerdo con los objetivos y características de cada una de ellas.

El estado está en la obligación de propender por la productividad de ecosistemas y recursos naturales que proporcionen beneficios económicos o sociales y de los cuales dependa el bienestar de la población local.

Este protocolo establece el listado de las especies de fauna y flora objeto de protección.



5. Convenio para la protección y el desarrollo del Medio marino de la Región del Gran Caribe

Creado mediante la Ley 45 de 1985 y busca crear conciencia respecto de la importancia económica y social y la obligación de protección del medio marino previniendo, reduciendo y controlando cualquier amenaza contaminante que llegare a presentarse en razón de: Descargas desde los buques; Vertimientos de desechos en el mar desde buques; Evacuación de desechos en las zonas costeras; Descargas provenientes de los ríos; Exploración y explotación del fondo marino.

6. Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques

Aprobado mediante ley 12 de 1981 y busca que se prevenga la contaminación del medio marino por los buques. Con este instrumento se determina que el derrame accidental, negligente o deliberado de hidrocarburos y de otras sustancias perjudiciales por los buques constituye una grave fuente de contaminación al medio humano marino.

7. Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos

Aprobado por ley 55 de 1989, busca garantizar una indemnización suficiente a las personas que sufran daños causados por la contaminación resultante de derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de los barcos. Este convenio contiene una enmienda con el Protocolo de 1992 aprobado mediante ley 523 de 1999.

8. Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos.

Aprobado mediante ley 257 de 1996, busca indemnizar a las víctimas de los daños por contaminación.

NORMATIVA NACIONAL

a. Constitución Política de Colombia.

Artículo 8. Protección de riquezas naturales. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Artículo 79. Gozar de un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



Abogados & Consultores del Aburra Sur

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. Desarrollo sostenible. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Artículo 2. Fines esenciales del estado. Señala el Estado Colombiano tiene unas metas claras y precisas pero así mismo amplísimas en su consecución: "...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..." entre otros, lo cual constituye el deber ser de Colombia, el fin esperado por todos nosotros. De esta forma es como el concepto "Medio Ambiente" y en aras del cumplimiento de esos fines se ubica como un eje transversal a la Carta Superior, es decir, toda la institucionalidad y la sociedad en general pasa a girar en torno al medio ambiente. Las nuevas reglas se convierten en exigencias ciudadanas y estatales que "facilitarán" de una u otra forma, el encausamiento de esos fines propuestos por el constituyente. Así las cosas, se convierte en imperativo jurídico y social, el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población donde las soluciones a las necesidades básicas insatisfechas tienen que conversar inescindiblemente con el saneamiento ambiental y el agua potable²⁵, y el cuidado y la protección del medio ambiente.

Principio de corresponsabilidad. Son las obligaciones que comparten el estado y el ciudadano para lograr el cumplimiento de esos fines mencionados. Para ello es necesario recabar en la idea que los ciudadanos tienen derechos y deberes; deberes imperativos que el estado tendrá que hacer garantizar, pero también el estado tiene deberes que el ciudadano exige a través de la participación ciudadana²⁶ de cuyos contenidos buscan que las personas gocen de un ambiente sano²⁷ con sendas obligaciones para éste como proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica²⁸, entre otros.

Todo lo que hemos dicho de la corresponsabilidad tiene un gran soporte en la importancia que reviste para el nuevo esquema constitucional el desarrollo sostenible²⁹, vital para la existencia del ciudadano como tal y de lo cual, en el evento de ocurrir hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, éste tiene la obligación de declarar el Estado de Emergencia³⁰ con el ánimo de conjurar estas situaciones por cuanto corresponde al Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados³¹.

²⁵ Artículo 366.
²⁶ Artículos 2, 40.2, 41, 45, y 79.
²⁷ Artículo 79.
²⁸ Artículo 79.
²⁹ Artículo 80.
³⁰ Artículo 215.
³¹ Artículo 88 inciso 2.

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El Estado con garantía para la consecución de estos fines. El Estado con sus entes regulatorios y unidades como el Ministerio Público y las Procuradurías, tienen la obligación de, en el primer caso, defender los intereses colectivos en preservar el ambiente²⁹ y en el segundo, establecer programas de gestión e impulsar la preservación del mismo³⁰.

1. Principios generales

El texto legal de esta demanda se fundamenta especialmente en el análisis de la Ley 2811 de 1974 (Sistema Nacional de Recursos Naturales), la Ley 165 de 1994 (Convención sobre la Diversidad Biológica), desde la perspectiva de la obligación estatal de usar los recursos sustentables para la preservación, corrección y restauración del sistema ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables y no renovables, así mismo, que dichas actividades son de utilidad pública y de interés social.

1. Artículo 1 de la Ley 69 de 1993. "[...] 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible".
2. Artículo 3 de la Ley 69 de 1993. "Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades".
3. Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, 2012, adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (MACPB) resolución 1517 de 2012. Las medidas de compensación garantizarán la conservación efectiva o restauración ecológica de un área ecológicamente equivalente, donde se logre generar una nueva categoría de manejo, estrategia de conservación permanente o se mejoren las condiciones de la biodiversidad en áreas transformadas o sujetas a procesos de transformación.

Se entiende por áreas ecológicamente equivalentes o de equivalencia ecológica las "áreas de ecosistemas naturales y/o vegetación secundaria que mantienen especies y comunidades similares a los presentes en el ecosistema natural o vegetación secundaria impactados y que tienen una viabilidad ecológica similar por área, condición y contexto paisajístico.

4. Artículo 1º del decreto 2820 de 2010 se refiere a las medidas de corrección, mitigación y prevención: Corrección, son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio

²⁹ Artículo 277 numeral 4.
³⁰ Artículo 289.



ambiente afectado por el proyecto obra o actividad; Mitigación, son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente, y; Prevención, las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

5. Artículo 16 de la Ley 23 de 1973. El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado.

JURISPRUDENCIA

1. Sentencia C - 126 de 1998, M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Corte Constitucional de Colombia. Indica que el desarrollo sostenible es el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.
2. Sentencia C - 299 de 1999, M. P.: FABIO MORÓN DÍAZ. Corte Constitucional de Colombia. Habla de que [...] las actividades humanas, industriales, agrícolas y las ocasionadas por la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, así como su transporte, entre otras, tienden a deteriorar los ecosistemas naturales y pueden incidir sobre los factores ecológicos, físicos, etc.; por lo cual es necesario que, en aquellas zonas geográficas en donde ese conjunto de actividades se desarrolle, deban contar con ingresos económicos suficientes como los que se obtienen de la explotación de los recursos naturales no renovables (regalías), para hacer frente a los efectos de los impactos ambientales, comoquiera que los problemas ambientales inciden en permanente deterioro ecológico [...]
3. Sentencias C - 339 de 2002, M. P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, Y C - 526 de 1994, M. P. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Corte Constitucional de Colombia. Indica que "El fundamento constitucional de la exigencia legal de la declaración de impacto o de efecto ambiental, se encuentra en el derecho constitucional que tienen todas las personas, las generaciones presentes y futuras, de gozar un ambiente sano, que emerge del siguiente conjunto normativo configurativo del sistema ambiental en la Constitución Política de 1991".
4. Sentencia C - 632 de 2011. M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Corte Constitucional de Colombia. Indica que: "...la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entorno ecológico, una causa importante

Abogados & Consultores
Aburrá Sur

de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos..." también señala que el grave "...daño que el desarrollo incontrolado y la explotación sin límites de los recursos naturales, ha causado al propio ser humano y a su entorno ecológico..." entre muchos otros son los altos "...niveles peligrosos de contaminación de agua..." y que la existencia humana "... depende en gran medida del respeto incondicional al entorno ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas..."

Esta sentencia también indica que el medio ambiente tiene las siguientes cualidades: Bien jurídico constitucionalmente protegido; es un derecho constitucional de todos los individuos; es considerado un servicio público a la par con la educación, salud, entre otros; y, constituye un fin del estado en los términos del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.³⁴

En el mismo sentido, trata de darle un alcance muy importante a los derechos colectivos y del ambiente toda vez que estos "... no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer".

Señala también esta sentencia³⁵ que "...El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental".

5. Competencia de la acción de grupo. Según la sentencia que obra en el expediente 85001-23-31-000-2001-0413-01 (AP-194) en materia de acciones populares y de grupo, la competencia puede ser concurrente, pues la norma plantea una pluralidad de despachos judiciales que pueden asumir el conocimiento de un mismo asunto, en virtud del

³⁴ La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

³⁵ Véase también la sentencia T - 092 de 1993.

1231

25



concurso de los factores territorial y personal. Por esta razón, el Legislador estableció dos reglas definitorias de la competencia: i) la decisión discrecional del demandante, en tanto que a él corresponde escoger uno de los dos factores de competencia para definirla y ii) la competencia a prevención, que no es más que la que se atribuye en el mismo momento en que es asumida por un juez cuando existe concurrencia, el cual descarta la competencia de los demás.

DOCTRINA

1. Daño Ambiental Puro³⁶.

"Aquello que ha caracterizado regularmente las afrentas al medio ambiente es que no afectan especialmente una u otra persona determinada, sino exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado, es decir, las 'cosas comunes' que en ocasiones hemos designado como 'bienes ambientales' tales como el agua, el aire, la flora y la fauna salvaje. Se trata entonces de aquello que se ha convenido llamar 'perjuicios ecológicos puros'.

"Esta definición de *Daño Ambiental Puro* como afrenta a los bienes ambientales, está indudablemente relacionada con otro concepto que bien podríamos denominar *Daño Ambiental Consecutivo*, bajo el cual se estudian las repercusiones de una afrenta al medio ambiente pero respecto de una persona determinada, es decir, las repercusiones que la contaminación o el deterioro ecológico generan en la persona o bienes apropiables e intercambiables de los particulares. Es esta una de las características del Derecho Ambiental porque el daño ambiental se causa siempre a la colectividad, pero con repercusiones, en ocasiones, sobre bienes individuales. En efecto, la persona tiene posibilidad de accionar en su nombre para pedir una indemnización propia (*Daño Ambiental Consecutivo*), como de accionar en nombre de una colectividad para pedir una indemnización de la cual no se puede apropiar pero de la cual sí puede gozar, que es realmente la que constituye la reparación del daño ambiental en su estado puro".

"Se concluye entonces que *Daño Ambiental Puro* es la aminoración de los bienes colectivos que conforman el medio ambiente, y que *Daño Ambiental Consecutivo* es la repercusión del *Daño Ambiental Puro* sobre el patrimonio exclusivamente individual del ser humano"

2. Reparación del daño ambiental puro³⁷.

"Si bien es cierto algunos autores sostienen que el *Daño Ambiental Puro* no puede ser objeto de reparación³⁸, consideramos que dicha posición es

³⁶ Juan Carlos Henao. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR DAÑO AMBIENTAL. Ensayo. Página 8. citando a Geneviève Viney y Patrice Jourdain. "Traité de droit civil. Les conditions de la responsabilité", L.G.D.J., Paris, 1998, p. 55.
³⁷ Ídem. Página 10.



equivocada, porque a pesar de que en la mayoría de los casos no se puede lograr el objetivo de reparar el medio ambiente como si el daño no hubiere ocurrido, sí se puede predicar otra forma reparatoria, que busca dejar el bien en la forma más parecida posible a la que tenía antes del daño. Esta lógica, por demás, se predica de la responsabilidad civil en general³⁹.

"Sin embargo, por tratarse de bienes colectivos que componen el medio ambiente, y por lo que no hay patrimonio individual que pueda apropiarlos, no es de extrañar que, "privilegiar la reparación en especie por sobre la indemnización dineraria, constituye otra de las evoluciones del moderno derecho de daños, de particular trascendencia en materia de protección del medio ambiente. La reposición de las cosas al estado anterior en aquellos casos en que sea total o parcialmente factible, recomponer el 'hábitat' o el equilibrio de los valores ecológicos (p. ej., repoblar un río en caso de depredación, etc.), es la solución prevalente de la ciencia jurídica"³⁹.

3. Compensación ambiental.

"Las herramientas que compensan los daños producidos a la biodiversidad pueden incluir la financiación de la protección de la zona de conservación de naturaleza local, o la compra de un área equivalente de tierra para su protección; una de las herramientas consiste en un "pago" (y posiblemente otras formas de soporte) para protegerse la biodiversidad en una zona designada"⁴⁰.

4. Responsabilidad por los daños a los recursos naturales.

Citando el artículo 16 de la Ley 23 de 1973 "El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado"⁴¹.

³⁹ Henao citando a Michel Prieur. "Droit de l'environnement", Editorial Dalloz, París, 3ª edición, 1996, p. 842: "El daño ecológico es aquel que afecta el conjunto de elementos de un sistema y que por su carácter indirecto y difuso no permite como tal abrir derecho a reparación".

⁴⁰ Henao citando a Gabriel A. Stiglitz. "El daño al medio ambiente en la Constitución Nacional", ensayo incluido en el libro "Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor doctor Atilio Añbal Alterini", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 319.

⁴¹ Gómez Lee, Martha Isahel. (2016). Colombia megadiversa, ¿entre la biodiversidad o la minería? En J. C. Henao y M. F. Montoya. (Ed.), *Minería y Desarrollo. Medio ambiente y desarrollo sostenible en la actividad minera*. (pp. 71 - 106). Bogotá D. C. Colombia. Universidad Externado de Colombia. Página 98.

⁴² Briceño Chaves, Andrés Mauricio, Koteich Khatib, Milagros y Robayo Galvis Wilfredo. (2016). Daños punitivos y responsabilidad civil por daños al medio ambiente en el sector minero. En J. C. Henao y M. F. Montoya. (Ed.), *Minería y Desarrollo. Medio ambiente y desarrollo sostenible en la actividad minera*. (pp. 345 - 406). Bogotá D. C. Colombia. Universidad Externado de Colombia. Página 353.

1232

22



5. Daños ambientales y ecológicos.

Los primeros son "[...] aquellos que se producen como consecuencia de un fenómeno de contaminación que produce aminoración, el detrimento o la afectación de bienes, intereses o derechos en la esfera personal o patrimonial de algún individuo [...]"⁴², mientras que los otros "[...] se producen como consecuencia de un fenómeno de contaminación que produce la alteración, degradación, deformación, extinción, generación, etc., de bienes ambientales, de recursos naturales, de ecosistemas, de la biodiversidad, o como un todo de la naturaleza [...]"⁴³.

6. Transformación y pérdida de biodiversidad.

"Cuando hay transformación y pérdida de biodiversidad el sistema comienza a cambiar sus funciones, o a variar la producción de sus servicios hasta llegar a la alteración y finalmente a su degradación"⁴⁴.

7. Calidad de vida de los demandantes.

"La satisfacción de las necesidades y aspiraciones humanas es el principal objetivo del desarrollo. En los países en desarrollo no se satisfacen las necesidades esenciales -alimento, ropa, abrigo, trabajo- de gran número de personas, que tienen además legítimas aspiraciones a una mejor calidad de vida"⁴⁵.

MEDIOS DE PRUEBA.

DOCUMENTALES.

Aporto como tales los siguientes:

1. Respuesta a derecho de petición emitida por la DIMAR (DIRECCION GENERAL MARITIMA) del 19 de mayo de 2015.
2. AUTO N° 4614 del 17 de octubre de 2014 por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental emitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.
3. Concepto Técnico de Seguimiento (ANLA) 11501 de Octubre 14 de 2014, expediente LAM 318, proyecto Oleoducto Cusiana - La Belleza - Vasconia - Coveñas, autoridad ambiental: CORPORINOQUIA, CORPOBOYACA, CORPOCHIVOR, CAS, CORANTIOQUIA, CVS, CARSUCRE, visita de atención a contingencia (derrame de

⁴² Idem. Página 354.

⁴³ Idem. Página 354.

⁴⁴ Guzmán Aguilera, Patricia. (2013). Biodiversidad, derecho y negocios: cuestiones jurídicas y prácticas en torno a la biodiversidad y su uso en los negocios. Bogotá D. C. Colombia. Universidad Externado de Colombia. Página 32.

⁴⁵ Ortiz Rodríguez, Alexa Catherine. (2014). Manual de derecho minero. Bogotá D. C. Colombia. Universidad Externado de Colombia. Página 44.



Abogados & Consultores
del Aburra Sur

hidrocarburos) presentado en el TLU2 para el cargue de buques fecha visita Julio 21 y agosto 05 y 06 de 2014.

4. Respuesta a derecho de petición emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA.) del 07 de mayo de 2015.
5. Respuesta a derecho de petición emitida por el departamento de Sucre del 8 de mayo de 2015.
6. Respuesta a derecho de petición emitida por el departamento de Bolívar del 14 de mayo de 2015.
7. Respuesta derecho de petición con fecha del 25 de septiembre de 25 de septiembre de 2015 remisión por competencia congreso de la república, emitido por el jefe de la división jurídica de la cámara de representantes.
8. Respuesta a derecho de petición con radicado interno número 2618 del 15 de mayo de 2015, emitido por el director general de CARSUCRE.
9. Comunicación emitida por el ANLA dentro del radicado DPE 4383 - 00 - 2015, con fecha de 23 de septiembre de 2015.
10. Documento denominado traslado por competencia derrame de petróleo, con fecha del 12 de agosto de 2015, emitido por el jefe del departamento O&M marítimo Coveñas (e).
11. Documento denominado traslado por competencia derrame de petróleo, con fecha del 06 de agosto de 2015, emitido por el jefe del departamento O&M marítimo Coveñas (e).
12. Respuesta a derecho de petición emitida por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible con radicado 4120 - E1 - 12986, fechado el 15 de mayo de 2015.
13. Respuesta derecho de petición número 1 - 2015 - 005 - 15405, fechado el 04 de mayo de 2015, emitido por Jefe del Departamento O&M marítimo Coveñas (e).

TESTIMONIALES.

Honorables Magistrados, solicito se tengan como medios de prueba testimonial a los demandantes quienes directa y personalmente padecieron los daños demandados, para la práctica de estos solicito se comisione al Tribunal o Juez del distrito judicial al que pertenecen los demandantes con el objeto de que se desplacen al Archipiélago de san Bernardo (Islote e isla Múcura), departamento de Bolívar y a los Corregimientos de Rincón del Mar y Verrugas departamento de Sucre, esto en razón a la dificultad que de hecho estos tendrían para concurrir a la ciudad de Bogotá D. C., a fin de evacuar la práctica de la prueba, ello



no solo debido a los gastos que implicaría sino también a la lejanía y situación geográfica de aislados sociales en que se encuentran, además de poderles permitir el acceso gratuito la justicia, al momento de la práctica de la prueba esta se limitará a las que se considere conveniente para demostrar parte del contenido factico de la demanda.

SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL.

Solicito se decrete la práctica de los siguientes medios de prueba pericial:

1. Un equipo de trabajo profesional liderado por un Biólogo Marino especializado en el estudio y observación del medio ambiente marino y los ecosistemas del Archipiélago de San Bernardo (reserva natural y ecológica) del departamento de Bolívar y la zona costera del Golfo de Morrosquillo, Corregimientos de Rincón del Mar y Verrugas (contiguos a la reserva natural y ecológica) del departamento de Sucre. El objeto de la práctica de este medio de prueba es determinar la afectación que los derrames de petróleo objeto del sustento factico de esta demanda ocasionaron en dichos medios y ecosistemas, vitales y esenciales no solo para la sostenibilidad misma del medio ambiente sino también y en especial para el sostenimiento y conservación del estilo de vida del pueblo nativo que habita dichos territorios desde hace más de 200 años.
2. Un equipo de trabajo profesional liderado por un Trabajador Social especializado en el estudio y observación de la población perteneciente al Archipiélago de San Bernardo del departamento de Bolívar y la zona costera del Golfo de Morrosquillo, Corregimientos de Rincón del Mar y Verrugas del departamento de Sucre. El objeto de la práctica de este medio de prueba es determinar la afectación que los derrames de petróleo objeto del sustento factico de esta demanda ocasionaron dichas poblaciones así como en especial sus condiciones sicoambientales antes y después de los derrames aludidos.

INSPECCION JUDICIAL.

Igualmente Honorables Magistrados, con el fin de indagar sobre los hechos motivo de debate, con el objeto de verificar el estado actual de las comunidades afectadas con los derrames de petróleo objeto del litigio, solicito en caso de ser conveniente y pertinente se sirva fijar fecha y hora para evacuar la práctica de inspección judicial con intervención de los peritos nombrados de acuerdo a la solicitud de prueba pericial anteriormente elevada, para que en dicha diligencia se constaten los presupuestos facticos de esta demanda.

PRUEBAS DE OFICIO.

Con el objeto de que indiquen sus actuaciones respecto de los derrames de petróleo objeto de la demanda, así como tan para que manifiesten si recibieron



**Abogados & Consultores
del Aburra Sur**

quejas o solicitudes de la comunidad en torno a la asistencia para mitigar los efectos de los derrames solicito se oficie a las siguientes entidades:

1. Gobernación de Bolívar, ente con jurisdicción en el Archipiélago de San Bernardo (Islote e isla Múcura).
2. Gobernación de Sucre, ente con jurisdicción en los Corregimientos de Rincón del Mar y Verrugas.
3. Alcaldía de Cartagena de Indias departamento de Bolívar, alcaldía de San Antero departamento de Córdoba, alcaldía de Coveñas, alcaldía de San Onofre y alcaldía de Santiago de Tolú estos últimos del departamento de Sucre.
4. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a fin de que entregue los avances de los seguimientos iniciados por esta autoridad en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales vinculadas relacionados así:
5. Escrito con radicado número 4120-E1-39988 del 1 de agosto de 2014, donde la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, allegó a la ANLA informe técnico de seguimiento al derrame de hidrocarburos ocurrido el 20 de julio de 2014 en el Golfo de Morrosquillo durante actividades de cargue del buque BT Eurochampion2004.
6. Oficio donde "mediante radicado número 4120-E1-46167 del 01 de septiembre de 2014, los Alcaldes de los municipios de Coveñas, Tolú, San Onofre y San Antero, remitieron al ANLA comunicado mediante el cual solicitan se tomen las medidas pertinentes por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 20 de julio de 2014 en el Golfo de Morrosquillo, con el fin de resarcir los daños ambientales generados por el mismo, así como también de prevenir la ocurrencia de nuevos incidentes".
7. Copia del escrito radicado bajo el número 4120-E1-37112 del 21 de julio de 2014, con el que se allegó reporte inicial de derrame de hidrocarburo ocurrido el 20 de julio de 2014 en la monoboya TLU2 en el Golfo de Morrosquillo.
8. Comunicados con radicados 4120-E1-37189 del 22 de julio de 2014, 4120-E1-37460 del 23 de julio de 2014, 4120-E1-37466 del 23 de julio de 2014, 4120-E1-37743 del 24 de julio de 2014, 4120-E1-38081 del 25 de julio de 2014, 4120-E1-38500 del 28 de julio de 2014 y 4120-E1-38517 del 27 de julio de 2014 con los que se allegó reportes del avance de las actividades realizadas para la atención de la contingencia ocurrida el 20 de julio de 2014.
9. Copia de los avances de los expedientes LAM318 en cabeza de OCENSA S.A. y LAM 823 en cabeza GENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., referidos a los derrames de crudo en el Golfo de Morrosquillo.

1234



**Abogados & Consultores
del Aburra Sur**

31

10. Oleoducto Central Ocensa OCENSA y ECOPETROL S. A., a fin de que aporten los siguientes:
11. Copia del Plan Regional para la Gestión del Riesgo contra Derrames de Hidrocarburos donde se incluya a los municipios de San Antero, Coveñas, Tolú, San Onofre y Cartagena, donde se debió establecer un plan de ayuda mutua con la empresa ECOPETROL, con el objeto de ampliar el área de influencia de las contingencias al Golfo de Morrosquillo, islas del Rosario y San Bernardo y playas del municipio de Cartagena.
12. Constancias de cumplimiento del Auto 4614 del 17 de octubre de 2014 de la ANLA mediante el cual se hizo SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL. En este caso, se deberá adjuntar copia de todo lo ordenado.
13. Capitanía Del puerto para que como ente de primera instancia investigativo en casos como los relatados en el libelo, entregue copia de cada una de las actuaciones que ha realizado desde los derrames a la fecha y que certifique sobre la existencia de otros derrames en dicho puerto, así como también entregue los resultados de las investigaciones y certifiquen según dichos resultados a que se debieron las causas de los derrames demandados.
14. Respuesta de Ecopetrol frente a cuestionario efectuado por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de septiembre 9 de 2014. (ESTA EN LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION ENTREGADA POR EL MINISTERIOR DE MINAS Y ENERGIA DEL 13 DE mayo de 2015).

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES.

1. Las partes demandadas: Ecopetrol, en la carrera 13 número 36 24 piso 12 Bogotá D. C., y el Oleoducto Central Ocensa en la carrera 11 número 84 09 piso 10 Bogotá D. C.
2. Los demandantes y el suscrito y su sustituto en la carrera 60 80 sur 50 (301) de La Estrella Antioquia teléfono 3093564 y correo electrónico figarocha@gmail.com respecto del cual autorizo para que se me notifique.

SUSTITUCIÓN.

Constituyo el poder otorgado por los demandantes al doctor VICTOR ALFONSO CORTES ESCOBAR identificado con C. C. 1036600325, abogado en ejercicio y portador de la T. P. 270154 del C. S. de la J., a quien otorgo las mismas facultades a mi concedidas.



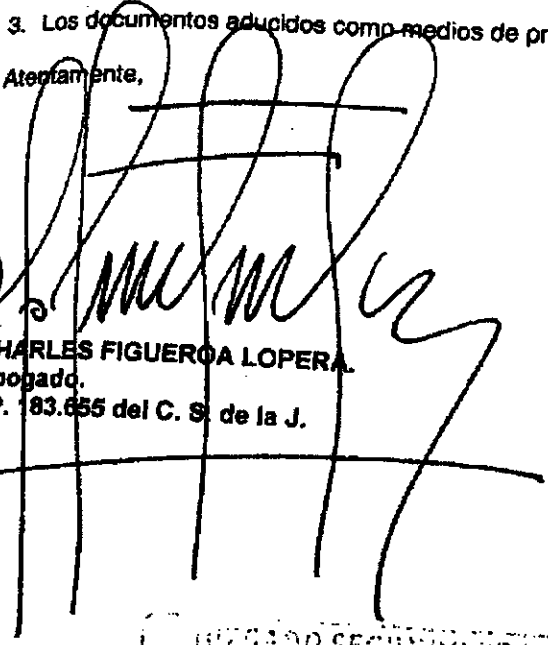
Abogados & Consultores
del Aburra Sur

ANEXOS.

Anexo los siguientes:

1. Poderes para impetrar la presente demanda.
2. Certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas (Ecopetrol y Ocasna).
3. Los documentos aducidos como medios de pruebas.

Ateptamente,



CHARLES FIGUEROA LOPERA
 Abogado.
 TP. 183.655 del C. S. de la J.

**JUEGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

La Estrella, Antioquia, 13 de Julio de 2016

El anterior memorial fue presentado por el suscrito Secretario de la C.C. o T.E. Charles Figueroa Lopera

Dirigido a Tribunal Administrativo de Bogotá D.C. de Calidad

Secretario

1235



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00717-00

Accionante: Álvaro Berrio de Hoyos y otros

Accionada: Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL y
Oleoducto Central - OCENSA

Asunto: Acción Grupo - Auto admite demanda y vincula

Por reunir los requisitos que trata la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y encontrarse en término, se admitirá la demanda de ACCIÓN DE GRUPO, incoada por Álvaro Berrio de Hoyos y otros en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL y Oleoducto Central – OCENSA.

Sumado a lo anterior, este Juzgado vinculará como parte demandada al Ministerio de Ambiente Nacional y Desarrollo Sostenible teniendo en cuenta, lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011, ya que *"es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación (...)"*.

Ahora bien, los demandantes solicitaron el amparo de pobreza, para lo cual adujeron que los habitantes del Archipiélago de San Bernardo, Corregimiento de Verrugas y corregimiento de Rincón del Mar, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad socio-económica.

Sin embargo, este Despacho debe señalar que para que proceda tal amparo, se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 19 de la Ley 472 de 1998¹ y, en el escrito de demanda.

¹ Artículo 19º.- Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente. Parágrafo.- El costo de los peritajes, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado en el momento

no se advierte que tal manifestación se haya realizado bajo la gravedad del juramento, razón por la cual, esta instancia judicial concederá el término de 3 días, para allegar la documental respectiva, en aras de cumplir los requisitos establecidos conforme a la Ley.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura

RESUELVE

PRIMERO: Se admite la acción de grupo instaurada por **Álvaro Berrio de Hoyos y otros** en contra de la **Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL y Oleoducto Central – OCENSA**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales de la **Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL y del Oleoducto Central – OCENSA**, notificaciones que se deberán practicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA y 291 del CGP en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Vincúlese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual se deberá practicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 291 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Comuníquese este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Notifíquese personalmente este auto al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibídem.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda a las autoridades accionadas por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído a las mismas e; infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Parágrafo.- El costo de los peritajes, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado

1236

OCTAVO: A costa de la parte demandante, infórmese a los miembros de la comunidad a través de un (1) medio masivo de comunicación sobre la existencia de la presente acción popular, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

NOVENO: Librense las comunicaciones por el medio más expedito y eficaz.

DÉCIMO: Previo a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, se concede el término de 3 días, para allegar lo pertinente, conforme lo expuesto.

UNDÉCIMO: Por Secretaría infórmese a la comunidad a través de Edicto fijado en la Secretaría de este Despacho, y en la página web de la Rama Judicial, sección novedades, lo siguiente:

"Que en el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, cursa acción de grupo promovida por Alvaro Berrio de Hoyos y otros en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL y Oleoducto Central – OCENSA y el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible, expediente con radicado No. 11001-33-42-052-2016-00717-00, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos de gozar de un "ambiente sano en conexidad con la vida y la salud, el mínimo vital y la actividad pesquera como expresión cultural", relacionadas con los derrames de petróleo ocasionados los días 20 de julio y 21 de agosto del año 2014, por las operaciones realizadas por OCENSA y Ecopetrol en el Golfo de Morrosquillo (Puerto Petrolifero de Coveñas del Oleoducto caño Limón – Coveñas de propiedad de Ecopetrol)".

Se deberá aportar al expediente, la prueba de la publicación en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia a las entidades accionadas.

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

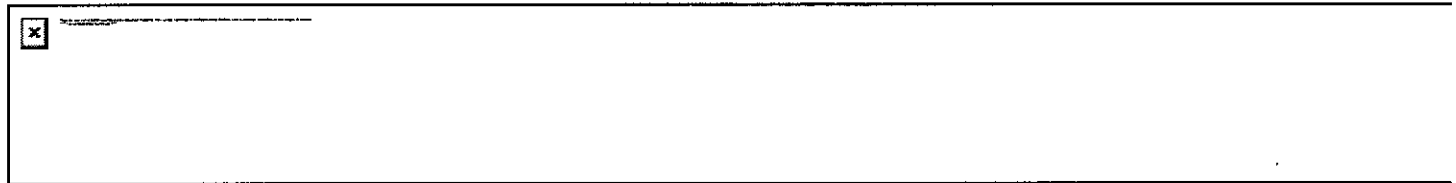
Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 19 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 16
J
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: smelo@pla.com.co en nombre de Juan Sebastián Melo B <smelo@pla.com.co>
Enviado el: viernes, 17 de agosto de 2018 4:01 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: Certificado: RV:
Acción de Grupo de José Alfredo Álvarez y otros contra Oleoducto Central S.A y otros - Radicado No. 2016-730-Recurso de Reposición Anexos No. 2
Datos adjuntos: Alvaro Berrío-ilovepdf-compressed.pdf

1237



Este es un Correo Electrónico Certificado™ de Juan Sebastián Melo B.

Señores

Tribunal Administrativo de Bolívar

Atn. Honorable Magistrada Claudia Patricia Peñuela

E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo de José Alfredo Álvarez y otros contra Oleoducto Central S.A y Ecopetrol S.A.

Radicado: 13001-23-33-000-2016-00730-00

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de julio de 2018

Juan Sebastián Melo Baquero, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.470.554 de Bogotá, con tarjeta profesional número 290.193 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de **Oleoducto Central S.A.**, me permito remitir los Anexos No. 2 del recurso de reposición.

El escrito mencionado se remita a través de este medio en formato PDF, de conformidad con lo establecido en artículo 103 del Código General del Proceso.


El original de este documento fue remitido de manera física a la dirección del despacho.

Cordialmente,

Juan Sebastián Melo
Paredes López & Asociados
Asociado

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: ANEXOS RECURSO DE REPOSICION. CPPA-BOS
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA
CONSECUTIVO: 20180859482
No. FOLIOS: 21 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 21/08/2018 08:38:01 AM

1

FIRMA: 

21

Carrera 7 No 83- 29 oficina 604
Pbx: (571) 6161684
Bogotá, Colombia.



1238

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y los archivos adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, o a quienes estén autorizados para recibirlos. Contiene información confidencial sometida a secreto profesional, o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos, por lo cual debe comunicar esta situación inmediatamente a Paredes Lopez Asociados SAS , abstenerse de divulgar su contenido y proceder a su destrucción inmediata de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo / attorney -client privileged information.

Para más información sobre el servicio de Correo Electrónico Certificado de Certim@il™ visite www.certicamara.com



1239

Señores
Tribunal Administrativo de Bolívar
Atn. Honorable Magistrada Claudia Patricia Peñuela
E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo de **José Alfredo Álvarez y otros contra Oleoducto Central S.A y Ecopetrol S.A.**

Radicado: 13001-23-33-000-2016-00730-00

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de julio de 2018

Juan Sebastián Melo Baquero, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.470.554 de Bogotá, con tarjeta profesional número 290.193 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de **Oleoducto Central S.A.**, respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 17 de julio de 2018 por el Honorable Despacho, por medio de la cual se admitió la demanda presentada por **José Alfredo Álvarez y otros contra Oleoducto Central S.A y Ecopetrol S.A.**, a través del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, en los siguientes términos:

I. Procedencia y oportunidad

A través de providencia de fecha 17 de Julio de 2018, el Honorable Despacho resolvió admitir la demanda presentada por **José Alfredo Álvarez y otros** (En adelante los "Accionantes" contra **Oleoducto Central S.A y Ecopetrol S.A.**, a través del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante "CPACA"), en concordancia con lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso (En adelante "CGP"), la providencia referida es sujeta del recurso de reposición siempre y cuando el mismo sea interpuesto dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

La referida providencia fue notificada a través de correo electrónico el día 14 de agosto de 2018, razón por la cual el término para la presentación del recurso de reposición finaliza el día 17 de agosto de 2018, siendo oportuna la presente impugnación.

II. Fundamentos de inconformidad

A. El Honorable Despacho debió rechazar la Acción en la medida que tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado no pueden coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa. La admisión de esta demanda vulnera los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

En segundo lugar, el Honorable Despacho debió haber rechazado de plano la Acción, en la medida que actualmente se llevan a cabo otras acciones de grupo cuyo fundamento es el mismo del cual pretenden los Accionantes derivar una condena en contra de los demandados y las cuales deberán acumularse en una sola.

De conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo se instituyó como un mecanismo para que todas aquellas personas que se hayan visto afectadas, patrimonialmente, por la violación de un derecho e interés colectivo pudieran reclamar la reparación del daño que se les ha causado, de manera independiente a que cada una de ellas hubiese presentado una acción individual.

En esa medida, es claro que cuando se interpone el medio de control antes referido, la acción de grupo acoge a todas aquellas personas que se han visto afectadas de manera individual por los mismos hechos vulnerantes, por lo que es correcto afirmar que una acción de grupo extiende sus efectos a todas las víctimas de la violación juzgada. Lo anterior, es confirmado por el parágrafo 48 de la Ley 472 de 1998 que establece:

"Parágrafo. - En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectada individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder". (Subrayado fuera del texto)

Es decir, la norma expresamente indica que a la demanda de acción de grupo se entienden vinculadas todas las personas que se han visto afectadas por los mismos hechos, en este caso, por el incidente marítimo ocurrido el 20 de julio de 2014.

Precisamente, le extensión de la acción de grupo a todos los afectados por la misma causa, es uno de los elementos de este tipo de acciones. Tanto es así, que el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 dispone que quien hubiese sufrido un daño por la misma causa, puede hacerse parte de la acción contencioso e incluso, quien no se hace parte en el proceso judicial, puede acogerse a su resolución de manera posterior. Al respecto, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 estableció:

"Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para

1240

obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas". (Subrayado fuera del texto)

Como se puede ver, de la redacción de la norma queda claramente establecido que cualquier persona que se sienta o crea afectada por la violación de un derecho o interés colectivo, en el caso que nos ocupa, la afectación al medio ambiente por el incidente ocurrido el 20 de julio de 2014, podrá hacerse parte del proceso así no haya demandado, antes de la apertura de pruebas o, incluso, dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia.

Es decir, con la presentación de una acción de grupo, se entiende que son parte activa de la misma, todas y cada una de las personas que de alguna u otra forma se hayan visto afectadas por el o los supuestos hechos dañosos.

Lo anterior tiene profunda relevancia en la medida que, debido a tal situación, no resulta procedente la existencia de dos o más acciones de grupo por los mismos hechos, pues la primera de ellas instauradas acoge a todo aquel afectada por la misma causa. En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que, en virtud de la naturaleza, función y finalidad de la Acción de Grupo, es imposible la existencia de dos o más acciones de grupo cuyo fundamento fáctico sea el mismo. Señaló el Consejo de Estado en sentencia de 2005:

"Si bien el legislador ha exigido que para admitirse la demanda deban estar identificados al menos veinte integrantes del grupo afectado, o deben establecerse los criterios para su identificación, ello no significa que el proceso se adelanta sólo en nombre de esas personas, porque la misma ley previó que el proceso vincula a todos los que han resultado afectados con la causa común que los agrupa a menos que hayan solicitado su exclusión, en los términos del artículo 56, regulación que llevó a la Sala en oportunidad anterior a concluir que no pueden coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa"¹ (Subrayado fuera del texto)

Y es que la existencia de dos acciones de grupo por los mismos hechos, genera una violación al principio de seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que podrían existir dos acciones de grupo cuyas decisiones judiciales sean contradictorias lo que en nuestro ordenamiento jurídico no tiene cabida. Precisamente esta es la finalidad del Consejo de Estado al señalar que no pueden coexistir dos o más acciones de grupo por la misma causa.

Incluso, el Consejo de Estado ha interpretado que, debido a la prohibición antes referida, el juez que conoce de una acción de grupo por unos determinados hechos sobre los cuales ya cursa una acción contenciosa de este tipo, debe acudir a la figura de acumulación de procesos con ésta, con el fin de garantizar la seguridad jurídica del ordenamiento colombiano, evitar un desgaste innecesario y evitar la violación al debido proceso. Señaló en sentencia de 2008:

"... Sin embargo, aun cuando la acumulación de acciones de grupo que se adelanten por los mismos hechos no resulta una figura aplicable, dada la finalidad propia de este tipo de acciones, lo cierto es que el juez está en la obligación de acudir a dicho mecanismo procesal, con el fin de evitar un desgaste innecesario de jurisdicción y para garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, no sólo respecto de las personas que pertenecen al grupo afectado y que no acudieron al proceso, sino de

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 6 de octubre de 2005. Exp: AG-410012331000200100948-01. MP: Ruth Stella Correa Palacio.

aquellas que sí lo hicieron, pero cuya litis se encuentra en un trámite diferente² (...).
(Subrayado fuera del texto)

Como se ve, lo señalado por el Consejo de Estado no es una simple orientación o recomendación, por el contrario, se trata de una orden impartida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo a los jueces de la República para que no permitan que por los mismos hechos se tramite más de una acción de grupo.

Ahora bien, lo anterior guarda absoluta relevancia en el caso analizado, en la medida que actualmente existen tres acciones de grupo cuyo fundamento fáctico es el mismo al expuesto en la Acción. Las acciones de grupo que actualmente se adelantan son las siguientes³:

| Demandante | Demandado | Despacho Judicial | Fecha de Admisión | Radicación |
|---------------------------------|---|-------------------------------------|-------------------|--------------------------------|
| John Jairo Rendón Gómez y otros | Oleoducto Central S.A., Ecopetrol S.A. y otros. | Tribunal Administrativo de Sucre | 14/10/2014 | 70-001-23-33-000-2014-00234-00 |
| Nicolas Torres Palacios y Otros | Oleoducto Central S.A., Ecopetrol S.A. y otros. | Tribunal Administrativo de Sucre | 26/09/2016 | 40-001-33-33-000-2016-00331-00 |
| Alvaro Berrio de Hoyos y otros | Oleoducto Central S.A. y Ecopetrol S.A. | Juzgado 52 Administrativo de Bogotá | 16/12/2016 | 11001-33-42-052-2016-00717-00 |

De conformidad con lo anterior, es claro que los Accionantes ya se encuentran cobijados por la primera de las acciones de grupo que fueron presentadas por la misma causa, esto es, la acción de grupo con radicado No. 70-001-23-33-000-2014-00234-00, por lo que la Acción no resulta procedente.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que actualmente se adelanta un proceso ante el Consejo de Estado⁴ a través del cual se pretende la acumulación de las acciones de grupo en una sola, la principal, esto es, la acción de grupo con radicado No. 70-001-23-33-000-2014-00234-00, con la finalidad de que no se den fallos contradictorios y con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Y es que, como haría el juez para establecer al momento de fallar, si ¿una persona pertenece a un grupo o a otro? ¿Eso le permitiría a la persona escoger a su criterio luego del fallo a que grupo se suma? ¿Por tratarse de una condena que se hace respecto de personas determinadas e indeterminadas se podría condenar al demandado en exceso del daño realmente causado?

Estos y otros interrogantes cuya respuesta no se puede dar si es que se permitieran la presentación de varias acciones de grupo por un mismo hecho, son los que hacen que sea

² Consejo de Estado. Auto interlocutorio. Diciembre tres (3) de dos mil ocho (2008). MP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. AG- 270012331000200400401 02, acumulado con el 200300179 y 2001-0001.

³ La demanda y auto admisorio de dichas acciones de grupo se anexan a la presente para su verificación.

⁴ El proceso que actualmente se adelanta es la acción de tutela con radicación No. 11001-03-15-000-2017-03247-01 que cursa en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Adjunto a la presente remito copia de la acción de tutela.

1241

obligatoria el rechazo de esta acción de grupo y la acumulación de las existentes en relación con los hechos ocurridos el 20 de julio de 2014.

Es claro entonces que, de conformidad con lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, y la normatividad aplicable, no pueden coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa, pues *"carece de razonabilidad admitir una demanda presentada en ejercicio de una acción popular que tenga el mismo objeto y se fundamente en los mismos hechos de una acción que ya está en curso"*⁵. Ahora bien, debido a que dicha situación se presenta en el presente caso como ya se advirtió, el Honorable Despacho no debió admitir la acción de grupo presentada sino rechazar la misma.

Ahora bien, dado el caso que el Honorable Despacho considerará que la acción de grupo si es procedente y no debe ser acumulada conforme a lo ya señalado, lo cual no tendría fundamento jurídico y legal alguno, deberá revocarse el auto admisorio de la demanda con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

B. La Acción de Grupo presentada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley en la medida que los Accionantes no reúnen condiciones uniformes tal como lo exige el artículo 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual debió ser rechazada por el Honorable Despacho.

De otro lado, el Honorable Despacho no debió admitir la Acción en la medida que el grupo objeto de la misma no reúne condiciones de uniformidad, tal como lo exige la Ley 472 de 1998. Lo anterior, toda vez que la definición de grupo de la Acción tiene como origen la causación del perjuicio, es decir, la condición de damnificado, más no la preexistencia del grupo que reúna características similares, tal como ha sido la interpretación del Consejo de Estado.

La acción de grupo no fue concebida para que un grupo de personas cuyo lazo es de manera única y exclusiva su condición de damnificado reclame perjuicios causados por un hecho determinado, sino para que un grupo de personas que comparten características de manera previa al acaecimiento de un hecho reclamen los perjuicios causados por éste.

En otras palabras, la acción de grupo no fue instituida para que personas individuales que no comparten características con otras, se agrupen para reclamar perjuicios causados por un determinado hecho, sino que es necesario para verificar la procedencia de la acción, que el grupo de personas demandantes comparta características –la cual no puede ser su condición de damnificado-, es decir, sea una población específica y determinada. Así lo confirmó el Consejo de Estado en sentencia de 2001:

"Dos aspectos de la norma parecen fundamentales para la comprensión del contenido de la acción. En ella se exige, en primer lugar, que quienes la formulan reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó para ellos perjuicios individuales. En segundo lugar, que tales condiciones uniformes existan, igualmente, respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.

⁵ Tribunal Administrativo del Huila. Sala Tercera de Decisión. Octubre 27 de 2004. Radicación 2004-00697. Magistrado Ponente: Enrique Dussán Cabrera.

Por el principio del efecto útil, según se ha visto, el texto de una norma debe ser interpretado de manera que todo cuanto ella prescribe produzca consecuencias jurídicas. En consecuencia, no puede el intérprete dar idéntico significado a dos expresiones contenidas en una misma norma, pues una de ellas resultaría superflua e innecesaria.

Ahora bien, si los elementos de la responsabilidad son: a) el hecho generador del daño, culpable o no, de acuerdo con el régimen que resulte aplicable, b) el daño, y c) el nexo causal entre éste y aquél, debe entenderse que cuando el legislador prescribe que las personas deben reunir "condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios...", se está refiriendo a un concepto diferente del hecho generador del daño, puesto que tal exigencia está comprendida en la disposición contenida en la misma norma, según la cual "las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad".

Para efectos de desentrañar el significado de la frase analizada, resulta necesario, en opinión de esta Sala, precisar el contenido de la expresión "condiciones uniformes". Teniendo en cuenta que estas acciones se han diseñado para reparar daños que afecten a grupos de especial entidad (Corte Constitucional Sentencia C - 215 de 1999.), tales condiciones uniformes son aquellas conforme a las cuales es posible que un conjunto de personas se relacionen entre sí para conformar un grupo (Según el diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, grupo es un conjunto de elementos que se relacionan entre sí conforme a determinadas características), y adquieren relevancia al estar presentes respecto de la causa del perjuicio que dichas personas sufren.

Conforme a lo anterior, es claro que las condiciones comunes respecto de la causa que origina el daño, aluden a las condiciones o caracteres, predicables de un grupo determinado o determinable de personas que se han puesto en una situación común, de la cual, posteriormente, se deriva para ellos un perjuicio, de manera que cuando la norma se refiere a las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, está significando que debe existir una situación común en la que se colocaron determinadas personas con antelación a la ocurrencia del daño.

En efecto, un consumidor, por ejemplo, sólo lo es dentro del ámbito propio del mercado y respecto de la actividad y las personas vinculadas, de una u otra forma, a la relación jurídica en virtud de la cual adquiere determinados bienes o accede a determinados servicios. Es, en ese caso, el ámbito del mercado, en el que es posible que se generen situaciones en torno de las cuales unas personas ostenten características comunes que las hacen parte de un determinado grupo social, identificado como consumidores de X producto, y en esa condición, pueden resultar perjudicados. Así, si el daño se produce por la adquisición de un producto defectuoso, resulta claro que los consumidores del mismo reúnen condiciones uniformes respecto de la causa que lo originó.

Entonces, lo que dispone la norma analizada es que el conjunto de personas que puede acceder a este mecanismo procesal debe ser uno de aquellos cuyas miembros compartan determinadas características; pero, además, tales características deben ser predicables de esas personas sólo en cuanto todas ellas se han colocado - con antelación a la ocurrencia del daño- en una situación común, y sólo frente a aquellos aspectos relacionados con tal situación. Así las cosas, es claro que la condición de damnificado no podría constituir, en ningún caso, la condición uniforme que identifique a unas personas como miembros de un grupo.

()

1242

La Corte Constitucional precisó, en su sentencia C-215 de 1999, refiriéndose al objeto de este tipo de acciones, que “se trata de proteger intereses particulares de sectores específicos de la población (por ejemplo, consumidores), de ahí su denominación original de class action” (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, no se trata de una acción que pueda ser intentada por un grupo de veinte personas que coincidan por su interés particular de contenido patrimonial consistente en ser indemnizada por un daño sufrido por ellas en virtud de un mismo hecho⁶ (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, el juez al analizar la procedencia de la acción de grupo, debe verificar que el grupo relacionado en ella comparta una serie de características y condiciones previas al acaecimiento del hecho generador del daño, es decir, que se refiere a un grupo de personas específico, determinado, concreto, que haga de éste un grupo distintivo, más no un grupo vago, abstracto e indeterminado. Además, es claro que la característica de uniformidad del grupo no puede ser la condición de damnificado.

Pues bien, en el caso sub judice tal condición de uniformidad no se encuentra acreditado, razón por la cual el Honorable Despacho no debió admitir la Acción. En efecto, basta con verificar la descripción del grupo que realiza el apoderado de los Accionantes para derivar de la misma que (i) el único criterio de uniformidad que el trae a colación es la causación del perjuicio, es decir, su condición de damnificado y (ii) el grupo señalado carece de determinación y especificidad. Señala la demanda:

“El grupo demandante está integrado mayoritariamente, por ciudadanos colombianos afro descendientes, quienes tienen las condiciones uniformes para exigir la reparación del daño, aunque también podrán hacer parte del mismo, todas aquellas personas, naturales y jurídicas, (...) que hayan sufrido un perjuicio de orden moral y material, con ocasión del derrame de crudo ocurrido los días los días (SIC) 20 de julio y 14 de agosto de 2014, en el puerto de Coveñas (...).”

Es decir, el grupo que a través de esta acción demanda la reparación de perjuicios, es un grupo compuesto por (i) “mayoritariamente” ciudadanos colombianos afro descendientes, lo cual resulta una condición del todo indeterminada, imprecisa y falta de especificidad, pues en un grupo vago y totalmente abstracto, y en todo caso no es uniforme en la medida que solo incumbiría a la “mayoría” y no a todos y (ii) por todo aquel damnificado por los hechos del 20 de julio y 14 de agosto de 2014, lo que hace que la única característica en común sea su condición de damnificado.

En esa medida, es claro que el Honorable Despacho no debió admitir la presente Acción por no cumplir los requisitos previstos en la Ley para su procedencia, razón por la cual se deberá revocar el auto impugnado.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernandez Enríquez. Radicado No. AG-017. 2 de febrero de 2001.

C. La Acción de Grupo presentada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley en la medida que los perjuicios reclamados por los Accionantes no tienen una causa común, tal como lo exige la Ley para poder presentar este tipo de acciones, razón por la cual debió ser rechazada por parte del Honorable Despacho.

Uno de los presupuestos procesales para la admisión de una acción de grupo, es que la misma cumpla con los requisitos exigidos por la Ley 472 de 1998 para este tipo de acciones, pues solo con el cumplimiento de tales condiciones resulta procedente el estudio de la acción. Con relación a las condiciones regladas en la Ley para este tipo de acciones, el artículo 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 establecen que una de estas es que la acción sea interpuesta por un grupo de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los perjuicios reclamados. Señala el artículo 3 de la Ley 472 de 1998:

"Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios." (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 establece:

"Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios." (Subrayado fuera de texto)

Con relación a este mismo requisito, el Consejo de Estado ha señalado que, para la admisión de las acciones de grupo, el juez debe realizar un estudio de la demanda con el fin de verificar que los requisitos establecidos en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 se cumplan a cabalidad. Señaló el Consejo de Estado en sentencia de 2004:

"El objetivo de la Constitución Política en la creación de las acciones de grupo fue la de institucionalizar el derecho de defensa de las personas que integran grupos - conformados de hecho o de derecho - para proteger hacia el futuro los intereses de condiciones uniformes para todos los miembros del grupo, individualmente. Y por ello cuando la ley exige, en los artículos 3º y 46, condiciones uniformes "respecto de los elementos que configuran la responsabilidad" conduce al Juez a verificar en el momento de estudiar la demanda para definir si debe admitirla, si esos elementos de responsabilidad (hecho, daño y relación causal entre éste y aquel) son uniformes para todos los miembros del grupo o para parte de ellos: quienes promovieron la acción."⁷" (Subrayado fuera de texto)

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicado No. 23001-23-31-000-1999-00116-02 (AG). 10 de junio de 2004.

1243

Así mismo, en sentencia del año 2007 el Consejo de Estado sostuvo:

*"(...) Por lo tanto, resulta de vital importancia para la procedencia de esta acción dilucidar el requisito de la "causa común", toda vez que se constituye en el presupuesto procesal de la legitimación por activa, en el entendido de que sólo podrá intentarla el grupo significativo de ciudadanos previsto en la ley -20-, cuando todos ellos hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por el demandado y, por ende, posean un estatus jurídico semejante u homogéneo"*⁸. (Subrayado fuera de texto)

De lo anteriormente referido, se extrae que tanto el legislador al momento de expedir la Ley 472 de 1998, como el Consejo de Estado al interpretar la naturaleza y finalidad de la acción de grupo han definido que, dentro de dicha acción, el requisito de la existencia de una causa común a partir de la cual se deriven los presuntos perjuicios de los cuales se pretende el resarcimiento, resulta constituir el presupuesto procesal para determinar la legitimación en la causa por activa de los accionantes y, por tanto, su procedencia.

En otras palabras, para determinar si los demandantes se encuentran legitimados en la causa para presentar una acción de grupo, se debe determinar de forma clara la causa común a partir de la cual se alega la existencia de perjuicios, esto es, el hecho ocasionado por el demandado del cual se derivan los perjuicios alegados.

Pues bien, en el presente caso no existe legitimación en la causa por activa por parte de los Accionantes y, por tanto, no es procedente la acción presentada, en la medida que no se determina la causa común a partir de la cual se alegan los perjuicios supuestamente causados, y esto es así toda vez que:

- (i) Tal y como lo mencionan los Accionantes en el presente caso, no existe una sola causa generadora del presunto daño, toda vez que éstos afirman en la demanda que se trata de dos hechos distintos los que habrían dado lugar a los supuestos perjuicios. De una parte, el suceso de fecha 20 de julio de 2014 y, por otro, el hecho ocurrido el día 14 de agosto de 2014, con causas, efectos, intervinientes y consecuencias completamente distintas.
- (ii) Cada uno de los supuestos hechos originadores de los supuestos perjuicios, ocurrieron en una fecha distinta y cuyos presuntos responsables también son distintos.
- (iii) No se determina qué demandantes acuden en virtud de lo acaecido en cada uno de los eventos, sino que se pretende el resarcimiento de manera conjunta cuando se trata, como se ha advertido, de eventos totalmente aislados y distintos.

Lo anterior conlleva de manera clara a deducir la inexistencia de una causa común para todos los Accionantes, su falta de legitimación en la causa por activa y, por ende, la improcedencia de la Acción de Grupo. En verdad, el Honorable Despacho ha debido realizar

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicado No. 25000-23-25-000-2002-00025-02 (AG). 16 de abril de 2007.

un estudio sobre la causa común como uno de los requisitos para la procedencia y admisión de la demanda, sin embargo, en la providencia impugnada no realiza ningún tipo de análisis al respecto y, por tanto, procede a admitir la Acción de una manera errada.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la inexistencia de una causa común por parte de los Accionantes para pretender la indemnización de perjuicios causados, el Honorable Despacho deberá revocar el auto impugnado y, en su lugar, rechazar la demanda por cuanto no existe una causa común.

D. La Acción presentada se encuentra caducada toda vez que, al momento de su presentación, habían transcurridos más de 2 años desde el presunto derrame de fecha 20 de julio de 2014.

En primer lugar, es necesario aclarar que la Acción presentada por los Accionantes se refiere a dos situaciones fácticas totalmente diferentes, cuyos intervinientes, efectos y causas son distintas. En efecto, en la Acción se solicita la indemnización de presuntos perjuicios causados en relación con dos siniestros marítimos ocurridos en diferentes fechas, esto es, el incidente del día 20 de julio de 2014 y el del 14 de agosto del mismo año. Sobre éste último, debe tener en cuenta el Honorable Despacho que Ocesa no guarda ninguna relación con la operación de cargue del buque Challenger ni es el propietario del mismo, tal como lo manifiestan los Accionantes en su demanda.

La anterior situación resulta de suma importancia, en la medida en que se debe distinguir cada uno de los hechos antes referidos con la finalidad de verificar la existencia del fenómeno de la caducidad en los términos previstos en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

Pues bien, haciendo la distinción antes mencionada, resulta del todo claro que la Acción interpuesta por parte de los Accionantes en relación con los hechos acaecidos el día 20 de julio de 2014 se encuentra caducada, toda vez que la misma fue presentada luego de transcurridos dos años de aquella fecha en la que se ocasionó el presunto daño alegado.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la caducidad en las acciones de grupo se encuentra regulado en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 que señala:

"Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo."
(Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la entrada en vigencia del CPACA regulo lo correspondiente a la caducidad en los medios de control de reparación de perjuicios causados a un grupo en el artículo 164, que establece:

Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1244

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño (...)" (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es claro que el término de caducidad del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo es de 2 años, los cuales se cuentan a partir de la fecha en que ocurrió el supuesto daño.

Ahora bien, de acuerdo a los infundados hechos de la demanda, uno de las situaciones fácticas que originan los supuestos perjuicios reclamados es el siniestro marítimo ocurrido el día 20 de julio de 2014, razón por la cual, la demanda sobre tal situación fáctica debió haberse presentado el día 20 de julio de 2016 a más tardar, con la finalidad de que la acción no se encontrara caducada. Sin embargo, la Acción fue interpuesta el día 21 de julio de 2016, es decir, un día después a la fecha en que caducó la Acción sobre los hechos ocurridos el día 20 de julio de 2014. Incluso, debe considerarse que la Acción fue interpuesta el día 22 de Julio de 2016, toda vez que, si bien el acta individual de reparto de la misma tiene como fecha el día 21 de julio de 2016, la hora de radicación es 05:02:58 p.m., es decir de manera posterior a las 5:00 p.m., hora hasta la cual laboran los despachos administrativos de Cartagena, en donde inicialmente se radicó la Acción.

En esa medida, atendiendo lo establecido en los artículos 47 de la Ley 472 de 1998, ratificado por el artículo 164 del CPACA, es claro que la acción presentada en relación con los hechos ocurridos el día 20 de julio de 2014, se encontraba caducada al momento de su presentación, razón suficiente para que el Honorable Despacho la rechazara.

Aún en el remoto e improbable caso en que el Honorable Tribunal considerara que la acción no ha caducado, lo cual rechazo, debe en todo caso concluir que el auto admisorio de la demanda debe ser revocado con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

E. El Honorable Despacho carece de competencia territorial para el conocimiento de la presente acción de grupo de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CGP, razón por la cual debió rechazar la demanda presentada y, en su lugar, ordenar la remisión del expediente al juez competente.

De conformidad con las reglas establecidos en el artículo 28 del CGP, aplicable al presente trámite en virtud del artículo 306 del CPACA, en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad pública le corresponde conocer del mismo, de manera privativa al juez del domicilio de la respectiva entidad. En esa medida, el Honorable Despacho no es el competente para conocer de la presente acción, toda vez que el domicilio de las demandadas, esto es, Ecopetrol S.A. y Ocesa es en Bogotá, tal como se acredita en los certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá que se encuentran en el expediente.

En efecto, el artículo 28 del CGP establece en su numeral 10 que cuando dentro del proceso sea parte una entidad pública, el juez competente es el del domicilio de dicha entidad. Señala la norma antes mencionada:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

· Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas". (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es claro que al ser las demandadas dos entidades públicas cuyo domicilio es Bogotá, el Honorable Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Ahora bien, lo que debió hacer el juez al momento de estudiar su competencia, fue rechazar la demanda presentada y ordenar su remisión al juez competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP, el cual señala:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose". (Subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, el Honorable Despacho no realizó el estudio correspondiente de su competencia y decidió admitir la demanda presentada, razón por la cual deberá ser revocado el auto impugnado y, en su lugar, rechazar la demanda, remitiéndola al juez competente en la ciudad de Bogotá.

Sin perjuicio de lo antes referido, en caso de que el Honorable Despacho considerara que el juez competente para conocer del presente asunto puede ser el del lugar en que ocurrieron los hechos o el domicilio de los demandados, es necesario tener en cuenta que aún bajo ese criterio el Honorable Despacho no resulta competente. En efecto, tal como los propios Accionantes lo reconocen en su demanda⁹, el terminal marítimo se encuentra ubicado en el Municipio de Coveñas y fue allí en donde ocurrieron los presuntos incidentes marítimos del 20 de julio de 2014 y 14 de agosto del mismo año, por lo que el juez competente sería el Tribunal Administrativo de Sucre y, tal como ya se advirtió, el domicilio de los demandados es la ciudad de Bogotá, siendo el juez competente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

⁹ Al respecto basta con dar lectura a los hechos No. 1, 2 de la acción de grupo, así como el acápite de criterios de uniformidad en donde el demandante confiese que los hechos ocurrieron en el puerto de Coveñas.

1245

F. La demanda presentada por los Accionantes no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 del CPACA al no contar con las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, razón por la cual debió ser inadmitida.

En primer lugar, se pone de presente que el Honorable Tribunal debe revocar el auto admisorio de la demanda y en su lugar inadmitir la misma, toda vez que a ésta no se acompañaron las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, tal como es requerido por el artículo 166 del CPACA.

En efecto, con relación a los anexos que deben acompañarse a la demanda, el artículo 166 del CPACA establece como uno de estos anexos, las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. Señala la mencionada normatividad:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

Así mismo, en caso de no allegarse los anexos correspondientes, lo que constituye un requisito formal de la demanda, el artículo 170 del CPACA establece que el juez debe inadmitir la demanda y conceder el término correspondiente para corregir las deficiencias de la demanda, pasado este término sin que el demandante hubiese corregido los defectos, el juez debe rechazar la demanda.

Con relación a dicha inadmisión, el Consejo de Estado se ha pronunciado señalando que, en los presupuestos fácticos mencionados, la norma es clara en el deber del juzgador de inadmitir la demanda. Señaló en sentencia de 2015:

"Al magistrado o juez cuando se le reparte una demanda, le corresponde verificar si reúne todos los requisitos tanto formales como de procedibilidad para admitirla. En caso de que encuentre que la demandante omitió alguno debe inadmitir la demanda e indicar claramente la irregularidad para efectos de que pueda ser subsanada, dentro de un plazo de 10 días, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA. En caso de que no se corrijan los defectos oportunamente se rechaza la demanda, así lo dispone la parte final del citado artículo 170 y el numeral 2 del 169"¹⁰. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en el caso sub análisis, tal como el propio Despacho reconoció en su auto de fecha 17 de julio de 2018, los Accionantes no allegaron junto con la presentación de la demanda, los traslados necesarios para la notificación de todas las partes y del Ministerio Público, siendo las mismas un requisito formal de la demanda. Por lo anterior, el Honorable

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. 10 de diciembre de 2018. Radicación No. 08001-23-33-000-2014-00247-01 (21524)

Despacho debió al verificar tal omisión por parte de los Accionantes, inadmitir la demanda y conceder el término correspondiente para que la misma fuese subsanada.

No obstante, el Despacho decidió admitir la demanda y en el mismo auto admisorio de la misma, conceder el término de 5 días para que los Accionantes allegaran los documentos correspondientes, situación ésta que se aparta a todas luces de lo señalado por el legislador en las normas procesales aplicables, vulnerando el debido proceso de mi representada.

Al respecto, se recuerda que tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, tanto los particulares y funcionarios deben atender su contenido de manera obligatoria. Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-213 de 2008:

“Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (...)” Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas¹¹. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es claro que el Honorable Despacho no podía desconocer las normas procesales aplicables, tal como lo hizo al admitir la Acción sin que la misma contara con la totalidad de requisitos formales, pues con dicho proceder lesiona los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y desconoce el carácter de orden público de las normas procesales.

En esa medida, como la Acción no debió ser admitida, el Despacho deberá revocar el auto admisorio impugnado y, en su lugar, inadmitir la demanda, concediendo el término correspondiente para que los Accionantes procedan a subsanarla.

G. La Acción presentada por los Accionantes no cumple con los requisitos exigidos para su presentación y admisión en la medida que carece de juramento estimatorio, razón por la cual debió ser inadmitida por el Honorable Despacho.

De otro lado, la Acción tampoco reúne los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para su debida presentación y admisión, pues al carecer de juramento estimatorio, ésta no tiene en cuenta los requisitos legalmente establecidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 206 del CGP, razón por la cual el Honorable Despacho erró en admitir la misma.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-213 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. 28 de febrero de 2008.

1246

Con relación a los requisitos de la demanda de acción de grupo, tanto la Ley 472 de 1998 como el CGP establecen que cuando el demandante pretenda el reconocimiento de una indemnización, tal como sucede en el presente caso, deberá estimar tales perjuicios causados de manera razonada en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. Señala el artículo 52 de la Ley 472 de 1998:

"La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

(...)

3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración" (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 206 del CGP establece:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)" (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el juramento estimatorio es aplicable al régimen contencioso administrativo como lo es la presente acción de grupo. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que el juramento estimatorio es aplicable en materia contencioso administrativa por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Mencionó el Consejo de Estado en sentencia de 2015:

"Conocido el contenido de la actuación, la Sala considera que el a quo acertó al entender que el requisito previsto en el 206 del Código General del Proceso, relativo al juramento estimatorio, que de conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del mismo Estatuto da lugar a la inadmisión de la demanda, es aplicable en materia contenciosa administrativa. En efecto, la Ley 1437 de 2011 establece en el artículo 306 que, en los aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil (en este caso Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción, y toda vez que el C.P.A. y C.A. no tiene pronunciamiento expreso sobre el juramento estimatorio, lo contemplado en dicho Estatuto General es aplicable. De la lectura de las pretensiones de la demanda, se concluye claramente que las mismas tienen un carácter indemnizatorio y se refieren a daños patrimoniales, sin embargo, la accionante no señaló por cada pretensión el monto que se solicita como restablecimiento ni expresó las razones por las que estima la suma reclamada, omisión que lleva a considerar que

el requisito del juramento estimatorio no se encuentra satisfecho²². (Subrayado fuera de texto)

Pues bien, en el caso sub análisis se encuentra que las pretensiones número 1, 2, 3, 4 y 5 relacionadas en la Acción, se refieren a solicitudes meramente indemnizatorias. Sin embargo, del contenido de la demanda no se advierte en ningún acápite la estimación razonada de los perjuicios, lo que sin lugar a dudas implica una violación a lo establecido en la normatividad antes referida, lo que debió ser analizado por el Honorable Despacho dentro del estudio de admisibilidad de la demanda, para que la misma fuera inadmitida por falta de los requisitos legalmente exigidos. Conforme a lo anterior, es claro que el grupo demandante debía al momento de presentar su demanda, establecer una estimación razonada de los perjuicios que reclama, lo cual no sucedió y por ello debía ser inadmitida la demanda.

Al respecto, se recuerda que las normas procesales son de orden público y no pueden ser desconocidas por el Honorable Despacho, tal como ocurrió con la expedición del auto impugnado por medio del cual admitió la demanda de los Accionantes.

En conclusión, de lo citado se evidencia que, pese a que los Accionantes afirman la ocurrencia y supuesta existencia de perjuicios, los mismos no fueron debidamente relacionados y discriminados dentro del juramento estimatorio que la Ley prevé para esta clase de pretensiones, por lo que el Honorable Despacho deberá revocar el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, inadmitir la misma concediéndole a los Accionantes el término previsto en la Ley para que sea subsanada.

H. El auto admisorio de la demanda no cumple con lo señalado en el parágrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998 en la medida que no realiza un análisis sobre la procedencia de la acción de grupo, razón por la cual debe ser revocado.

El Honorable Despacho no cumplió con lo exigido por el parágrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998 al momento de decidir sobre la admisión de la demanda presentada por los Accionantes, pues omitió realizar una valoración de la procedencia de la acción de grupo en cuanto a (i) las condiciones uniformes respecto de una misma causa del grupo que instaura la acción y (ii) el ejercicio de la acción de grupo para obtener el reconocimiento de perjuicios y pago de una indemnización.

En efecto, el parágrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, establece que el Tribunal debe hacer una valoración de la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la misma Ley. El citado parágrafo del artículo 53 señala:

“El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley.”

Por su parte, los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998 a los que se refiere el citado parágrafo, hacen referencia a tres factores a saber: (i) las condiciones uniformes respecto

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. 24 de septiembre de 2015. Radicación No. 25-000-23-41-000-2014-01260-01

1247

de una misma causa del grupo que instaura la acción, (ii) el ejercicio de la acción de grupo para obtener el reconocimiento de perjuicios y pago de una indemnización, y (iii) la caducidad de la acción de grupo.

Es decir que el Honorable Despacho al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, debía realizar un estudio sensato y prudente de los mencionados factores. Sin embargo, tal valoración no se realizó por parte del Despacho en la providencia impugnada, pues tal como se puede verificar de la simple lectura del auto, el Despacho se limita a señalar las partes de la acción de grupo, admitir la demanda y ordenar las notificaciones correspondientes, admisión que sin lugar a dudas se hizo sin la valoración ordenada por el parágrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a lo anterior, el auto admisorio de la demanda debe ser revocado, para que el Honorable Despacho realiza la valoración exigida por la normatividad aplicable.

I. La demanda presentada por los Accionantes no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 del CPACA en la medida que no se anexaron la totalidad de los poderes otorgados por los actores, razón por la cual no debió ser admitida por el Honorable Despacho.

El artículo 166 del CPACA establece como requisitos formales para la presentación de la demanda, aquellos anexos que deben acompañarse a la misma. Al respecto, resalta dicha norma como uno de estos documentos aquel que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso. Señala el artículo 166 del CPACA:

"A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)"

Pues bien, la demanda presentada por los Accionantes debió haberse inadmitido por el Honorable Despacho, en la medida que no se anexaron la totalidad de los poderes otorgados por los actores como lo requiere la norma antes referida. En efecto, tal es el caso del poder del señor Franklin Pájaro Acevedo, el cual brilla por su ausencia.

Por lo anterior, el Honorable Tribunal deberá revocar el auto admisorio de la demanda.

III. Solicitud

Con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a este Honorable Despacho:

1. Se sirva revocar el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de julio de 2018 y en su lugar se rechace la acción como dispone la Ley.
2. Se sirva remitir el presente trámite judicial al juez competente.

3. Subsidiariamente, solicito que se revoque el auto admisorio y se inadmita la demanda para que sea subsanada acorde con lo indicado en el capítulo II de este escrito.

IV. Anexos

Me permito adjuntar como anexos del presente escrito:

1. Poder a mí conferido por parte de Ocesa, que acepto expresamente con la presentación de este recurso.
2. Certificado de existencia y representación legal de Ocesa expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Demanda y auto admisorio de la misma de la acción de grupo presentada por el señor Nicolas Torres.
4. Demanda y auto admisorio de la misma de la acción de grupo presentada por el señor Jhon Jairo Rendón.
5. Demanda y auto admisorio de la misma de la acción de grupo presentada por el señor Alvaro Berrío de Hoyos.

Del Despacho, con toda atención y respeto,



Juan Sebastián Melo Baquero

C.C. No. 1.032.470.554 de Bogotá D.C.

T.P. 290.193 del Consejo Superior de la Judicatura

1248

Señores:

Tribunal Administrativo de Bolívar

Atn. Honorable Magistrada Claudia Patricia Peñuela

E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo de José Alfredo Álvarez y otros contra Oleoducto Central S.A y Ecopetrol S.A.

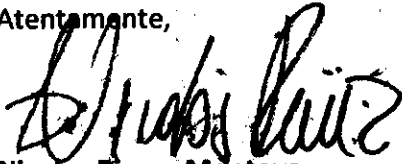
Radicado: 13001-23-33-000-2016-00730-00

Asunto: Poder Especial

Nicolas Rivera Montoya, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, obrando en mi calidad de apoderado general de **Oleoducto Central S.A.**, OCENSA, (la "Compañía"), una compañía comercial válidamente constituida y actualmente existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con Número de Identificación Tributario 800.251.163-0, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el presente documento confiero poder especial, a los doctores **Juan Carlos Paredes López**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.798.598 de Bogotá, con tarjeta profesional número 122.673 del Consejo Superior de la Judicatura, **Carolina López Toncel** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 36.722.578 de Santa Marta, con tarjeta profesional número 113.122 del Consejo Superior de la Judicatura y **Juan Sebastián Melo Baquero**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.470.554 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 290.193 del Consejo Superior de la Judicatura (en adelante los "Apoderados"), para que uno cualquiera de ellos indistintamente, actúe en nombre y representación de la Compañía, en la acción de grupo presentada por José Alfredo Álvarez y otros contra la Compañía y otros.

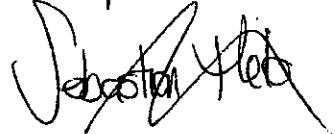
Los Apoderados quedan igualmente facultados para contestar, transigir, conciliar, desistir, recibir, notificarse, sustituir, reasumir, interponer recursos, proponer excepciones, solicitar copias, realizar cualquier acto y/o suscribir cualquier documento en nombre de la Compañía con el fin de llevar a cabo el mandato conferido en el presente documento.

Atentamente,



Nicolas Rivera Montoya
C.C. No. 80.761.024 de Bogotá
Oleoducto Central S.A.
Apoderado General

Acepto:



Wluch Ruiz



FIRMA REGISTRADA
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

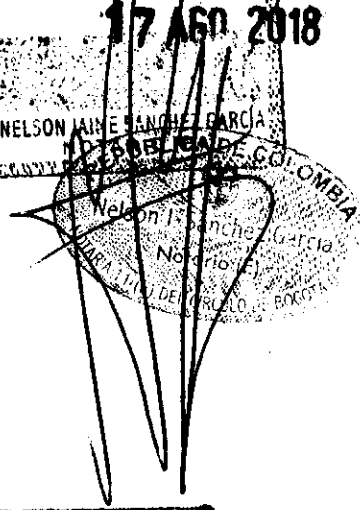
El suscrito Notario Once (E) del Circulo de Bogotá, D.C., certifica que la firma que autoriza el anterior documento guarda similitud con la registrada en esta notaria

NICOLAS RIVERA

Según la confrontación que se ha hecho de ella(s).
 BOGOTÁ D.C.

17 JUN 2018

NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA
 NOTARIO (E)



Sebastian

FIRMA REGISTRADA
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

El suscrito Notario Once (E) del Circulo de Bogotá, D.C., certifica que la firma que autoriza el anterior documento guarda similitud con la registrada en esta notaria

JUAN SEBASTIAN

Según la confrontación que se ha hecho de ella(s).
 BOGOTÁ D.C.

17 JUN 2018

NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA
 NOTARIO (E)

1249



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 21817172410322

3 DE AGOSTO DE 2018 HORA 09:23:35

0218171724 PAGINA: 1 de 9

* * * * *

 "EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
 LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
 PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : OLEODUCTO CENTRAL S.A
 SIGLA : OCENSA-, OLEODUCTO CENTRAL S.A.
 N.I.T. : 800251163-0
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00626260 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1994

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE MARZO DE 2018
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
 ACTIVO TOTAL : 6,205,481,523,563
 TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 11 NO. 84 A - 09 P 10
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :
 NOTIFICACIONES.JUDICIALES@OCENSA.COM.CO
 DIRECCION COMERCIAL : CR 11 NO. 84 - 09 P 10
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL : NOTIFICACIONES.JUDICIALES@OCENSA.COM.CO

Constanza
 del P.Har/
 Puentes
 Trujillo

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 4747, NOTARIA 38 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1994, INSCRITA EL 16 DE DICIEMBRE DE 1994, BAJO EL NO. 474030 DEL LIBRO IX SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA OLEODUCTO CENTRAL S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2.436 NOTARIA 38 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 4 DE JUNIO DE 1.996, INSCRITA EL 5 DE JUNIO DE 1. 996 BAJO EL NO. 540786 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD ADICIONO SIGLA OCENSA A LA RAZON SOCIAL QUEDANDO ASI OLEODUCTO CENTRAL S. A. SIN EMBARGO, LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA DARSE A CONOCER E IDENTIFICARSE CON LA SIGLA OCENSA

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1449 NOTARIA 38 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 27 DE JULIO DE 1.999, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 1. 999 BAJO EL NO. 690964 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU RAZON SOCIAL DE: OLEODUCTO CENTRAL S A SIN EMBARGO LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA DARSE A CONOCER E IDENTIFICARSE CON LA SIGLA OCENSA, POR LA DE: OLEODUCTO CENTRAL S. A. PERO TAMBIEN PODRA DARSE A CONOCER E IDENTIFICARSE CON LA SIGLA OCENSA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5320 DE LA NOTARIA 73 DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01440656 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDE SIN DISOLVERSE TRANSFIRIENDO PARTE DE SU PATRIMONIO A LAS SOCIEDADES FINOSCA SAS, PETRO INVESTMENTS SAS Y ECOPETROL TRANSPORTATION INVESTMENTS (SOCIEDADES BENEFICIARIAS), QUE SE CONSTITUYEN.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| ESCRITURAS NO. | FECHA | NOTARIA | INSCRIPCION |
|----------------|--------------|--------------|-------------------------|
| 4.932 | 21- XII-1994 | 38 STAFE BTA | 17- I- 1995 NO.477.572 |
| 4.932 | 21- XII-1994 | 38 STAFE BTA | 18- I- 1995 NO.477.765 |
| 808 | 6-III--1995 | 38 STAFE BTA | 24-III--1995 NO.486.081 |
| 4.516 | 19- IX-1995 | 38 STAFE BTA | 26- IX-1995 NO.510.025 |
| 1.506 | 16-IV -1996 | 38 STAFE BTA | 10- V -1996 NO.537.482 |
| 2.436 | 4- VI-1996 | 38 STAFE BTA | 5- VI-1996 NO.540.786 |
| 3.769 | 28-VIII-1996 | 38 STAFE BTA | 09-IX---1996 NO.554.031 |

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO. INSC. |
|---------------|------------|------------|------------|-----------|
| 0002215 | 1997/07/04 | NOTARIA 38 | 1997/07/14 | 00592937 |
| 0001449 | 1999/07/27 | NOTARIA 38 | 1999/08/05 | 00690964 |
| 0000293 | 2001/02/06 | NOTARIA 36 | 2001/02/08 | 00764024 |
| 0002926 | 2003/09/19 | NOTARIA 36 | 2003/10/07 | 00901105 |
| 0001888 | 2004/07/12 | NOTARIA 36 | 2004/08/11 | 00947453 |
| 3239 | 2009/06/26 | NOTARIA 24 | 2009/06/30 | 01308785 |
| 6926 | 2009/11/24 | NOTARIA 24 | 2009/11/25 | 01343020 |
| 6927 | 2009/11/24 | NOTARIA 24 | 2009/11/26 | 01343182 |
| 1667 | 2010/03/29 | NOTARIA 24 | 2010/04/05 | 01372903 |
| 5320 | 2010/12/23 | NOTARIA 73 | 2010/12/28 | 01440656 |
| 5320 | 2010/12/23 | NOTARIA 73 | 2012/12/03 | 01685984 |
| 2513 | 2011/05/11 | NOTARIA 24 | 2011/05/12 | 01478375 |
| 1065 | 2012/04/25 | NOTARIA 11 | 2012/05/07 | 01631544 |
| 238 | 2013/02/01 | NOTARIA 11 | 2013/02/05 | 01703223 |
| 2018 | 2013/06/28 | NOTARIA 11 | 2013/07/04 | 01745004 |
| 145 | 2014/01/22 | NOTARIA 11 | 2014/01/28 | 01800970 |

1250



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 21817172410322

3 DE AGOSTO DE 2018 HORA 09:23:35

0218171724 PAGINA: 2 de 9

* * * * *

145 2014/01/22 NOTARIA 11 2014/03/18 01817508
 1151 2014/04/25 NOTARIA 11 2014/04/29 01830299
 1298 2014/05/08 NOTARIA 11 2014/05/15 01834712
 2005 2014/06/27 NOTARIA 11 2014/06/27 01847908
 0872 2015/03/24 NOTARIA 11 2015/03/26 01924398
 0745 2016/03/17 NOTARIA 11 2016/03/22 02073815
 2140 2016/07/07 NOTARIA 11 2016/07/12 02121874
 2983 2016/10/20 NOTARIA 2 2016/10/25 02151883

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2093

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: OCENSA TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PETRÓLEO CRUDO POR OLEODUCTOS, EN VIRTUD DE LO CUAL PODRÁ REALIZAR POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, O ASOCIADA A TERCEROS, TANTO EN EL PAÍS COMO EN EL EXTRANJERO, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. DISEÑAR, CONSTRUIR, OPERAR, ADMINISTRAR, EXPLOTAR COMERCIALMENTE Y SER PROPIETARIA DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE DE PETRÓLEO DE USO PÚBLICO E INSTALACIONES RELACIONADAS SIN LIMITACIÓN ALGUNA, CUYO PUNTO DE PARTIDA ESTÁ LOCALIZADO EN LAS ESTACIONES CUPIAGUA Y CUSIANA, UBICADAS EN LA JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE AGUAZUL Y TAURAMENA, RESPECTIVAMENTE, DEPARTAMENTO DE CÁSANARE, Y CUYO PUNTO FINAL QUEDA LOCALIZADO EN EL PUERTO DE EMBARQUE DE COVEÑAS, UBICADO EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE SAN ANTERO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y DE COVEÑAS, DEPARTAMENTO DE SUCRE; B. DISEÑAR, CONSTRUIR, OPERAR, ADMINISTRAR, EXPLOTAR COMERCIALMENTE Y/O SER PROPIETARIA DE OTROS SISTEMAS DE TRANSPORTE DE PETRÓLEO CRUDO, BIEN DIRECTAMENTE, O MEDIANTE SU PARTICIPACIÓN EN OTRAS COMPAÑÍAS DEDICADAS A LA MISMA ACTIVIDAD, O EN COLABORACIÓN CON ÉSTAS; C. PRESTAR OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PETRÓLEO CRUDO POR OLEODUCTOS; D. DISEÑAR, CONSTRUIR, OPERAR Y ADMINISTRAR PUERTOS O TERMINALES MARÍTIMOS PETROLEROS; E. PRESTAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OPERACIÓN PORTUARIA, EN ESPECIAL, ALMACENAMIENTO, MANEJO TERRESTRE, MARÍTIMO O PORTEO Y CARGUE DE CRUDO; F. COMPRAR EL PETRÓLEO CRUDO Y EN GENERAL TODO TIPO DE HIDROCARBUROS, PRODUCTOS REFINADOS, Y DEMÁS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA OPERACIÓN; G. VENDER PETRÓLEO CRUDO, O DISPONER DEL MISMO, EN LOS CASOS QUE SEA PROCEDENTE PARA EL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES; H. DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES Y PRESTAR TODOS LOS SERVICIOS DE OPERACIÓN PORTUARIA A QUE HAYA LUGAR RESPECTO DE TERMINALES MARÍTIMOS PETROLEROS, INCLUYENDO SERVICIOS INHERENTES O CONEXOS A LA ACTIVIDAD DE OPERACIÓN PORTUARIA, TALES COMO, PERO SIN LIMITARSE A PRACTICAJE, SERVICIO DE REMOLCADOR Y LANCHAS, AMARRE Y DESAMARRE, ESTIBA, CARGUE Y DESCARGUE DE EMBARCACIONES, MANEJO Y REUBICACIÓN, MANEJO TERRESTRE Y MARÍTIMO DE LA CARGA, ALMACENAMIENTO, TRASIEGO, OPERACIÓN DE DUCTOS Y

LÍNEAS DE TRANSFERENCIA ENTRE INSTALACIONES EN TIERRA Y MONOBOYAS DE CARGUE DE CRUDO COSTA AFUERA, DRAGADO, ALQUILER DE EQUIPOS, SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, FUMIGACIONES, SERVICIOS DE USERÍA, Y EN GENERAL TODOS LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES A QUE HAYA LUGAR PARA LA ADECUADA OPERACIÓN DEL PUERTO; I. ADELANTAR TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS O RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE SUS PROPIAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE PETRÓLEO, INCLUYENDO LAS TERMINALES Y ESTACIONES DE BOMBEO. LA SOCIEDAD PODRÁ, IGUALMENTE, ADELANTAR Y EJECUTAR DICHAS ACTIVIDADES EN RELACIÓN CON OTROS SISTEMAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE SU PROPIEDAD Y CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA. LA SOCIEDAD PODRÁ SUSCRIBIR LOS CONTRATOS O ACUERDOS QUE SEAN NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTA ACTIVIDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, OCENSA PODRÁ, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES: A. ADELANTAR LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICOS Y LOS DISEÑOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PETRÓLEO CRUDO, B. DETERMINAR LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS OLEODUCTOS EN QUE PARTICIPE, ASÍ COMO DE TERMINALES, ESTACIONES DE BOMBEO, DESCARGADEROS, ALMACENAMIENTO, Y DEMÁS INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD, Y LLEVAR A CABO SU CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN; C. REALIZAR ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DE OLEODUCTOS Y FACILIDADES RELACIONADAS PARA EL TRANSPORTE DE CRUDO; D. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS; E. CELEBRAR CONTRATOS DE TRANSPORTE DE CRUDO POR OLEODUCTOS; F. LLEVAR A CABO PROYECTOS DE AMPLIACIÓN DE OLEODUCTOS; G. LLEVAR A CABO PROYECTOS DE CONEXIÓN DE OLEODUCTOS CON LÍNEAS AFERENTES; H. CELEBRAR ACUERDOS CON OTROS SISTEMAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS PARA EL MANTENIMIENTO DE LÍNEAS, Y PARA LA UTILIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DE DERECHOS DE VÍA; I. ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ARRENDAR, CONSTITUIR SERVIDUMBRES, Y EJERCER TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS SOBRE BIENES RAÍCES O MUEBLES; J. SOLICITAR TODA CLASE DE PERMISOS, LICENCIAS, CONCESIONES O AUTORIZACIONES A LAS AUTORIDADES COMPETENTES; K. REALIZAR TODO TIPO DE OPERACIONES BANCARIAS, INCLUYENDO OPERACIONES DE CRÉDITO CON ENTIDADES FINANCIERAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, Y DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES CON EL PROPÓSITO DE AMPARAR OBLIGACIONES PROPIAS DERIVADAS DE OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS Y OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; L. ADQUIRIR, ENAJENAR Y LLEVAR A CABO TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS SOBRE VALORES Y TÍTULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO, DE PARTICIPACIÓN O REPRESENTATIVOS DE MERCADERÍAS; M. CELEBRAR Y LLEVAR A CABO CONTRATOS DE ESTUDIOS Y CONSULTORÍA, CONTRATOS DE OPERACIÓN DEL SISTEMA, EJECUCIÓN DE OBRAS O CONSTRUCCIONES, CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, MANDATO, COMISIÓN, AGENCIA COMERCIAL, TRANSPORTE DE PETRÓLEO, SUMINISTRO, SEGUROS, ASOCIACIÓN EMPRESARIAL, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y, EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD; N. EMITIR Y TRANSAR ACCIONES, BONOS, Y DEMÁS TÍTULOS DE DEUDA O DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLES A TRAVÉS DEL MERCADO PÚBLICO DE VALORES. LAS ANTERIORES ACTIVIDADES LAS PODRÁ EJECUTAR DIRECTAMENTE O MEDIANTE CONTRATOS CON TERCERAS PERSONAS, CUANDO ELLO SEA POSIBLE. PARÁGRAFO: LA SOCIEDAD NO PODRÁ OTORGAR GARANTÍAS O AVALES PERSONALES O REALES PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS O DE SUS ACCIONISTAS.

1251



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 21817172410322

3 DE AGOSTO DE 2018 HORA 09:23:35

0218171724 PAGINA: 3 de 9

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 4930 (TRANSPORTE POR TUBERIAS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA: 5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$174,409,339,465.00
NO. DE ACCIONES : 5,793,456.00
VALOR NOMINAL : \$30,104.54

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$155,309,339,465.00
NO. DE ACCIONES : 5,159,000.00
VALOR NOMINAL : \$30,104.54

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$155,309,339,465.00
NO. DE ACCIONES : 5,159,000.00
VALOR NOMINAL : \$30,104.54

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 106 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02303552 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON
CONSUEGRA GRANGER ALBERTO ENRIQUE C.C. 000000073083908

QUE POR ACTA NO. 87 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 20 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01922646 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON
YANOVICH WANCIER DAVID C.C. 000000079521904

QUE POR ACTA NO. 80 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 28 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01800973 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
TERCER RENGLON
SERNA VALENCIA JUAN GUILLERMO C.C. 000000010081996

CUARTO RENGLON
SALGAR HURTADO JOSE MAURICIO C.C. 000000080418438

QUINTO RENGLON
SINGH GREWAL GURINDER PRAKASH P.P. 0000000BA561084

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 94 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02143031 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

SUAREZ LONDOÑO MARIA FERNANDA C.C. 000000052222441

QUE POR ACTA NO. 84 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01868627 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

REINA ECHEVERRI RICARDO MAURICIO C.C. 000000079153911

QUE POR ACTA NO. 80 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 28 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01800973 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

FAJARDO PINTO ERNESTO C.C. 000000079158065

QUE POR ACTA NO. 102 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 3 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02248167 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

ZAPATA RAMIREZ JULIANA C.C. 000001088279531

QUE POR ACTA NO. 80 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 28 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01800973 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

QUINTO RENGLON

GARCIA PODESTA MANUEL ALBERTO C.E. 000000000426912

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD, TENDRÁ UN PRESIDENTE, QUIEN CUMPLIRÁ LAS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY. EL PRESIDENTE TENDRÁ DOS (2) SUPLENTE, QUIENES LO REEMPLAZARÁN EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS, EN TODAS SUS FUNCIONES INCLUYENDO LA REPRESENTACIÓN LEGAL.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 250 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 4 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02138068 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRESIDENTE

RUEDA EHRHARDT THOMAS C.C. 000000080471320

QUE POR ACTA NO. 271 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02273583 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE

SANDOVAL PARRA ENRIQUE C.C. 000000080417881

QUE POR ACTA NO. 223 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 19 DE JUNIO DE 2015, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02019429 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 21817172410322

3 DE AGOSTO DE 2018 HORA 09:23:35

0218171724

PAGINA: 4 de 9

* * * * *

SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE

BEDOYA BONILLA HERNAN

C.C. 000000014226285

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 277 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 02 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2018, BAJO EL NO. 02335226 DEL LIBRO IX, SE ACEPTÓ LA RENUNCIA DE RUEDA EHRHARDT THOMAS COMO PRESIDENTE.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE, SUJETAS A LA POLÍTICAS GENERALES DE LA SOCIEDAD ESTABLECIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA, LAS SIGUIENTES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA; B. EJECUTAR LAS DETERMINACIONES U ÓRDENES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; C. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, EXCEPTO LOS QUE CORRESPONDA NOMBRAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA; D. VELAR POR QUE LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD CUMPLAN SATISFACTORIAMENTE SUS DEBERES; E. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE OBREN DE ACUERDO CON SUS INSTRUCCIONES Y REPRESENTEN A LA SOCIEDAD ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES, FUNCIONARIOS O ENTIDADES; F. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD Y DE QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A ELLA Y LOS QUE SE RECIBAN EN CUSTODIA O EN DEPÓSITO, SE MANTENGAN CON LA DEBIDA SEGURIDAD; G. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES SOCIALES, SOMETIENDO A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA LOS QUE CORRESPONDEN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 41 Y 42 DE ESTOS ESTATUTOS; H. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA EN LA FORMA PREVISTA EN LOS ESTATUTOS O EN LA LEY Y SOLICITAR SU CONSEJO Y OPINIÓN SOBRE LOS ASUNTOS IMPORTANTES; I. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA LOS REGLAMENTOS DE TRABAJO E HIGIENE DE LA SOCIEDAD; J. PRESENTAR JUNTO CON LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA GENERAL LOS DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; K. CUMPLIR FUNCIONES EN VIRTUD DE DELEGACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EN LOS TÉRMINOS DE LA MISMA; L. ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO, CONTABILIZACIÓN Y PAGO DE SUELDOS Y PRESTACIONES LEGALES O EXTRALEGALES; M. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO CORRECTO Y OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA DE IMPUESTOS; N. VELAR POR QUE LA SOCIEDAD CUMPLA ADECUADAMENTE SU OBJETO Y FINALIDAD; O. HACER LLEVAR BAJO SU CUIDADO Y RESPONSABILIDAD LOS LIBROS DE ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL DE REGISTRO DE ACCIONISTAS Y LOS DEMÁS QUE DISPONGAN LA LEY Y LA JUNTA DIRECTIVA; P. PRESENTAR INFORMES A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE TODOS LOS ASUNTOS A SU CARGO; Q. PRESENTAR INFORMACIÓN FINANCIERA A LA JUNTA

DIRECTIVA CUANDO ESTA LO SOLICITE; R. DELEGAR, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS; S. EN CASOS DE EMERGENCIA, TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y DECISIONES NECESARIAS PARA ENFRENTAR TALES EMERGENCIAS. EL PRESIDENTE DEBERÁ INFORMAR EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE LAS MEDIDAS Y DECISIONES ADOPTADAS Y DEBERÁ CONTINUAR INFORMANDO A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE EL DESARROLLO DE TALES MEDIDAS Y DECISIONES; T. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE LE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LA LEY O CON LA NATURALEZA DE SU CARGO; Y U. MANEJAR Y DIRIGIR TODAS LAS ACTIVIDADES ASOCIADAS CON LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE PETRÓLEO CRUDO DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LAS FACILIDADES PORTUARIAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1233 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 29 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NO. 00030897 DEL LIBRO V, COMPARECIO OSCAR TRUJILLO JARAMILLO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 71.584.158 DE MEDELLIN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. , POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A JOSE FERNANDO RAMIREZ DE CASTRO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.942.039 DE BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, SUSCRIBA PRORROGUE O ADICIONEN CONTRATOS Y/U ORDENES DE SERVICIO, HASTA POR UNA CUANTIA DE CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. EL APODERADO EN NINGUN CASO ESTARAN FACULTADOS PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS (A) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES A CUALQUIER TITULO; (B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO COMERCIAL O DISPOSICIÓN EN CUALQUIER FORMA DE LOS ACTIVOS FIJOS DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA; (C) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO EL OTORGAMIENTO O LA ABSTENCIÓN DE PRESTAMOS DE BANCO; INSTITUCIONES FINANCIERAS O TERCEROS, CON O SIN GARANTIAS; (D) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE LOS BIENES DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA Y EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER CLASE DE GARANTIA PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O AJENAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3592 DE LA NOTARIA 11 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO LOS NUMEROS. 00032407, Y 00032408 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARIA PAULA CAMACHO ROZO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.776.938 DE BOGOTA D.C., QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE OLEODUCTO CENTRAL S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA PODER GENERAL A FAVOR DE CAMILO ALFONSO VARGAS ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.420.793 DE BOGOTA D.C., Y A LINA MARGARITA NADER DANIES, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.430.729, Y TARJETA PROFESIONAL NO. 122.602 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: A. CAMILO ALFONSO VARGAS ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.420.793 DE BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA SUSCRIBA, PRORROGUE O ADICIONE CONTRATOS, ORDENES DE SERVICIOS Y PORDENES DE COMPRA, HASTA POR UNA CUANTIA DE OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. EL APODERADO EN NINGUN CASO ESTARA FACULTADO PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS (A) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO EL OTORGAMIENTO O LA OBTENCIÓN DE PRESTAMOS DE BANCO, INSTITUCIONES

1259



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 21817172410322

3 DE AGOSTO DE 2018 HORA 09:23:35

0218171724 PAGINA: 5 de 9
* * * * *

FINANCIERAS O TERCEROS, CON SIN GARANTIAS; (B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE LOS BIENES DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA Y EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER CLASE DE GARANTIA PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O AJENAS. EL APODERADO NO ESTARA FACULTADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, YA SEA DENTRO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES, NI PARA PRESENTAR RECURSOS ANTE NINGUNA CLASE DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y/O JURISDICCIONAL. Y A LINA MARGARITA NADER DANIES, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.430.729, Y TARJETA PROFESIONAL NO. 122.602 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE REPRESENTA LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, ANTE CUALQUIER AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JURISDICCIONALES Y POLICIVAS. EN DESARROLLO DE LAS FACULTADES QUE SE CONFIEREN EN ESTE PODER, LA APODERADA GENERAL PODRA: A) RECIBIR NOTIFICACIONES, ACTUAR EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y CONCILIAR, INSTAURAR DEMANDAS, LITIGIOS, QUERELLAS, OBJETAR RECLAMOS, INTERPONER RECURSOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL ANTE CUALQUIER TIPO DE AUTORIDADES NACIONALES, DEPARTAMENTALES O LOCALES, JUECES, TRIBUNALES Y CORTES, EN ASUNTOS O PROCEDIMIENTOS DE MINIMA, MENOR Y AYOR CUANTIA, CUALQUIERA FUERE LA NATURALEZA, BIEN SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O ADMINISTRATIVA. B) TRANSIGIR Y/O CONCILIAR DEMANDAS, LITIGIOS, DESACUERDOS Y/O DUDAS QUE PUDIEREN SURGIR RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA. C) DESISTIT DEMANDAS, LITIGIOS, ACCIONES LEGALES Y/O RECLAMOS, INSTAURADOS POR OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA. D) EN GENERAL PAA EJECUTAR TODOS LO ACTOS Y EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE SE REQUIERAN PARA QUE LOS INTERESES DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, ANTE LOS DIFERENTES AUTORIDADES U ORGANISMOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, TALES COMO MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPERINTENDENCIAS, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, CUENTEN EN TODO MOMENTO CON UNA ADECUADA REPRESENTACIÓN. LA APODERADA PODRA SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER. LA APODERADA TENDRA FACULTADES PARA CONFESAR, Y/O PARA ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE.

CERTIFICA.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2022 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 29 DE JUNIO DE 2016 INSCRITA EL 05 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NO. 00034830 DEL LIBRO V, COMPARECIO CAMACHO ROZO MARIA PAULA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39776938 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A RAMIRO SANTA GARCIA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 3.182.243 DE BOGOTA D.C., PARA QUE: EN NOMBRE DE OLEODUCTO CENTRAL S.A SUSCRIBA, PRORROGUE O ADICIONEN ACUERDOS DE COLABORACIÓN CON AUTORIDADES LOCALES, ALCALDÍAS, COMUNIDADES Y OTRAS ENTIDADES, PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN, SOCIAL, HASTA POR UNA CUANTÍA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) SALARIOS MÍNIMOS

LEGALES MENSUALES VIGENTES; EL APODERADO EN NINGÚN CASO ESTARÁ FACULTADO PARA CÉLEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: (A) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES A CUALQUIER TÍTULO; (B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO COMERCIAL O DISPOSICIÓN EN CUALQUIER FORMA DE LOS ACTIVOS FIJOS DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA; (C) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO EL OTORGAMIENTO O LA OBTENCIÓN DE PRÉSTAMOS DE BANCO, INSTITUCIONES FINANCIERAS O TERCEROS, CON O SIN GARANTÍAS (D) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE LOS BIENES DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA Y EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER CLASE DE GARANTÍA PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O AJENAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2023 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 29 DE JUNIO DE 2016 INSCRITA EL 05 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NO. 00034829 DEL LIBRO V, COMPARECIO CAMACHO ROZO MARIA PAULA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.776.938 DE BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ROSMERY CARRILLO SANTIS IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.540.954 DE BARRANQUILLA, PARA QUE : EN NOMBRE DE OLEODUCTO CENTRAL S.A LLEVE A CABO; , (I) MODIFICACIÓN DE CONTRATOS DEL GIRO ORDINARIO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE , SIN CUANTÍA, (II) SUSCRIPCIÓN Y/O MODIFICACION DE CONTRATOS DEL GIRO ORDINARIO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE , HASTA, UN MILLÓN DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$1.000.000) LA APODERADA EN NINGÚN CASO ESTARÁ FACULTADA PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: (A) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES A CUALQUIER TÍTULO: (B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO COMERCIAL O DISPOSICIÓN EN CUALQUIER FORMA DE LOS ACTIVOS FIJOS DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA; (C) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO EL OTORGAMIENTO O LA OBTENCIÓN DE PRÉSTAMOS DE BANCO, INSTITUCIONES FINANCIERAS O TERCEROS CON O SIN GARANTÍAS; (D) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE LOS BIENES DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA Y EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER CLASE DE GARANTÍA PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O AJENAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4182 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00035824 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARIA PAULA CAMACHO ROZO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.776.938, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ENRIQUE SANDOVAL PARRA, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 80.417.881 DE BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA SUSCRIBA, PRORROGUE O ADICIONE CONTRATOS, ÓRDENES DE SERVICIOS Y ÓRDENES DE COMPRA, HASTA POR UNA CUANTÍA DE CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.000.000) O SU EQUIVALENTE EN PESOS LIQUIDADOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO O LA QUE HAGAS SUS VECES, CERTIFICADA COMO VIGENTE PARA EL DÍA DE LA CELEBRACIÓN. EL APODERADO EN NINGÚN CASO ESTARÁ FACULTADO PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: (A) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO EL OTORGAMIENTO O LA OBTENCIÓN DE PRÉSTAMOS DE BANCO, INSTITUCIONES FINANCIERAS O TERCEROS, CON O SIN GARANTÍAS; (B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE LOS BIENES DE

1254



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 21817172410322

3 DE AGOSTO DE 2018 HORA 09:23:35

0218171724

PAGINA: 6 de 9

* * * * *

OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA Y EL OTORGAMIENTO DE CUAQUIER CLASE DE GARANTÍA PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O AJENAS. EL APODERADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, YA SEA DENTRO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES, NI PARA PRESENTAR RECURSOS ANTE NINGUNA CLASE DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y/O JURISDICCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2051 DE LA NOTARIA 3 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO LOS NOS. 00036265 Y 00036266 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARIA PAULA CAMACHO ROZO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.776.938 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL CON LAS MÁS AMPLÍAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS A LOS DOCTORES: EDWIN MAURICIO ALVAREZ FIERRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.018.405.579 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y A FABIAN BUITRAGO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 70.724.701 EXPEDIDA EN SONSON PARA QUE REPRESENTEN SEPARADAMENTE, LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JURISDICCIONALES Y POLICIVAS Y ANTE TERCEROS. EN DESARROLLO DE LAS FACULTADES QUE SE CONFIEREN EN ESTE PODER, LOS APODERADOS GENERALES PODRÁN: A) RECIBIR NOTIFICACIONES, ACTUAR EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y CONCILIAR, INSTAURAR Y CONTESTAR DEMANDAS, LITIGIOS Y QUERELLAS, OBJETAR RECLAMOS, INTERPONER RECURSOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL ANTE CUALQUIER TIPO DE AUTORIDADES NACIONALES, DEPARTAMENTALES O LOCALES, JUECES, TRIBUNALES Y CORTES, EN ASUNTOS O PROCEDIMIENTOS DE MÍNIMA Y MENOR Y MAYOR CUANTÍA, CUALQUIERA FUERE LA NATURALEZA, BIEN SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O ADMINISTRATIVA. B) SUSCRIBIR AVISOS FORMALES DE OBRAS, ACTAS DE NEGOCIACIÓN FALLIDAS, Y EN GENERAL SUSCRIBIR TODO TIPO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LA LEY 1274 DE 2009. ADICIONALMENTE ESTARÁN FACULTADOS, HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A 15 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), PARA SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRANSACCIÓN Y ACUERDOS DE RECONOCIMIENTOS DE DAÑOS A TERCEROS. LOS APODERADOS EN NINGÚN CASO ESTARÁN FACULTADOS PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: (A)- AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES A CUALQUIER TÍTULO. (B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO COMERCIAL O DISPOSICIÓN EN CUALQUIER FORMA DE LOS ACTIVOS FIJOS DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA. (C) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO EL OTORGAMIENTO O LA OBTENCIÓN DE PRÉSTAMOS DE BANCO, INSTITUCIONES FINANCIERAS O TERCEROS, CON O SIN GARANTÍAS. (D) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE LOS BIENES DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, Y EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER CLASE DE GARANTIA PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O

AJENAS. POR EL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO EL REPRESENTANTE LEGAL RATIFICA CUALQUIER ACTUACIÓN QUE DENTRO DE LOS TÉRMINOS DEL PODER AQUÍ CONFERIDO, HUBIERA EFECTUADO EL APODERADO CON ANTERIORIDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 196 DE LA NOTARIA 5 DE BOGOTA D.C., DEL 02 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00038767 COMPARECIO ENRIQUE SANDOVAL PARRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.417.881 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE OLEODUCTO CENTRAL S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGAR PODER ESPECIAL AL MARIA FERNANDA TAMAYO FLOREZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.922.590 DE BOGOTÁ PARA QUE EN NOMBRE DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. (I) SUSCRIBA CONTRATOS DE TRABAJO OTROSÍES A LOS MISMOS (II) SUSCRIBA PRÉSTAMOS DE LIBRE INVERSIÓN Y PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS CON EMPLEADOS Y (III) REPRESENTE DE LA COMPAÑÍA DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. ANTE EL SENA EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO REQUERIDO BAJO LA LAY VIGENTE. LA APODERADA EN NINGÚN CASO ESTÁ FACULTADA PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: (A) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES A CUALQUIER TÍTULO, (B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE GRAVÁMENES SOBRE LOS BIENES DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. Y EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER CLASE DE GARANTÍA PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O AJENAS. 5) OTORGA PODER GENERAL CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS, EN FAVOR NICOLAS SANTIAGO RIVERA MONTOYA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.761.024 Y TARJETA PROFESIONAL NO. 158.124 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE REPRESENTE LOS INTERESES DE LA COMPAÑÍA OLEODUCTO CENTRAL S.A. ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JURISDICCIONALES Y POLICIVAS Y ANTE TERCEROS. EN DESARROLLO DE LAS FACULTADES QUE SE CONFIEREN EN ESTE PODER, EL APODERADO GENERAL PODRÁ: A) RECIBIR NOTIFICACIONES, ACTUAR EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y CONCILIAR, INSTAURAR DEMANDAS, LITIGIOS Y QUERELLAS, OBJETAR RECLAMOS, INTERPONER RECURSOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL ANTE CUALQUIER TIPO DE AUTORIDADES NACIONALES, DEPARTAMENTALES O LOCALES, JUECES, TRIBUNALES Y CORTES, EN ASUNTOS O PROCEDIMIENTOS DE MÍNIMA, MENOR Y MAYOR CUANTÍA, CUALQUIERA FUERE LA NATURALEZA, BIEN SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O ADMINISTRATIVA. B) TRANSIGIR Y/O CONCILIAR DEMANDAS, LITIGIOS, DESACUERDOS Y/O DUDAS QUE PUDIERAN SURGIR RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA C) DESISTIR PLEITOS, LITIGIOS, ACCIONES LEGALES Y/O RECLAMOS, INSTAURADOS POR O CONTRA OLEODUCTO CENTRAL S.A. D) EN GENERAL PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE SE REQUIERAN PARA QUE LOS INTERESES DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. ANTE TERCEROS Y ANTE AUTORIDADES U ORGANIZACIONES NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, TALES COMO MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPERINTENDENCIAS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA CUENTEN EN TODO MOMENTO CON UNA ADECUADA REPRESENTACIÓN. EL APODERADO TENDRÁ FACULTADES EXPRESAS PARA CONFESAR Y PARA ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE. EL APODERADO PODRÁ SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y OTORGAR PODERES PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A OLEODUCTO CENTRAL S.A. EN ACTUACIONES ESPECIALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. ADICIONALMENTE ESTARÁ FACULTADO HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A 150 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV) PARA (I) SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES EN LOS CUALES OCENSA SEA ARRENDATARIO, (II)

1255



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 21817172410322

3 DE AGOSTO DE 2018 HORA 09:23:35

0218171724 PAGINA: 7 de 9

* * * * *

CONTRATOS DE TRANSACCIÓN Y (III) ACUERDOS DE RECONOCIMIENTOS DE DAÑOS A TERCEROS. EL APODERADO EN NINGÚN CASO ESTARÁ FACULTADO PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS. (A) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES A CUALQUIER TÍTULO; B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA VENTA O ARRENDAMIENTO COMERCIAL O DISPOSICIÓN EN CUALQUIER FORMA DE LOS ACTIVOS FIJOS DE OCENSA, C) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO EL OTORGAMIENTO O LA OBTENCIÓN DE PRÉSTAMOS DE BANCO INSTITUCIONES FINANCIERAS O TERCEROS CON O SIN GARANTÍA; D) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE LOS BIENES DE OCENSA Y EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER CLASE DE GARANTÍA A PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O AJENAS. 6) OTORGAR PODER GENERAL A RICARDO OLAVE ANGEL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.793.828 DE BOGOTÁ PARA QUE EN NOMBRE DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. ACTÚE ANTE ENTIDADES Y/O AUTORIDADES TRIBUTARIAS NACIONALES, TERRITORIALES Y LOCALES EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO REQUERIDO BAJO LA LEY VIGENTE, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: A) TODOS LOS TRÁMITES RELACIONADOS CON EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO RUT INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A SU ACTUALIZACIÓN, MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN. B) FIRMAR Y PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DE OTORGANTE DE CARÁCTER NACIONAL, TERRITORIAL Y LOCAL INCLUYENDO PERO NO LIMITADO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO A LA RIQUEZA, IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DECLARACIONES DE RETENCIONES EN LA FUENTE, IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, O CUALQUIER OTRA DECLARACIÓN TRIBUTARIA DE NIVEL NACIONAL, TERRITORIAL O LOCAL QUE DEBA PRESENTAR EL OTORGANTE. C) SOLICITAR EL CERTIFICADO DE FIRMA DIGITAL O ELECTRÓNICA PARA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS, INFORMACIÓN EXÓGENA, EMISIÓN DE FACTURAS ELECTRÓNICAS Y DEMÁS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. D) REPRESENTAR AL OTORGANTE ANTE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), CUALQUIERA DE SUS DIVISIONES, O ANTE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD TRIBUTARIA O PÚBLICA NACIONAL O LOCAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN RELACIÓN A TODAS LAS ACTUACIONES NECESARIAS CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO AL ESTADO DE CUENTA, TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN, COMPENSACIÓN, CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. E) REPRESENTAR AL OTORGANTE EN LA PRESTACIÓN DE ESCRITOS, RESPUESTA DE REQUERIMIENTOS ORDINARIOS, MEMORIALES, RECURSOS ANTE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS DE NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y LOCAL F) EN GENERAL PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO NECESARIO O CONVENIENTE PARA CUMPLIR TODOS LOS ENCARGOS AQUÍ CONTENIDOS. EN RELACIÓN CON EL MISMO EL APODERADO PODRÁ SUSTITUIR ESTE PODER Y REVOCAR DICHA SUSTITUCIÓN, DESISTIR, RECIBIR, FIRMAR, RADICAR, RESOLVER, CONCILIAR, TRANSAR, PRESENTAR RECURSOS, DERECHOS DE PETICIÓN Y EN GENERAL, TOMAR ANTE CUALQUIER ENTIDAD OFICIAL O PRIVADA TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS ENCARGOS AQUÍ MENCIONADOS. EL APODERADO EN NINGÚN CASO ESTÁ

FACULTADA PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS (A) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO O DISPOSICIÓN DE BIENES A CUALQUIER TÍTULO (B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE GRAVÁMENES SOBRE LOS BIENES DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. Y EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER CLASE DE GARANTÍA PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O AJENAS. 7) MODIFICAR EL PODER OTORGADO A EDWIN MAURICIO ÁLVAREZ FIERRO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.018.405.579 EXPEDIDA EN BOGOTÁ MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 2051 DE LA NOTARIA 3 DE BOGOTÁ D.C. 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ. OTORGA PODER GENERAL CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS EN FAVOR EDWIN MAURICIO ALVAREZ FIERRO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.018.405.579 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL, NO. 205986 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PAR QUE REPRESENTA LOS INTERESES DE LA COMPAÑÍA OLEODUCTO CENTRAL S.A. ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JURISDICCIONALES Y POLICIVAS Y ANTE TERCEROS. EN DESARROLLO DE LAS FACULTADES QUE SE CONFIEREN EN ESTE PODER, EL APODERADO GENERAL PODRÁ: A) RECIBIR NOTIFICACIONES, ACTUAR EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y CONCILIAR INSTAURAR DEMANDAS, LITIGIOS Y QUERELLAS, OBJETAR RECLAMOS, INTERPONER RECURSOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL ANTE CUALQUIER TIPO DE AUTORIDADES NACIONALES DEPARTAMENTALES O LOCALES TRIBUNALES Y CORTES EN ASUNTOS O PROCEDIMIENTOS DE MÍNIMA, MENOS Y MAYOR CUANTÍA CUALQUIERA FUERE LA NATURALEZA BIEN SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O ADMINISTRATIVA. B) TRANSIGIR Y CONCILIAR DEMANDAS LITIGIOS DESACUERDOS Y/O DUDAS QUE PUDIERAN SURGIR RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA. C) DESISTIR PLEITOS, LITIGIOS, ACCIONES LEGALES Y/O RECLAMOS, INSTAURADOS POR O CONTRA OLEODUCTO CENTRAL S.A. D) EN GENERAL PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE SE REQUIERAN PARA QUE LOS INTERESES DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. ANTE TERCEROS Y ANTE AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE OLEODUCTO CENTRAL S.A. ANTE TERCEROS Y ANTE AUTORIDADES U ORGANIZAMOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, TALES COMO MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPERINTENDENCIAS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA CUENTEN EN TODO MOMENTO CON UNA ADECUADA REPRESENTACIÓN. EL APODERADO TENDRÁ FACULTADES EXPRESAS PARA CONFESAR Y PARA ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE. EL APODERADO PODRÁ SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER, Y OTORGAR PODERES ESPECIALES PARA REPRESENTAR A OLEODUCTO CENTRAL S.A. EN ACTUACIONES ESPECIALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. ADICIONALMENTE ESTARÁ FACULTADA, HASTA POR UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A 150 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV) PARA (I) SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRANSACCIÓN Y (III) ACUERDOS DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS A TERCEROS. EL APODERADO EN NINGÚN CASO ESTARÁ FACULTADO PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS (A) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES A CUALQUIER TÍTULO, B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA VENTA O ARRENDAMIENTO COMERCIAL O DISPOSICIÓN EN CUALQUIER FORMA DE ACTIVOS FIJOS DE OCENSA, C) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO EL OTORGAMIENTO O LA OBTENCIÓN DE PRÉSTAMOS DE BANCO, INSTITUCIONES FINANCIERAS O TERCEROS CON O SIN GARANTÍA D) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE GARANTÍA A PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O AJENAS. 8) MODIFICAR EL PODER OTORGADO A FABIAN BUITRAGO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 70.724.701 EXPEDIDA EN

1256



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 21817172410322

3 DE AGOSTO DE 2018 HORA 09:23:35

0218171724 PAGINA: 8 de 9

* * * * *

SANSON, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 2051 DE LA NOTARIA 3 DE BOGOTÁ D.C. DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: OTORGAR PODER GENERAL AL DOCTOR FABIAN BUITRAGO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 70.724.701 EXPEDIDA EN SONSÓN, PARA QUE REPRESENTA LOS INTERESES DE LA COMPAÑÍA OLEODUCTO CENTRAL S.A., OCENSA ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS JURISDICCIONALES Y POLICIVAS Y ANTE TERCEROS. EN DESARROLLO DE LAS FACULTADES QUE SE CONFIEREN EN ESTE PODER, EL APODERADO GENERAL PODRÁ RECIBIR NOTIFICACIONES INSTAURAR ACCIONES POLICIVAS INTERPONER RECURSOS CONTA ACTOS ADMINISTRATIVOS Y REALIZAR LA VIGILANCIA JUDICIAL EN DONDE LA EMPRESA OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, ACTÚE COMO DEMANDANTE, DEMANDADO, TERCERO INTERVINIENTE Y EN GENERAL DONDE POSEA INTERESES PROCESALES. EL APODERADO EN NINGÚN CAOS ESTARÁ FACULTADO PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS (A) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN, COMPRA VENTA O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES A CUALQUIER TÍTULO B) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN LA ADQUISICIÓN, COMPRA VENTA O ARRENDAMIENTO COMERCIAL O DISPOSICIÓN EN CUALQUIER FORMA DE LOS ACTIVOS FIJOS DE OCENSA, C) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO EL OTORGAMIENTO O LA OBTENCIÓN DE PRÉSTAMOS DE BANCO INSTITUCIONES FINANCIERAS O TERCEROS CON O SIN GARANTÍA, D) AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE LOS BIENES DE OCENSA Y EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER CLASE DE GARANTÍA A PARA ASEGURAR OBLIGACIONES PROPIAS O AJENAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 92 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 29 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02117641 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|------------------------|
| REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA ERNST & YOUNG AUDIT S A S | N.I.T. 000008600088905 |

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 26 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02352237 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|----------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL MORALES MARTINEZ MARIA CECILIA | C.C. 000000052263191 |

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 8 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 8 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02300773 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|----------------------|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE DUQUE NAVARRETE LEIDY YOHANNA | C.C. 000001073504044 |

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 30 DE ABRIL DE 2009, INSCRITO EL 12 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01296616 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- ECOPETROL S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

****ACLARACIÓN DE SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL****

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL, INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01296616 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CONFIGURÓ A PARTIR DEL 17 DE MARZO DE 2009.

****ACLARACIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 17 DE ABRIL DE 2013 INSCRITO EL 2 DE MAYO DE 2013 BAJO EL REGISTRO NO. 01727263 DEL LIBRO IX SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL REGISTRADA BAJO EL NO. 01296616 DEL LIBRO IX, SE MODIFICA EN EL SENTIDO DE QUE LA MATRIZ (ECOPETROL) EJERCE SITUACIÓN RESPECTO DE OCENSA YA NO DE MANERA DIRECTA SINO TOTALMENTE DE MANERA INDIRECTA A TRAVÉS DE CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDOCARBUROS SAS .

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 26 DE JUNIO DE
2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

1257



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 21817172410322

3 DE AGOSTO DE 2018 HORA 09:23:35

0218171724 PAGINA: 9 de 9

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Puentes

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Juan Sebastián Melo B <smelo@pla.com.co>
Enviado el: viernes, 17 de agosto de 2018 3:32 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena;
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.org
CC: Juan Carlos Paredes; Carolina López Toncel; Faruk Chicre Manjarrés
Asunto: Acción de Grupo de José Alfredo Álvarez y otros contra Oleoducto Central S.A y otros -
Radicado No. 2016-730 - Recurso de Reposición Anexos No. 1
Datos adjuntos: Nicolas Torres.pdf; Jhon Jairo Rendon.pdf

1258

Señores

Tribunal Administrativo de Bolívar

Atn. Honorable Magistrada Claudia Patricia Peñuela

E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo de **José Alfredo Álvarez y otros contra Oleoducto Central S.A y Ecopetrol S.A.**

Radicado: 13001-23-33-000-2016-00730-00

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de julio de 2018

Juan Sebastián Melo Baquero, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.470.554 de Bogotá, con tarjeta profesional número 290.193 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de **Oleoducto Central S.A.**, me permito remitir los Anexos No. 1 del recurso de reposición.

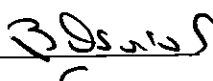
El escrito mencionado se remita a través de este medio en formato PDF, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Código General del Proceso.

El original de este documento fue remitido de manera física a la dirección del despacho.

Cordialmente,

Juan Sebastián Melo
Paredes López & Asociados
Asociado
Carrera 7 No 83- 29 oficina 604
Pbx: (571) 6161684
Bogotá, Colombia

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: ANEXOS RECURSO DE REPOSICION. CPPA-BOS
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
CONSECUTIVO: 20180859463
No. FOLIOS: 26 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 21/08/2018 08:40:11 AM

FIRMA: 
C



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y los archivos adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, o a quienes estén autorizados para recibirlos. Contiene información confidencial sometida a secreto profesional, o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos, por lo cual debe comunicar esta situación inmediatamente a Paredes Lopez Asociados SAS , abstenerse de divulgar su contenido y proceder a su destrucción inmediata de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo / attorney -client privileged information.

1259

1260

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

**SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E. S. D.**

Ref. Acción de grupo.

JORGE MONTESINO CALDERON, mayor, identificado al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo en mi calidad de apoderado del grupo de pescadores del golfo de morrosquillo y quienes son representados por el señor por el señor NICOLAS ALBERTO TORRES PALACIO, mayor, identificado con la C.C No 92.225.968, domiciliado y residente en el municipio de tolú presento ante su despacho demanda de acción de grupo contra la empresa ECOPETROL S.A, empresa industrial y comercial del estado, representada por su presidente JUAN CARLOS ECHEVERRI, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el Nit. 899999068-1y contra su filial OCENSA CENTRAL S.A, sociedad de economía mixta, representada por su gerente LUISA LAFAURIE o por quien haga sus veces al momento de notificación, identificada con el Nit.80025163-0con domicilio principal en la Bogotá D.C por la violación de los derechos e intereses colectivos al ambiente sano, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales yel derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente para garantizar su desarrollo sostenible con base en los siguientes hechos y cuyo grupo está constituido por las siguientes personas:

| ACCIONANTE | CEDULA |
|-----------------------------------|----------------------|
| Inglberto Torres Torres | 92.225.910 |
| Clemente Marimon Patron | 92.226.080 |
| Cefero Julio Gomez | 4.019.381 |
| Edgar Villalobos Sotomayor | 92.226.347 |
| Remberto Canaval Lan | 92.228.391 |
| Dionisio Torres Torres | 9.050.479 |
| Julio Escobar De Hoyos | 92.225.839 |
| Rubén Torres Julio | 92.225.616 |
| Elías Zúñiga Medrano | 6.815.319 |
| Carlos Tous Altamiranda | 92.228.626 |
| Gabriel Arroyo Tous | 1.104.870.876 |

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta.Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

| | |
|-----------------------------|---------------|
| ✓ Oscar Henao Orrego | 70.058.782 |
| ✓ Juan Orrego Álvarez | 14.213.479 |
| ✓ Robinson Torres Carrillo | 92.226.146 |
| ✓ Carlos Brid González | 92.226.880 |
| ✓ Jorge Gómez Arias | 13.810.234 |
| ✓ Nicolás Torres Palacios | 92.225.968 |
| ✓ Hilario Sierra González | 4.019.970 |
| ✓ Alvaro Pérez Fuentes | 92.228.679 |
| ✓ José Barboza Pacheco | 92.229.308 |
| ✓ Alexander Torres Torres | 1.104.869.133 |
| ✓ Rafael Tous Meza | 92.225.579 |
| ✓ Fredys Aleans Ians | 4.020.268 |
| ✓ Robert Zuñiga Tous | 92.228.306 |
| ✓ Rodolfo Torres Torres | 92.226.696 |
| ✓ Julian Terán Altamiranda | 92.225.079 |
| ✓ Humberto Pérez Vitola | 4.018.959 |
| ✓ Miguel Martínez Guerrero | 6.815.262 |
| ✓ Jairo Villero Ávila | 92.228.425 |
| ✓ Over De La Rosa Ayala | 92.521.338 |
| ✓ Dairo De Hoyos | 78.077.979 |
| ✓ Jhon Ortega Díaz | 92.229.824 |
| ✓ Oswaldo Echenique Orozco | 3.881.980 |
| ✓ Daniel Echenique Lareus | 1.131.109.377 |
| ✓ Rafael Lareus Barboza | 92.226.397 |
| ✓ Fermín Anaya Escobar | 92.225.304 |
| ✓ Sergio Rueda Lareut | 1.044.925.118 |
| ✓ Alfredo Ortega Tuiran | 4.019.564 |
| ✓ Juan murillo Terán | 92.229.052 |
| ✓ Carlos pájaro guerrero | 1.131.108.375 |
| ✓ Alexander Monterroza | 1.131.105.637 |
| ✓ Astolfo Pacheco Lareus | 4.019.849 |
| ✓ Juan Barragán Martínez | 4.019.480 |
| ✓ Alberto Lareut Barboza | 3.882.307 |
| ✓ Ronald Meléndez | 92.231.416 |
| ✓ David Echenique Lareut | 92.230.420 |
| ✓ Miguel Sevilla Monterroza | 4.019.480 |
| ✓ Elkin Montes Barragán | 92.229.923 |
| ✓ Osvaldo Mendoza revuelta | 92.225.933 |
| ✓ Ronald Mendoza montes | 1.131.104.884 |
| ✓ Ever Montes Banquet | 4.019.460 |

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

1261

3

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

| | | |
|----------------------------------|---------------|---|
| ✓ Manuel Lareut Echenique | 1.104.865.390 | ✓ |
| ✓ Nicanor Ricardo López | 92.227.687 | ✓ |
| ✓ Jesús Díaz Esquivel | 6.879.079 | ✓ |
| ✓ Carlos Corena Blanquiceth | 92.601.632 | ✓ |
| ✓ Heiner Ricardo garrido | 1.104.871.440 | ✓ |
| ✓ Manuel Pérez Ricardo | 4.019.488 | ✓ |
| ✓ Feliz guerrero gastelbondo | 92.225.006 | ✓ |
| ✗ Bienvenido Díaz altamiranda | 4.019.031 | ✓ |
| ✓ Delvis Cortes Torres | 1.102.830.157 | ✓ |
| ✓ José Zarza Carvajalino | 92.225.872 | ✓ |

HECHOS

Primero: Entre el 20 de julio y el 21 de agosto del año 2014 se presentaron tres derrames de crudos afectando importantes zonas marinas y de playa del Golfo de Morrosquillo, sin que se hubiere determinado el alcance de las afectaciones en los ecosistemas propios del sector.

Segundo: El derrame de crudo ocurrida la noche del 20 de julio de 2014, se debió a una falla del sistema de seguridad de la válvula de las mangueras de cargue que no se activó conforme a las normas de seguridad; contingencia presentada, por razones de vientos, en la monoboya TLU2 a cargo de Ocesa S.A.

Tercero: Esa noche se presentaron fuertes vientos que obligaron al desacople del buque carguero BT Eurochampion 2004 ante la inminencia de una colisión de éste con la monoboya, operación que suponía que los sistemas de seguridad se activaran, cosa que no sucedió por fallas en las válvulas de las mangueras que permitieron el derrame de al menos cuarenta barriles de crudo.

Cuarto: El derrame de crudo ocasionado el 20 de julio de 2014 no se dio reporte a las autoridades marítimas y que fue alertada gracias a un sobrevuelo de una aeronave de la Armada Nacional en la mañana del día siguiente.

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

Quinto: El día 10 de agosto de 2014 se presentó en tierra en el sector Petalaca, a 60 metros de la Ciénaga de La Caimanera hecho denunciado por los habitantes del sector al notar la presencia de crudo en la superficie adyacente y los espejos de agua de la laguna.

Sexto: El biólogo marino JUAN CAMILO AREVALO GARZON adelanto investigaciones en días posteriores al derramamiento que se señaló, luego de las excavaciones realizadas y las verificaciones pertinentes, se estableció que el tubo del oleoducto en un tramo de doscientos metros presentaba cuatro perforaciones asociadas al mal mantenimiento del mismo, indicando que por razones de la corrosión y la presión el crudo se fugó desde una profundidad de dos metros que aunado al nivel freático de la zona terminó evidenciando el derrame que terminó afectando la ciénaga y el complejo de lagunas que la rodean.

Séptimo: Daño propiciado entonces por la falta de mantenimiento de las tuberías designadas para el transporte de crudo en el sector de la caimanera.

Octavo: El 21 de agosto de 2014 se presentó derrame de crudo en desarrollo de una operación de cargue de crudo, en la monoboya TLU1, operada por Ecopetrol, del buque "Energy challenger".

Noveno: En la labor de cargue el buque carguero presentó una fuga de crudo provenientes del casco interior correspondiente a la bodega de almacenamiento. De suerte que este crudo terminó siendo liberado al mar con las aguas de lastre almacenadas entre el casco exterior y el casco de la bodega de carga.

Decimo: A pesar que el derrame fue detectado la misma noche de la operación y se dispusieron las medidas de control no impidieron que el crudo terminara afectando importantes zonas de playa del golfo, especialmente el coral zona de reproducción de los peces.

Undécimo: Los municipios más afectados, con los derrames en aguas, fueron Tolú y San Onofre siendo los sectores que presentaron restricciones para el uso recreacional de las playas y las faenas de pesca fueron

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

1262

5

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

Guerrero, El Francés, Alegría, Guacamaya y Playa hermosa, en Coveñas la más afectada con el derrame en tierra fue la ciénaga de La Caimanera.

Décimo terceró: El 10 de marzo de 2015 en el sector de playas denominado guacamaya del municipio de tolú se presentó mortandad de alevínes, en este sector fue donde ocurrió el tercer derramamiento el día 21 de agosto de 2014 infiriendo entonces que las causas de la muerte se propició por la contaminación a las aguas por parte de las accionadas.

Décimo cuarto: El día 7 de agosto de 2015 se presentó una mortandad de peces en sectores de playa del municipio de tolú específicamente en la avenida primera con cra 8 y 9 del referido municipio, siendo causa probable la contaminación propiciada los días 20 de julio, 10 y 21 de agosto de 2014.

Décimo Quinto: Se radico ante la capitania de puerto de coveñas del 28 de junio de 2015 petición instando se sirviera informar los hechos y datos estadísticos de derramamiento de crudo en los años 2005 y 2015, sectores afectados durante los mismos años y programas de prevención informados a la capitania de puerto por parte de Ecopetrol sin que a la fecha se haya recibido respuesta a la misma.

Décimo Sexto: Se radico ante la corporación autónoma regional de sucre el día 12 de junio de 2015 petición de los hechos y datos estadísticos de derramamiento de crudo en los años 2005 y 2015, sectores afectados durante los mismos años, programas de prevención informados a la CAR por parte de Ecopetrol, en igual medida las sanciones impuestas sin que a la fecha se haya recibido respuesta a la misma.

Décimo séptimo: Se radico ante la Contraloría General de la Nación – Seccional Sucre el día 12 de junio de 2015 petición instando se informara si Ecopetrol ha remitido a ese despacho planes de contingencia consecuencia de los derramamientos de crudo dados entre los años 2005 y 2015.

Décimo octavo: Mis patrocinados están reconocidos como pescadores artesanales por la Agencia Nacional de Acuicultura y Pesca por lo que están

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

6

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

legitimados en la causa por activa para pedir la indemnización de los perjuicios.

Décimo noveno: El día 4 de Diciembre de 2015 se radico ante Ecopetrol Petición de reconocimiento de indemnización sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por lo que ha operado el silencio administrativo negativo contra la accionada.

Vigésimo: Como consecuencia de las mortandades de peces registradas mis clientes temen por la alimentación de sus familias y el de su sustento diario en vista que en cualquier momento se pueden presentar este tipo de daño ecológico que los afecta síquica y emocionalmente.

Vigésimo primero: El señor NICOLAS ALBERTO TORRES PALACIO identificado con la C.C No 92.225.968 fue escogido como representante del grupo por parte de los ciudadanos constituidos como partes en la presente acción de grupo.

PRETENSIONES

Conforme a los hechos anteriormente descritos sírvase señor juez condenar a la empresa ECOPETROL S.A y a OCENSA a pagar a mis poderdantes las siguientes sumas:

1.- PERJUICIOS MATERIALES

1.1- Reconózcase al grupo en la modalidad de daño material o emergente la suma de MIL NOVECIENTOS MILLONES DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SÉTECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 1.902.270.720).

2.- PERJUICIOS INMATERIALES

En la modalidad de perjuicios inmateriales para cada uno de mis patrocinados la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 68.945.400), para

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

1263

7

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

un total de CINCO MIL MILLONES SEISCIENTOS QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS CON TREINTA Y DOS PESOS (\$ 5.515.632.000).

PRUEBAS

Téngase como elementos materiales probatorios los siguientes:

DOCUMENTOS

- 1.- Experticio técnico científico creado por el biólogo marino señor JUAN CAMILO AREVALO GARZON.
- 2.- Petición presentada ante la capitania de puerto de coveñas del 28 de junio de 2015.
- 3.- Petición radicada ante la contraloría general de la nación del 12 de junio de 2015.
- 4.- Petición radicada ante la corporación autónoma regional de sucre el di 12 de junio de 2015.
- 5.- Escrito de reconocimiento de representante hecha al señor NICOLAS ALBERTO TORRES PALACIO por los pescadores artesanales del golfo de morrosquillo.
- 6.- Copia de carnet de reconocimiento como pescadores artesanales hecha por la agencia nacional de acuicultura y pesca.
- 7.- Recortes de prensa del 10 de marzo y del 8 de agosto de 2015 que informan la mortandad presentando en el golfo de morrosquillo.
- 8.- Petición de reconocimiento de indemnizacion ante Ecopetrol presentado el 4 de Diciembre de 2015.
- 9.- Fotos que demuestran la magnitud de la mortandad el día ocurrida el día 7 de agosto de 2015 en sector de la avenida primera con cra 8 y 9 del municipio de Tolú – Sucre.

TESTIMONIALES. Sírvase citar y hacer comparecer a testimonio que personalmente le practicare a los señores:

JUAN CAMILO AREVALO GARZON, identificado con la C.C 80'400.296 domiciliado y residente en la Mza. 33 Casa 8 Urb. Nueva Andrea Carolina - Santa Marta – Magdalena con el objeto que especifique y amplíe al

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

despacho el peritaje rendido así como el daño que se causó producto de los sendos derramamientos de crudo realizados por Ecopetrol.

Capitán de puerto JOSE ANDRES DIAZ RUIZ o a quien haga sus veces, quien reside en la cra 2 No 8 C – 55 barrio guayabal, coveñas sucre, para que deponga al despacho las medidas tomadas después de los derramamientos ocurridos los días 20 de julio, 10 y 21 de agosto de 2014.

INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese y hágase comparecer al representante legal de ECOPETROL con el objeto que rinda declaración jurada que personalmente le practicare en cuanto a los hechos dañosos referidos en esta acción de grupo.

INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese y hágase comparecer al representante legal de OCENSA S.A con el objeto que rinda declaración jurada que personalmente le practicare en cuanto a los hechos dañosos referidos en esta acción de grupo.

REQUERIMIENTO DE PRUEBA. Como quiera que ante entidades estatales se hicieron peticiones sin que a la fecha se les haya dado respuesta sírvase ordenar las siguientes respuestas:

1.- Se ordene a la capitania de puerto de coveñas darle respuesta a la petición radicada el 28 de Junio de 2015 en donde insta se sirva informar los hechos y datos estadísticos de derramamiento de crudo en los años 2005 y 2015, sectores afectados durante los mismos años y programas de prevención informados a la capitania de puerto por parte de Ecopetrol.

2.- Se ordene a la corporación autónoma regional de sucre darle respuesta a la petición radicada el día 12 de Junio de 2015 respecto de los hechos y datos estadísticos de derramamiento de crudo en los años 2005 y 2015, sectores afectados durante los mismos años, programas de prevención informados a la CAR por parte de Ecopetrol.

3.- Se ordene a la Contraloría General de la Nación – Seccional Sucre darle respuesta a la petición radicada el día 12 de Junio de 2015 petición instando se informara si Ecopetrol ha remitido a ese despacho planes de contingencia consecuencia de los derramamientos de crudo dados entre los años 2005 y 2015.

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

1264

1

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho lo establecido por el art. 6,23, 88, 94, 230 de la C.N, art. 3, 46, 47, y s.s de la ley 472 de 1998, art. 82 y s.s, art. 390 y s.s de la ley 1564 de 2012, art. 144 y 145 de la ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015.

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS VIOLADOS

Los derechos e intereses colectivos violados por las accionadas son los establecidos en los literales A, C e I del art. 4 de la Ley 472 de 1998.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Las pretensiones de la demanda se cuantifican de la siguiente forma:

DAÑOS INMATERIALES

Los daños morales causados a mis patrocinados están determinados en cien (100) salarios mínimos para cada uno, fijándose así:

Salario mínimo 2016 \$ 689.454

P.M = \$ 689.454 X 100 = \$ 68.945.400

Para cada uno se determina así:

| ACCIONANTE | CEDULA | DANO INMATERIAL |
|----------------------------|------------|-----------------|
| Inglberto Torres Torres | 92.225.910 | \$ 68.945.400 |
| Clemente Marimon Patrón | 92.226.080 | \$ 68.945.400 |
| Cefero Julio Gómez | 4.019.381 | \$ 68.945.400 |
| Edgar Villalobos Sotomayor | 92.226.347 | \$ 68.945.400 |
| Remberto Canaval Lan | 92.228.391 | \$ 68.945.400 |
| Dionisio Torres Torres | 9.050.479 | \$ 68.945.400 |
| Julio Escobar De Hoyos | 92.225.839 | \$ 68.945.400 |
| Rubén Torres Julio | 92.225.616 | \$ 68.945.400 |
| Elias Zúñiga Medrano | 6.815.319 | \$ 68.945.400 |
| Carlos Tous Altamiranda | 92.228.626 | \$ 68.945.400 |

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta.Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

10

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

| | | |
|-------------------------------------|----------------------|----------------------|
| Gabriel Arroyo Tous | 1.104.870.876 | \$ 68.945.400 |
| Oscar Henao Orrego | 70.058.782 | \$ 68.945.400 |
| Juan Orrego Álvarez | 14.213.479 | \$ 68.945.400 |
| Robinson Torres Carrillo | 92.226.146 | \$ 68.945.400 |
| Carlos Brid González | 92.226.880 | \$ 68.945.400 |
| Jorge Gómez Arias | 13.810.234 | \$ 68.945.400 |
| Nicolás Torres Palacios | 92.225.968 | \$ 68.945.400 |
| Hilario Sierra González | 4.019.970 | \$ 68.945.400 |
| Álvaro Pérez Fuentes | 92.228.679 | \$ 68.945.400 |
| José Barboza Pacheco | 92.229.308 | \$ 68.945.400 |
| Alexander Torres Torres | 1.104.869.133 | \$ 68.945.400 |
| Rafael Tous Meza | 92.225.579 | \$ 68.945.400 |
| Fredys Aleans Ians | 4.020.268 | \$ 68.945.400 |
| Robert Zuñiga Tous | 92.228.306 | \$ 68.945.400 |
| Rodolfo Torres Torres | 92.226.696 | \$ 68.945.400 |
| Julian Terán Altamiranda | 92.225.079 | \$ 68.945.400 |
| Humberto Pérez Vitola | 4.018.959 | \$ 68.945.400 |
| Miguel Martínez Guerrero | 6.815.262 | \$ 68.945.400 |
| Jairo Villero Ávila | 92.228.425 | \$ 68.945.400 |
| Over De La Rosa Ayala | 92.521.338 | \$ 68.945.400 |
| Dairo De Hoyos | 78.077.979 | \$ 68.945.400 |
| Jhon Ortega Díaz | 92.229.824 | \$ 68.945.400 |
| Oswaldo Echenique Orozco | 3.881.980 | \$ 68.945.400 |
| Daniel Echenique Lareus | 1.131.109.377 | \$ 68.945.400 |
| Rafael Lareus Barboza | 92.226.397 | \$ 68.945.400 |
| Fermin Anaya Escobar | 92.225.304 | \$ 68.945.400 |
| Sergio Rueda Lareut | 1.044.925.118 | \$ 68.945.400 |
| Alfredo Ortega Tulran | 4.019.564 | \$ 68.945.400 |
| Juan murillo Terán | 92.229.052 | \$ 68.945.400 |
| Carlos pájaro guerrero | 1.131.108.375 | \$ 68.945.400 |
| Alexander Monterroza | 1.131.105.637 | \$ 68.945.400 |
| Astolfo Pacheco Lareus | 4.019.849 | \$ 68.945.400 |
| Juan Barragán Martínez | 4.019.480 | \$ 68.945.400 |
| Alberto Lareut Barboza | 3.882.307 | \$ 68.945.400 |
| Ronald Meléndez | 92.231.416 | \$ 68.945.400 |
| David Echenique Lareut | 92.230.420 | \$ 68.945.400 |
| Miguel Sevilla Monterroza | 4.019.480 | \$ 68.945.400 |
| Elkin Montes Barragán | 92.229.923 | \$ 68.945.400 |
| Oswaldo Mendoza revuelta | 92.225.933 | \$ 68.945.400 |
| Ronald Mendoza montes | 1.131.104.884 | \$ 68.945.400 |

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

1265

11

**LLATCH Y MONTESINO
ABOGADOS ASOCIADOS**

| | | |
|--|----------------------|----------------------|
| Ever Montes Banquet | 4.019.460 | \$ 68.945.400 |
| Manuel Lareut Echenique | 1.104.865.390 | \$ 68.945.400 |
| Nicanor Ricardo López | 92.227.687 | \$ 68.945.400 |
| Jesús Díaz Esquivel | 6.879.079 | \$ 68.945.400 |
| Carlos Corena Blanquiceth | 92.601.632 | \$ 68.945.400 |
| Heiner Ricardo garrido | 1.104.871.440 | \$ 68.945.400 |
| Manuel Pérez Ricardo | 4.019.488 | \$ 68.945.400 |
| Feliz guerrero gastelbondo | 92.225.006 | \$ 68.945.400 |
| Bienvenido Díaz altamiranda | 4.019.031 | \$ 68.945.400 |
| Deivis Cortes Torres | 1.102.830.157 | \$ 68.945.400 |
| José Zarza Carvajalino | 92.225.872 | \$ 68.945.400 |

DAÑOS MATERIALES. Los daños materiales a pedir son daño emergente y Lucro Cesante que se razona de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE. Los daños emergentes están determinados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Así el daño emergente se determinara teniendo en cuenta el periodo de afectación en la incubación de los alevines de las diferentes especies en el coral del zonas afectadas en un periodo de seis meses por año luego entonces se determina así:

| Etiquetas de fila | % de Captura | Captura Kg | Valor Kg | Valor Total |
|------------------------------|---------------------|-------------------|-----------------|--------------------|
| Agujeta balajú | 0,004702652 | 1,28643752 | 4000 | 5145,75008 |
| Agujeta blanca | 9,886E-05 | 0,02704373 | 4000 | 108,174924 |
| Bagre bandera | 1,883953776 | 515,366403 | 8000 | 4122931,22 |
| Barbul playero | 0,022429448 | 6,13570476 | 8000 | 49085,6381 |
| Barracuda | 0,007232536 | 1,97850173 | 12000 | 23742,0208 |
| Bonito | 1,573703969 | 430,495782 | 7000 | 3013470,47 |
| Bonito sarda | 0,002954141 | 0,80812241 | 10000 | 8081,22412 |
| Cachúa Isleña | 0,000200286 | 0,05478952 | 6000 | 328,737099 |
| Cachuda, Tiburón martillo | 0,000656476 | 0,17958277 | 6000 | 1077,49663 |
| Calamar de arrecife | 0,016004568 | 4,37814175 | 25000 | 109453,544 |
| Camarón tigre | 0,048118029 | 13,1629639 | 30000 | 394888,918 |
| Camarón tití | 14,89934258 | 4075,80095 | 10000 | 40758009,5 |
| Caracol copey | 1,725655915 | 472,063111 | 6000 | 2832378,67 |

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta.Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

| | | | | |
|---------------------------|-------------|------------|-------|------------|
| Carajota verde | 0,02868654 | 7,84736817 | 4000 | 31389,4727 |
| Carite pintado | 3,110158175 | 850,801676 | 10000 | 8508016,76 |
| Casabito | 0,002587824 | 0,70791428 | 5000 | 3539,57141 |
| Chipi-chipi | 1,60749306 | 439,738982 | 18000 | 7915301,67 |
| Chivo blanco | 0,143721894 | 39,3159516 | 8000 | 314527,613 |
| Chivo cabezón | 2,160609696 | 591,047222 | 8000 | 4728377,78 |
| Chivo mapalé | 2,918662187 | 798,416846 | 8000 | 6387334,76 |
| Cobia | 0,931701659 | 254,872353 | 7000 | 1784106,47 |
| Cojinúa azul | 0,034666201 | 9,48313876 | 10000 | 94831,3876 |
| Cojinúa negra | 2,389953105 | 653,785432 | 10000 | 6537854,32 |
| Cojinúa, Cojinúa amarilla | 0,142899389 | 39,0909507 | 10000 | 390909,507 |
| Corvina | 0,212251007 | 58,062485 | 7000 | 406437,395 |
| Corvina ojo chico | 0,010974607 | 3,00216701 | 7000 | 21015,169 |
| Corvineta blanca | 0,067949573 | 18,587997 | 7000 | 130115,979 |
| Corvineta marota | 0,0017355 | 0,47475593 | 7000 | 3323,29153 |
| Corvineta real | 0,003999607 | 1,09411558 | 7000 | 7658,80906 |
| Corvinón rayado | 0,044649505 | 12,214129 | 6000 | 73284,7743 |
| Dorado (caribe, pacífico) | 0,015557463 | 4,25583345 | 8000 | 34046,6676 |
| Dormilóna | 0,275300161 | 75,309944 | 3000 | 225929,832 |
| Isabelita paguara | 0,361328567 | 98,8435098 | 6000 | 593061,059 |
| Jaiba azul | 0,720654556 | 197,139203 | 10000 | 1971392,03 |
| Jaiba roja | 1,508925853 | 412,775355 | 10000 | 4127753,55 |
| Jorobado lamparosa | 0,002342788 | 0,64088324 | 8000 | 5127,06593 |
| Jorobado penacho | 0,010176439 | 2,78382357 | 8000 | 22270,5886 |
| Jurel común | 0,966823182 | 264,480048 | 10000 | 2644800,48 |
| Jurel negro | 0,001574824 | 0,43080218 | 10000 | 4308,02177 |
| Jurel ojón | 0,023616484 | 6,4604252 | 10000 | 64604,252 |
| Lambe caleterero | 0,036813217 | 10,0704675 | 8000 | 80563,7402 |
| Lambe verrugato | 0,000600859 | 0,16436855 | 8000 | 1314,9484 |
| Langosta espinosa | 0,000792864 | 0,21689262 | 40000 | 8675,70464 |
| Langostino | 3,872653443 | 1059,38665 | 40000 | 42375465,9 |
| Lebranche | 1,00157598 | 273,986876 | 10000 | 2739868,76 |
| Lisa criolla | 0,105992214 | 28,9947805 | 9000 | 260953,025 |
| Lisa rayada | 8,859425342 | 2423,54681 | 9000 | 21811921,3 |
| Macabí | 0,566692753 | 155,022065 | 10000 | 1550220,65 |
| Machuelo | 0,041257388 | 11,286196 | 5000 | 56430,9799 |
| Mero aletiamarillo | 0,008687538 | 2,37652616 | 12000 | 28518,3139 |
| Mero cabrilla | 0,000863605 | 0,23624409 | 12000 | 2834,92907 |
| Mero colorado | 0,002482154 | 0,67900747 | 12000 | 8148,0897 |
| Mero guasa | 0,912123232 | 249,516562 | 12000 | 2994198,74 |
| Mojarra aguja | 0,000260352 | 0,07122072 | 10000 | 712,207165 |
| Ostra | 27,41253037 | 7498,85551 | 20000 | 149977110 |

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

1266

13

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

| | | | | |
|------------------------|-------------|------------|-------|------------|
| Palometa ojona | 0,000874836 | 0,23931649 | 7000 | 1675,21541 |
| Pámpano amarillo | 0,031587984 | 8,64107492 | 10000 | 86410,7492 |
| Pámpano de bandera | 0,000407722 | 0,11153465 | 10000 | 1115,34651 |
| Pargo blanco | 0,001696831 | 0,46417781 | 14000 | 6498,48929 |
| Pargo cebal | 0,002195244 | 0,60052162 | 15000 | 9007,82436 |
| Pargo chino | 0,744965683 | 203,789652 | 16000 | 3260634,43 |
| Pargo dientón | 0,00481387 | 1,31686194 | 16000 | 21069,7911 |
| Pargo ojón | 0,00129768 | 0,35498781 | 24000 | 8519,70743 |
| Pargo perro | 0,065902614 | 18,0280394 | 18000 | 324504,709 |
| Pargo pluma | 0,000329533 | 0,09014577 | 24000 | 2163,49848 |
| Pargo prieto | 0,143611206 | 39,2856722 | 24000 | 942856,132 |
| Pargo rojo | 0,25398848 | 69,4800112 | 28000 | 1945440,31 |
| Pehegato común | 0,000285449 | 0,07808626 | 4000 | 312,345022 |
| Pejepuerco cachuo | 0,000792004 | 0,21665715 | 4000 | 866,628597 |
| Pejesapo | 0,02065389 | 5,64999053 | 4000 | 22599,9621 |
| Perla barbuda | 0,005713724 | 1,56302222 | 6000 | 9378,13334 |
| Pez cabuya | 0,009012872 | 2,46552291 | 7000 | 17258,6604 |
| Pez vela | 0,038830948 | 10,6224295 | 14000 | 148714,012 |
| Picalon, cuatro lineas | 0,049469453 | 13,5326538 | 4000 | 54130,6152 |
| Picúa, juancho | 3,311625534 | 905,914232 | 7000 | 6341399,62 |
| Pluma cachicato | 0,756157321 | 206,851189 | 12000 | 2482214,27 |
| Pluma calamo | 0,00173787 | 0,47540426 | 12000 | 5704,85116 |
| Rabirrubia | 0,001868425 | 0,51111844 | 12000 | 6133,42122 |
| Raya pintada, Chucho | 0,06107857 | 16,7083946 | 10000 | 167083,946 |
| Raya tapadera | 0,056427638 | 15,4361054 | 10000 | 154361,054 |
| Rayalátigoarrecifal | 0,922846605 | 252,450002 | 10000 | 2524500,02 |
| Rayalátigo hocicona | 0,096816 | 26,4845742 | 10000 | 264845,742 |
| Róbalo baileta | 0,054740374 | 14,9745444 | 10000 | 149745,444 |
| Róbalo blanco | 3,224270225 | 882,017684 | 14000 | 12348247,6 |
| Róbalo congo | 0,563841799 | 154,24217 | 14000 | 2159390,39 |
| Ronco coño | 0,000573175 | 0,15679535 | 7000 | 1097,56746 |
| Ronco prieto | 0,265231253 | 72,5555365 | 7000 | 507888,755 |
| Sábalo | 1,077864823 | 294,856128 | 12000 | 3538273,54 |
| Sable | 0,093638601 | 25,6153785 | 5000 | 128076,893 |
| sardinata, macarela | 0,011119806 | 3,04188704 | 10000 | 30418,8704 |
| Sardíneta escamuda | 1,836431869 | 502,366511 | 10000 | 5023665,11 |
| Sargo amarillo | 1,233137159 | 337,33177 | 10000 | 3373317,7 |
| Sargo chopá | 0,020558128 | 5,62379415 | 10000 | 56237,9415 |

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

14

LLATCH Y MONTESINO ABOGADOS ASOCIADOS

| | | | | |
|---------------------------|-------------|-------------------|-------|-----------------------|
| Sierra | 2,732162954 | 747,398907 | 13000 | 9716185,79 |
| Sietecueros caspín | 0,003295563 | 0,90152015 | 5000 | 4507,60074 |
| Sietecueros palometa | 0,000147315 | 0,04029899 | 7000 | 282,092923 |
| Tiburón | 0,015392302 | 4,21065273 | 10000 | 42106,5273 |
| Tiburón azul, Toyo aguado | 0,003171458 | 0,86757046 | 15000 | 13013,557 |
| Tiburón gato | 0,002419849 | 0,66196365 | 15000 | 9929,45481 |
| Tiburón mako | 0,021385043 | 5,8500017 | 10000 | 58500,017 |
| Tiburón martillo | 0,018464643 | 5,05110953 | 10000 | 50511,0953 |
| Tiburón martillo pequeño | 0,054544196 | 14,9208789 | 10000 | 149208,789 |
| Toyo hocicón | 1,475817074 | 403,718258 | 10000 | 4037182,58 |
| Total | 100 | 27355,5758 | | \$ 380.454.144 |

Luego entonces el valor semestral de la pesca en los lugares del derramamiento de crudo es de TRECIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 380.454.144).

Teniendo en cuenta que la viabilidad comercial de los peces es de tres años se calculara el daño material causado al grupo de la siguiente manera:

1.- Del 21 de agosto a 31 de diciembre de 2014

TRECIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 380.454.144).

2.- Del 1 de enero a 31 de junio de 2015

TRECIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 380.454.144).

3.- Del 1 de julio a 31 de diciembre de 2015

TRECIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 380.454.144).

4.- Del 1 de enero al 31 de junio de 2016

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

1267

15

**LLATCH Y MONTESINO
ABOGADOS ASOCIADOS**

TRECIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTA Y CUATRO MIL
CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 380.454.144).

5.- Del 1 de junio al 31 de diciembre de 2016

TRECIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTA Y CUATRO MIL
CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 380.454.144).

6.- Del 1 de enero al 31 de junio de 2017

TRECIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTA Y CUATRO MIL
CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 380.454.144).

AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se entiende agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el inciso tercero del art. 144 de la Ley 1437 de 2011 con base en la petición radicada el 4 de Diciembre de 2014 ante las oficinas ECOPETROL – Oleoducto Central Coveñas - Sucre en la cual ha operado el silencio administrativo negativo.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer de la presente acción teniendo en cuenta la naturaleza, el lugar de la ocurrencia de los hechos y por la calidad de la parte accionada.

ANEXOS

Poderes a mi favor, los documentos aducidos como prueba, copias para el traslado y el archivo.

NOTIFICACIONES

A mis poderdantes en la Cra 3 No 18 -20 en Tolú, Sucre.

Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C – 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 – 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

LLATCH Y MONTESINO
ABOGADOS ASOCIADOS

16

Al suscrito en la cra 13B No 22 c - 54 Sincelejo - Sucre y en el correo electrónico mcjorge57@gmail.com.


A las accionadas

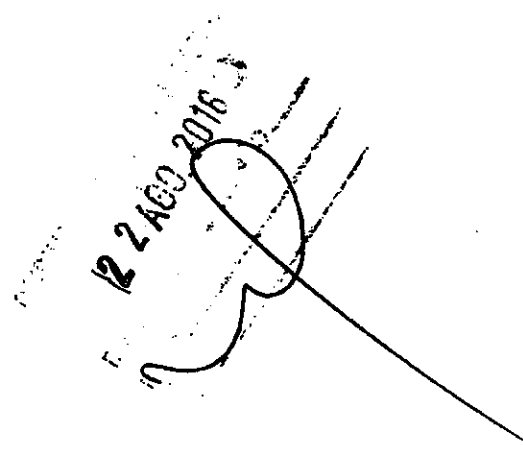
A Ecopetrol en la Cra 13 No 36 - 24 Bogotá D.C.

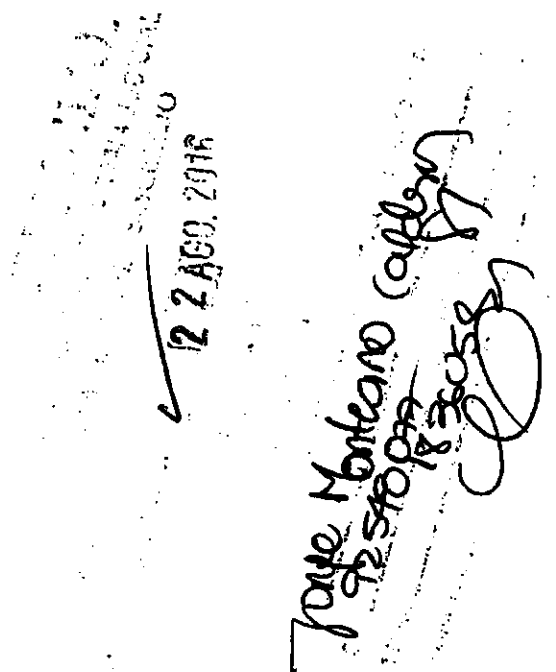
A Ocesa Cra 11 No 84 - 09 Piso 10, Bogotá D.C.

Del señor Juez,

Atentamente.


JORGE MONTESINO CALDERON
C.C 92.548.077
T.P 183.605 CSJ





Sede Sincelejo. Cra 13B No 22 C - 54 mail. mcjorge57@gmail.com
Sede Santa Marta. Cra 16 No 22 - 43 mail. orlandollatch@yahoo.es

1268

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: ACCION DE GRUPO

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00184.00

ACCIONANTE: Nicolás Alberto Torres Palacio y Otros.

ACCIONADOS: ECOPETROL S.A - OCENSA CENTRAL S.A.

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por Nicolás Alberto Torres Palacio y otros, a través de apoderado judicial, ECOPETROL S.A - OCENSA CENTRAL S.A. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a los representantes legales de ECOPETROL S.A y OCENSA CENTRAL S.A, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho y al Defensor del Pueblo², mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Por intermedio de su apoderado, infórmese a través de un medio masivo de comunicación a los miembros del grupo (pescadores artesanales en la zona del Golfo de Morrosquillo) sobre la admisión del presente medio de control. Simultáneamente, fijese por Secretaría aviso informativo para los mismos fines. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

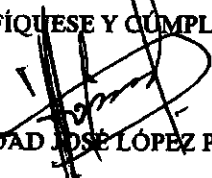
² Conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, deberá notificarse personalmente al Defensor del pueblo, cuando este no hubiere promovido la acción, el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

4. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A, el grupo demandante debe depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

5. Córrase traslado a los demandados, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, previa aplicación de lo contemplado en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en especial lo relacionado con el termino común de veinticinco (25) días.

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 47 de la Ley 472 de 1998, la presente acción es procedente por cuanto la misma ha sido incoada por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes (pescadores artesanales en la zona del Golfo de Morrosquillo), respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas (Derrame de crudo), siendo ejercida para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios dentro del término estipulado en el artículo 47 arriba citado.

7. Reconózcase personería al abogado Jorge Montesino Calderón, quien actúa como apoderado del grupo demandante conforme al poder visible a folio 35 del expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Abogado

³ Aun cuando se observa que varias personas del grupo demandante otorgaron poder de forma individual, conforme a lo regulado en el parágrafo único del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, no resulta necesario especificar quienes lo hicieron, pues solo basta con que uno de los integrantes del grupo haya otorgado poder.

1269

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO.

ACCIONANTE: JUAN MANUEL GONZÁLEZ ARBELÁEZ Y OTROS

ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A.; ECOPEPETROL S.A.; PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN; FINOSCA S.A.S

ANA KARINA PACHECO CARO, mayor de edad, identificada con la **C. C. No. 1.069.473.105**, domiciliado y residente en Sincelejo, abogada en ejercicio y portadora de la **T. P. N° 199.316** del **C. S. de la J**; **PEDRO RAFAEL ROMERO MARTÍNEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No 92.531.627**, domiciliado y residente en Sincelejo- Sucre, abogado en ejercicio y portador de la **T.P. No. 168.318** del **C. S. de la J**; **JAMITH JARABA VERGARA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No C.C. N° 92.556.869**, domiciliado y residente en Sincelejo- Sucre, abogado en ejercicio y portador de la **T.P 206.764** del **C. S. de la J**; **JAIME ALBERTO LECHUGA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 8.649.562**, domiciliado y residente en Sincelejo- Sucre, abogado en ejercicio y portadora de la **T.P 164.512** del **C. S. de la J**; **PABLO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No 92.514.626**, domiciliado y residente en Sincelejo- Sucre, abogado en ejercicio y portador de la **T.P. No. 242.739** del **C. S. de la J**; **SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No 1.102.832.246**, domiciliado y residente en Sincelejo- Sucre, abogada en ejercicio y portador de la **T.P. No. 242.770** del **C. S. de la J**; **XAVIER ANDRES MEDINA MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 92.640.488**, domiciliado y residente en Sincelejo- Sucre, abogado en ejercicio y portador de la **T.P. No.208.357** del **C.S.J**; **ELKIN ORLANDO CASTRO ESCORCIA**, mayor de edad,

identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.260.890, domiciliado y residente en Sincelejo- Sucre, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No.138.288 del C. S de J, en condición de apoderados de:

| | | |
|-----|-----------------------------------|---------------|
| 1. | JOHN JAIRO RENDÓN GÓMEZ | 15.428.174 |
| 2. | EVER ENRIQUE MERLANO GUERRA | 92.547.643 |
| 3. | OCTAVIO DE JESÚS MANRIQUE OROZCO | 15.428.093 |
| 4. | FAIDY TERESA NIETO CUBILLOS | 41.690.838 |
| 5. | JUAN MANUEL GONZALEZ ARBELÁEZ | 70.512.587 |
| 6. | DIEGO ARMANDO CHARRY NIETO | 5.819.994 |
| 7. | JUAN DAVID ECHAVARRÍA OSPINA | 71.290.142 |
| 8. | ENITH DEL SOCORRO BARRAGAN D LUIS | 23.213.245 |
| 9. | SHALEM EMILIA CURE BAIZ | 1.019.038.239 |
| 10. | BEATRIZ SUSANA MONTOYA ARANGO | 32.481.923 |
| 11. | JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ DÍAZ | 70.500.960 |
| 12. | MAURICIO ORLANDO MARTIN CHACÓN | 19.338.351 |
| 13. | HENRY VALENCIA ÁLZATE | 98.583.123 |
| 14. | GILDARDO ENRIQUE ZULUAGA USME | 3.541.623 |
| 15. | SANDRA LILIANA MOSQUERA MENA | 51.974.175 |
| 16. | CARLOS FÉLIX MIRANDA MIRANDA | 1.103.112.975 |
| 17. | LUZ MARINA ORTIZ ALMANZA | 52.035.894 |
| 18. | LUIS CARLOS ROMERO MÁRQUEZ | 6.809.932 |
| 19. | ALICIA ROCÍO MARTÍNEZ ÁLVAREZ | 33.055.190 |
| 20. | DIANA MARÍA ARANGO OROZCO | 64.584.838 |
| 21. | MARÍA GREGORIA PÁEZ ARGUMEDO | 64.564.347 |
| 22. | CAROLINA RUIZ USTA | 64.585.356 |
| 23. | SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO | 64.564.744 |
| 24. | ROGELIO ALBERTO ÁLVAREZ GUZMÁN | 9.193.225 |
| 25. | FERNANDO ENRIQUE DE MIER VARGAS | 92.539.811 |
| 26. | ROBERT PEREIRA OSORIO | 92.508.074 |
| 27. | LINO GEOLIER MARTÍNEZ SALAZAR | 6.812.777 |
| 28. | RUTH MARINA ARGUMEDO SILGADO | 30.564.545 |
| 29. | BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL BOTERO | 43.404.620 |

1270

3

Por medio del presente escrito, respetuosamente presentamos **ACCION DE GRUPO**, de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, regulada por la ley 472 de 1998, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, representada legalmente por el doctor **AMYLKAR ACOSTA MEDINA**, en calidad de ministro o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, representada legalmente por **JAVIER BETANCOURT VALLE**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificada con el **NIT 800.251.163-0**, representada legalmente por **OSCAR TRUJILLO IARAMILLO**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **ECOPETROL S.A.**, identificada con el **NIT. 899.999.068-1**, representada legalmente por **JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY**, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACION**, identificada con el **NIT 830.022.588-4**, representada legalmente por **DORIS MARIA MUNOZ JORDAN** o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **FINOSCA S.A.S.**, identificada con el **NIT 900.403.981-5**, representada legalmente por **LINSIG FREDERIC GEORGES**; con la finalidad de buscar la declaración de responsabilidad de las accionadas y el resarcimiento de los perjuicios causados por el daño antijurídico que les produjo el derrame de crudo el día 20 de julio de 2014 y los posteriores derrames, en el golfo del morrosquillo, ya que tolú y Coveñas son sitios turísticos en los que los sucreños y los colombianos pueden divertirse sanamente y les tocó cancelar reservaciones a los hoteleros, los pescadores tuvieron que parar sus labores de pesca, los dueños de restaurantes parar su servicios de comidas, los lancheros vieron mermados sus viajes a las islas por la falta de turistas, los vendedores ambulantes no pudieron seguir ejerciendo su labor por falta de turistas, los y las masajeadoras quedaron cesantes, transportadores que se han visto afectados por la falta de turistas y están prestando el servicio a pérdida, los vendedores de comida rápida, droguerías, compraventas, licoreras y estancos, agencias de viajes, estaciones de gasolina, vendedores de abarrotes, el alquiler de gusano y esquíes, bicicleteros

4

sanandresitos, almacenes de ropa, pesqueras, salsamentarías, turistas y toda la población en general que se beneficia de las playas, que se por miedo al derramamiento del petróleo que se vino hasta las playas y las contaminó por un largo plazo, ya que dicha limpieza puede demorar hasta tres años y con el cierre de las playas por calamidad pública, por emergencia ambiental, lo cual le ocasionó tanto daños materiales presentes y futuros, como un daño moral a los integrantes del grupo.

**I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES
ACCIONANTES**

Son accionantes en la presente demanda las siguientes personas:

| | NOMBRES Y APELLIDOS | NUMERO DE CEDULA |
|-----|-----------------------------------|-------------------------|
| 1. | JOHN JAIRO RENDÓN GÓMEZ | 15.428.174 |
| 2. | EVER ENRIQUE MERLANO GUERRA | 92.547.643 |
| 3. | OCTAVIO DE JESÚS MANRIQUE OROZCO | 15.428.093 |
| 4. | FAIDY TERESA NIETO CUBILLOS | 41.690.838 |
| 5. | JUAN MANUEL GONZÁLEZ ARBELÁEZ | 70.512.587 |
| 6. | DIEGO ARMANDO CHARRY NIETO | 5.819.994 |
| 7. | JUAN DAVID ECHAVARRÍA OSPINA | 71.290.142 |
| 8. | ENITH DEL SOCORRO BARRAGÁN D LUIS | 23.213.245 |
| 9. | SHALEM EMILIA CURE BAIZ | 1.019.038.239 |
| 10. | BEATRIZ SUSANA MONTOYA ARANGO | 32.481.923 |
| 11. | JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ DÍAZ | 70.500.960 |
| 12. | MAURICIO ORLANDO MARTIN CHACÓN | 19.338.351 |
| 13. | HENRY VALENCIA ALZATE | 98.583.123 |
| 14. | GILDARDO ENRIQUE ZULUAGA USME | 3.541.623 |
| 15. | SANDRA LILIANA MOSQUERA MENA | 51.974.175 |
| 16. | CARLOS FÉLIX MIRANDA MIRANDA | 1.103.112.975 |
| 17. | LUZ MARINA ORTIZ ALMANZA | 52.035.894 |
| 18. | LUIS CARLOS ROMERO MÁRQUEZ | 6.809.932 |
| 19. | ALICIA ROCÍO MARTÍNEZ ÁLVAREZ | 33.055.190 |
| 20. | DIANA MARÍA ARANGO OROZCO | 64.584.838 |
| 21. | MARÍA GREGORIA PÁEZ ARGUMEDO | 64.564.347 |
| 22. | CAROLINA RUIZ USTA | 64.585.356 |

1271

5

| | | |
|-----|----------------------------------|------------|
| 23. | SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO | 64.564.744 |
| 24. | ROGELIO ALBERTO ALVAREZ GUZMÁN | 9.193.225 |
| 25. | FERNANDO ENRIQUE DE MIER VARGAS | 92.539.811 |
| 26. | ROBERT PEREIRA OSORIO | 92,508.074 |
| 27. | LINO GEOLIER MARTÍNEZ SALAZAR | 6.812.777 |
| 1. | RUTH MARINA ARGUMEDO SILGADO | 30.564.545 |
| 2. | BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL BOTERO | 43.404.620 |

ACCIONADOS

Los llamados a responder en este caso:

NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, representada legalmente por el doctor **AMYLKAR ACOSTA MEDINA**, en calidad de ministro o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, representada legalmente por **JAVIER BETANCOURT VALLE**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificada con el **NIT 800.251.163-0**, representada legalmente por **OSCAR TRUJILLO JARAMILLO**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **ECOPETROL S.A.**, identificada con el **NIT. 899.999.068-1**, representada legalmente por **JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY**, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACION**, identificada con el **NIT 830.022..588-4**, representada legalmente por **DORIS MARIA MUNOZ JORDAN** o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **FINOSCA S.A.S.**, identificada con el **NIT 900.403.981-5**, representada legalmente por **LINSIG FREDERIC GEORGES**.

6

II - PRETENSIONES

1. Que se declare administrativamente responsable al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, representada legalmente por el doctor **AMYLKAR ACOSTA MEDINA**, en calidad de ministro o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, representada legalmente por **JAVIER BETANCOURT VALLE**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificada con el **NIT 800.251.163-0**, representada legalmente por **OSCAR TRUJILLO JARAMILLO**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **ECOPETROL S.A.**, identificada con el **NIT. 899.999.068-1**, representada legalmente por **JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY**, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el **NIT 830.022.588-4**, representada legalmente por **DORIS MARÍA MUÑOZ JORDAN** o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales; **FINOSCA S.A.S.**, identificada con el **NIT 900.403.981-5**, representada legalmente por **LINSIG FREDERIC GEORGES** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales, por los daños antijurídicos ocasionados por el derrame de crudo, el cual tuvo lugar el día 20 de julio de 2014, en el golfo del Morrosquillo, lo cual ocasionó tanto daños materiales, como un daño moral.

2. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A; ECOPETROL S.A.; PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN; FINOSCA S.A.S.**, al pago de una indemnización colectiva que contenga en cada caso la suma ponderada de las indemnizaciones individuales de cada una de las personas que se integraron en la presente demanda, dividiéndola en grupos y subgrupos

para efectos de establecer y distribuir la indemnización, por razones de equidad propias de cada caso en particular.

3. Como consecuencia directa de tal declaración, ordenar el pago de la indemnización colectiva arriba señalada que comprenda el **daño emergente y el lucro cesante** del conjunto de personas que reúnan las condiciones uniformes producto de la expedición y por el derrame de crudo, el cual tuvo lugar el día 20 de julio de 2014 y días posteriores, en el golfo del Morrosquillo, lo cual ocasionó tanto daños materiales presentes y futuros.
4. Igualmente y como consecuencia directa de tal declaración de condena, ordenar el pago de la indemnización colectiva arriba señalada por concepto de **perjuicios morales** del conjunto de personas afectadas por el derrame de crudo, el cual tuvo lugar el día 20 de julio de 2014 y días posteriores.
5. Ordenar que el monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagaran las indemnizaciones ordenadas¹.
6. Ordenar la liquidación de honorarios de abogado correspondiente al diez por ciento (10%) del monto total de la indemnización obtenida para cada uno de los miembros directos representados en esta demanda y los integrados al grupo que resulten beneficiados con la sentencia, bien antes de la apertura a prueba o dentro de los veinte (20) días siguientes de su publicación², que se presenten a reclamar la indemnización por reunir las condiciones uniformes respecto a la causa que originó el perjuicio³.

¹ Art. 65 núm. 3°, literal a) de la Ley 472 de 1998.

² BEJARANO GUZMAN, Ramiro, *Procesos Declarativos*, pág. 237 y 243, lit. e), Cuarta Edición Temis 2008

³ Artículo 46 y 48 de la Ley 472 de 1998

- 7. Ordenar el pago de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.
- 8. Ordenar por una sola vez la publicación del extracto de la sentencia condenatoria en un diario de amplia circulación nacional, para conminar a los interesados lesionados por los mismos hechos y que no concurren al proceso, para que hagan valer sus derechos dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para efectos de reclamar la indemnización correspondiente a que hubiere lugar⁴. Esta publicación debe hacerse dentro del mes siguiente a la ejecutoria del fallo o al de la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior⁵.
- 9. Ordenar, por secretaría, el envío de copia del fallo al Registro de Acciones Populares y de Grupo Adscrito a la Defensoría del Pueblo, de acuerdo al artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para lo de su competencia.

III – DERECHO COLECTIVO VULNERADO

NORMATIVO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo; es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

LEY 472

Artículo 4º, literales:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

⁴ Artículo 85 núm. 4º de la Ley 472 de 1998

⁵ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, Procesos Declarativos, pág. 242, lit. c); Cuarta Edición Temis. 2006.

1273

9

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

EL CÓDIGO SANITARIO NACIONAL CONTIENE PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE:

Las normas generales que sirven de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana.

Los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de los descargos de residuos y materias que afecten o puedan afectar las condiciones sanitarias del ambiente.

Producto de la expedición del derrame de crudo, también se violaron derechos individuales que generaron perjuicios materiales; perjuicios que todavía se siguen materializando porque los efectos no han concluido.

JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional, ha establecido: *"que el goce a un ambiente sano que está consagrado en la constitución no es un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés colectivo. (Sentencia T- 528 18; 1992)*

IV – HECHOS Y OMISIONES

1. Desde hace más de 20 años los Municipios de Santiago de Tolú, Coveñas y San Antero y su zona de influencia geográfica, es el principal puerto

exportador de hidrocarburos del país, en razón de la ubicación de un puerto marítimo fijo ubicado aproximadamente a 10 kms mar adentro, en zona limítrofe con Totú, Coveñas y San Antero, Departamento de Sucre y Córdoba.

2. Dicho puerto se conforma por una infraestructura localizada en la zona costera del Golfo de Morrosquillo, accidente geográfico en el que concurren los Municipios de Totú, Coveñas, San Antero, San Bernardo del Viento, Moñitos, Los Córdoba y Puerto Escondido.
3. De dicho puerto parte la tubería o el oleoducto hacia las Unidades de Cargue de Tanqueros (TLU), localizadas mar adentro en una distancia aproximada de 10 a 16 kms, frente a las costas de San Antero.
4. En cumplimiento de las diferentes actividades de cargue y descargue en el puerto, los buques petroleros se estacionan al lado de las TLU y se conectan a ellas mediante mangueras de gran diámetro. En ejercicio de esta actividad se han presentado incidentes de derrame de alto alcance, repercutiendo directamente en un proceso evolutivo de contaminación ambiental y en la economía de las únicas actividades económicas de este sector, como lo es la pesca, el turismo en general, comprendiendo esta la zona hotelera, de restaurantes, de vendedores de artesanías y de más, de las personas que prestan sus servicios de masajes entre otros.
5. El daño antijurídico, inicio con el primer derrame de crudo el cual tuvo lugar en el golfo del morrosquillo, el día 20 de julio de 2014, tras un accidente durante las maniobras de cargue a un buque tanque, en el puerto de exportación de petróleo de Coveñas, Sucre, este oleoducto lo maneja OCENSA S.A.
6. El día dos (2) de agosto de 2014, la empresa OCENSA S.A., mediante escrito a la opinión pública, admitió el derrame de crudo, y manifestó que no era prácticamente nada lo que había pasado y que el petróleo derramado era muy poco para causar daño alguno a la biodiversidad y a las playas.

1274

//

7. Posteriormente a esto, el día 21 de Agosto de 2014, se presentó vertimiento de aguas de lastre contaminadas con petróleo por problemas en la estructura del buque ENERGY CHALLENGER, durante la operación de cargue de petróleo en la terminal marítima de Coveñas, sobre la TLU-1 operada por ECOPETROL S.A.
8. El derrame inicial y el último incidente obligó al cierre de las playas del sector del Golfo del Morrosquillo, específicamente, las playas de Tolú y Coveñas.
9. Por la acción de las entidades accionadas, el crudo cayó al mar en cantidades incalculables, lo que ha generado daños a nuestros mandantes, en cada una de las actividades que realizan para generar su sustento y sostenerse ellos y sus familias.
10. Ariel Alvarado Montes, alcalde de Tolú, expidió este martes 26 de Agosto, en atención a la magnitud de la emergencia, el decreto 0126, mediante el cual declara la calamidad pública, en el Golfo de Morrosquillo, debido a la contaminación provocada por el vertimiento de aguas de lastre, al parecer mezcladas con hidrocarburos, que utilizaba un barco petrolero de las accionadas.
11. La contaminación y la degradación de los recursos naturales, en general, afectan gravemente el medio ambiente. Particular incidencia tiene el efecto degradante en las aguas marítimas, porque no solamente afecta el sitio donde se produce el daño sino que tiene efectos expansivos de incalculables proporciones. En lo que tiene que ver con vertimientos de petróleo en los mares tropicales, los estudios hechos concluyen que la contaminación del crudo produce graves efectos en la biota marina sesil, que puede persistir muchos años, los efectos indirectos persisten mucho más.
12. El derrame de petrolero ha producido drásticas alteraciones en los arrecifes, por eso se disminuye durante tres años la tasa de crecimiento en

los arrecifes contaminados, aunque el tiempo de la regeneración de las especies varía.

13. El daño ecológico marítimo, ha afectado de sobremanera a nuestros poderdantes, por un lado encontramos a los dueños de los establecimientos, accionadas y el resarcimiento de los perjuicios causados por el daño antijurídico que les produjo el derrame de crudo el día 20 de julio de 2014 y los posteriores derrames, en el golfo del Morrosquillo, ya que tofú y Coveñas son sitios turísticos en los que los sucreños y los colombianos pueden divertirse sanamente y les tocó cancelar reservaciones a los hoteleros, los pescadores tuvieron que parar sus labores de pesca, los dueños de restaurantes parar su servicios de comidas, los lancheros vieron mermados sus viajes a las islas por la falta de turistas, los vendedores ambulantes no pudieron seguir ejerciendo su labor por falta de turistas, los y las masajeadoras quedaron cesantes, transportadores que se han visto afectados por la falta de turistas y están prestando el servicio a pérdida, los vendedores de comida rápida, droguerías, compraventas, licoreras y estancos, agencias de viajes, estaciones de gasolina, vendedores de abarrotes, el alquiler de gusano y esquís, bicicleteros sanandresitos, almacenes de ropa, pesqueras, sazonamientos, turistas y toda la población en general que se beneficia de las playas, que se por miedo al derramamiento del petróleo que se vino hasta las playas y las contaminó por un largo plazo, ya que dicha limpieza puede demorar hasta tres años y con el cierre de las playas por calamidad pública, por emergencia ambiental, lo cual le ocasionó tanto daños materiales presentes y futuros, como un daño moral a los integrantes del grupo lo cuales han visto detrimento en su patrimonio, pues los turistas han cancelado las reservas en los hoteles por no poder disfrutar de las playas.
14. Todos estos hechos son notorios y han sido de público conocimiento para toda la población nacional, ya que las noticias están en las redes sociales, noticieros y periódicos de amplia circulación nacional

1275

15. Por su parte nuestros poderdantes, turistas y población en general, han visto truncado su única fuente de diversión y distracción, hecho que genera una grave afectación a su desarrollo personal.

V – ESTIMATIVO DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS

Como quiera que la Acción de Grupo es de naturaleza patrimonial y resarcitoria, para obtener el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios causados a un grupo de personas con condiciones uniformes, respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas y teniendo en cuenta la magnitud de los pagos con aumento que tienen que realizar mis poderdantes, producto de las acciones u omisiones de las entidades aquí demandadas, que comprometieron el derecho colectivo contenido en el artículo 4º, literales:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean probados, causados por las autoridades comprometidas.

Los afectados por el **DERRAME DE PETRÓLEO**, están soportando un perjuicio antijurídico, al cual no están obligados; pues con este hecho se han visto desprovisto de ingresos que tendrían y por otro lado no han disfrutado el único medio de recreación que existe en el departamento.

A) **Materiales:** el valor de SIETE BILLONES, OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE (\$7.081.800.000.000.00) PESOS MCTE., discriminados de la siguiente manera:

- **Daño emergente:**

DAÑOS A LOS HOTELEROS Y DUEÑOS DE APARTAMENTOS EN TOLU Y COVEÑAS

| NUMERO DE HOTELES Y CABAÑAS | CAPA PROM. | VR. PERSONA | NUMERO DE DIAS | TOTAL |
|-----------------------------|------------|-------------|----------------|-------------------|
| 850 | 50 | 80.000 | 365 | 1.241.000.000.000 |

DAÑOS A ADMINISTRADORES DEL DESTINO TURISTICO

| VALOR PROMEDIO DEL INGRESO | % PROMEDIO UT. | TOTAL |
|----------------------------|----------------|-----------------|
| 1.241.000.000.000 | 20 | 248.200.000.000 |

DAÑOS A LOS VENEDORES AMBULANTES, PESCADORES Y OTROS

| # PERSONAS AFECTADAS | UTILIDAD PROM. | NUMERO DE AÑOS | TOTAL |
|----------------------|----------------|----------------|-----------------|
| 15.000 | 5.000.000 | 3 | 225.000.000.000 |

- **Por todo ello estimamos que los perjuicios causados por Daño emergente a los propietarios afectados, ascienden aproximadamente a la suma de UN BILLON, SETECIENTOS CATORCE MIL DOS CIENTOS MILLONES (\$1.714.200.000.000.00) DE PESOS MCTE., hasta la fecha, por concepto de daño emergente.**

Lucro cesante.

DAÑO FUTURO DEL DESTINO TURISTICO

| NUMERO DE HOTELES Y CABAÑAS | CAPA PROM. | VR. PERSONA | NUMERO DE DIAS | TOTAL |
|-----------------------------|------------|-------------|----------------|-------------------|
| 850 | 50 | 80.000 | 1.095 | 3.723.000.000.000 |

DAÑOS FUTUROS A ADMINISTRADORES DEL DESTINO TURISTICO

| VALOR PROMEDIO DEL INGRESO | % PROMEDIO UT. | # AÑOS | TOTAL |
|----------------------------|----------------|--------|-----------------|
| 1.241.000.000.000 | 20 | 3 | 744.600.000.000 |

DESVALORIZACION DE LAS PROPIEDADES

| PROMEDIO DE CASAS Y HOTELES | VR. PROMEDIO | % DESVALOR | TOTAL |
|-----------------------------|--------------|------------|-----------------|
| 25.000 | 120.000.000 | 30 | 900.000.000.000 |

1276

15

- Por todo ello estimamos que los perjuicios causados por lucro cesante a los propietarios afectados, ascienden aproximadamente a la suma de CINCO BILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEIS CIENTOS MILLONES (\$5.367.600.000.000) DE PESOS MCTE., hasta la fecha, por concepto de daño emergente.

B) **Inmateriales:** La valoración del Daño inmaterial que comprende en este caso el daño moral que sufre cada uno de los perjudicados por el vertimiento de petróleo en las aguas del Golfo del Morrosquillo, la reparación queda reservado "(...) este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces"⁶. Pero se estima en un mínimo de CIENTO VEINTE MIL PERSONAS.

PERSONAS QUE DISFRUTABAN DEL DESTINO TURISTICO SANTIAGO DE TOLU-COVEÑAS

| PERSONAS QUE VISITAN LAS PLAYAS | NUM. DE PERSONAS | VR. PERSONA | TOTAL |
|--|------------------|-------------|--|
| TOLUDEÑOS | 7.000 | 61.600.000 | 431.200.000.000 |
| COVEÑEROS | 3.000 | 61.600.000 | 184.800.000.000 |
| SINCELEJANOS | 50.000 | 61.600.000 | 3.080.000.000.000 |
| OTROS MUNICIPIOS DE SUCRE | 20.000 | 61.600.000 | 1.232.000.000.000 |
| ANTIOQUEÑOS | 30.000 | 61.600.000 | 1.848.000.000.000 |
| OTRAS PARTES DEL PAIS | 10.000 | 61.600.000 | 616.000.000.000 |
| TOTAL DAÑOS A LOS TURISTAS Y RESIDENTES DE LOS DESTINOS | | | 7.392.000.000.000 7.392.000.000.000 |

Sobre el particular es bueno recordar que el Consejo de Estado ha venido variando los topes desde 1992, cuando excedió los 1.000 gramos oro, establecidos para la indemnización del daño moral, reparando a la víctima con 1.800 gramos oro⁷. En otro caso señaló una indemnización por perjuicios morales de 2000 gramos oro⁸ y en sentencia del 19 de julio de 2000, fijó una

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3392, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.
⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de febrero 14 de 1999, expediente 6477, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo.
⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de septiembre 25 de 1997, expediente 10.421, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

indemnización por perjuicios morales de 4000 gramos oro⁹. En el año 2008, condenó al estado por violación de derechos humanos señalando una reparación de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por esto algunos consideran que el Consejo de Estado ha elevado a 200 SMLV el monto máximo por daños morales en la condena que hizo el Estado por la Masacre de Aro y en la que adicionalmente estableció medidas simbólicas como modo de reparación¹⁰.

Como corolario de lo anterior, se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia que los topes señalados por las altas cortes son guías jurisprudenciales que no obligan. En consecuencia, el juez puede apartarse de ellas fundamentado razonablemente los motivos que lo llevan a separarse de la doctrina probable para establecer un monto diferente.

En el caso que nos ocupa, el estimativo del daño inmaterial que en este caso comprende el daño moral, el que discriminamos de la siguiente manera:

Daño Moral: solicitamos a su señoría que se condene a las accionadas a pagar a cada uno de los afectados, como daño moral el equivalente a la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)¹¹; o al tope máximo que la jurisprudencia reconozca al momento de dictar sentencia a cada uno de los miembros de este grupo de personas que resultaron afectadas y que reúnen las condiciones uniformes producto del derrame de petróleo en las aguas del Golfo Del Morrosquillo, que estimamos en **CIENTO VEINTE MIL PERSONAS**

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Julio 19 de 2000, expediente 11.842, M.P. Alier Eduardo Hernández Henríquez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de octubre 19 de 2007, radicado 29.273, Actor: Roberto Zúñiga Arango y otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Proceso: Acción de Reparación Directa. C.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de septiembre 6 de 2001, expediente 13.232-15646, C.P. Alier Eduardo Hernández Henríquez, Actores: Balén González y otras, William Alberto González y otra. Demandados: Nación-Ministerio del Transporte, Instituto Nacional de Vías.

1277

12

PERSONAS QUE DISFRUTABAN DEL DESTINO TURISTICO SANTIAGO DE TOLU-COVEÑAS

| PERSONAS QUE VISITAN LAS PLAYAS | NUM. DE PERSONAS | VR. PERSONA | TOTAL |
|---|------------------|-------------|--|
| TOLUDEÑOS | 7.000 | 61.600.000 | 431.200.000.000 |
| COVEÑEROS | 3.000 | 61.600.000 | 184.800.000.000 |
| SINCELEJANOS | 50.000 | 61.600.000 | 3.080.000.000.000 |
| OTROS MUNICIPIOS DE SUCRE | 20.000 | 61.600.000 | 1.232.000.000.000 |
| ANTIOQUEÑOS | 30.000 | 61.600.000 | 1.848.000.000.000 |
| OTRAS PARTES DEL PAIS | 10.000 | 61.600.000 | 616.000.000.000 |
| TOTAL DAÑOS A LOS TURISTAS Y RESIDENTES DE LOS DESTINOS | | | <u>7.392.000.000.000</u> 7.392.000.000.000 |

Es decir, **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)** para cada uno de los demandantes y los que los que cumplan con las condiciones uniformes del grupo.

VI – CRITERIOS PARA IDENTIFICAR Y DEFINIR EL GRUPO DE PERSONAS OBJETO DE ESTA ACCIÓN

De acuerdo a los hechos narrados, los criterios para identificar y definir el grupo de personas naturales y jurídicas que harán parte del grupo de afectados por el derrame de crudo en las aguas del Golfo del Morrosquillo.

Para tal efecto, el mencionado listado sirve como criterio para identificar y definir el grupo.

Integración al Grupo: No solamente son parte de este grupo los actores que se representan¹² en esta demanda con poder, sino también todas aquellas personas naturales o jurídicas que reúnan las condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó los perjuicios individuales, producto del derrame de petróleo en las aguas del Golfo Del Morrosquillo desde el día 20 de Julio de 2014 que se integren a esta acción de grupo, bien antes de la apertura a pruebas o dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia, indicando su nombre, identificación,

¹² Art. 1505 del Código Civil

determinación del daño sufrido y su origen, como su deseo de acogerse al fallo y de integrarse al grupo que interpuso la demanda¹³.

VII – JUSTIFICACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE GRUPO

Se justifica por las acciones del Estado a través de las entidades aquí demandadas y entidades privadas se lucran de la zona del Golfo del Morrosquillo, reconocido por la Ley 472 de 1998, en su artículo 4º, literales:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

Lo anterior, tiene su fundamento en el derrame de petróleo inicial y los posteriores que se han acusado desde el 20 de Julio de 2014 en el Golfo del Morrosquillo, que ha ocasionado diferentes perjuicios en los accionantes.

VIII. RESPONSABILIDAD

En cuanto a la responsabilidad de las demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A; ECOPETROL S.A; PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN; FINOSCA S.A.S**, esta radica en el hecho de haber realizado actividades de cargue de crudo sin tomar las medidas necesarias para evitar afectación del ecosistema y directamente de las

¹³ BELARANO GUZMÁN, Ramiro, Procesos Declarativos, pág. 237, "A) Integración al grupo", Cuarta Edición Temis 2008

1278

19

únicas actividades económicas estables que tiene la región, como lo el turismo, pesca y otros.

En consecuencia, con ocasión al derrame de crudo ocasionado inicialmente y los que se han generado posterior, se han ocasionado daños de orden material y moral que deben ser reparados, con lo anterior, se encuentran satisfechos los siguientes requisitos: i) las condiciones uniformes del grupo, ii) una causa común que origina los perjuicios individuales y iii) el elemento que configura la responsabilidad del Estado y sus funcionarios públicos.

i) **Condiciones Uniformes del Grupo:** De acuerdo al artículo 46 de la Ley 472 de 1998, todos los afectados por el derrame de crudo en las aguas del Golfo del Morrosquillo, reúnen las **condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los perjuicios individuales** que ahora se reclaman por vía de acción de grupo.

ii) **Causa que originó los perjuicios individuales:** La causa directa que originó los perjuicios individuales de los accionantes, fue el derrame del crudo, el cual tuvo lugar en las aguas del Golfo del Morrosquillo desde el día 20 de Julio de 2014.

En consecuencia, la presente acción de grupo está encaminada a obtener el pago y la indemnización de los perjuicios causados por la conducta de las entidades de derecho público y entidades privadas que se lucran del lugar y de la zona portuaria.

IX. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD:

La falla en el Servicio.- La Constitución Política establece que es deber de las autoridades **proteger a todos los habitantes del territorio nacional en su vida, honra y bienes¹⁴**. Las autoridades en este caso le fallaron a la comunidad al no garantizar un ambiente sano y demás derechos colectivos y de ambiente transgredidos.

¹⁴ Art. 2° de la Constitución Política de Colombia.

El régimen de responsabilidad que le es imputable¹⁵ al Estado a través de las entidades aquí demandadas, es el relativo a la falla en el servicio; toda vez que **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A; ECOPETROL S.A.; PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN; FINOSCA S.A.S**, pues una vez se causó el derrame no tomaron las medidas necesarias para evitar que el crudo se esparciera por todas las playas y ocasionara los perjuicios que aquí se reclaman.

Las entidades accionadas tenían el deber de salvaguardar los derechos de los accionantes, al momento de expedir y aplicar el **DECRETO 517 DEL 25 DE JULIO 2012, MEDIANTE EL CUAL SE APLICO LA REVISIÓN GENERAL DE LA ESTRATIFICACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, SUCRE**, y por el contrario vulneraron su derecho a un ambiente sano.

X- LEGITIMACIÓN

Están legitimados para formular la presente demanda de acción de grupo, en su condición de afectados directos:

Por activa: Cualquiera de los afectados que integran el grupo de personas que se afectaron con los derrames de crudo que tuvieron lugar desde el día 20 de Julio de 2014 en las aguas del Golfo de Morosquillo.

XI - MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a los artículos 58 y 59 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia del artículo 690 del C.P.C., solicitamos las siguientes medidas cautelares:

NACIONAL DE HIDROCARBUROS; OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A; ECOPETROL S.A.; PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN; FINOSCA S.A.S, iniciar las labores de limpieza en las playas del Golfo del Morosquillo y abstenerse de realizar acciones de cargue

¹⁵ Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

1279

2)

o descargue hasta que no sean verificadas las condiciones de seguridad para estos procedimientos.

XII – FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 13, 29, 88, 89, 90, 367, 369 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 472 de 1998, artículos 23, 41 y s.s. del Código Civil, artículo 10 de la Ley 1395 de 2010 (Juramento Estimatorio). En lo no regulado por la Ley 472 de 1998, se deben aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil.

DERECHOS FUNDAMENTALES TRANSGREDIDOS

La consideración de la persona humana y de su dignidad es el centro de gravedad del Estado constitucional. Todo lo relacionado con la organización del poder, con su ejercicio y su funcionamiento, deriva de allí su sentido y su alcance. El poder normativo del contenido material de la Constitución proviene de la voluntad del constituyente expresado en el artículo 228 y debe inspirar el comportamiento y la disposición de todos los organismos estatales. Pretender con estos decretos alejados de la realidad, atropellando la decisión mayoritaria y violando un derecho fundamental que prima sobre cualquier norma de rango inferior por una autoridad judicial, es un despropósito lógico y axiológico, es tomar el medio por el fin y es supeditar la decisión administrativa al simple procedimiento irregular para lograrla.

Por todo lo anterior, a nuestros poderdantes les han sido vulnerados los siguientes derechos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

LEY 472

Artículo 4º, literales:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

EL CÓDIGO SANITARIO NACIONAL CONTIENE PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE:

Las normas generales que sirven de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana.

Los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de los descargos de residuos y materias que afecten o puedan afectar las condiciones sanitarias del ambiente.

Producto de la expedición del derrame de crudo, también se violaron derechos individuales que generaron perjuicios materiales; perjuicios que todavía se siguen materializando porque los efectos no han concluido.

JURISPRUDENCIAL

- **CE 1 de Febrero de 2001:** Acciones de grupo como mecanismo de defensa constitucional de los derechos colectivos previstos en la Constitución de 1991, a instancias de un grupo de personas determinados **PERJUICIOS INDIVIDUALES** - Cuando se derivan de un mismo hecho generador hay condiciones uniformes.

1280

- **CE 26 de Julio de 2001.** Acciones de grupo: objetivos y finalidades. Proceso, Trámite e incidentes procesales.
- **CE- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Bogotá D.C. primero (1) de abril de dos mil cuatro (2004).**
- **CC - 215 de 1999.**

XIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA:

- Cámara de comercio de OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A.
- Cámara de comercio de ECOPETROL S.A.
- Cámara de comercio de PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
- Cámara de comercio de FINOSCA S.A.S
- Comunicado de OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A.
- PERIÓDICO SINCELEJO AL DÍA de fecha 25 de Agosto de 2014
- PERIÓDICO EL MERIDIANO DE SUCRE de fecha 26 de Agosto de 2014
- PERIÓDICO AL DÍA de fecha 27 de agosto de 2014
- PERIÓDICO EL TIEMPO de fecha 27 de agosto de 2014
- Periódico el meridiano del día 28 de agosto de 2014.
- 54 fotografías.

DECLARACIONES

De acuerdo al artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, y el principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, solicito respetuosamente que se llame a declarar a cada uno de los accionantes y adherentes de esta demanda que reúnan las condiciones uniformes, para que hagan bajo la gravedad de juramento un estimatorio razonado del mayor valor cobrado, con el propósito de establecer el reconocimiento de la indemnización producto del daño ocasionado por el derrame de petróleo inicial el cual tuvo tiempo el día 20 de Julio de 2014 y los posteriores.

Bajo el principio de la limitación de la prueba y la economía procesal, el señor juez en su sabiduría y control del proceso, podrá escoger aleatoriamente el

número de personas que estime necesarias para satisfacer esta prueba y poder determinar los grupos y subgrupos, para efectos de la indemnización colectiva de los afectados, estableciendo el auxilio de peritos para ello.

A) OFICIOSAMENTE

Las que el Señor Juez, a su juicio, considere útil y necesarias para los fines del proceso

XIV. PROCEDIMIENTO

Corresponde el procedimiento especial señalado en la Ley 472 de 1998 y resolución N° 614 del 7 de julio de 2000, mediante la cual la Defensoría del Pueblo definió el procedimiento a seguir para realizar el pago en las acciones de grupo.

XV. JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 50 de la Ley 472 de 1998, la jurisdicción competente para conocer de este tipo de acción de grupo, donde aparecen como demandadas entidades de derecho público, es la Contenciosa Administrativa

XVI. COMPETENCIA

Conforme al artículo 51 de la Ley 472 de 1998, son competentes en primera instancia los Jueces Administrativos y en segunda le corresponderá a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre

XVII. CADUCIDAD

Como quiera que los hechos venerantes objeto de esta acción sucedieron el día 20 de julio de 2014, fecha en que se ocasiono el derrame de crudo en el Golfo del Morrosquillo, por lo que podemos afirmar que no ha operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto la presente acción es viable a la luz del artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

1281

25

XVII. JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad de juramento, que los representados y apoderados no hemos presentado otra demanda contenciosa administrativa con base en los mismos hechos.

Manifestamos igualmente desconocer, la dirección electrónica de demandada **PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, pues estas no ha realizado ningún pronunciamiento oficial respecto de la dirección electrónica y tampoco figura en su registro de la cámara de comercio, para notificaciones judiciales, razón por la cual no se aporta.

XIX. ANEXOS

1. Poderes para actuar
2. Acompaño copias de la demanda y anexos para los traslados, como copia simple para el archivo del juzgado.
3. Un CD que contiene el libelo de esta acción con destino a ese despacho.
4. Acta de Comité N° 001

XX. NOTIFICACIONES

A) Los demandados recibirán notificaciones así:

- **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, recibirá en la Calle 43 No 57 - 31 CAN - Bogotá
Dirección electrónica: comunicacion@nacion.com.co
- **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**; recibirá en la Av. Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 -Edif. Cámara Colombiana de Infraestructura, Bogotá
Dirección electrónica: comunicacion@anc.org.co
- **OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A;** recibirá en la Av. Carrera 11 N° 84 09 Piso 10 26 Bogotá
Dirección electrónica: comunicacion@ocensa.com.co

- **ECOPETROL S.A.;** recibirá en Cr 13 No. 36 - 24 Edificio Principal Bogotá D.C.

Dir. Electrónica: ecopetrol@ecopetrol.com.co

- **PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN;** recibirá en la calle 113 N° 34-96 INT 102 Bogotá D.C

- **FINOSCA S.A.S;** Recibirá en la calle 113 N° 7-45 TO B OFO 607 Bogotá D.C

Dir. Electrónica:

OFICINA JUDICIAL SINCELEJO
RECIBIDO
 12/08/2015
 MORA

OTROS.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las recibe en la Calle 70 No. 4 - 50 Bogotá D.C, dirección de correo electrónico:

B) Los actores y sus apoderados, los abogados **ANA KARINA PACHECO CARO, PEDRO RAFAEL ROMERO MARTINEZ, JAMITH JARABA VERGARA, SANDRA MARCELA LAMBRANO PACHECO, ELKIN ORLANDO CASTRO ESCORCIA, PABLO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ, JAIME ALBERTO LECHUGA RODRIGEZ y XAVIER ANDRES MEDINA MARTINEZ,** recibimos notificaciones en la secretaria del despacho y/o en la carrera 17 N° 22-23, en el telefax: 2761656, de la ciudad de Sincelajo, direcciones de correo electrónico:

Atentamente.



ANA KARINA PACHECO CARO
 C.C. No. 1.069.473.105
 T.P. No. 199.316 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL
 DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL SINCELEJO

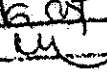
Sincelajo

El (s) anterior Demanda
 Poder
 Escrito

Fue presentado personalmente por:
 Dña Karina Pacheco Caro

C.C. 1069473105 Expedido en Sincelajo

T.P. No. 199316 del C.S. de la J.

Oficina Judicial: 



239
1282

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SISTEMA ORAL

Sincelejo, catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACION: | 70-001-23-33-000-2014-00234-00 |
| DEMANDANTE: | JOHN JAIRO RENDÓN GÓMEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y OTROS |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |

Un vez dado cumplimiento al auto de fecha 25 de septiembre de 2014¹ y al reunirse los requisitos legales², **SE ADMITE** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** presentó, mediante apoderada judicial³, el señor **JOHN JAIRO RENDÓN GÓMEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A - ECOPELROL S.A - PETRO INVERSIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN – FINOSCA S.A.S**; en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 53 de la ley 472 de 1998, se **DISPONE**:

1.- **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** presentó, a través de apoderada judicial, el señor **JOHN JAIRO RENDÓN GÓMEZ Y**

¹ Folios 238 y 239 del expediente.

² A más de los exigidos en la ley 1437 de 2011, aquellos consignados en el art. 52 de la ley 472 de 1998.

³ Apoderada judicial y coordinadora del grupo, de conformidad con el acta de comité conformado para el ejercicio de esta acción –Folios 146 a 148 del expediente-.

OTROS contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A - ECOPETROL S.A - PETRO INVERSIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN – FINOSCA S.A.S.**

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales que conforman la legitimación en la causa por pasiva de esta acción, esto es **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – OCENSA OLEODUCTO CENTRAL S.A - ECOPETROL S.A - PETRO INVERSIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN – FINOSCA S.A.S.**, al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal, así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 199 y 200⁴ de la Ley 1437 de 2011⁵.

Así mismo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del Art. 53 de la ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, bajo el marco normativo antes dispuesto.

3.- **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora.

4.- En atención de los supuestos fácticos y jurídicos de la demanda, **VINCULESE⁶** a la presente actuación a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ** y al **MUNICIPIO DE COVEÑAS**. Por secretaria notifíquese de manera personal esta decisión a los entes señalados, a través de sus representantes.

5.- **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, según lo establece el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, para que las

⁴ El procedimiento de notificación, dispuesto de conformidad con el Art. 200 de la ley 1437 de 2011, se establece con ocasión de la manifestación bajo juramento dada por la parte actora, en donde advierte desconocer la dirección electrónica y la ausencia de registro de la misma, en cámara de comercio, con relación a la demandada PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

⁵ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁶ Art 52, parágrafo, de la Ley 472 de 1998.

280
1283

entidades demandadas y vinculadas, puedan contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales terceros intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen⁷.

6.- **PÓNGASE** a disposición de las entidades notificadas, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

7.- En cuanto a la solicitud de medida cautelar, encuentra el Despacho que la misma será negada, toda vez que la parte demandante solo se limita a realizar una escueta descripción sobre la misma, sin establecer una justificación coherente, racional y razonable para su declaratoria.

Así mismo, la jurisprudencia contenciosa administrativa⁸ sobre el asunto, ha manifestado que solo son procedentes la medidas cautelares señaladas

⁷ Art. 24 ley 472 de 1998.

⁸ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 24 de enero de 2007. Expediente con radicación 2005-01395-01 (AG). C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

"Finalmente, cabe destacar que en la acción popular la ley 472 de 1998 confirió al juez la potestad de decretar, de oficio o a solicitud de parte, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado (art. 26 ibídem), tratamiento especial que se encuentra justificado en consideración a los objetivos que se persiguen con dicha acción, como son los de "evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio" de derechos colectivos (art. 2 ley 472 de 1998). Por lo tanto, resulta razonable que tratándose de la acción de grupo que es una acción indemnizatoria donde lo que se pretende "exclusivamente" es la reparación de perjuicios individuales derivados de una causa común, las medidas cautelares procedentes sean más limitadas y estén deferidas para una etapa posterior del juicio.

En síntesis, en la acción de grupo, por disposición del artículo 58 de la ley 472 de 1998, proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios de responsabilidad extracontractual, que según el artículo 690 numeral 8 de dicho ordenamiento son las medidas de embargo y secuestro de bienes del demandado, cuando se ha proferido sentencia favorable a las pretensiones de la demanda en primera instancia y la misma sea objeto de apelación o de consulta. Por lo tanto, no es posible decretar medidas diferentes ni en momento procesal previo."

Extracto jurisprudencial que pese a proferirse en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es conveniente para las resueltas de la problemática abordada en esta oportunidad. También se puede ver Auto del 26 de marzo de 2007. Expediente con radicación 2002-02662-01 (AG). C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

en la normativa referente al procedimiento civil⁹ para asuntos de carácter indemnizatorios, como lo son el embargo y secuestro de bienes, y con la nueva codificación civil (Código General del Proceso Art. 590) la inscripción de la demanda, excluyéndose cualquier otra medida que se aleje al objeto y finalidad reparatoria de la acción de grupo, hoy medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo.

De allí que este Despacho no accederá al pedimento efectuado por la demandante, al observar que la misma se dirige al inicio o despliegue de labores de limpieza en las playas del Golfo de Morrosquillo y la abstención de acciones de cargue o descargue de crudo, hasta tanto sean verificadas las condiciones de seguridad en estos procedimiento; realidad jurídica que se aleja del objeto de la pretensión ejercida y se acerca a la descripción del medio de control de *Protección de los derechos e intereses colectivos*.

Por consiguiente, **NIÉGUESE** la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

8.- De conformidad con lo señalado en el inciso primero del Art. 53 de la ley 472 de 1998, **INFÓRMESE**, mediante aviso en la página web de la Rama Judicial, así como en un diario de circulación local y comunicación radial, a los miembros del grupo y a eventuales beneficiarios, de la existencia y emisión de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso-Arts. 588-562-. A más de la disposición expresa del Art. 58 de la Ley 472 de 1998, en estos asuntos.

Tribunal Administrativo de Sucre

SECRETARÍA

Par anechar en el ESTADO No. 170 notúce a las partes

de las providencia anterior, hoy 15 OCT 2014

Les echo fecho a las 10:00 am



SECRETARIO (A)